ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XVIII

A

B

C

D

E

F

Páginas

G

H

I

Páginas

L

M

P

Q

R

S

V

W

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XVIII

A

B

C

E

F

H

L.

R

S

T

V

FIN DEL TOMO DÉCIMO OCTAVO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

Imp. y Lit. «Mariano Moreno», Corrientes 829

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XLVIII

TERCERA SERIE. — TOMO DÉCIMOOCTAVO

48



BUENOS AIRES

FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR
79 — PERU — 85

1896

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1892

(Continuacion)

CAUSA LXXXVI

Don Justo P. Flores contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — Las Compañías anónimas deben reputarse á los efectos del fuero, vecinas de la Provincia donde tienen su administracion.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1892.

Por lo que resulta de la precedente peticion en cuanto al domicilio del demandante; y considerando: que la Compañía demandada, á los efectos de este juicio, debe reputarse vecino igualmente de la provincia de Mendoza, donde tiene su administracion y ha sido demandada, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 90, inciso 4º del Código Civil, en cuyo caso no procede el ejercicio de la jurisdiccion nacional, se declara que esta causa no corresponde á su conocimiento y sin efecto en consecuencia lo obrado en ella. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA LXXXVII

Don Ramon y Don Adrian F. Cornejo contra Don Ceferino Quintana, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario.—Vendida una estancia con sus ganados, garantiendo el vendedor la existencia de un número dado de animales, y fijando precio por cada cabeza, los animales que falten deben ser pagados al comprador al precio establecido.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Salta, Setiembre 30 de 1890.

Vistos: los autos seguidos por los señores Ramon y Adrian F. Cornejo contra Don Ceferino Quintana, sobre pago de ciento diez cabezas de ganado vacuno. Resulta:

que los primeros compraron al segundo la estancia «Betania» con los ganados vacuno y caballar existentes en ella, por la suma de *cincuenta y dos mil pesos*, y entraron en posesion de la cosa comprada segun lo reconocen ambas partes y lo demuestra el vale chancelado de 18 de Febrero de 1889 corriente á foja 49, obligándose Quintana á responder por la existencia de trescientas cincuenta cabezas de ganado vacuno, al precio de diecisiete pesos cada una por las que faltasen y á entregarlas de Mayo al treinta y uno de Agosto siguiente, con la prevencion de quedar desobligado si los señores Cornejo no exigían la entrega hasta esta fecha, suscribiendo de conformidad el contrato de foja 47 en la misma fecha, en el que se estipuló tambien que si resultaba mayor número el excedente quedaría en beneficio de los señores Cornejo, quienes perderían las cabezas que muriesen; que fundados en estos documentos y en la carta de foja 48, los compradores demandan al vendedor por el pago del importe de ciento diez animales vacunos que dicen faltan, al precio y con el interés estipulado, afirmando que por su parte cumplieron la obligacion de pagar el valor de lo comprado y de exigir al señor Quintana la entrega del número de vacunos garantido antes de vencer el término fijado; que el señor Quintana, sin contradecir el déficit demandado ni la exactitud de los documentos citados, opuso el hecho de haber los compradores marcado *clandestinamente* todo el ganado que tenía en la finca, con *ánimo* de defraudarle, y la falta de accion en los demandantes, por no haber exigido la entrega *hasta la fecha indicada* (treinta y uno de Agosto), no porque dejaran de hacerla, sino porque tal requerimiento, dice, debió ser judicial y no por carta, á consecuencia de

lo cual se fijaron como únicos hechos sujetos á prueba: primero, si los compradores exigieron la entrega del ganado dentro del término fijado en el contrato, y segundo, si los marcaron *clandestinamente* antes de exigir la entrega y de expirar dicho término.

Y considerando:

1º. Que el hecho de haber estipuládose en el contrato de foja 47 que el excedente de ganado vacuno quedaría á beneficio de los compradores, y que serían á cargo de los mismos *las pérdidas* de los animales que muriesen, demuestra: primero, que tal contrato no es independiente de la compra principal, sino un accesorio que la complementa, explicando, respecto al ganado vacuno, que los señores Cornejo pagaban el valor de cincuenta y dos mil pesos, bajo la base de existir en la estancia *no menos de trescientas cincuenta cabezas* pertenecientes al vendedor; y segundo, que en virtud de la compra y pago del precio, los demandantes tomaron posesion de la estancia «Betania», con todo lo vendido, inclusive el ganado vacuno contenido en ella en la misma fecha del pago, pues no se comprende que consintiesen en sufrir las pérdidas que sucedieran sin tomarlo á su cargo.

2º. Que, por consiguiente, los señores Cornejo quedaron en posesion del ganado desde el momento en que el señor Quintana recibió el precio y se obligó á responderles de la existencia expresada, dejándose, á este efecto, pendiente solo la verificacion del número de cabezas, si los compradores la exigían hasta la fecha indicada.

3º. Que no siendo, pues, la obligacion del vendedor dependiente de la posesion que del ganado tomaron los demandantes, debe cumplirse aquella si estuviese reali-

zada la condicion bajo la cual fué contraída, sin que legalmente pueda oponerse á ella el hecho de haber administrado éstos por cuenta propia la cosa comprada, pues que lo ejecutaron en ejercicio de un derecho perfecto y sin perjuicio del que tiene el primero para descontar las cabezas que hubiesen consumido los segundos, de la misma manera que deben descontarse las muertas, á cuyo fin debió tener un encargado de vigilar estos hechos.

4º. Considerando, en cuanto al requerimiento: que como no se estableció en el contrato, ni está ordenado poı pisposicion alguna legal, que en el caso referido deba ser judicial, en cualquier forma que se hubiese hecho por los compradores, antes de expirar el término fijado, produce el efecto de obligar al demandado á restituir el valor de las cabezas que faltasen para completar el número garantido, al precio y con el interés estipulados.

5º. Que no es exacto que tal requerimiento haya debido hacerse antes de Mayo, segun el contrato, porque este es bien claro al respecto, y el mismo demandado á foja 18, trascribiendo la cláusula que fija el término dentro del cual debía hacerse, confiesa expresamente que era hasta el treinta y uno de Agosto del año próximo pasado.

6º. Que por la carta de foja 48, cuyo contenido se aceptó al contestar la demanda y se declaró reconocido por auto de foja 63, el demandado confiesa que fué requerido por los señores Cornejo antes del veintiocho del citado mes, esto es, varios dias antes de vencerse el término fijado en el contrato, pues se disculpa de no haber podido ir el dia que había señalado con anterioridad, reconociendo así la obligacion en que estaba de responderles por

la existencia del número de vacunos que había garantizado.

7°. Que por las declaraciones de los testigos de fojas 39 á 43 vuelta, segun el interrogatorio de foja 33, se ha probado que los demandantes marcaron el ganado en la forma de costumbre, es decir, en presencia de todos los vecinos que quisieron verla, y lo que es más, con asistencia del encargado por el señor Quintana para cuidarlo, y por consiguiente para darle cuenta de todo lo que en él sucediese, sin que le fuera permitido excusarse con la falta de órden especial para el acto referido.

8°. Que no habiéndose probado que los demandantes hubiesen ocultado parte del ganado ó empleado otro medio para defraudar al demandado, éste no tiene derecho para hacerles ningun cargo legítimo por esta razon.

Considerando, finalmente, que por las citadas declaraciones consta que los señores Cornejo vendieron cuatro cabezas: que por acta ante el Juez de Paz de Campo Santo echaron al campo doscientas once cabezas que estaban encerradas, quedando dos muertas, y por el certificado de foja 77 que Don Carlos C. Rufino les entregó anteriormente cuarenta cabezas que debieron echarse al campo, todo lo cual hace el número de doscientas cincuenta y siete cabezas, resultando que faltan noventa y tres para completar el número que el señor Quintana garantizó. Por estas razones, fallo: declarando que los demandantes han probado su accion, y en consecuencia condeno al demandado al pago de las noventa y tres cabezas que faltan, al precio de diecisiete pesos moneda nacional cada una, con el interés de la suma total, á razon de nueve por ciento anual, que es el corriente en

los Bancos, en conformidad al artículo 1423 del Código Civil y á lo establecido en el contrato, con costas. Repóngase y notifíquese con el original.

David Zambrano.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja 88; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA LXXXVIII

El Banco Inglés del Rio de la Plata contra Don Manuel Peirano, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — Las sociedades anónimas son reputadas á los efectos del fuero, ciudadanos argentinos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 9 de 1892.

Vistos y considerando:

1°. Que tanto de las diligencias de foja 4 como de la pública notoriedad del hecho, se desprende de una manera indudable la de ser una sociedad anónima la que compone la denominada «Banco Inglés y Rio de la Plata».

2°. Que el artículo 9° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales establece que las corporaciones anónimas serán reputadas, para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallan establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios.

3°. Que el Código Civil, en su artículo 20, preceptúa asimismo que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, siéndole por tanto imputable á la parte de Peirano el desconocimiento del artículo 9° invocado de las leyes de jurisdiccion nacional.

Por tanto: no se hace lugar á la excepcion deducida, con costas, y se declara competente este Tribunal para entender en esta cuestion iniciada por la sociedad anónima Banco Inglés del Rio de la Plata contra Don Manuel Peirano, extranjero, segun su misma confesion. Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa, traída en apelacion ante V. E. por recurso contra la resolucion del Juez nacional del Rosario corriente á foja 15, los hechos son incontestables.

El demandante, Banco Inglés del Rio de la Plata, es una sociedad anónima de existencia y carácter comercial de pública notoriedad.

El demandado es extranjero, segun su propia declaracion, corriente á foja 8.

El Banco, en su carácter de corporacion anónima, creada y haciendo sus negocios en una provincia, es reputado ciudadano vecino de esa provincia para los efectos del fuero, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios, segun el artículo 9º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Sus gestiones con un vecino extranjero caen entónces bajo la jurisdiccion del Juez nacional de seccion, con sujecion á lo prescripto en el artículo 2º inciso 2º de la ley citada.

Se ha de servir V. E. confirmar en consecuencia, con costas, el auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja 20, se confirma con costas el auto apelado de foja 15 y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, debiendo hacerse ante él la correspondiente reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA LXXXIX

Don Francisco Ameghino contra la Municipalidad de La Plata, por daños y perjuicios; sobre desercion de recurso.

Sumario.—No mejorado el recurso en tiempo y acusada la rebeldía, debe declararse desierto luego de remitidos los autos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Atenta la rebeldía acusada, la cual no pudo despacharse por no hallarse aun los autos ante esta Suprema Corte; en mérito del certificado de Secretaría corriente á foja 38 vta. y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 214 de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto; y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. —LUIS V. VARELA —ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XC

Don Fermin Rodriguez, por varios ciudadanos, en recurso de « habeas corpus ».

Sumario. — 1° Durante el estado de sitio el P. E. está investido de la facultad de arrestar ó trasladar á las personas de un punto á otro de la República, si no prefiriesen salir de su territorio.

2° En caso de haber sido conducidos fuera del territorio bajo el concepto equivocado de haber optado por esto, pueden volver presentándose arrestados á la órden del P. E.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 5 de 1892.

Autos y vistos: el recurso de *habeas corpus* deducido por Don Fermin Rodriguez á favor de los detenidos

Miguel A. Paez, coronel Julio Figueroa, Marcelo T. de Alvear, Julio Arraga, Joaquin Castellanos, Martin Torino, Celindo Castro y Rufino Pastor.

Resultando del precedente informe del Jefe de policía que los expresados señores fueron detenidos por la misma, por órden del Presidente de la República, conducidos á bordo del buque de guerra « La Argentina », y entregados al Jefe de dicho buque por órden y á disposicion del Presidente.

Y considerando:

Primero: Que por decreto del Poder Ejecutivo de fecha dos del corriente ha sido declarado en estado de sitio todo el territorio de la República, usando de la facultad concedida por el art. 23 de la Constitucion Nacional por haber llegado á conocimiento del Gobierno Nacional que una fraccion política tramaba un movimiento subversivo contra el órden constitucional en esta Capital y en varias Provincias.

Segundo: Que segun el mismo artículo, el estado de sitio tiene por efecto suspender las garantías constitucionales, es decir, el conjunto de derechos y privilegios que la carta fundamental declara y reconoce pertenecer á los individuos particulares como miembros del cuerpo social y político que constituye la Nacion, en relacion con las personas, los bienes ó las acciones de las mismas por el solo hecho de habitar su territorio.

Tercero: Que en consecuencia de esto, respecto de las personas, el Presidente está investido bajo el estado de sitio de la facultad de arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion si ellas no prefieren salir del territorio de la República, lo que constituye al mismo

tiempo una limitacion absoluta é infranqueable de los poderes del Presidente durante ese estado, en relacion con las personas, como terminantemente lo establece el precepto constitucional citado (art. 23), debiendo por lo tanto admitirse que al ordenar en este caso la detencion de las personas en cuyo beneficio se ha deducido el recurso y su traslacion á bordo de un buque de la armada, ha entendido obrar en virtud de esa facultad como medida puramente preventiva para preservar la paz pública amenazada por la conmocion interior á que se refiere el decreto declarativo de estado de sitio, mientras dichas personas no hagan uso de su derecho de opcion, ó haya cesado la conmocion, y no como arresto ó prision preventiva para interrogarlos y someterlos á los jueces competentes.

Cuarto: Que siendo la facultad de que se trata de carácter puramente político y privativo del Presidente, el Departamento Judicial no puede intervenir en el modo, forma y criterio con que se ejercita, debiendo los interesados ocurrir ante el mismo Presidente á declarar su voluntad de salir del territorio de la República si desean hacer cesar el arresto, porque allí concluyen las facultades del estado de sitio respecto de las personas.

Por estos fundamentos, y atento lo dispuesto por el art. 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, fallo: no haciendo lugar al recurso de *habeas corpus* deducido.

Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los Tribunales y Jueces Nacionales, en ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitucion como ley suprema de la Nacion....., dice el art. 21 de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

Es ese Código fundamental de nuestra organizacion política que rige la materia *sub-judice*.

La Nacion Argentina ha querido dar en su Constitucion las más grandes garantías al ejercicio de las libertades públicas.

Ningun habitante puede ser penado, dice el art. 18, sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..... ni juzgado por comisiones.... ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente.

Estas son garantías de la Constitucion, inquebrantables por consiguiente en el tiempo y condiciones normales de su vigencia.

Pero la Nacion, que ha querido defender y salvaguardar los privilegios individuales en beneficio de cada uno de los que habitan su territorio, ha querido tambien defender y guardar el conjunto de todas esas individualidades que constituyen la asociacion política contra las perturbaciones del órden público, ya se produzcan por una conmocion interior ó ataque exterior. Y para este caso anormal, que crea una situacion fuera del órden de la

Constitucion, ha armado á uno de los poderes de la misma, segun su art. 23, de la facultad de declarar el estado de sitio y suspender allí las garantías constitucionales, sin que ello importe la facultad de aplicar penas ni condenar personas, y solo sí, la de arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Está declarado y publicado oficialmente el estado de sitio derivado de uno de los fundamentos que lo autorizan en la Constitucion.

Es en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo de la Nacion que el arresto se ha verificado, no como preventivo de un juicio ni como efectivo de una condena, sino como un medio precaucional de asegurar el órden público amenazado por un movimiento subversivo, que invoca el decreto declaratorio del estado de sitio y que corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Sobre la procedencia de los fundamentos y consecuencias de aquel decreto, ha designado la Constitucion un Tribunal que no es judicial, sino político, como los actos mismos llamado á controlar—el Congreso, á quien el art. 67 atribuye la facultad de aprobarlo ó suspenderlo.

Resultando entónces que el Poder Ejecutivo ha procedido, en el caso, en ejèrcicio de facultades propias atribuidas por la Constitucion y que del ejercicio de esas facultades sólo responde ante el Congreso, no siendo aplicables al actual caso de *habeas corpus*, ni las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal ni el art. 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, la confirmacion del auto recurrido de foja 5 se impone legalmente.

Pero aun hay más: se expone en el escrito de foja 11 que los arrestados han dejado de serlo, y se encuentran libres fuera del territorio de la República.

Aun cuando no consta de autos si esa libertad la obtuvieron mediante la opcion por salir fuera del territorio argentino á que los autoriza el art. 25 de la Constitucion, el hecho solo de haber cesado el arresto desautoriza el recurso de *habeas corpus*, que sólo puede ejercerse por parientes ó amigos, respecto « de un individuo detenido ó preso. »

No existiendo presos ni detenidos, es improcedente el recurso discutido con sujecion á los términos mismos del art. 20 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y aun carecen de personería los recurrentes para continuar gestionando por personas ausentes y libres que pueden constituir apoderado para ejercer todos los derechos inherentes á sus personas y bienes — V. E. se ha de servir tener tambien presente estas consideraciones, que, á mi juicio, deciden la improcedencia del recurso traído.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Abril 20 de 1892.

INFORME DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, Abril de 1892.

Suprema Corte de Justicia :

Evacuando el informe pedido por V. E. en el recurso de *habeas corpus* deducido por Don Fermin Rodriguez en favor de Don Miguel A. Paez y otros, debo manifes-

tar á V. E. que dichos ciudadanos fueron arrestados por mi órden en uso de la facultad que me acuerda el art. 23 de la Constitucion Nacional.

Habiendo resuelto trasladarlos á un punto en los territorios nacionales, se me hizo saber, por persona encargada de obtener de ellos ciertas declaraciones, que optaban por salir del país, con cuyo motivo se les dió pasaje para la vecina República del Uruguay.

Si hubiera habido error en esa informacion y si dichos ciudadanos han autorizado al señor Rodriguez para mani festar que prefieren ser trasladados á algun punto del territorio nacional, les bastará para conseguirlo regresar al país y presentarse al Estado Mayor General de Marina para ser enviados á su destino.

Dios guarde á V. E.

C. PELLEGRINI.

José V. Zapata.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Vistos: Considerando en cuanto al arresto de los ciudadanos que permanecen aun detenidos á bordo del buque «La Argentina»: que del informe del Poder Ejecutivo corriente á foja 21 vuelta, resulta que ese arresto se ha llevado á cabo y se mantiene en virtud de órdenes del Presidente de la República y en ejercicio de la atribucion que le confiere el artículo veintitres de la Constitucion Nacional durante el estado de sitio.

Considerando en cuanto á la deportacion á la República Oriental del Uruguay de las demás personas á que se refiere la peticion de foja 11: que del mismo informe del Poder Ejecutivo resulta que esa medida se ha llevado á cabo en el concepto de que aquellos ciudadanos optaban por salir del país antes que ser removidos de esta Capital y trasladados á otro punto del territorio de la República; pero que, de no ser así, les bastará para conseguir su regreso al país presentarse al Estado Mayor de Marina para ser enviados á su destino.

Que el peticionante y los ciudadanos referidos, rectifican aquel concepto manifestando haber sido sacados del país sin su consentimiento y contra su voluntad, con lo cual desaparece la razon de ser de la medida adoptada á que alude el informe citado, el cual implica que á juicio mismo del Presidente de la República ella no habría podido llevarse á cabo sino como consecuencia del ejercicio de un derecho de parte de los interesados.

Por estos fundamentos: se confirma el auto apelado de foja 5 en cuanto por él no se hace lugar á la libertad de los detenidos y se declara en cuanto á los demás que ellos pueden regresar libremente al país, sin perjuicio de las atribuciones que al Presidente de la República corresponden durante el estado de sitio; y devuélvanse, debiendo previamente á toda otra actuacion, testarse los conceptos irrespetuosos subrayados en el telegrama de foja 25.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA XCI

Don Juan G. Benitez contra el Doctor Don Carlos Querencio, por recusacion de árbitros; sobre término probatorio.

Sumario. — No puede ser negado en el incedente de recusacion de árbitros, el pedido de prórroga del término probatorio por dos dias más sobre dieciocho concedidos, cuando la prueba debe producirse fuera del municipio.

Caso.—En el juicio sobre liquidacion de una sociedad los señores Benitez y Querencio nombraron árbitros, y el señor Benitez recusó á dos árbitros con causa. Se abrió á prueba el incidente por diez dias, y debiéndose producirse aquella en Concordia, se aumentó el término por ocho dias más.

Benitez pidió se conumicara al Juez de Concordia que su parte sería representada en la recepcion de la prueba por Don Alejando E. Herrera, y solicitó prórroga del término por dos dias más.

Fallo del Juez Federal

Paranà, Febrero 25 de 1892.

Comuníquese como lo pide; y en cuanto á la prórroga del término, habiéndose concedido el máximum que la ley acuerda para Concordia, esto es, un dia por cada siete leguas sobre los dias ordinarios, no se hace lugar.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1892.

Vistos: Considerando: que el máximum del término de la prueba en los casos de recusacion es el de veinte dias, si ella hubiere de producirse fuera del asiento del Juzgado de seccion, pero dentro del territorio de la provincia respectiva, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 28 y 33 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Que aun siendo de aplicación estas disposiciones al caso de recusacion de árbitros y resultando que la prórroga pedida por la parte de Benitez lo ha sido el décimoséptimo dia del término asignado para la prueba, ó antes, y solo por dos dias, dicha prórroga no escedia en ningun caso de los veinte señalados por la ley.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de

foja veintitres vuelta, y se concede la prórroga solicitada á foja veintitres, la cual deberá empezar á correr hecho saber en primera instancia el cúmplase de esta resolucion y vencido que sea el término anteriormente asignado para la prueba. Repónganse los sellos y devuélvanse.

C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan. — Benjamin Paz.

CAUSA XCII

El Doctor Don Domingo Demaría, por varios ciudadanos en recurso de « habeas corpus ».

Sumario. — Durante el estado de sitio el Poder Ejecutivo está investido de la facultad de arrestar ó trasladar á las personas de un punto á otro de la República, si no prefiriesen salir de su territorio.

2°. En caso de haber sido conducidas fuera del territo-

rio bajo el concepto equivocado de haber optado por esto, pueden volver presentándose arrestadas á la órden del Poder Ejecutivo.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 4 de 1892.

Autos y vistos: el recurso de *habeas corpus* deducido por el Doctor Domingo Demaría á favor de los detenidos Doctores Guillermo Leguizamon, Francisco Barroetaveña, Oscar Liliedal, Adolfo Saldias y Señor Diego Fernandez Espiro.

Resultando del precedente informe que los expresados señores, con excepcion del último, han sido detenidos por la Policía, por órden del Presidente de la República, y conducidos á bordo del buque «La Argentina» y entregados al Jefe del mismo por órden y á disposicion de la misma autoridad que ordenó su detencion. Que el señor Fernandez está detenido en la Policía por órden y á disposicion del Presidente de la República, quien además ha hecho saber al Jefe de Policía que no consienta que dicho individuo sea sacado del lugar donde está á efecto de ser presentado ante la Justicia Federal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo... del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Y Considerando:

Primero: Que segun el artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863, cuando un individuo se halla detenido ó preso por una autoridad nacional ó so color de una órden emitida por autoridad nacional, etc., los Jueces de Seccion podrán, á instancia del preso, ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el orígen de la prision y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner el preso inmediatamente en libertad.

Segundo: que por decreto del Poder Ejecutivo de fecha dos del corriente ha sido declarado en estado de sitio todo el territorio de la República en virtud de la facultad concedida al efecto por el artículo 23 de la Constitucion Nacional,—por haber llegado á conocimiento del Gobierno Nacional que una fraccion política tramaba un movimiento subversivo contra el órden constitucional en esta Capital y en varias provincias.

Tercero: Que no es del resorte del Poder Judicial apreciar en este caso si ha sido bien ó mal decretado el estado de sitio, por ser esta una funcion política reservada exclusivamente en cuanto á la apreciacion de la oportunidad y circunstancias de que puede ó debe hacerse esa declaracion, al criterio de los Poderes á quienes está conferida la facultad.

Cuarto: Que segun el artículo constitucional antes citado, el estado de sitio tiene por efecto suspender las garantías constitucionales, es decir, el conjunto de derechos y privilegios que la carta fundamental declara y reconoce pertenecer á los individuos particulares como

miembros del cuerpo social y político que constituye la Nacion con relacion á las personas, á los bienes y á las acciones de los mismos individuos por el hecho de habitar el territorio de la República.

Quinto: Que en consecuencia de esto, respecto de las personas, el Presidente está investido, bajo el estado de sitio, de la facultad de arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Nacion si ellas no prefiriesen salir del territorio de la República, lo que constituye al mismo tiempo una limitacion absoluta é infranqueable de los poderes del Presidente, durante ese estado en relacion con las personas, como terminantemente lo establece el precepto constitucional citado, de suerte que cualquier otro carácter ó extension que se dé á la detencion la convierte en ilegal y arbitraria.

Sexto: Que por lo tanto debe suponerse que al ordenar en este caso la detencion de las personas en cuyo beneficio se ha deducido el recurso y su traslacion á bordo de un buque de la armada, el Presidente ha entendido obrar en virtud de esa facultad, como medida puramente preventiva para preservar la paz pública amenazada por la conmocion interior á que se refiere el decreto de estado de sitio, mientras dichas personas no hagan uso de su derecho de opcion á salir del territorio, no habiendo por ahora antecedentes ni motivo para suponer que se haya desnaturalizado el propio carácter de la detencion convirtiéndola en arresto bajo sumario é interrogatorios, porque esto está fuera de las facultades del Presidente, aun bajo el estado de sitio, segun el inciso 19, artículo 86 de la Constitucion.

Séptimo: Que siendo la facultad de que se trata privativa del Poder Político, el Departamento Judicial no

puede intervenir en el modo, la forma y el criterio con que se ejercita, debiendo los interesados ocurrir ante el mismo Presidente á declarar su voluntad de salir del territorio de la República si desean hacer cesar el arresto ó detencion, porque allí concluyen las facultades del estado de sitio respecto de las personas.

Octavo: Que por lo que respecta á la negativa del Jefe de Policía á presentar al detenido Fernandez Espiro, en virtud de órdenes del Presidente, aunque inmaterial en el caso, en vista de la improcedencia del recurso, conviene no dejarlo pasar en silencio, en estos momentos en que todo tiende á subvertirse, desconociéndose las más claras nociones de derecho.

El estado de sitio, como se ha dicho, suspende las garantías constitucionales; pero el mismo precepto constitucional que establece la suspension limita sus efectos en cuanto á las personas, al arresto y traslacion de un punto á otro sin órden del Juez ni juicio prévio fundado en ley. Subsisten por consiguiente en todo su vigor y fuerza las leyes que reglamentan los derechos de las personas y su ejercicio, de tal suerte que á nadie se le ocurrirá que durante el estado de sitio una persona pueda ser condenada sin ser oída en juicio criminal ni privada de los medios de defensa y trámites legales en pleito civil ó juzgada su causa por comisiones especiales, ó sometidas sus acciones privadas que no ofendan á la moral ni órden público ni perjudiquen á terceros,—á la autoridad de los magistrados, no obstante ser otras tantas garantías constitucionales.

Bajo el estado de sitio existe, pues, y está en vigencia la ley que establece el beneficio del recurso de *habeas corpus*, de modo que ni los jueces pueden rehusarse á

admitirlo ni los agentes ó funcionarios subalternos bajo cuya custodia se encuentra un detenido, pueden lícita- mente negarse á cumplir los trámites del procedimiento prescripto por ley y ordenados por los magistrados com- petentes. — El estado de sitio no se ha establecido para los agentes ni inviste á éstos de ninguna facultad extraor- dinaria. Su único efecto es eximirlos de pena ó res- ponsabilidad civil por el arresto y la detencion en virtud de órden del Presidente. Pero tanto éste como los agentes subalternos empleados para la ejecucion de sus órdenes, deben saber que el sistema de nuestra Constitucion es un gobierno de leyes y no de hombres, como enfáticamente lo dicen y se enorgullecen de reconocerlo los tratadistas ame- ricanos, refiriéndose al sistema de Gobierno de los Estados Unidos: y que el Poder Judicial es un poder coordenado y armónico con los otros y encargado como ellos, dentro de la esfera de sus atribuciones, de preservar la paz pública; que al ordenar los Jueces la presenta- cion de un detenido para el exámen del caso, cumplen un precepto legal que obliga al Presidente como al úl- timo de sus agentes, y que nadie puede dudar que si un detenido lo está por orden de autoridad competente, los Jueces conservarán la detencion sin invadir atribucio- nes de los otros poderes.

Nuestro sistema difiere del de Inglaterra precisamen- te en este punto fundamental. Allí se suspende el acta de *habeas corpus*, es decir, la ley misma que contiene la declaracion de los derechos y garantías y los reme- dios para asegurarlos y defenderlos, mientras que entre nosotros sólo se suspende el remedio del auto; de modo que el recurso debe tramitarse como si no existiera tal estado de sitio, pudiendo aplicarse á todos aquellos

casos que no emanan de la autoridad política del Presidente ó no están comprendidos en los fines políticos que tienen en vista el estado de sitio, lo que ha hecho decir con razon á un comentador americano hablando de la suspension del privilegio de *habeas corpus* en Estados Unidos, cuyo efecto puede decirse que es perfectamente análogo al estado de sitio de nuestra Constitucion en cuanto se refiere á las personas, que ni el Congreso ni el Ejecutivo derivan ningun poder nuevo de esa cláusula, sino simplemente un poder negativo de pasiva resistencia. *Pommeroy, on the Constitution*, página 593.

Por estos fundamentos: fallo no haciendo lugar al recurso de *habeas corpus* deducido. Comuníquese al Jefe de Policía con transcripcion de este auto y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los Tribunales y Jueces Nacionales, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitucion como ley Suprema de la Nacion....... dice el artículo 21 de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863.

Es ese Código fundamental de nuestra organizacion política que rige la materia *sub judice*.

La Nacion Argentina ha querido dar en su Constitucion las más grandes libertades públicas. Ningun habitante puede ser penado, dice el artículo 18, sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso... ni juzgado por comisiones.... ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente.

Estas son garantías de la Constitucion, inquebrantables por consiguiente en el tiempo y condiciones normales de su vigencia.

Pero la Nacion, que ha querido defender y salvaguardar los privilegios individuales en beneficio de cada uno de los que habitan su territorio, ha querido tambien defender y guardar el conjunto de todas esas individualidades, que constituyen la asociacion política, contra las perturbaciones del órden público, ya se produzcan por una conmocion interior ó ataque exterior. Y para este caso anormal, que crea una situacion fuera del órden de la Constitucion, ha armado á uno de los poderes de la misma, segun el artículo 23, de la facultad de declarar el estado de sitio y suspender allí las garantías constitucionales, sin que importe la facultad de aplicar penas, ni condenar personas, y solo sí la de arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la República, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Está declarado y publicado oficialmente el estado de sitio, derivado de uno de los fundamentos que lo autorizan en la Constitucion.

Es en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo de la Nacion, que el arresto se ha verificado, no como preventivo de un juicio, ni como efectivo de una condena, sino como un medio precaucional de asegu-

rar el orden público, amenazado por un movimiento subversivo, que invoca el decreto declaratorio del estado de sitio y que corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo.

Sobre la procedencia de los fundamentos y consecuencias de aquel decreto, ha designado la Constitucion un Tribunal, que no es Judicial, sino político, como los actos mismos llamados á controlar, el Congreso, á quien el artículo 67 atribuye la falcultad de aprobarlo ó suspenderlo.

Resultando entonces que el Poder Ejecutivo ha procedido en el caso, en ejercicio de facultades propias atribuidas por la Constitucion, y que del ejercicio de esas facultades sólo responde ante el Congreso. No siendo aplicables al actual caso de *habeas corpus* ni las disposiciones del Código de Procedimientos en lo criminal, ni el artículo 20 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, la confirmacion del auto recurrido de foja 9 se impone legalmente.

Pero aun hay más: los arrestados han dejado de serlo, se encuentran libres fuera del territorio de la República.

Aun cuando no consta de autos, si esa libertad la obtuvieron mediante la opcion por salir fuera del territorio argentino, á que los autoriza el artículo 23 de la Constitucion, el hecho solo de haber cesado el arresto, desautoriza el recurso de *habeas corpus*, que solo puede ejercerse por parientes ó amigos, respecto de « individuo detenido ó preso ».

No existiendo presos ni detenidos, es improcedente el recurso deducido con sujecion á los términos mismos del artículo 20 de la ley de 14 de Septiembre de 1863, y aun carecen de personería los recurrentes para

continuar gestionando por personas ausentes y libres, que pueden constituir apoderado para ejercer todos los derechos inherentes á sus personas y bienes. V. E. se ha de servir tener tambien presente estas consideraciones que á mi juicio deciden la improcedencia del recurso traido.

No debo concluir sin llamar la atencion de V. E. sobre los conceptos vertidos á foja 7 vuelta, conceptos atentatorios á los respetos debidos al Poder Público que ha dictado el decreto de dos del corriente y que pido á V. E. se sirva mandar testar con arreglo á derecho, apercibiendo á su autor.

Abril 20 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1892.

Vistos: Siendo de aplicacion en el presente juicio lo resuelto con fecha 26 del corriente en el caso análogo promovido por Don Fermin Rodriguez, y de lo cual se agregará copia testimoniada á estos autos, se confirma la resolucion apelada de foja 9. Repónganse los sellos y devuélvanse, debiendo testarse los conceptos subrayados á que se refiere el Señor Procurador General á foja 19 vuelta.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XCIII

Ibañez y Sarzotti contra el Doctor Don Ramon Costa, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—En los casos de jurisdiccion concurrente la justicia federal no es competente, si no lo es tambien respecto de las personas á quienes pertenece originariamente el derecho cedido que se disputa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 18 de 1891.

Y vistos, resulta: Que en veinte de Diciembre de 1890 el doctor Don Ramon C. Costa se constituyó deudor de Don Leopoldo Mayer por la suma de seis mil pesos moneda nacional, obligándose á satisfacerlos á los seis meses con los intereses á razon de uno y cuarto por ciento, garantiendo el crédito con hipoteca (escritura de foja...)

En ventiseis de Enero del corriente año, Don Leopoldo Mayer hace cesion de este crédito á favor de Ibañez y Sarzotti, recibiendo en pago cuatro mil pesos de contado, debiendo entregarle los cesionarios el resto de dos mil pesos y los intereses estipulados el dia que el doctor Costa satisficiese la deuda, y bajo la condicion de que si éste no abonase el crédito al vencimiento de la obligacion, el cedente satisfaría á los cesionarios el tres por ciento sobre los cuatro mil pesos recibidos.

Esta cesion fué notificada al Doctor Costa en cuatro de Febrero, y en veinte de Agosto, Ibañez y Sarzotti demandan ejecutivamente al Doctor Costa, el que en su oportunidad opone la excepcion de incompetencia del Tribunal, fundándola en que por el artículo ocho de la ley de jurisdiccion y competencia de los Juzgados Federales, para surtir el fuero nacional por razon de la vecindad ó nacionalidad de las partes, se requiere que el derecho disputado pertenezca originariamente y no por cesion y mandato á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras provincias, y que en el caso traído al Tribunal los ejecutantes eran cesionarios del crédito y por lo tanto no podían prevalerse de su carácter de extranjeros para ocurrir á la justicia federal, desde que Mayer, propietario originario, y él, eran argentinos.

Y considerando:

Que los Tribunales Federales son competentes para conocer de las causas que se susciten entre ciudadanos argentinos y extranjeros,—art...

Que siendo ciudadanos extranjeros los demandantes Ibañez y Sarzotti, y argentino el demandado Doctor Costa, la competencia del Tribunal es manifiesta.

Que la objecion fundada en que los demandantes son cesionarios de Don Leopoldo Mayer argentino y dueño ori-

ginario del crédito en cuestion, y que segun la excepcion introducida por el artículo 8º de la ley citada no debe tenerse en consideracion para los efectos de fuero la nacionalidad de los cesionarios sino la del cedente, carece de eficacia por cuanto el artículo 8º citado sólo se refiere á las cesiones que no trasmiten la propiedad del crédito al cesionario, como lo tiene declarado la Suprema Corte en el fallo serie 2ª, tomo 12, pág. 69 y en el presente caso los demandantes Ibañez y Sarzotti han adquirido el dominio del crédito por la cesion en conformidad á lo que establece el artículo 1457 del Código Civil.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la excepcion deducida, debiendo llevarse adelante la ejecucion, con costas.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La excepcion de incompetencia opuesta por el Doctor Ramon C. Costa, á foja 22, se apoya en fundamentos que creo jurídicamente aceptables.

Se ha reconocido que tanto el deudor como el acreedor del documento de foja 2, gozan de la ciudadanía argentina; y que la causa de haberse ocurrido al fuero federal, procede de la nacionalidad extranjera del cesionario de aquel documento habilitante.

En la escritura de foja 10 está bien esplícita la cesion de

crédito, perfectamente caracterizada en garantía, y como tal sujeta á la prescripcion del artículo 8º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Para surtir el fuero federal, dice ese artículo: «es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato, á ciudadanos extranjeros.»

El crédito en tela de juicio que no correspondía originariamente á un extranjero, sino á argentinos, está rigurosamente comprendido en la excepcion del artículo 8º de la ley citada, y para que no quede duda alguna en el caso, V. E. en diversas decisiones que se citan en el escrito de foja 22 ha confirmado por su doctrina, la genuina inteligencia de esa ley, dejando establecida una jurisprudencia obligatoria al respecto.

Por ello se ha de servir V. E. revocar el auto recurrido de foja 28 declarando la incompetencia del Juzgado Federal en el caso.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista y no siendo de aplicacion al presente lo resuelto por esta Suprema

Corte en el caso que se registra en el tomo 21 (1) página 66 de sus fallos, á que se refiere el Juez de Seccion, se revoca el auto apelado de foja 27 vuelta y se declara que el conocimiento de esta causa no compete á la justicia nacional. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. -- C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XCIV

Don Miguel Iturbe y otros contra Don Regino Marquez, por abuso de autoridad é infraccion de la ley nacional de elecciones; sobre denegacion de recurso.

Sumario. — No es apelable el auto por el cual el Juez cita á comparendo, reservando para ese acto la consideracion y resolucion de la excepcion de incompetencia deducida.

---

(1) Serie 2ª, tomo 12, pág. 66.

Caso. — Lo indica el

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 19 de 1892.

Suprema Corte:

El que subscribe, evacuando el informe que se le pide en el recurso de hecho entablado ante V. E. por Don Regino Marquez, en el juicio que le ha promovido ante este Juzgado Don Juan Coronado por infraccion á la Ley de Elecciones, á V. E. dice:

Que el Procurador Coronado, en representacion de Don Miguel Iturbe y otros, se presentaron entablando acusacion contra Marquez fundada en que éste, en su calidad de Alcalde de la parroquia de la Concepcion, había hecho entrega á la segunda mesa electoral de este distrito, de la urna sin las llaves correspondientes, lo cual constituía un abuso de autoridad é infraccion á la Ley de Elecciones Nacionales, por cuya razon entablaba la presente accion pidiendo la aplicacion de la pena correspondiente.

Se corrió vista al Procurador Fiscal y este funcionario la evacuó á foja 5 solicitando que fuera rechazada por improcedente en razon de que no hay abuso de autoridad sino en los casos señalados por la ley, y que en ninguno de ellos sé puede colocar el de la demanda, y la infraccion no existe desde el momento en que la falta de la llave de la urna no ha sido un obstáculo

para que el acto electoral se lleve á cabo, á lo cual el Juzgado proveyó lo siguiente:

Buenos Aires, Marzo 23 de 1892. — Y vistos: estos autos iniciados por Don Juan Coronado, en representacion de los Señores Miguel Iturbe, José M. Nuñez é Inocencio Facio, contra el Alcalde Don Regino Marquez por abuso de autoridad é infraccion á la Ley de Elecciones Nacionales, cometidos en el acto de haber el expresado Alcalde, encargado de las funciones contenidas en el artículo 22 de la ley, hecho entrega á la segunda mesa de la seccion electoral de la Concepcion el dia 7 del pasado mes de Febrero, con ocasion y para el acto electoral de este día, la urna sin las llaves correspondientes; oído el dictamen del Procurador Fiscal al efecto de establecer el verdadero carácter de la acusacion por cuanto por ella se deduce una doble accion fundada la primera en la Ley Penal de 1863 y la segunda en la Ley de Elecciones Nacionales, las que exigirían diversos procedimientos; y considerando: 1º Que refiriéndose el acto enunciado á una funcion conferida por la Ley de Elecciones, la acusacion debe ser juzgada segun las disposiciones especiales de esta ley. 2º Que la entrega de una urna en el acto de una eleccion nacional sin las llaves correspondientes no puede apreciarse *primo aspectum* como sin consecuencia para la eleccion, por la sola consideracion de que ésta haya sido efectuada en órden y libertad, segun lo expresa el Procurador Fiscal. 3º Que por el artículo 22 de la citada Ley de Elecciones Nacionales está encargado el Juez de Paz — á quien reemplaza hoy el Alcalde Marquez — de la entrega á la mesa del cuadro respectivo

del Registro y de la urna, disponiendo implícitamente que esta urna deba tener dos llaves, sin lo cual sería imposible llenar las importantes previsiones contenidas en el artículo 28 de la ley. 4º Que lo importante y delicado de las funciones encargadas al Alcalde importa dejar establecido, segun las reglas más vulgares del mandato, que las responsabilidades deben estar en relacion con la importancia de la funcion encargada, pues el propósito evidente de la ley es que la eleccion se verifique con todas las garantías consiguientes á su alta y delicada importancia; y 5º Que teniéndose además presente que la eleccion debe verificarse en un dia señalado y en el espacio de ciertas horas precisas, una obstruccion aunque no sea más que de pocos momentos, puede ser de decisivo resultado, pues la mayoría que decide de una eleccion puede formarse lo mismo de unidades que de millares y que nada contribuye más eficazmente á los disturbios y desórdenes de todo género que los manejos impropios de los encargados de funciones importantes, bastando las más veces para producirlo el espíritu de resistencia que manifiestan para cumplir leal y francamente su deber.

Por estas razones, y no obstante lo expuesto por el Procurador Fiscal y de acuerdo á las disposiciones de los artículos 69 y 71 de la Ley de Elecciones Nacionales, se convoca á las partes á juicio verbal para el dia 31 del corriente á la una de la tarde, á cuyo acto deberán concurrir con todas las pruebas que hagan á su derecho; notificándose con el original. — *Andres Ugarriza.*

El demandado opuso entonces la excepcion de incompetencia pidiendo se declarara nulo todo lo obrado y

en caso contrario el recurso de apelacion para ante V. E., alegando en apoyo de su defensa, que aun suponiendo ciertos los hechos alegados por el actor, él era funcionario local del territorio de la Capital, estando solo sujeto á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, — á lo cual el Juzgado proveyó el auto siguiente

Buenos Aires, Marzo 31 de 1892. — Habiendo sido convocadas las partes á juicio verbal con presentacion de todas las pruebas que hagan á su derecho, no ha lugar á los recursos entablados; y respecto á la excepcion de incompetencia deducida, téngase presente para considerarla en el acto del juicio verbal. — *Ugarriza.*

El Procurador Coronado solicitó en consecuencia señalamiento de nuevo dia para el juicio y se designó el dia 18 del corriente, no habiendo tampoco tenido lugar por inasistencia del demandado, que presentó escrito solicitando la suspension del procedimiento en virtud del recurso entablado ante V. E., á cuya peticion no se ha hecho lugar por el auto siguiente:

Buenos Aires, Abril 18 de 1892. — De acuerdo al artículo 230 de la Ley de Procedimientos, no ha lugar. — *Ugarriza.*

Dejando así evacuado el informe que V. E. le pide, saluda á V. E. con la más elevada consideracion.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las funciones del Alcalde substituyendo al Juez de Paz, para el acto de entregar las urnas para las elecciones, son de carácter nacional, regidas por la Ley de Elecciones Nacionales y sujetas segun el inciso 3°, artículo 3° de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, á la jurisdiccion nacional.

Si á ello se agrega que segun el informe á foja 9 vuelta del Juez nada ha decidido, limitándose á convocar á un juicio verbal, en el que se tomará en consideracion la incompetencia deducida, la improcedencia de este recurso debe ser declarada con sujecion á lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Elecciones Nacionales y 205 de la Ley de Procedimientos.

Buenos Aires, Abril 27 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

No hallándose el auto recurrido en las condiciones del artículo 501 de la Ley de Procedimientos en ma-

teria criminal, por no traer á la parte gravámen irreparable, en cuanto se limita solo á ordenar su comparencia al juicio verbal decretado de antemano, reservando para ese acto la consideracion y resolucion de la excepcion de incompetencia deducida;

Por esto, de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en la última parte de su precedente vista: no ha lugar al recurso interpuesto, y remítanse estas actuaciones al Juez Federal para su agregacion á sus antecedentes.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XCV

Contienda de competencia entre el Juez letrado del Rio Negro y el Juez de Seccion de Buenos Aires, sobre un incidente de recusacion en la causa criminal seguida contra Don Juan J. Muhler, por heridas.

Sumario. — El Juez que conoce de la recusacion es el único competente para ordenar todas las diligencias que estime necesarias para resolver el incidente, y el Juez recusado está en el deber de expedir los informes que aquél le pida á ese efecto.

Caso. — Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En esta causa criminal por heridas, el procesado Juan J. Muhler expuso á foja 59, se inhibiese el Juez origi-

nario de Viedma por ser amigo íntimo de los señores Vidal y Gras, su contraparte.

El Juzgado, dando á ese pedido el carácter de una recusacion, mandó pasar los autos á sus efectos, á foja 65 al Juez de Seccion de Buenos Aires.

El Juez de la Seccion de Buenos Aires tomándolo entonces como una aceptacion de impedimento, aceptó el conocimiento en lo principal é incidentes, con sujecion al pedido fiscal de foja 67 y auto de foja 73.

Despues de varias diligencias, los interesados á foja 95, pidieron revocatoria del auto en que se declaró la competencia, y el Juzgado, con audiencia del Procurador Fiscal, revocó en efecto á foja 104, mandando vuelva el expediente al Procurador Fiscal, recibió á prueba á foja 108 vuelta el incidente sobre recusacion y ordenó las diligencias de prueba corrientes de fojas 135 á 139.

El Juez de Seccion de Buenos Aires, tomando como declaracion de impedimento aquella resolucion, comenzó á conocer tambien, sobre el fondo é incidentes de los autos principales.

De aquí surgió la oposicion de la contraparte de Muhler y la del mismo Juez de Seccion de Viedma que ha defendido su jurisdiccion originaria en su extensa nota de foja 157.

Convertida por la irregularidad irreflexiva de los procedimientos en cuestion de competencia, lo que cuando más era un simple artículo de recusacion, ambos Jueces han elevado los autos á V. E. invocando su decision de fojas 163 y 164 vuelta.

Todo ha sido irregular en esta causa, desde el orígen del incidente hasta la forma en que viene ante V. E. En

la necesidad de dar una solucion que evite nuevas demoras y perjuicios, opino que V. E. debe declarar que el conocimiento del artículo sobre recusacion, á la vez que el de la causa principal y sus incidentes, corresponde por ahora al Juez de Seccion del departamento de Rio Negro.

El Procurador Fiscal de la seccion de Buenos Aires, ha planteado la cuestion á foja 160 en su verdadero terreno.

Nada tengo que agregar, recordando que el Juez del Rio Negro tomó como recusacion lo expresado á foja 159: no debió remitir el conocimiento á otro Juzgado. Conservando su jurisdiccion debió proceder á conocer de la legalidad de la causa de recusacion, y si tal la creía, recibir á prueba y juzgarla con sujecion á lo prescripto en los artículos 32 al 37 de la ley sobre procedimiento de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863.

Esto es lo que pido á V. E. se sirva declarar, mandando en consecuencia se le devuelvan los autos con los incidentes acompañados.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Vistos: Prescribiendo el artículo 101 del Código de Procedimientos en lo criminal, que de la recusacion de los Jueces de los Territorios Nacionales debe conocer el

Juez de Seccion ó el del Territorio Nacional más próximo al asiento del Juzgado, procediéndose conforme á las disposiciones prescritas para el caso de recusacion de los Jueces de Seccion;

Y considerando: Que recusado el Juez del Territorio del Rio Negro para el conocimiento de esta causa por el procesado Juan J. Muhler, y apoderado por tal causa del conocimiento de los autos el Juez de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, ha sido deber de aquel practicar las diligencias y expedir los informes necesarios prescritos por el último para la decision del incidente de recusacion, sin que haya podido obstar á tal hecho la circunstancia de que ante el Juez de Seccion se hayan ampliado por el recusante las causales de recusacion opuestas originariamente, pues es este Juez y solo él, el que puede conocer de la legalidad y procedencia de ellas y el que está, por lo mismo, autorizado para ordenar todas las diligencias necesarias á la resolucion del incidente.

Por estos fundamentos, se declara que el Juez de Seccion de La Plata es el competente para el conocimiento de dicho incidente y que el Juez del Territorio del Rio Negro está obligado á expedir el informe por aquel solicitado. Hágase saber así por oficio á dicho Juez y devuélvanse estos autos al de Seccion.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XCVI

Don José Bernasconi, contra la Compañía « Aseguradora Internacional », por cobro de pesos; sobre reforma del auto de solvendo.

Sumario. — 1º. El Juez puede reformar el auto de solvendo, si hay razon para ello.

2º. El importe de la indemnizacion fijada á favor del asegurado, cuando el seguro ha sido hecho por varios aseguradores, debe entenderse que corresponde ser pagado á *prorata* de la suma asegurada por éstos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891.

Y vistos: para resolver sobre el recurso de revocatoria del auto de solvendo corriente á foja..., deducido por

el representante de la Compañía « La Aseguradora Internacional » ;

Y considerando :

1°. Que la ejecucion se inició con testimonio del laudo arbitral corriente á foja..., pronunciado por el árbitro tercero en discordia, Dr. Don Enrique S. Quintana, en el juicio privado seguido por Don José Bernasconi contra la referida Compañía sobre pago de indemnizaciones por el siniestro ocurrido en los efectos asegurados á que se refieren las pólizas de fojas 6 y 8, en cuyo laudo se establecen las siguientes conclusiones :

1°. Que la « Aseguradora Internacional » está obligada á pagar á Bernasconi una indemnizacion por el siniestro.

2°. Que el monto de esa indemnizacion queda librado al juramento de Bernasconi ; y

3°. Que dicho juramento debe prestarse dentro de la suma de 18.173 pesos moneda nacional con 80 centavos.

2°. Que dada la forma en que ha sido resuelta la cuestion entre Bernasconi y la Compañía demandada, el Juzgado ha debido, para dictar el auto de solvendo en ejecucion del laudo, examinar los antecedentes de la causa para fijar el verdadero alcance de éste, por tratarse de un seguro á prorata con otras compañías y no haberse expresado en el mismo laudo en una forma clara y positiva que la suma antes mencionada representaba únicamente la parte de indemnizacion correspondiente en el prorateo á la « Aseguradora Internacional ».

Y considerando á este respecto :

3°. Que segun el artículo 6° del compromiso arbitral corriente á foja 1ª, el tribunal de árbitros creado por dicho compromiso, debía resolver únicamente si la Compa-

ñía «La Aseguradora Internacional» estaba ó no obligada á abonar á Don José Bernasconi la indemnizacion correspondiente *con arreglo á las pólizas agregadas á fojas 6 y 8* y en caso afirmativo señalar el monto de la indemnizacion.

4°. Que el objeto y alcance de esta cláusula se descubre fácilmente en presencia de los escritos de fojas 16 y 61, de los cuales resulta que la compañía aseguradora desconocía en absoluto la obligacion de pagar indemnizacion alguna por el siniestro ocurrido á los efectos asegurados, alegando que se había exagerado el valor de los daños sufridos; que había omitido el asegurado manifestar que no era propietario sino inquilino del edificio que ocupaban los efectos asegurados, y que había sido falta grave de parte de Bernasconi, sin discutirse, empero, el punto relativo á la division de la responsabilidad entre las demás compañías aseguradoras, el cual quedaba reducido á una simple operacion de aritmética.

5°. Que por consiguiente, el sentido de la segunda cláusula del laudo arbitral que se ejecuta, no puede ser otro que establecer el monto del perjuicio sufrido por Bernasconi, porque tratándose de un seguro á prorata era de todo punto indispensable fijar primero este punto para llegar á la determinacion de la division proporcional que debía pagar la Compañía demandada. La palabra indemnizacion empleada en la sentencia arbitral debe tomarse como sinónima de perjuicio, porque de lo contrario aquella no se ajustaría á lo estipulado en la cláusula 6ª del compromiso, que establece que deberá fijarse la indemnizacion correspondiente con arreglo á las pólizas de fojas 6 y 8, y la indemnizacion correspondiente con arreglo á las pólizas mencionadas que establecen un seguro

á prorata entre tres compañías, no puede ser otra que la parte proporcional del daño con relacion á la suma asegurada.

6°. Que las constancias de autos no dejan lugar á duda alguna de que lo que ha entendido resolver el tribunal arbitral es precisamente ese punto, porque las avaluaciones periciales que obran á foja 27 establecen que el importe total de las pérdidas sufridas por el asegurado con motivo del siniestro, asciende exactamente á la cantidad que ha señalado, como base para el juramento estimatorio diferido al demandante; de modo que si se admitiese la interpretacion que pretende darle el recurrente, resultaría que una sola compañía aseguradora vendría á indemnizar el importe total del siniestro, ó bien que el asegurado podría cobrar á las otras compañías el importe de sus respectivas pólizas, convirtiendo así el seguro en un negocio y no en una indemnizacion contra los preceptos terminantes de la ley.

Que el Juzgado al establecer este punto no entra á rever el fallo arbitral, sino á fijar por la interpretacion su verdadero alcance legal en el sentido de su validez y eficacia, porque si la mente del laudo hubiese sido que la Compañía demandada abone la totalidad de la pérdida prescindiendo de lo que establecen las pólizas del seguro á que hace referencia la cláusula 6ª del compromiso sobre prorateo en caso de siniestro, dicho laudo sería inejecutable por no haberse ajustado á lo convenido por las partes en la referida cláusula.

Que segun resulta de las pólizas de fojas 6 y 8, el valor total de los efectos asegurados en las tres compañías á prorrata, ascendía á 35.000 pesos, correspondiendo 20.000 á la « Aseguradora Internacional », 10.000 á la «Union

Italiana» y 5.000 á la «Italo Reaseguradora», á las cuales correspondía indemnizar proporcionalmente el daño sufrido.

Que siendo la cantidad de 18.173 pesos el valor total de esos daños, la parte proporcional que corresponde á la «Aseguradora Internacional» es la cantidad de 10.385 pesos ochenta centavos, á cuya suma debió limitarse el auto de solvendo.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja... y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2, Título 22, Partida 3ª, se revoca por contrario imperio el referido auto en cuanto hace lugar á la ejecucion por toda la suma reclamada, debiendo llevarse adelante por la suma expresada en el último considerando. Repónganse las fojas, debiendo notificarse con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Vistos: No habiendo estado el Juez de Seccion inhibido con arreglo á la ley, de reconsiderar por sí el auto de solvendo, atenta su naturaleza, y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja 273; y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XCVII

Don Nicolás A. Calvo contra Don Valerio Bengochea, sobre reivindicacion.

Sumario.—Acreditado el dominio en el actor, procede la acción de reivindicacion contra el demandado que resulta ser poseedor.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 28 de 1890.

Y vistos, y resultando: Que don Justo Solá en representacion de don Nicolás A. Calvo demanda por accion reivindicatoria á don Valerio Bengochea para que le entregue un terreno ubicado entre las calles Estados Unidos y Córdoba de esta ciudad, constante de noventa varas de

frente por sesenta y nueve de fondo, con más los frutos percibidos y que pudo percibir el demandado.

Dice, que Calvo adquirió por compra media manzana de terreno, como lo acredita la escritura de fs... habiendo donado una fraccion á doña Juana Lopez García; que en ausencia de aquel, don Valerio Bengochea enajenó varias otras fracciones del mismo terreno que fueron reivindicadas en juicio seguido y fallado por este mismo Tribunal; que la que hoy reivindica no había sido comprendida en dicho juicio, por lo que Bengochea se encuentra aun disfrutando de ella.

Determinando el terreno que forma el objeto de la demanda, dice: que dá frente á la calle Estados Unidos por el Sud y limita por el Este con el terreno donado por el mismo Calvo á doña Juana Lopez, por el Oeste con terreno que se reivindica de la sucesión de don Generoso Echegaray y de Eufracia B. de Echegaray, de doña Ester Costa y don Juan Garasino, y por el Norte con terreno perteneciente á la sucesion de don José Padró.

Acompaña para fundar su accion la escritura de venta otorgada en Junio de 1799 por don Nicolás Mendizábal á favor de don Bernardo José de Alonzo, de una quinta de una cuadra superficial, situada en esta ciudad; la de venta otorgada en Diciembre de 1834 por don José M. Alonzo en representacion de los sucesores de don Francisco Alonzo á favor de don José Soler, de una casa y terreno en que está edificada, constante éste de ciento cincuenta varas de frente al Sud y setenta y cinco de fondo al Norte, lindando por el frente calle por medio con propiedad de don Juan Sabini; por el fondo con terrenos de José Gurbera y Agustina Machado; por el costado Este con propiedad de don Celestino Gimenez y por el del Oeste calle por me-

dio con la de Josefa Lares; la donacion otorgada en 1854 por doña Ramona Parera á favor de su hijo don José Parera, de un sitio en la planta de esta ciudad, y finalmente la de venta que hizo doña Isabel Leon de Parera con poder de su esposo don José Parera en Abril de 1861 al actor don Nicolás Calvo, de una casa situada en esta ciudad en la calle Monte Caseros haciendo esquina con la de Santa Fé, con el terreno correspondiente compuesto de ciento cincuenta varas de fondo al Sud y sesenta y nueve de fondo al Norte por la parte que mira al Oeste y de cuarenta y siete y dos tercios en la del Este.

Bengochea contestando la demanda dice: Que él es un simple administrador del inmueble reivindicado y no el poseedor, por lo que la accion no procede contra él; que la verdadera poseedora y propietaria es su esposa doña Juana Lopez de Bengochea, quien lo adquirió de la Iglesia, lo que hace un siglo próximamente que es propietaria de la zona urbana; que aun en la hipótesis de estar bien dirigida la accion contra él, la reivindicacion no procede por que segun el artículo 2758 del Código Civil, el reivindicante necesita probar que poseyó y perdió la posesion que pretende recuperar y don Nicolás A. Calvo jamás ha poseido el terreno en cuestion.

Analizando el título del actor dice que Mendizábal al vender en 1799 á Alonzo una quinta en la Bajada no exhibe documento que acredite su derecho para vender y no determinándose en la venta ni la extension ni la ubicacion de la casa vendida no hay venta propiamente dicha. Que siendo éste el orígen del título de Calvo, es nulo como aquel segun el principio de que nadie puede trasmitir á otro un título mejor ó mas extenso que el que tenía. Que antes de la Mendizábal la Iglesia era ya dueña de ese

terreno, de manera que aquella venta fué de cosa ajena.

Agrega que desde 1859 ha poseido el terreno y pagado los impuestos fiscales doña Juana Lopez; que en 1883 lo vendió á Algan, quien á su vez adquirió el derecho que la Iglesia tenía sobre él volviendo á vendérselo á su esposa doña Juana Lopez. Que por lo tanto ella es propietaria no solo por ser sucesora de los derechos de la Iglesia sinó por la posesion no interrumpida de treinta años.

Que Calvo es litigante de mala fé, porque sabiendo por el juicio antes seguido que doña Juana es la propietaria y poseedora dirige su accion contra él.

Abierta la causa á prueba se produce la de foja... y el expediente del juicio de reivindicacion seguido por el mismo Calvo contra doña Juana Lopez de Bengochea sobre terrenos comprendidos en el título en que se funda el presente.

Y considerando:

Que don Valerio Bengochea, si bien negó ser el poseedor del terreno que se reivindica afirmando que lo era su esposa doña Juana Lopez, aceptó sin embargo el juicio, pues no solo no dedujo la excepcion como artículo de previo y especial pronunciamiento sino que la alega contestando á la demanda en el fondo.

Que abierta la causa á prueba como correspondía en tal caso, el actor ha probado ser propietario del terreno que reivindica por compra que hizo á don José Parera en seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, segun consta de la escritura pública de foja 13.

Que ha probado igualmente por la escritura pública del contrato de locacion de foja 53 celebrado entre don Valerio Bengochea y don Santiago Garategui, por el que el pri-

mero titulándose dueño del terreno que se reivindica y de la casa en él edificada lo dá en arrendamiento al segundo, que Bengochea posee actualmente y á nombre propio el terreno cuestionado.

Que por el contrario, don Valerio Bengochea no ha comprobado que él ni su esposa hubiesen adquirido el dominio del inmueble, pues ni ha exhibido las escrituras de los contratos de compraventa á que hace referencia ni ha expresado el archivo ú oficina en que existen para poder compulsarlos, ni ha probado tampoco en la posesion treintenria de su esposa que alega como fundamento de su derecho.

Que por lo tanto la accion deducida procede contra Bengochea no solo en conformidad á lo que dispone el artículo 2783 del Código Civil, segun el cual el demandado que niega ser el poseedor de la cosa debe ser condenado á transferir al demandante, si éste prueba que se halla en poder de aquel, sino por lo que dispone el art. 2790 del mismo Código, pues los títulos presentados por Calvo aunque más no fuera que la donacion hecha por doña Ramona Soler á su hijo don José Parera causante de Calvo en 1854, es de fecha anterior á la posesion que alega el demandado sin justificarla y que la hace datar de 1859.

Que por otra parte, aunque se hubiese presentado la transferencia hecha por la Iglesia, la Suprema Corte en la causa seguida por el mismo Calvo contra doña Juana Lopez sobre otras fracciones del terreno comprado á don José Parera, ha declarado que los derechos de la Iglesia respecto de él habían caducado ya en la fecha de la transferencia (1884) por haberse consolidado el de los causantes de Calvo por la prescripcion inmemorial.

Considerando en cuanto á los frutos reclamados, que el

demandado no ha justificado de ninguna manera la legalidad de su posesion; por el contrario se manifiesta conocedor de la donacion hecha por Calvo á su esposa doña Juana Lopez de una parte del inmueble cuya fraccion colindante con la donada se reivindica, segun se vé, tanto en estos autos como en los agregados, siéndole por lo tanto, conocido el título de Calvo, hecho que patentiza la mala fé de su posesion.

Por estas consideraciones: fallo declarando justificada la accion de reivindicacion deducida, y condeno al demandado don Valentin Bengochea á dejar el terreno á que la demanda se refiere, libre de toda posesion y en condiciones de que pueda entrar á ocuparlo don Nicolás A. Calvo; debiendo además satisfacerle el valor de los frutos percibidos de dicho terreno y los que por su culpa hubiese dejado de percibir deducidos los gastos, con arreglo á lo que dispone el artículo 2438 del Código Civil, con costas á cargo del demandado. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Vistos: Bastando á acreditar el dominio y posesion del demandante en el terreno en cuestion, los títulos de foja 3 y siguientes, con arreglo á la Ley VIII, Tít. 30, Part. 3ª,

vigente á la época de su otorgamiento, y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 97 y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XCVIII

Don Manuel Lopez contra don Jorge Pintos, por devolucion de un campo; sobre desercion de recurso.

Sumario. — El recurso de apelacion no mejorado en tiempo debe declararse desierto á la primera rebeldía que se acuse.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1892.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada y de conformidad á lo dispuesto por el artículo 214 de la ley de procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto por don Jorge Pintos y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XCIX

Contra Valentin de Santis, sobre extradicion pedida por el Gobierno de Italia.

Sumario. — 1º. Procede la extradicion por el delito de homicidio premeditado.

2º. Al concederse la extradicion debe hacerse con la reserva que si la pena impuesta al delito por las leyes de la República es menor de la aplicada por los Tribunales del país requirente, se hará sufrir al reclamado la pena menor.

Caso. — Lo indica la siguiente

NOTA

Traduccion

Legacion de Italia.

Buenos Aires, Julio 11 de 1891.

Señor Ministro:

Consta en Roma que se ha refugiado en Bragado, Chivilcoy, con la mujer Genesia Cieri y con otros parientes suyos Gabriel Cieri y Nicolás María Cane, cierto Valentin de Santis de Palmolo, condenado en rebeldía á prision con trabajos forzados por la Corte de Apelacion de Lanciano, por homicidio premeditado.

Como tal delito figura entre los indicados en la ley de extradicion de 28 de Agosto de 1885, debo acudir á la experimentada cortesía de V. E., á fin de que en mérito de dicha ley y de la reciprocidad que ella requiere y que nosotros ofrecemos, sean dictadas las medidas necesarias para que se proceda á la prision y á la extradicion de aquel malhechor.

Al remitir á V. E. anexos á la presente y anotados al pie, los documentos justificativos de mi demanda, y aguardando conocer el éxito, le ruego acepte mientras tanto las seguridades de mi más alta consideracion.

J. Anfora.

CINCO DOCUMENTOS

Copia auténtica de la sentencia.

Artículos del Código Penal relativos al delito cometido por de Santis.

Deliberacion de la seccion de acusaciones de la Corte de Aquila para el pedido de extradicion.

Filiacion de Santis.

Orden de prision.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 19 de 1892.

Vistos los presentes autos promovidos por la Legacion de Italia, sobre extradicion de Valentino de Santis y resultando:

Que con fecha 11 de Julio de 1891, el Señor Ministro de Italia, por encargo de su Gobierno, solicita del Poder Ejecutivo Nacional la prision y extradicion del individuo Valentino de Santis, residente en esta provincia, condenado por los Tribunales de aquella Nacion á prision y trabajos forzados, apoyando ese pedido de extradicion en las disposiciones de la ley de extradicion de 28 de Agosto de 1885, y ofreciendo reciprocidad.

Que recibidos en este Juzgado los antecedentes y de-

cretada y obtenida la detencion de Valentino de Santis, se le recibió declaracion á foja 49 vuelta para constatar su identidad personal y despues de oido su defensor y el Procurador Fiscal, se llamó autos.

Y considerando:

1°. Que la extradicion en el caso ocurrente se encuentra autorizada por el artículo 1°. de la ley de extradicion de 25 de Agosto de 1885, tanto por encontrarse comprendido en él el delito de que se acusa á de Santis, como por ofrecerse la reciprocidad que esa misma ley requiere.

2°. Que los documentos acompañados y debidamente vertidos al idioma nacional (véase foja 1 á foja 39) contienen todos los requisitos exigidos por el artículo 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal, como ser: mandato de prision expedido contra el reo, antecedentes de la causa, datos que contribuyen á justificar la identidad de la persona y testimonio original de los mismos.

3°. Que tomada declaracion al detenido (véase foja 49 vuelta á foja 52), segun lo previene el artículo 653 del Código citado, éste no ha negado ser el mismo Valentino de Santis, cuya extradicion se pide y por el contrario su declaracion coincide con la filiacion y demas datos que de su persona existen en autos, de modo á no dejar duda de su identidad personal.

4°. Que la sentencia y orden de prision dictada en su contra lo ha sido por autoridad competente de aquel país, así como tampoco se encuentra prescripta la acusacion iniciada en su contra, segun las leyes del país requirente.

Por estos fundamentos y los aducidos por el Procu-

rador fiscal á foja 60, concédese la extradicion de Valentino de Santis, librándose al efecto las órdenes del caso, dándose de ello cuenta al Poder Ejecutivo Nacional.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez Nacional de la seccion de Buenos Aires, de conformidad con lo solicitado por el Procurador Fiscal á foja 60, decreta la extradicion del preso Valentino de Santis á foja 61 vuelta.

Contra ese auto se ha interpuesto y concedido para ante V. E. el recurso de apelacion en relacion.

No encuentro que se hayan desestimado en el caso los antecedentes y principios legales á que se refiere la apelacion, aunque sin determinarlos.

La identidad de la persona está demostrada, la naturaleza del gravísimo delito constatado en la sentencia y las penas que le son aplicables incluye este caso entre los que determinan la extradicion de criminales, con sujeccion al artículo 2º de la ley de 25 de Agosto de 1885.

La reciprocidad si ha sido ofrecida á falta de tratado expreso en la nota de S. E. el Señor Ministro de Italia agregada á foja 40, ella es bastante viniendo del representante del Reino de Italia acreditado cerca del nuestro y ha sido aceptada por el Poder Ejecutivo al adoptar

el dictámen del Procurador General de la Nacion á foja 45.

Si la pena de presidio con trabajos forzados no está sujeta á tiempo determinado en la parte dispositiva de la sentencia cuya traduccion corre á foja 1, es porque la prision en este caso es perpétua ó por tiempo indeterminado, segun el último artículo del Código Penal de Italia transcrito á foja 35, y como á este respecto al declarar la extradicion debe tenerse en cuenta el articulo 667 de nuestro Código de Procedimientos en lo Criminal, que prescribe que cuando el delito que motiva la solicitud de extradicion tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraido sino á condicion de que los Tribunales del país que lo reclamen le impondrán la menor pena, opino que V. E. debería confirmar el auto recurrido de foja 62 con la declaracion que expresa el artículo 667 citado.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 61 vuelta, con la reserva indicada en la

parte final de aquella, y devuélvanse para su remision con arreglo á la ley al Ministerio de Relaciones Exteriores.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—BENJAMIN PAZ.

CAUSA C

La Municipalidad de la Capital contra la Sociedad Laurak Bact propietaria de la plaza Euskara, por cobro ejecutivo de impuestos; sobre recurso de revision para ante la Suprema Corte Nacional.

Sumario.—No procede el recurso de recision para ante la Suprema Corte Nacional de los fallos de los Tribunales de la Capital en que se interpreta y aplica las leyes del Congreso que conciernan el gobierno y administración de la Capital, como es la ley orgánica de la municipalidad,

á menos que la cuestion sea regida especialmente por la Constitucion, por tratados nacionales ó por otro acto de carácter federal.

Caso—Lo indica la

SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Y vistos: Resulta que á foja 16 el representante de la Municipalidad de la Capital expone: Que la Sociedad Laurak Bact, propietaria de la Plaza Euskara, adeuda á la Municipalidad la suma de 37.000 pesos provenientes de los impuestos de patente anual y de funciones en días de trabajo. Que como consta de los boletos acompañados, tambien se deben las multas en que ha incurrido la Sociedad por no haber pagado oportunamente. Que estando establecida la via de apremio por hacer efectivos estos cobros, pide se libre mandamiento de ejecucion y embargo contra el Gerente de la Laurak Bact por el principal, costos y costas del juicio. Citado de remate el deudor, opone á fojas 27 la escepcion de pago, respecto á una parte de lo que se cobra, y la de inhabilidad de título respecto al resto. Por auto de foja 34 vuelta se declararon admisibles las escepciones opuestas, y se corrió un nuevo traslado á las partes, llamándose autos para sentencia á foja 37.

Y considerando.

1°. Que la Sociedad ejecutada ha comprobado suficien-

temente la escepcion de pago, segun asi resulta del recibo que corre á foja 23, y del reconocimiento que de ese hecho, hace el representante de la Municipalidad á fojas 32.

2°. Que no es exacto que la alegada y probada respecto de dicha escepcion se refute por la circunstancia de haberse hecho el pago con posterioridad á la fecha en que se entabló la demanda. La Municipalidad aceptó ese pago, y por consiguiente con él quedaron extinguidas las obligaciones de la Sociedad demandada: artículo 724. C. C.

3°. Considerando en cuanto á la escepcion de inhabilidad del título. Si bien es incuestionable que la Municipalidad solo puede ejercer las facultades que le confiere la ley orgánica, es tambien fuera de duda que entre esas facultades como lo reconoce el mismo ejecutado, se encuentra la de imponer patentes á las canchas de pelotas.

4°. Que dadas las condiciones especiales del caso, es evidente que la Municipalidad ha podido imponer la patente objeto de la cuestion.

5°. Aqui no se trata de un establecimiento comercial ó industrial de venta diaria; se trata de un espectáculo ó diversion que puede ó no darse en los dias de trabajo, y la patente se impone entonces al espectáculo mismo cuando este tenga lugar.

5°. Que el sistema seguido por la Municipalidad es no solo legal sino tambien equitativo. No puede negarse que pueda imponer á las canchas de pelota anual de treinta cuarenta mil pesos ú otra cantidad mayor, pues la Municipalidad ha ejercido este derecho estableciendo una patente anual relativamente pequeña, para que esos establecimientos puedan abrirse en los dias de fiesta, sirviendo de diversion pública; y otra patente diaria para cuando el espectáculo se realice en los dias de trabajo: lo que la

hace proporcional á la entrada ó beneficio obtenido por el empresario ó dueño de la cancha.

6º. Que de las mismas definiciones que da el ejecutado de lo que se entiende por patente, no se desprende que no revista tal concepto la impuesta por la Municipalidad á las canchas de pelotas por las funciones que dén en dias de trabajo, siendo de notar por otra parte, que es un principio de derecho administrativo que todo impuesto ó patente debe ser proporcionál al negocio, industria ó espectáculo que se grava y es de acuerdo con esos principios que la Municipalidad ha impuesto la patente, por cuyo pago se ejecuta á la Plaza Euskara. Por estos fundamentos fallo declarando comprobada la escepcion de pago opuesta por la patente anual de 1889 y, no haciendo lugar á la escepcion de inhabilidad del título deducida, mando que se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse íntegro pago á la Municipalidad de la suma de treinta y seis mil quinientos pesos importe de las patentes y multas que instruyen los documentos de fojas 12 y 3 artículo 498 Código Procedimientos, con costas; pues si bien se ha acreditado la escepcion de pago por la patente del año 1889, de fojas 11 y 23, resulta que el pago se hizo despues de estar trabado el embargo artículo, 483 código citado.

Se regulan los honorarios del doctor Berdier en cuatrocientos pesos y en cien los del Procurador Sañudo. Asi lo mando y firmo en Buenos Aires á veintiocho de Noviembre del año mil óchocientos noventa.

Luis F. Posse.

Ante mí: *Agustin Sasso* (hijo).

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno: reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo civil en su Sala de Acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos que sigue la Municipalidad de la Capital, contra la Sociedad Laurak Bact sobre cobro de pesos respecto de la sentencia, corriente á fojas 40, el Tribunal estableció la siguiente cuestion.

¿Es justa la sentencia apelada de fojas 40?

Practicado el sorteo, resultó que la votacion debía tener lugar en el orden siguiente: Doctores Gonzalez del Solar, Bustos y Sauce.

El señor Vocal doctor Gonzalez del Solar dijo:

Considero extrictamente arreglada á derecho y justa la sentencia pronunciada en esta causa.

La Municipalidad de esta Capital demanda por su escrito de fojas 6, el pago ejecutivo de la suma de treinta y siete mil pesos que le adeuda la Sociedad Laurak Bact, propietaria de la Plaza Euskara, procedentes de los impuestos de una patente anual y funciones en dias de trabajo, establecido por sus ordenanzas como asi mismo las multas en que ha incurrido por no haberse verificado el pago de esos impuestos en oportunidad.

La Sociedad demandada ha opuesto contra esta ejecucion, la excepcion de pago de la patente anual mencionada y de la inhabilidad del título con respecto á los de-

más impuestos, fundada en que la ordenanza municipal que autorizaba ese cobro había sido dictada con trasgresion de las facultades que estaban acordadas á la Municipalidad.

Sustanciado el juicio y procediendo á resolver las escepciones opuestas, el inferior declara comprobada la primera por haberse acreditado debidamente con el recibo que original corre á foja 23 no haciendo lugar en cuanto á la segunda.

La justicia de esta sentencia es para mí evidente. Considero que no puede desconocerse á la Municipalidad la facultad que le está conferida por su ley orgánica, de establecer impuestos sobre los ramos de su competencia, como no puede tampoco negarse que entre estos se encuentran las canchas de pelota.

Estas canchas son verdaderas casas de juego toleradas, y tal como están establecidas, no puede dudarse que producen grandes ganancias á los que las explotan como un negocio lucrativo.

Se explica por consiguiente el impuesto con que están gravadas por las ordenanzas municipales, con mucha mas razon que el que se cobra á los teatros y otros espectáculos igualmente recreativos.

En cuanto á la forma y al monto á que pueden ascender estos impuestos ya con el nombre de patentes anual ó de un pago diario, no es tampoco una circunstancia que pueda afectar su legalidad y validez. Podria ser mas ó menos equitativo, no consultar tambien el producido del ramo de industria, negocio ó espectáculo que se hubiere gravado, es decir, no ser proporcional como se alega, pero esto mismo no le quitaria su carácter de impuesto público, denominacion genérica que designa toda contribucion

que no se paga al Estado ó á la Municipalidad. No podría por lo tanto servir de escepcion para dejar de satisfacerlo, toda vez que no pudiera atacarse su legalidad, ya por falta de derecho para imponerle por el poder que lo ha creado, ó por los vicios de que adoleciera su sancion.

A este respecto se ha hecho mérito en esta Instancia de que la Ordenanza Municipal, que estableció el impuesto de que se trata, fué sancionada en una sesion en que faltó el *quorum* exigido por el artículo 44 de la ley orgánica, y estudiando los antecedentes que se han agregado, á los autos de conformidad con lo dispuesto á fojas 52 vuelta, no he encontrado justificada la exactitud de esta afirmacion.

Estas consideraciones y las de la sentencia apelada que reproduzco en todas sus partes fundan mi voto por la afirmativa en la cuestion propuesta.

El señor Vocal doctor Bustos se adhirió al voto anterior.

El señor Vocal doctor Sauze expuso:

Se ha dicho repetidamente que los juicios ejecutivos no son juicios propiamente dichos, sino procedimientos destinados á hacer pago al acreedor de lo que se le adeuda, sin las dilaciones de un juicio ordinario, y á mérito de tener justificado su crédito con un título á que la ley acuerda favor especial.

En las ejecuciones no es el fondo del derecho lo que se discute, sinó la forma en que él se encuentra acreditado para decidir si un título se halla revestido de las formalidades anexas á aquellos, á los cuales la ley acuerda ejecucion aparejada.

Por eso es que «cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado

su derecho á salvo para promover el ordinario» como lo estatuye el artículo 500 del Código de procedimientos.

Tratándose al presente solo de la escepcion de inhabilidad del título, ya que la de pago no ha sido objeto de apelacion, y siendo indudable que los documentos con que la ejecucion se ha instaurado, son de aquellos que por su forma les acuerda la ley aparejada ejecucion sobre lo que tampoco ha opuesto observacion el ejecutado. ¿Qué es lo que podria ser objeto de juicio ordinario, al que el vencido llevara á su contrario. Si en este procedimiento sumario de la ejecucion se discute el derecho de imponer que pueda corresponder á la Municipalidad?

¿Podria todo un juicio ordinario sobre el alcance de la facultad de la Municipalidad para imponer hacerse defender de un juicio sumario, involunerándose en la escepcion de juicio ejecutivo? ¿Podría así lo mayor quedar comprendido en lo menor?

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido esta acertada jurisprudencia: «la cuestion sobre nulidad de una ley es de lato conocimiento, y no puede por su trascendencia discutirse y resolverse bajo los trámites sumarios y premiosos del juicio ejecutivo. (Tomo 16, página 357).

La similitud de casos es perfecta, y siendo esa tambien la jurisprudencia de esta Cámara, en multitud de casos en que ha considerado agenas al juicio ejecutivo discusiones como las promovidas por el ejecutado ateniéndose solo á la forma del título tachado de inhábil, para dejar librado al juicio ordinario la plenitud de la discusion sobre el derecho y los hechos, no diré mas para emitir mi

voto por la afirmacion circunscribiéndolo á las razones expuestas.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

BUSTOS—GONZÁLEZ DEL SOLAR—SAUZE.

Ante mí:

Pedro R. Otero

Es copia fiel del acuerdo original que redactado por mí existe en el libro respectivo.

Pedro R. Otero

Buenos Aires, Agosto 8 de 1891.

Y vistos: atento el resultado de la votacion de que instruye el acuerdo precedente, se confirma con costas la sentencia apelada de fojas cuarenta, regulándose en cincuenta pesos nacionales los derechos procuratorios del representante de la Municipalidad.

MARTIN BUSTOS—NICANOR G. DEL SOLAR—LUIS A. SAUZE.

Ante mí:

Pedro R. Otero.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ejecucion seguida por la Municipalidad de la Capital, contra la Sociedad Laurak Bact, por cobro de impuestos, las sentencias conformes de fojas 40 y fojas 78 vuelta no hicieron lugar á la escepcion opuesta de inhabilidad del título, y mandaron llevar adelante la ejecucion.

Contra esas sentencias se ha interpuesto recurso directo de queja ante V. E. fundando en las consideraciones del escrito de foja 93.

Tratándose de un juicio ejecutivo en que se desecha por las sentencias la escepcion de inhabilidad del título, no creo oportuna la discusion y decision del valor legal de las ordenanzas municipales. Esa discusion extensa y amplia, como debe serlo con relacion á las facultades atribuidas á la Municipalidad por la Constitucion y leyes orgánicas, no cabe dentro de los estrechos límites y términos perentorios de un juicio ejecutivo.

La ley de procedimientos ejecutivos, desde el artículo 488 al 498, ha establecido términos y procedimientos restringidos y sumarios, declarando el último, que la sentencia de remate solo podrá llevar la ejecucion adelante ó no hacer lugar á ella, y el artículo 500 de la misma ley, que cualquiera que sea el resultado del juicio ejecutivo, queda á salvo á las partes el derecho de entablar el juicio ordinario.

Para mí, este punto es decisivo de la cuestion: si en

cualquier caso y cualquiera que sea el resultado de este juicio, puede instaurarse el ordinario, es en este en el que V. E. puede llegar á conocer, en virtud del recurso concedido para ante V. E. por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Porque si no obstante expresar ese artículo, sentencia definitiva en última instancia. V. E. pudiera aplicar su jurisdiccion sobre validez ó constitucionalidad de una ley ú ordenanza en el juicio ejecutivo, podría verse obligado á resolver por segunda vez la misma cuestion en el juicio ordinario subsiguiente; y no son procedentes dos fallos en la misma causa. Si V. E. resolviera la validez ó nulidad de las ordenanzas municipales, con motivo de la sentencia de remate, no podria reproducirla el juicio ordinario; y es sin embargo en este, que es último y definitivo, en el que V. E. está llamado á ejercer su alta atribucion jurisdiccional con sujecion al artículo 14 de la ley nacional citada.

Encuentro aplicable al caso la jurisprudencia establecida por V. E. en sus fallos, inserto en el tomo 16, página 357, que declara: que la cuestion sobre nulidad de una ley es de lato conocimiento y no puede por su trascendencia discutirse y resolverse bajo los trámites sumarios y premiosos del juicio ejecutivo.

Por las mismas consideraciones, me creo exonerado de entrar á examinar la cuestion de fondo y pido á V. E. se sirva declarar improcedente el recurso directo de foja 93; si no obstante V. E. en su elevado criterio juzgara lo contrario, podría servirse mandar vuelvan los autos á mi dictamen sobre el punto fundamental.

Buenos Aires, Abril 4 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Considerando:

Que la cuestion debatida y resuelta en esta causa, en lo que atañe al recurso traido ante esta Suprema Corte, versa puramente sobre el alcance é interpretacion del artículo sesenta y cinco de la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital.

Que ella no se halla comprendida por lo tanto en la disposicion del artículo noventa de la ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, que atribuye á esta Suprema Corte jurisdiccion de revision de los fallos de última instancia de los Tribunales de la Capital en los mismos casos en que ella puede ejercitarse respecto á las resoluciones definitivas de los Tribunales Superiores de Provincia, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, pues que siendo la ley de Municipalidad de carácter puramente local y estando organizado el Gobierno de la Capital en lo judicial como un gobierno propio é independiente y de jurisdiccion amplia y completa en todo lo que es de régimen local, su interpretacion y aplicacion como la de todas las demás leyes que conciernen solo á la administracion local debe entenderse deferida solamente á los tribunales de este orden en tanto en cuanto no afecten ni envuelvan cues-

tiones especialmente regidas por la Constitucion, tratados, leyes nacionales ú otros de carácter igualmente federal.

Que el recurso autorizado por el artículo noventa de la citada ley de doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis es un recurso extraordinario y escepcional para los casos únicos y especiales que determina la ley, y no se puede por lo mismo sin desnaturalizarlo y modificar su verdadero carácter, convertirlo en una via ordinaria y comun de apelacion contra todos los fallos de los Tribunales mencionados.

Que tal sucedería sin embargo si hubiera él de entenderse aplicable á todos los casos de cuestiones regidos por las leyes locales, pues que estando los procedimientos de dichos Tribunales regidos exclusivamente por esas leyes, y debiendo estas su origen y organizacion á las mismas, apenas podría presentarse cuestion alguna de fondo ó forma y especialmente de forma que no las afectare directa ni especialmente y que pudiese escapar en consecuencia á la jurisdiccion de revision por la Corte Federal.

Que por consiguiente, definitiva ó no en los términos del artículo catorce de la Ley de 14 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, la resolucion apelada, la apelacion interpuesta en su contra no es procedente por no hallarse comprendida en ninguno de los casos previstos por dicho artículo.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar al recurso interpuesto; y respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMÍN VICTORICA—C. S. DE LA TORRE—LUIS V. VARELA—ABEL BAZAN—BENJAMIN PAZ.

CAUSA CI

Los herederos del Doctor Don José Olguin, contra Don Eusebio Ulña, sobre interdicto de obra nueva.

Sumario.—Debe ser rechazado el interdicto de obra nueva, si no se justifica que la posesion invocada por el demandante se extiende hasta el área donde se hacen las construcciones denunciadas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 3 de 1890.

Y vistos estos autos, sobre interdicto de retener la posesion y de obra nueva, deducido por los herederos del Doctor Don José Olguin contra Don Eusebio Ullña, sobre

una área de terreno que los primeros pretenden ser de su propiedad y posesion, situada en la parte Norte de esta ciudad, con una superficie de ochenta y ocho varas de frente y doscientas noventa y cinco de fondo, y de allí setenta y dos varas de frente por doscientas cuarenta y cinco de fondo, ó sean, setenta y cuatro metros sesenta y ocho centímetros, lindando por su frente con terreno de Doña Nicasia Gonzalez y despues de los señores Shole, Guisetti y Cía., por el fondo con Don José Caffarena, por el Norte con herederos de Don Juan Gonzalez, y por el Sud con Don Juan Pablo Lopez; fundado aquel en la ocupacion que se dice estar ejerciendo indebidamente en el mencionado terreno, el demandado, mediante la construccion de ranchos (escritos de foja 4 y 9) resulta:

1° Que convocadas las partes á la audiencia verbal de ley, el demandado se excepciona sosteniendo su propiedad y posesion en el terreno discutido al mismo tiempo que desconoce suficiente personería en los demandantes y considera irregular la accion intentada contra el demandado únicamente y no contra la sucesion á la cual aquel dice, pertenece el terreno de la cuestión.

2° Que procediéndose á recibir la prueba ofrecida por ambas partes, se rinde la testimonial corriente de fojas 35 á 57 vuelta y 70; la documental de fojas 64, 73, 82, 89 y 102, y la vista de ojos cuya acta corre á foja 95.

3° Que el juicio clausura su tramitacion mediante los alegatos corrientes á foja 115 y foja 156.

Y considerando:

1° Respecto á la personería de los demandantes: ella se encuentra debidamente justificada, mediante los docu-

mentos presentados conjuntamente con la demanda y los complementarios englosados á foja 185.

2º Respecto á la personería del demandado: que la accion posesoria puede ser intentada válidamente contra el que há cometido personalmente un acto de turbacion, aunque él pretenda no haber obrado sino en el interés y por orden de un tercero, segun así lo establece el codificador en su nota al artículo 2482 del Código Civil, al dar al hurtado ó despojado de su posesion la accion correspondiente para ser reintegrado en ella.

3º Que demandado don Eusebio Ullúa como hurtador personal de la posesion discutida, no puede éste en presencia de aquella doctrina, librarse de la demanda interpuesta pudiendo tan solo ejercer el derecho que la dicha doctrina admite, al establecer de igual modo que el demandado puede y debe llamar á que lo garantice aquel á cuyo nombre pretende haber obrado, derecho que no ha puesto en práctica el señor Ullúa, debiendo por tanto asumir la personería que le corresponde de acuerdo con el principio invocado.

4º Respecto á la competencia: que versando este litigio personalmente contra el señor Ullúa, argentino y domiciliado en esta provincia, á quien demandan los herederos Olguin, vecinos de la capital de la República, y en razón de no haberse deducido la accion interpuesta en contra de la testamentaria de Doña Isabel Gonzalez á la cual dice el demandado corresponder el bien materia de este juicio, el fuero federal surte por la distinta vecindad de las personas que como actores y reo intervienen en el presente litigio, y por no figurar como parte la referida sucesion, á lo que se agrega que el demandado no ha probado la pertenencia del referido inmueble á la testamentaría de la se-

ñora Gonzalez, ni tampoco que esta se encuentre aun sin liquidar, en cuyo caso sí corresponderia fuese avocada esta cuestion por el Juez Universal.

5º Respecto al fondo del asunto: que la prueba de la posesion invocada por los actores, correspondía á éstos producir para hacer así viable la accion interpuesta.

6º Que esa prueba ha consistido en la ocupacion del terreno por medio de la casa construida y perteneciente á los herederos Olguin, como así mismo en la plantacion de árboles hecha en el mismo terreno, y finalmente en la testimonial de que instruyen las actas respectivas, á más de los documentos justificativos, de la propiedad de los actores, corriente tambien en autos.

7º Que respecto á lo primero, ó sea, á la construccion y arboleda no ha sido por los actores constatado como debiera, que dicha casa y árboles se encuentran dentro del área materia del litigio, pues por el contrario, de la inspeccion ocular practicada y á que hace referencia el acta de foja 95, resulta que la mencionada casa se hallaba construida una tercera parte en el centro de la calle Rivadavia y el resto al lado Sud de dicha calle, como tambien que los árboles existian como á ochenta metros aproximadamente, de la casa, lo que constataba la inexactitud del plano presentado por los demandantes y el hecho de que tanto la construccion como la arboleda referida se encontraban fuera del terreno en el cual habia el demandado ejercido los actos posesorios porque se le acusa.

8º Que si bien es cierto que en el mismo acto de la inspeccion ocular se constató que la casa de Olguin tenía dos frentes; uno al Este y otro al Sud, este último, ubicado en sentido contrario al de la propiedad discutida, revelaba por su forma, construccion y uso, ser el frente principal y

pertenecer á una propiedad distinta de la de la cuestion.

9º Que tampoco se ha constatado que la arboleda señalada por los demandantes como acto posesorio de su parte, fuese plantada por ellos ni por sus causantes, para que pudiera así basar sus pretensiones á la posesion del terreno que la misma circunda.

10. Que respecto á la prueba testimonial, ella es completamente deficiente, no habiendo podido los demandantes por su medio dejar comprobado el elemento legal indispensable para la procedencia de su accion: en efecto, el testigo Lay declarando á foja 36 al tenor del interrogatorio de foja 35 dice *no saber si el terreno á que se refiere es el mismo que el de la cuestion*, manifiestacion que invalida su afirmacion. Leineweber declara á foja 44 al tenor del mismo interrogatorio que el anterior, y al contestar la segunda pregunta confiesa ser apoderado de Olguin para el cobro de los arrendamientos del terreno de la cuestion desde hacía seis meses á la fecha de su declaracion, circunstancia que justifica legalmente la tacha opuesta á ese testigo por la parte demandada, de acuerdo con la disposicion de la ley 18, título 16, partida 3ª concordante con el artículo 127 de la Ley Nacional de Procedimientos. Guillermo Boland examinado á foja 50 declara que Olguin de quien fué apoderado en el mismo terreno en tiempos anteriores, *no le señaló los límites de éste cuando le entregó la propiedad*, y por consiguiente revela falta de conocimiento preciso del inmueble, y aunque así no fuera, la singularidad de su afirmacion no haria fé en júicio. Finalmente, Rodrigo H. Ross á foja 53, confiesa que es arrendatario actual de Olguin y haber cambiado muy poco antes *insultos* con Ullúa por cuya doble razon fué tachado por éste fundadamenot.

11· Que ante esta carencia completa de prueba es de rigurosa aplicacion el principio jurídico contenido en la ley 1ª, título 14, partida 3ª que dice: »pertenece ella al demandante y cuando el otro niega la demanda ó la cosa ó hecho de que se ha preguntado, el demandado será absuelto de ella no probando aquel lo negado »—encontrándose asimismo este principio consagrado por la Suprema Corte en diversos fallos, y entre otros, en los que se registran en la Serie 1ª, Tomo 3º, Pág. 361 y Serie 2ª, Tomo 12, Pág. 113, segun los cuales « la absolucion del demandado es la consecuencia legal de la falta de prueba por parte del demandante » y « los hechos en que se funda una demanda deben probarse por el actor, debiendo el demandado, en caso contrario, ser absuelto. »

Por tanto se resuelve no hacer lugar á la accion deducida, con costas, daños y perjuicios. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 3 de 1892.

Vistos: Teniendo por objeto la accion deducida impedir las construcciones ejecutadas por el demandado y constatadas en la inspeccion ocular practicada á foja 95, y no habiéndose justificado por los demandantes que la ocupacion y posesion que pretenden de su parte, se extienda

hasta el área en que aquellas construcciones se han llevado á cabo, se confirma en este sentido la sentencia apelada de foja 194; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CII

Wiengreen y Cia. contra don Hector de Elía, sobre nulidad de una notificacion y recurso de hecho.

Sumario. — Sin resolucion previa, no es procedente el recurso de hecho.

Caso. — Lo indica el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Vistos:

Resultando del precedente informe del Juez Federal que no se ha dictado resolucion alguna en los recursos interpuestos contra el auto de foja 6 vuelta; y no siendo procedente, por tanto, el recurso de hecho deducido por esta parte, no ha lugar á él; y repuestos los sellos, remítanse estas actuaciones al mencionado juez, para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CIII

Don Luis Demartini, recurso de habeas corpus

Sumario. — El recurso de *habeas corpus* no es procedente en el caso de un oficial de marina mandado arrestar por orden del Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Caso. — Lo indica el siguiente

RECURSO

Señor Juez Federal :

Luis Demartini, constituyendo domicilio legal en la calle Belgrano 437, ante V. S. respetuosamente digo :

Que tengo conocimiento que el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Contralmirante don Barto-

lomé L. Cordero, por disposicion del señor Ministro de Marina, ha dictado órden de prision contra mi persona.

Por esa órden de prenderme impartida á la policía, se restringe mi libertad sin derecho alguno.

El Ministerio de Marina no puede dictar ó mantener órden alguna de prision sino tratándose de aquellas personas que se encuentran bajo la disciplina militar, en cuyo caso no me encuentro.

Segun la Ley de Ascensos que rige en la Marina, la órden de arresto que pesa sobre mí no emana de autoridad competente.

En cuanto al pretexto que se aduce para mantener esa órden, parte de un error de S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, pues su oportunidad ha pasado ya, desde que por una disposicion terminante consignada en la ley á que hago referencia, quince dias despues de no presentarse un oficial á prestar acatamiento á una órden que le fuere impartida, cesa ipso facto su estado militar.

Por lo tanto:

A V. S. pido se sirva inmediatamente disponer que el Ministerio de Marina informe sobre la causa que motiva la órden de pision y se levante sin más trámite.

Dios guarde á V. S.

Luis Demartini.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 9 de 1892.

Resultando del precedente informe del señor Ministro de la Guerra que el recurrente es Teniente de Fragata en la Armada Nacional y atento lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales de 14 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, declárase improcedente el recurso deducido.

Repónganse las fojas y archívese.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No tiene personería el recurrente para reclamar contra una órden de prision que aun no ha sido cumplida.

La simple órden no dá orígen al recurso de *habeas corpus*, que segun el artículo veinte de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, sólo puede ejercerse cuando un individuo se halle detenido

ó preso y á instancia del preso ó de sus parientes ó amigos.

Aun admitiéndola en este caso, el privilegio de *habeas corpus* no procede con sujecion al artículo séptimo de la Ley citada, cuando se trata de un militar sujeto á ese fuero, por infracciones á las reglas del servicio.

Siendo improcedentes tambien las diligencias solicitadas á foja 14, se ha de servir V. E. no hacer lugar al recurso.

Buenos Aires, Abril 23 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja 6 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CIV

Don Rafael Lagrotte contra don Juan P. Mendez, por cobro de pesos; sobre defecto en la demanda.

Sumario. — Subsanado con la indicacion de la persona demandada el defecto relativo observado en la demanda, debe esta ser contestada derechamente.

Caso. — Don Rafael Lagrotte pidió se le abonase el importe de refacciones hechas en una casa.

Citado don Juan P. Mendez, expuso que en la demanda no se le mencionaba como parte demandada.

Lagrotte presentó un pagaré de Mendez en que éste confesaba ser propietario de la casa refaccionada, y pidió que se le ordenara el pago ó se embargara la casa.

Fallo del Juez Letrado

Formosa, Julio 23 de 1891.

Habiéndose llenado las deficiencias que dieron lugar á

que fuera opuesta la excepcion de foja 7, contéstese derechamente la demanda instaurada dentro del término de nueve dias.

Lamarque.

A pedido de Mendez se verificó un comparendo en que no se arribó á nada.

Auto del Juez Letrado

Formosa, Agosto 3 de 1891.

Estése á lo mandado á foja 12.

Lamarque.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Vistos:

Por los fundamentos del auto apelado de foja 12 vuelta, se confirma éste y el de foja 14, con costas; repónganse los sellos, debiendo hacerse la requisicion correspondiente ante el Juzgado de que estos autos proceden, á mérito de la nota de fojas 18, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CV

C. H. Büscher contra la sociedad anónima « Cooperadora Argentina », por cobro de pesos; sobre personería.

Sumario. — El poder confiado en el extranjero y autorizado por un notario público se presume conforme á las leyes del lugar de su otorgamiento, y basta para acreditar la personería del mandatario.

Caso. — En 30 de Noviembre de 1891, Don Cárlos B. Hudtwalker invocando la representacion de Don C. H. Büscher, entabló demanda ante el Juez Federal de la Capital, contra la sociedad anónima « La Cooperadora Argentina » por cobro de 25.876 marcos 22 pfunig, moneda alemana, ó sea, 6.469 pesos oro.

El poder que acompañó fué otorgado en Berlin, y su traducción es del siguiente tenor:

Poder á favor del Señor C. B. Hudtwalker

en Buenos Aires.

Por la presente confiero poder á Don Carlos B. Hudtwalker, en Buenos Aires para que haga valer ante los tribunales competentes el saldo de venticinco mil ochocientos setenta y tres marcos con veintidos pfunig que ha reconocido deberme la sociedad anónima « La Cooperadora Argentina », valor 1º de Enero de 1891, y para que demande inmediatamente en justicia otra suma de catorce mil trecientos noventa marcos con sesenta y cinco pfunig, valor 1 de Enero de 1891, que segun especificacion me debe dicha sociedad, pero mi apoderado está autorizado para que, en vez de demandar el segundo de los precitados créditos, vuelva á tomar y coloque de otro modo las mercancias que he suministrado á « La Cooperadora Argentina » de Buenos Aires, mas sin que abone nada á los deudores por derechos de aduana ú otros gastos.

Finalmente autorizo á mi apoderado para que á mi nombre dé recibos de dineros cobrados los que se compromete á entregar por mi cuenta al Banco Aleman Trasatlántico, de Buenos Aires.

Firmado: *C. H. Büscher.*

Certifico que la firma que antecede la ha declarado ser hecha de su propio puño el comerciante Don Otto Büscher apto para contratar y gerente de la sociedad Mercantil domiciliada en esta ciudad bajo la denominación de C. H. Büscher, de la que es socio Tserlohun, el 8 de Julio de 1891. Dos sellos de Marzo y medio cada uns inutilizados. Hay un sello de notario.

Firmado: *Theodor Weuner.*

Se certifica que la firma que antecede es la del notario en el distrito del tribunal su llamado « Vionigliches » « Oberlandes gericht Hanan». Theodor Weuner, residente en Tseilohun, etc. etc.

Acreditada la jurisdicon federal por la distinta nacionalidad de las partes y conferido traslado, la sociedad demandada opuso la excepcion dilatoria de falta de personería en el apoderado.

Dijo: que el documento de poder presentado por el señor Hudtwalker, fué firmado por Don Otto Büscher como gerente de la sociedad C. H. Büscher.

Que esta sola enunciacion demuestra que el Señor Hudtwalker tiene la representacion de la sociedad, ni del señor C. H. Büscher, que es la que invoca;

Que ademas en el poder no se halla transcrito ni se relaciona el contrato de sociedad, ni el documento que confería al señor Otto Büscher la representacion del Señor C. H. Büscher.

Que por tal razon el poder es nulo, y nula tambien la personería invocada por el señor Hudtwalker.

Conferido traslado, el demandante pidió el rechazo de la excepcion.

Dijo: que la demanda había sido presentada en nombre de una sociedad comercial cuyo nombre es « C. H. Büscher », aun cuando en el escrito se ha hecho referencia á Don C. H. Büscher, lo que se halla en tiempo para explicar por no haberse todavía contestado la demanda.

Que el poder ha sido conferido en Alemania, donde no se exige la transcripcion del contrato social, ni de títulos habilitantes, siendo así que la validez de los instrumentos públicos se rige por las leyes del lugar en que se otorgan segun los artículos 12 y 1180 Código Civil.

Que segun las leyes de Alemania basta, como lo ha certificado el notario, que Otto Büscher firmante del poder, sea apto para contratar, y gerente y socio de la sociedad Mercantil demandante.

Que afirma que el poder presentado es válido en cuanto á su forma, y que, en caso de sostener lo contrario, toca á la parte exepcionante la prueba de la excepcion con arreglo al artículo 15 del Código Civil.

Que la persuasion de la validez del poder se desprende del hecho de la certificacion del Tribunal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 17 de 1892.

Vistos y considerando:

1° Que el poder en virtud del cual se ha presentado

Don Carlos B. Hudtwalker ejerciendo la representancion de C. H. Büscher en demanda contra la «La Cooperadora Argentina» ha sido extendido en Alemania. 2º Que segun el artículo 12 del Código Civil Argentino las formas y solemnidades de los contratos y todo instrumento público, son regidos por las leyes del pais donde se hubiese otorgado. 3º. Que la ley extranjera precribiendo tal ó cual formalidad para la existencia y eficacia legal de un acto jurídico, contrato ó instrumento, es un hecho que debe ser alegado y probado por quien pretenda valerse de él.

Que en el presente caso la « Cooperativa Argentina» que sostiene la insuficiencia del poder presentado por Hudtwalker no ha alegado ó determinado las leyes del Imperio Aleman que hayan sido violadas en el otorgamiento del referido instrumento y las que determinen la penalidad civil por dicha violacion, teniendo en el entretanto la presuncion de validez, que resulta de la atestacion del notario público que lo ha autorizado.

Por estos fundamentos y los del escrito de foja 20, no ha lugar á la excepcion de falta de personería opuesta en el de foja 18, y contéstese la demanda en el término legal. Repóngañse las fojas.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Mayo, 5 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintidos. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CVI

Don Juan B. Romero, por denuncia de defraudacion al Fisco; sobre competencia.

Sumario.—No puede ocurrirse para solicitar diligencias pertenecientes á una causa, al juez á quien no corresponda conocer en ella.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Julio 2 de 1892.

Señor Juez Federal:

Juan Bautista Romero, vecino de Misiones, con residencia accidental en esta Capital, constituyendo domi-

cilio legal calle Bolivar núm. 274, ante V. S. como mejor proceda digo: Vengo á poner en conocimiento del Juzgado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento en lo criminal, y de acuerdo al mismo tiempo con la doctrina sustentada por el Señor Procurador Fiscal Doctor Viale, en nota dirigida al Presidente de la Contaduría Nacional en 16 de Diciembre próximo pasado, hechos criminosos en materia de fraudes al Estado, cometidos en la Capital del Territorio de Misiones, consentidos por el ex-Gobernador Don Rudecindo Roca, que fueron denunciados administrativamente al Señor Ministro de Hacienda, pretendiendo autorizacion para comprobarlos y perseguirlos en el punto de su comision, sin interesar retribucion alguna por ese servicio, ofrecido con fecha 26 de Enero por Don Gaudencio Cortés y vuelto á ratificar en nombre de los dos el 14 de Abril último, en la forma que demuestran las copias que acompaño, de los escritos producidos, relegados al olvido, sin ulterior resolución hasta ahora, por cuya razon los someto á V. S.; teniendo en cuenta, de un lado, las disposiciones de la Ley en lo penal, ya citadas, y de otro, lo declarado por el Señor Fiscal Nacional Doctor Viale, en el caso de las defraudaciones que se creía existía en las cuentas de Correos y Telégrafos, que dió origen á que dicho funcionario expresara en la comunicacion que pasó al Presidente de Contaduría Doctor Basavilbaso en la época que dejo ya indicada, entre otros puntos de derecho pertinentes en apoyo del que le asistía para la accion, por su parte iniciada, el de que, para el mayor éxito de la alta mision del Ministerio Fiscal, los particulares que tuvieren conocimiento de la perpetracion de algun delito, estaban

facultados para hacer la denuncia al funcionario que lo desempeñare: siendo por virtud y en mérito á estos mismos fundamentos que traigo los hechos expuestos á conocimiento del Juzgado.

Suplicando á V. S. que habiendo por presentado este escrito con los antecedentes justificativos que le acompañan, se sirva pedir al señor Ministro de Hacienda la remision de las denuncias originales que en el orden de las copias adjuntas obran en la reparticion á su cargo pendiente de despacho para poder perseguir los delitos de que se trata ante V. S. ó el Juzgado que derechamente procediere con arreglo á la ley. Es justicia.

Juan B. Romero.

Fallo del Juez Federal

Ocurra á donde corresponda.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos alegadados por Don Juan Bautista Romero para solicitar la revocatoria de foja 7 vuelta son contraproducentes.

Se reconoce que el conocimiento de los hechos que van á motivar su acusacion corresponde al Juzgado Federal de Misiones, y que solo se solicitaba del Juez *a quo*, pida al Ministro de Hacienda de la Nacion antecedentes que la misma parte ha producido.

Pero ni el Juez de esta Seccion tiene jurisdicción para recobrar antecedentes relativos á un juicio que no le compete, ni es conducto para intervenir ante un ministro por lo que el mismo interesado debe pedir personalmente.

V. E. se ha de servir en consecuencia confirmar el auto apelado.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Vistos: No siendo el Juez de Seccion de la Capital competente para el conocimiento de la accion á que estos se refieren, ni, en consecuencia, para ordenar providencias que á ella atañan, las cuales, si fueren procedentes, deben decretarse por el Juez que haya de conocer en la misma, se comfirma con costas el auto apelado de foja 7 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CVII

Iturbe y otros contra Don Regino Marquez, por abuso de autoridad; sobre recurso de nulidad.

Sumario.—No procede el recurso de nulidad en los casos en que no procede el de apelacion.

Caso.—Lo indica la siguiente

PETICION

Suprema Corte:

Regino Marquez, en las actuaciones sobre recursos de apelacion y nulidad deducidos contra resolucion del Juez Federal del Crímen, en la Capital, en la causa promovida contra mí por Iturbe y otros, por pretendido abuso de autoridad, como más haya lugar á V. E. digo:

Que se me ha notificado una resolucion de V. E. por la cual se ha servido no admitirme el recurso de apelacion deducido contra la resolucion de referida.

Segun se desprende de la expresada resolucion de V. E., no ha tomado en consideración V. E. el otro recurso que á la vez deduje, es decir, el de *nulidad.*

Fundado en la circunstancia de que el inferior me sometía, para juzgarme por el pretendido delito de *abuso de autoridad*, porque se me acusa, á un procedimiento sumario, á un procedimiento de excepcion, siendo así que el que debe seguirse es de juicio *ordinario*, bajo cuyas garantías todo acusado tiene el derecho de defenderse, cuando se trata de delitos que revisten la gravedad del de abuso de autoridad.

Sin duda V. E. ha incurrido en la omision de que se trata, en razon del informe del inferior, que no ha esclarecido con la debida prolijidad los antecedentes del asunto.

Por tanto, y usando del derecho que me acuerda la la ley en este caso, pido á V. E. se sirva pronunciarse sobre el recurso de nulidad aludido, reviendo ó aclarando el auto de referencia, si fuera necesario.

Es justicia.

Regino Marquez

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Estando virtualmente comprendido en la resolucion de foja 12 el recurso á que esta parte se refiere, por no proceder con arreglo á la ley el recurso de nulidad en los casos en que no procede el de apelacion (artículo 510 del Código de Procedimientos en lo Criminal), estése á lo resuelto.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CVIII

Gregorini, Martin y Compañía contra la Compañía del Tramway Anglo Argentino, por cobro de empedrado; recurso del artículo 14 de la Ley de Jurisdiccion de los Tribunales Nacionales.

Sumario.—La interpretacion y aplicacion de las leyes del Congreso relativas al régimen y gobierno de la Capital no dan lugar por sí solas al recurso autorizado por el artículo 14 de la Ley de Jurisdiccion de los Tribunales Federales

---

Caso.—Resulta de los siguientes antecedentes:

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos por los Señores Gregorini, Martin y Compañía contra la Compañía de Tram-

ways Anglo Argentino sobre cobro ejecutivo de pesos, de los que resulta:

1° Que citada de remate la mencionada Empresa, su representante, el señor Frías, opone á foja 25 la excepcion de inhabilidad de título, fundándose en que la ley de 1° de Octubre de 1888 establece que el pago de los afirmados se hará por los propietarios en doce mensualidades ó á la presentacion de la cuenta con el descuento del ocho por ciento sobre su importe. Que dada esta disposicion, las cuentas presentadas por los Señores Gregorini Martin y Compañía no dan derecho sinó á ejecutar por su saldo deducido el descuento del ocho por ciento; siendo por consiguiente inhábiles por cuanto en ellas se cobra la suma que debe descontarse, por lo que pide no se haga lugar, con costas, á la ejecucion.

2° Que corrido traslado de la excepcion se le dió por contestado á foja 55 al ejecutante por haber dejado transcurrir el término de ley; recibiéndose á foja 50 la excepcion á prueba, dentro de cuyo término se produjo el certificado del Escribano Munilla de foja 99 vuelta, el informe de la Municipalidad de foja 111 vuelta y la absolucion de posiciones de foja 158, habiendo el representante de la Empresa de Tramways, Señor Frías, desistido á foja 139 de las diligencias de pruebas que habia solicitado; corriéndose á foja 159 vuelta un nuevo traslado para mejor proveer el que fué evacuado por ambos litigantes á foja 152 y foja 164, llamándose autos á foja 170 vuelta.

Y considerando:

1° Que segun el artículo 4° de la Ley de 1° de Octu-

bre de 1888, el pago de los afirmados debia efectuarse por los propietarios en doce mensualidades por partes iguales y á la presentacion de la cuenta con el descuento del ocho por ciento sobre el importe total.

2º Que por el artículo 2º de la misma Ley se estableció que los propietarios de casas y terrenos estaban obligados á abonar por sus respectivos frentes la tercera parte del total del costo del afirmado, debiendo la Municipalidad costear la otra parte.

3º Que, como se ve, en esta disposicion no estaban comprendidas las empresas de tramways que tienen sus líneas en la vía pública.

4º Que posteriormente se dictó la ley de 13 de Noviembre de 1888 en la que por su artículo 1º se declaró que el pago de los afirmados mandados construir por la Municipalidad era obligatorio en la forma siguiente: «En las calles donde haya establecidas líneas de tramways, las empresas respectivas pagarán la cuarta parte del costo del afirmado, los propietarios de ambas aceras dos cuartas partes y la Municipalidad la otra cuarta parte;» viniendo así esta ley á gravar á las empresas de tramways con una carga á la que no estaban oblidadas por la ley de fecha 1º de Octubre de 1888.

5º Que en esta ley posterior (13 de Noviembre de 1888) no se reformó la forma en que debía hacerse el pago de los afirmados, quedando por consiguiente subsistente la forma establecida por el artículo 4º de la Ley 1º de Octubre de 1888, que como se ha dicho estableció el pago en doce mensualidades ó á la presentacion de las cuentas con el descuento del ocho por ciento sobre el importe total.

6º Que no habiendo esa última disposición (13 de Noviembre de 1888) declarado la forma en que las empresas de tramways debían hacer el pago de la cuarta parte que les corresponde en los afirmados, debe comprenderse que ellos han quedado incluídos en los beneficios acordados por el artículo 4º de la mencionada Ley 1º de Octubre de 1888, porque cuando la ley no distingue no debe distinguirse y porque ademas es mas equitativo y más justo que dichas empresas estén colocadas en las condiciones de los propietarios y no en las de la Municipalidad; pues ellas están en las mismas condiciones que los propietarios que no intervienen en la contratacion de las obras; y no en las condiciones de la Municipalidad, que es la que contrata y fija las condiciones para la licitacion de los afirmados y por lo tanto deben tener las mismas prerrogativas que los propietarios desde que la ley no ha hecho distincion alguna.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 25 que el Juzgado encuentra atendible, fallo: declarando admisible la excepcion de inhabilidad de título interpuesta á foja 25 y rechazando la ejecucion entablada á foja 5, con especial condenacion en costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507 del Código de Procedimientos; á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Balbin en ciento ochenta pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios del Señor Frias en trescientos pesos de igual moneda. Así lo pronuncio, mando y firmo en Buenos Aires fecha *ut supra*. Repóngase las fojas.

Luis Mendez Paz.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, reunidos en su sala de acuerdos los Señores vocales de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por los Señores Gregorini, Martin y Compañía contra la Empresa de Tramways Anglo Argentino, sobre cobro ejecutivo de pesos respecto de la sentencia corriente á foja 171, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

¿Es justa la sentencia apelada de foja 171? Caso afirmativo: ¿es tambien justa en cuanto á la condenacion en costas que contiene?

Practicado el sorteo resultó que la votacion debía tener lugar en el órden siguiente: Doctores Gonzalez del Solar, Bustos, Sauze.

A la primera cuestion el Vocal Doctor Gonzalez del Solar, dijo:

Los Señores Martin, Gregorini y Compañía demandaron por su escrito de foja 5 á la Empresa del Tramway Anglo Argentino ejecutivamente por cobro del total de las cuentas corrientes á fojas 1 y 3 que le correspondía pagar por adoquinado construído en la calle que expresa.

Contra esta ejecucion se ha opuesto por la Empresa ejecutada en su escrito de foja25 la excepcion de inha-

bilidad del título fundada en las disposiciones de la ley de 1° de Octubre de 1888, la que en su artículo 4° establece que el pago de los afirmados debe hacerse por los propietarios en doce mensualidades por partes iguales ó á la presentación de la cuenta con el descuento de ocho por ciento sobre su importe, sosteniendo que esta prescripcion no fué derogada por la Ley del 13 de Noviembre del mismo año que distribuyó el pago de los mismos afirmados entre la Municipalidad, los propietarios y las Empresas de Tramways, y que por consiguiente, los demandantes no tenían derecho á ejecutar sino por el saldo despues de deducir el ocho por ciento.

La sola exposicion de estos antecedentes demuestra la procedencia de la excepcion opuesta contra esta ejecucion, como lo resuelve la sentencia recurrida cuyos fundamentos considero estrictamente conformes á derecho y justicia.

Si por la ley de 1° de Octubre se estableció la forma en que debia hacerse el pago del afirmado por parte de los propietarios, y si esta prescripcion no ha sido alterada por la ley sancionada despues el 13 de Noviembre del mismo año, es entoncés por demás claro y evidente, que ha quedado subsistente, como lo sostiene la empresa ejecutada, y que es procedente tambien la excepcion puesta por ella, desde que en vez de hacerse el descuento corriente se le ha demandado el pago íntegro.

Y es de notarse que los ejecutantes, en vez de limitarse al cobro del crédito que únicamente les correspondia como pudieron hacerlo despues de notificados de la providencia de foja 7, en la que se les mandó manifestar las mensualidades adeudadas por la empresa demandada, insistieron

en un escrito de foja 12 en su demanda, reconociendo sin embargo, la vigencia de la ley de 1º de Octubre, sosteniendo que lo dispuesto en el artículo 4º fué inspirado en beneficio de los propietarios pobres para facilitarles el pago por mensualidades ó mediante el descuento de 8 % sobre su importe en el caso de verificarlo al contado; beneficio que dicen no comprende á las empresas de Tramways por formar una categoría distinta por la que se había dictado una ley especial.

Pero no existiendo en la ley una excepcion que autorice la distincion alegada por los ejecutantes, no ha podido tampoco admitirse, siendo por el contrario justo y estrictamente arreglado á derecho reconocer, como lo declara el inferior, que las Empresas de Tamways se encuentran en las mismas condiciones que los propietarios obligados al pago de los afirmados.

Sin detenerme en otras consideraciones, por no creerlo necesario, y reproduciendo los fundamentos de la sentencia apelada, voto en consecuencia por la afirmativa en la cuestion propuesta.—Los señores vocales Doctores Bustos y Sauze se adhieren al voto anterior.

A la segunda cuestion el mismo vocal Doctor Gonzalez del Solar dijo:

El Código de Procedimientos, tratando del juicio ejecutivo dispone en su artículo 507 que el pago de las costas serán todas á cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepcion de las que correspondan á cualquier pretension de la otra parte que hubiera sido desestimada.

Basta tener presente esta prescripcion legal para considerar que la sentencia no ha podido dejar de imponer esa condenacion, por lo que voto por la afirmativa en esta cuestion.

Los señores vocales Doctores Bustos y Sauze se adhieren al voto que precede.

Con lo que terminó el acto, acordándose la sentencia que sigue.

BUSTOS.—GONZALEZ DEL SOLAR.—
SAUZE.

Ante mí.—*Pedro R. Otero.*

Es copia fiel del acuerdo original redactado por mí, que queda archivado en el libro respectivo.

Pedro R. Otero.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1891.

Y vistos: Atento el resultado de la votacion de que instruye el acuerdo precedente, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 181, regulándose en 30 pesos los honorarios del procurador Frias.—Devuélvanse y repónganse los sellos.

MARTIN BUSTOS.—NICANOR G. DEL
SOLAR.—LUIS A. SAUZE.

Ante mí.—*Pedro R. Otero.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

En juicio ejecutivo por cobro de pesos se han dictado las sentencias de foja 171 y foja 187 que no hacen lugar á la ejecucion fundándose en inhabilidad del título.

Contra esas sentencias se ha deducido el recurso de inconstitucionalidad otorgada por la Cámara á foja 204 vuelta. Aun cuando ni el escrito de foja 201 ni el auto que le concede expresa la forma del recurso, es sobreentendido, en relacion, con sujecion á la naturaleza del juicio ejecutivo, y entonces no procede la mejora del recurso ni la desercion solicitada á foja 206.

El recurso de inconstitucionalidad no procede tampoco en el caso, porque no se ha discutido cláusula alguna de la Constitucion, ni ha sido invocada en las sentencias, ni puede ser afectada por resoluciones que solo interpretan el alcance de una ley del Congreso que reglamenta la forma de pago de los empedrados públicos, y la decision no es contraria á la validez ó existencia de esa ley.

Por otra parte, segun el artículo 500 de la ley de procedimientos ejecutivos, cualquiera que sea la sentencia, queda tanto al actor como al ejecutado su derecho á salvo para promover el juicio ordinario. Es en este juicio y con motivo de la última sentencia definitiva, que puede proceder la apelacion á V. E. con sujecion al inciso 3º del artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

De otro modo, conociendo V. E. por razon de inconstitucionalidad ó inaplicabilidad de una ley del Congreso en el juicio ejecutivo, si vinieran despues en apelacion las sentencias del juicio ordinario subsiguientes, tendría que dictar por segunda vez resolucion, lo que es contrario al espíritu de la ley citada y á la decision consignada en la Serie 2ª, Tomo 16, pág. 347 de sus fallos.

Por ello, V. E. se ha de servir declarar improcedente el recurso instaurado.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Debatiéndose puramente en esta causa el alcance é interpretacion de leyes relativas al régimen y gobierno de la capital, que no dan lugar al recurso autorizado por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales federales, segun lo resuelto por esta Suprema Corte con fecha tres del corriente en el caso de la Municipalidad de la capital con la empresa Laurak-Bat y de lo cual se agregará copia testimoniada á estos autos, se declara no haber lugar al recurso interpuesto: y repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamin Victorica.—C. S. de la Torre.—Luis V. Varela.—Abel Bazan.—Benjamin Paz.

CAUSA CIX

Don Pedro Lanza contra don Santiago F. Calcagno, por cobro de pesos, sobre suspension de procedimientos.

Sumario.— El juicio de moratorias no suspende los procedimientos en los juicios ordinarios.

Caso.— En 5 de Enero de 1892 se presentó al Juzgado Federal de la Capital don Pedro Lanza, patron de la chata «Venecia», con una cuenta de sueldos y gastos debidos por el mencionado buque, por la suma de 1640 pesos moneda nacional y entabló demanda contra don Santiago F. Calcagno para que fuera condenado á su pago con intereses y costas, dejando á salvo el derecho de cobrar los sueldos y mantencion que en adelante se debieran.

Conferido traslado, el señor Calcagno pidió revocatoria y apeló in subsidium de esa providencia.

Dijo que se había presentado al Juez de Comercio Dr. Cigorraga solicitando moratorias y suspension de proce-

dimientos en su contra, y que dicha suspension habia sido concedida.

Que fundado en este antecedente habia creido que no le podian correr términos en los juicios pendientes y en los nuevos que se iniciaren, por lo menos hasta la solucion del asunto de moratorias.

Dada vista á la parte de Lanza, éste contestó que no debía concederse ninguno de los recursos interpuestos, porque el crédito que gestionaba era privilegiado y no podía ser incluido en la moratoria, y porque el artículo 1600 del Código de Comercio establece que la moratoria no tiene efecto suspensivo de las ejecuciones que provengan de salarios de criados, dependientes, jornaleros, etc.

Que la peticion del señor Calcagno no puede considerarse como excepcion comprendida en el artículo 73 de la Ley de Procedimientos, y que la apelacion subsidiaria interpuesta no estaba autorizada por el artículo 206 de la misma.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 9 de 1892.

Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y teniendo además presente: Que en la demanda instaurada por don Pedro Lanza, no se trata de un procedimiento ejecutivo, sino de un juicio ordinario que no está sujeto á la suspension de sus trámites por razon de moratorias, como se deduce claramente de lo dispuesto en los artículos 1586 y 1600 del Código de Comercio que expresa-

mente se refieren á juicios ejecutivos: Que lo establecido en el primero de los citados artículos no puede extenderse por analogía á otra clase de juicios, porque encierra una limitacion de derecho individual, y en tal concepto es de rigor que sea interpretada restrictivamente: Que tambien es inaplicable en el caso presente, atento lo dispuesto en el artículo 1600 citado, porque la demanda tiene por objeto un crédito especialmente privilegiado, como son los salarios de los marineros.

Por estos fundamentos, no ha lugar á ninguno de los recursos interpuestos y corran los autos segun su estado, haciéndose saber por oficio al Juez de Comercio doctor Cigorraga.

Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

La Suprema Corte declaró mal denegada la apelacion, concediéndola en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1893.

Vistos:

Por los fundamentos del auto de foja nueve se confirma con costas el apelado de foja cuatro, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CX

Don Pedro Soumastra contra el Dr. D. Mateo Durañona, por cobro de pesos; sobre caucion.

Sumario. — Debe aceptarse la caucion que se estima bastante á garantir la suma fijada por el Juez al conceder el término de prueba extraordinario.

Caso. — Soumastra pidió el término extraordinario para producir prueba en Montevideo, y el Juez le concedió fijando en 200 pesos oro el importe de las costas en que podía incurrir su contraparte para presenciar la prueba.

Soumastra depositó 4000 pesos en cédulas hipotecarias provinciales, alegando que podían importar, segun la cotizacion de la fecha (Octubre de 1891), 500 pesos oro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 30 de 1891.

Atentas las consideraciones aducidas en el precedente escrito; teniendo además presente que la garantía que está obligado á prestar Soumastre corresponde á una obligacion eventual y que Durañona puede en cualquier tiempo en que crea disminuir esa garantía solicitar el refuerzo de ella ó la reduccion de los títulos á moneda metálica; que debe facilitarse la tramitacion del juicio y la defensa de las partes, sin imponer los sacrificios innecesarios, el Juzgado resuelve aceptar el depósito ofrecido por el demandante á los objetos del auto de fojas... bajo las consideraciones establecidas en el presente.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 7 de 1892.

Vistos:

Estimándose bastante la caucion ofrecida á foja ciento treinta y dos á los efectos de la peticion de foja noventa y ocho, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y una; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXI

Don Florentino Uriarte contra don Benigno Echevarria, por cobro de pesos; sobre contrademanda é inhibicion.

Sumario.—1º El demandado por arriendos de un terreno que sostiene ser propio, no puede ser obligado á deducir contrademanda por mejoras llevadas á cabo por su parte en el mismo terreno.

2º La inhibicion general de enagenar, no es una medida sancionada por la Ley Nacional de Procedimientos.

Caso.—En 12 de Abril de 1890, se presentó ante el Juez Federal del Rosario don Florentino Uriarte, diciendo que era propietario de un terreno sito en el distrito Arroyo del Medio Abajo, del que pidió mensura judicial en Febrero de 1883, y obtuvo sentencia definitiva de aprobacion en 30 de Noviembre de 1889 contra don Benigno Echevarria que la protestó.

Que de dicha mensura resultó una superficie de 371

metros 6 decímetros de frente por 10.154 metros de fondo, ó sea 3.772.226 metros cuadrados perteneciente á él como ocupada y pretendida por propia por don Benigno Echevarria.

Que conformándose á las prácticas del procedimiento por la naturaleza del desalojo y reclamacion de tantas, venía á deducir contra el señor Echevarria solamente demanda ordinaria por las últimas, que á razon de 10 pesos la hectárea desde 20 de Noviembre de 1883 en que se publicó la mensura hasta 30 de Noviembre de 1889 en que ésta fué aprobada, formaban la suma de 22.620 pesos con más los arriendos desde esa fecha hasta la del desalojo á razon de 15 pesos la hectárea, los intereses y las costas.

Y como existían algunas mejoras á que el demandado tenía derecho, pedía igualmente se le intimara, bajo apercibimiento que en el término de contestacion á la demanda, formulase sus pretensiones de las que debía dársele oportuno traslado, para resolver de una vez cuestiones relacionadas entre sí.

Auto del Juez Federal

Rosario, Abril 17 de 1890.

Con el mérito de los testimonios que preceden háse por acreditado sin perjuicio, que el presente caso corresponde á la jurisdiccion nacional. En su consecuencia de la demanda interpuesta, que se admite en cuanto á derecho hubiere lugar, traslado por el término de ley y

emplazamiento de seis días, á cuyo efecto y de conformidad con lo solicitado en el último otrosí del precedente escrito deberá librarse oficio á la autoridad del domicilio del demandado, y formularse por éste, en el mismo término de contestacion, sus pretensiones respecto á las mejoras á que alude el escrito de demanda. Repóngase.

Escalera.

Notificado Echevarria en 3 de Mayo, en 19 del mismo contestó el traslado de la demanda, pidiendo su rechazo con costas, fundándose en que el campo que él ocupaba en el Arroyo del Medio Abajo era de su propiedad, y en que el juicio de mensura en que había sido vencido en ia fecha indicada por el demandante, no le quitaba, ni podía quitarle dicha propiedad.

Llamados autos, la parte de Uriarte observó que Echevarria no había dicho nada acerca de las mejoras, respecto de las que pidió y se ordenó que manifestara sus pretensiones, para dársele traslado de ellas, y dijo que venia á exponer que apreciaba dichas mejoras en 2.500 pesos solicitando se hiciera efectivo el apercibimiento impuesto al contrario, y se declarara como su justo valor la suma ofrecida.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 27 de 1890.

Conteste el demandado la accion relativa á las mejoras que motiva la rebeldía en el término de 24 horas.

Escalera.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 1º de 1890.

Proveyendo á la solicitud de foja 37 respecto á la inhibicion de los bienes del demandado, y teniendo en consideracion que esa solicitud está fundada no ya en las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 74 de la Ley Nacional de Procedimientos que antes se invocara por la parte del demandante, sino en lo determinado en el Código de Procedimientos de la Provincia, Seccion V, supletorio de la Ley Nacional, que trata « De los embargos preventivos » los cuales disponen procede éste aún sin la constatacion previa de la deuda y siempre que se ofrezca fianza en persona conocidamente abonada para cubrir los daños y perjuicios que se originen, si resultase aquella pedida sin razon (art. 954 Código citado), formalidad llenada al presente por el solicitante de la inhibicion y cuya fianza á los objetos de la responsabilidad que por el fiador se contrae, se fija ésta en la suma de 50.000 pesos nacionales, de acuerdo tambien con lo preceptuado en dicho artículo 954, — hácese lugar á la inhibicion general de los bienes del demandado don B. Echevarria, notificándose á sus objetos á los correspondientes escribanos de Registro, debiendo el actor presentar en el término de ocho dias las pruebas fehacientes que ofrece para sustentar la viabilidad de su peticion.

Y en cuanto á la ampliacion por las costas que se solicita, no ha lugar, debiendo estarse á los términos del auto de foja 30. — Repóngase.

Escalera.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1892.

Vistos:

No existiendo Ley alguna que obligue al demandado á deducir conjuntamente con la contestacion de la demanda sobre cobro de alquileres, que se ha traído en su contra, las pretensiones que pueda tener sobre mejoras llevadas á cabo por su parte en el terreno de la referencia, que defiende como de su propiedad, involucrando inconvenientemente acciones extrañas entre sí y que presuponen declaraciones previas sobre el derecho reclamado respectivamente en la demanda y la contestacion, se revoca el auto de foja 20, y se declara que el demandado no está obligado á formular en estos autos y conjuntamente con su contestacion á la demanda de foja 2, las reclamaciones, si algunas tuviese que formular, pertinentes á las mejoras á que aquella se refiere.

Y considerando en cuanto al auto de foja 43, sobre el cual se ha concedido apelacion y está desde luego esta Suprema Corte en aptitud de resolver por haber sido traído los autos ante ella, que la inhibicion general de bienes como medida conservatoria no se halla auto-

rizada por las leyes que rigen los procedimientos de los Tribunales Federales, y no ha pódido en consecuencia decretarse en el presente caso, se revoca igualmente dicho auto; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA XCII

Trinidad Osuna y C^ia^. contra los propietarios del Fronton Buenos Aires, por cobro de impuestos, en recurso ante la Suprema Corte.

Sumario. — 1°. Los casos regidos por las leyes que se refieren al gobierno y administracion de la Capital no corresponden á la Justicia Federal, y sólo pueden ser sometidos á la jurisdiccion de la Suprema Corte en vir-

tud de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de competencia de los Tribunales Nacionales.

2º. El conocimiento de las causas por cobro de contribucionnes ó defraudacion de las rentas fiscales ó municipales, que provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales, corresponde á la jurisdiccion civil ó criminal ordinaria.

Caso. — Resulta de la siguiente

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Y vistos estos autos, de los que resulta:

1º. Que con fecha 5 de Noviembre de 1890 y á foja 3 se presentaron los Señores Trinidad S. Osuna y compañía como concesionarios y recaudadores fiscales de la deuda de contribucion directa y patentes atrasadas de la Nacion, demandando á la Sociedad Fronton Buenos Aires por cobro de la suma de 105.000 pesos moneda nacional, importe de las patentes y multas de dicho fron ton correspondientes á los años 1889 y 1890, adeudado por la expresada Sociedad, lo que se comprobaba por las boletas de fojas 1 y 2 expedidas por la oficina respectiva, solicitando se librara mandamiento de ejecucion contra la Sociedad deudora por la suma que queda mencionada, denunciando para el embargo el mismo fronton con todas las propiedades que le pertenezcan numera-

das por la calle de Córdoba con los números 1108 al 1150 y por la de Viamonte 1119 al 1137 con todos los enseres del Establecimiento.

2°. Que el Juzgado á foja 4 vuelta hizo lugar á lo solicitado, teniendo para ello presente lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Patentes y por el Código de Procedimientos en sus artículos 465 y 467; y librado á foja 8 el mandamiento no fué satisfecho por la Sociedad demandada, por cuya circunstancia se trabó embargo en los bienes denunciados como consta á fojas 9 vuelta y 11.

3°. Que citado de remate á foja 15 la parte ejecutada, se presentó á foja 16 el procurador Don Pedro Diana, en su representacion, oponiendo las siguientes excepciones: 1°. Litis pendencia, fundado en un pleito que había promovido Don Juan Claudio Uranga á la Direccion de Rentas por ante el Juzgado Feperal referente á las mismas patentes que se cobran, en su carácter de locatario del fronton, pues que la Sociedad demandada no explotaba el negocio. 2°. Falta personería en el demandante, de la que carecía, por lo menos en cuanto al cobro del año 1890, por haberse presentado el Procurador Fiscal Doctor Viale ante el Juez de Seccion en la demanda promovida por Uranga asumiendo personería por orden de la Direccion de Rentas, y 3°., inhabilidad ó falta de título, en razon de que por lo que respecta al año 1889 sólo había derecho á cobrar la patente por dos meses y sin multa, puesto que el fronton había empezado á funcionar en Noviembre de ese año: que no había título tampoco, porque la Ley de Patentes no fijaba semejante impuesto y que así lo había declarado últimamente el Congreso: que el impuesto era esencial-

mente municipal y que á la Municipalidad se había pagado. Por todo lo que pedia no se hiciera lugar á la ejecucion y se condenara á los demandantes al pago de las costas del juicio.

4º. Que corrido traslado á los demandantes, lo evacuaron á foja 23 pidiendo el rechazo de las excepciones, siendo algunas de las razones en que se fundan las siguientes: Que la Ley de Patentes sólo permite el pago de ese impuesto por funciones cuando se daba aviso de la apertura de un negocio, lo que no había sucedido con el Fronton Buenos Aires, el que había empezado á funcionar sin patente alguna, disponiendo para este caso la ley que dicho impuesto se paga por año entero, por ser una violacion de dicha ley; que no existe la falta de personería que se invoca por el ejecutado como resultado de los autos: que tampoco existia *litis pendencia*, por cuanto no se habían llenado por Uranga las formalidades legales para demandar al Fisco, previstas por la Constitucion Nacional; que no existen las declaraciones del Congreso alegadas por el ejecutado, el cual solo ha legislado para el año 1891, dejando á cargo de la Municipalidad el cobro de las patentes de los frontones, pero que esto no importaba dejar sin efecto leyes anteriores que atribuian al Fisco el cobro de ese impuesto; y por último, que las excepciones opuestas no eran las que se prescribían por el artículo 30 de la Ley de patentes, únicas que se podían oponer con arreglo á dicha ley.

5º. Que á foja 31 el Juzgado recibió la causa á prueba, habiéndose producido la que expresa el certificado del actuario corriente á foja 68; y habiéndose corrido traslado á los interesados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 496 del Código de Procedimientos, sólo alegó

la parte ejecutada en el escrito que corre á foja 64, despues de lo cual quedó la causa en estado de sentencia.

Y considerando:

1º. Que con arreglo á las disposiciones de los artículos 30 de la Ley de Patentes de 1889 y 30 tambien de 1890, el cobro de los impuestos á los deudores morosos debe efectuarse por el procedimiento de apremio, no admitiéndose más excepciones que *la de falta de personería, falsedad de título ó pago.*

2º. Que no habiéndose incluido la excepcion opuesta, es improcedente.

3º. Qde no obstante lo expuesto y aun cuando en principio la litis pendencia no puede oponerse en el juicio ejecutivo, el Juzgado debe tomarla en consideracion, en atencion de que se halla mencionada en el artículo 488 del Código de Procedimientos. Ahora bien: ¿se ha fundado esta excepcion por el representante de la Sociedad ejecutada?

La litis pendencia consiste en el derecho que tiene el reo una vez demandado ante un Juez para no serlo ante otro por el mismo asunto. (Esteves Seguí, Procedimientos Civiles, página 160). Así, pues, podría alegar esta excepcion el que fuere demandado ante un Tribunal sobre la entrega de una misma cosa, si existiera en otro Juzgado otra demanda contra él, sobre el mismo objeto, por la misma causa, entablada por el mismo demandante.

En consecuencia, solo tiene lugar en concurrencia de dos litigios, sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa.

El fundamento de la excepcion consiste en que no

sería justo obligar á una persona á seguir un nuevo pleito sobre el mismo asunto, de que habría ya otro pendiente, porque si se daban dos sentencias conformes en ambos, se habría seguido un pleito inútilmente, y si eran contradictorias las sentencias, ó serviría la una de excepcion de cosa juzgada respecto de la otra ó de no ser así no podría ejecutarse ninguna. (Véase Caravantes, Procedimientos Judiciales, tomo 2, página 88).

4º. Que en el caso sub-judice no concurren ninguna de las circunstancias indicadas anteriormente. Sólo se ha demostrado á foja 64 que Don J. C. Uranga ha demandado á la Direccion de Rentas ante el Juzgado Federal, pidiendo se declare que no está obligado á satisfacer el pago del impuesto, ni de la multa, por no haberse establecido esa patente en la ley de la materia. Las demandas no revisten los mismos caracteres. Es de observarse tambien que la presente ejecucion no ha sido entablada contra Uranga, sino contra la Sociedad Anónima Fronton Buenos Aires.

5º. Que no siendo procedente en este juicio otras excepciones que las mencionadas en la Ley de patentes, la parte ejecutada sólo puede hacer valer los derechos que invoca en la forma establecida por el artículo 500 del Código de Procedimientos, sin que esta disposicion lo autorice para adelantarse al juicio ejecutivo, promoviendo previamente este juicio ordinario como el entablado ante el Juzgado Federal. El juicio ordinario es una consecuencia del juicio ejecutivo y segun los términos del artículo citado, sólo puede promoverse despues de dictada la sentencia de trance y remate. Lo contrario sería desnaturalizar el carácter del juicio ejecutivo, cuyo procedimiento es sumario y no tiene por objeto

declarar derechos dudosos ó controvertidos, sino llevar á efecto los que se hallan reconocidos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presuncion de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde ya atendido. (Véase Casavantes, obra citada, página 267, tomo 3°).

6°. Respecto de la segunda excepcion: Que segun resulta del certificado de foja 4, Trinidad S. Osuna y compañía han acreditado su personería como concesionarios y recaudadores de la deuda Fiscal de Contribucion Directa y Patentes atrasadas. Luego en ese carácter han podido entablar la presente demanda con los títulos que corren agregados á fojas 1 y 2.

7°. Respecto á la tercera excepcion: Que no se ha alegado la falsedad de los títulos de fojas 1 y 2, los cuales son suficientes para entablar la ejecucion, por cuanto ellos han sido expedidos con arreglo á disposiciones legales. (Artículo 29, Ley de patentes de 1889 y artículo 30, Ley de 1890).

El ejecutado se concreta á manifestar que no hay título para entablar la demanda, lo cual es incierto, por cuanto ellos corren agregados á fojas 1 y 2 de estos autos y no han sido reargüidos de falsos.

8°. Que tampoco es cierto que esta patente no esté fijada por la ley de la materia. Los artículos 2°, inciso 9, de las leyes correspondientes á los años 1889 y 1890, lo establecen de una manera clara y terminante como patentes fijas, fojas 41 y 42. Y si bien es cierto que la ley orgánica de la Municipalidad declara impuestos municipales las patentes de las canchas de pelota, es de tenerse presente que esa ley es de 1882, siendo las ya citadas de fechas posteriores y derogativas de la primera.

De consiguiente, sancionadas las leyes de patentes de 1889 y 1890, la Municipalidad no ha podido posteriormente gravar á las canchas de pelota con el mismo impuesto, por cuanto la ordenanza que lo establezca contraria los preceptos de la ley suprema, que establece que la igualdad es la base del impuesto.

9º. Que siendo un principio admitido por nuestra legislacion, que las leyes disponen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, es evidente que la ley del Congreso de 1891 invocada por el ejecutado, no puede regir los impuestos correspondiente á los años 1889 y 1890.

10. Que tambien carece de fundamento el argumento que se hace á foja 21 por el representante de la Sociedad ejecutada: «que en cuanto á la patente del año 1889, sólo había derecho á cobrar la cuota correspondiente á los meses de Noviembre y Diciembre en que funcionó el Fronton Buenos Aires». Si bien el representante de la Sociedad ha demostrado con el informe de foja 57, que el Fronton se inauguró en el mes de Noviembre, tambien es cierto que ha contravenido la disposicion del artículo 10 de la ley 1889, que establece que nadie podría dar principio al ejercicio de una industria, profesion ó cualquier ramo del comercio, sin obtener previamente la patente que le corresponda, bajo la pena de ser obligado á pagarla por todo el año con la multa correspondiente, etc.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 498 y 507 del Código de Procedimientos, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas á foja 16 por el representante de la Sociedad ejecutada; y en su consecuencia, mando que la ejecu-

cion se lleve adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, para con su producido pagar al acreedor la suma de *ciento cinco mil pesos moneda nacional* demandada, con intereses desde el dia de la demanda y las costas del presente juicio. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en la Capital de la República Argentina á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno. Repónganse los sellos.

L. A. Peyret.

Ante mí. — *Cárlos N. Gonzalez*

ACUERDO Y SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

En Buenos Aires, á 21 de Octubre de 1891, reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos y traidos para conocer los autos seguidos por Don Trinidad Osuna y Cª contra el Fronton Buenos Aires, por cobro de pesos, se practicó la insaculacion ordenada por el artículo 256 del Código de Procedimientos; resultando de ella que debían votar los señores vocales en el órden siguiente: doctores Yofre, Ortiz, Aguirre.

Estando determinados en la sentencia los antecedentes de la causa, la Cámara planteó las siguientes cuestiones á resolver:

1º ¿Está comprobada la excepcion de litis pendencia opuesta por el ejecutado?

2º Caso negativo: ¿es procedente la excepcion de falta de título?

En la primera cuestion el Dr. Yofre votó por la negativa y dijo:

Este recurso de apelacion ha sido traído en el juicio seguido por Trinidad S. Osuna, contra la sociedad anónima «Fronton Buenos Aires», cobrándole ejecutivamente el importe de las patentes correspondientes á los años de 1889 y 1890, con las multas en que ha incurrido por su falta de abono en tiempo oportuno.

Habiéndose opuesto la excepcion de litis pendencia por el cobro de la patente de 1890, llamado este Tribunal á resolver tanto sobre esta patente cuanto sobre la del año anterior de 1889, aun cuando respecto de esta se invoca dicha excepcion, debe tratarse previamente la excepcion dilatoria aducida por la sociedad demandada por ser de órden preferente.

Dicha excepcion es improcedente, porque para que haya litis pendencia, es menester que el pleito en que se funda exista sobre el mismo objeto, entre las mismas partes y sea de igual carácter, como está establecido por los fallos de este Tribunal en el tomo 3º, página 147 y lo sostienen los autores, entre otros, Caravantes — Procedimientos Judiciales, tomo 2º, título 607, página 88; — y en el caso de la sociedad anónima «Fronton Buenos Aires» que litiga ante este Tribunal, es distinta persona del empresario Uranga que litiga en su calidad de empresario y por derecho propio ante el Juzgado Federal, no concurriendo desde luego las mismas partes en el juicio.

Los señores Ortiz y Aguirre se adhieren al voto anterior.

A la segunda el mismo vocal dijo: que en cuanto á la excepcion de falta de título ella es procedente, por cuanto se encuentra comprendida en la de falsedad,

enunciada en el artículo 30 de la Ley de patentes y en el 488 de la Ley de enjuiciamiento civil.

El señor Caravantes, en el número 1200 de su obra de Procedimientos citada, dice: que para que la excepcion de falsedad se admita en la vía ejecutiva, ha de recaer sobre la *sustancia del título*, pues no basta que se refiera á alguna cosa ó circunstancia accesoria, debiendo en este caso ser objeto de un juicio ordinario.

Nadie podría negar que la excepcion de falta de título es una excepcion procedente, como comprendida en la de falsedad ó inhabilidad del título.

Un título es inhábil cuando en realidad de verdad no existe, aunque aparentemente tenga las formas de tal.

Juzgando esta faz jurídica de la ejecucion, tenemos que los boletos de impuestos de fojas 1 y 2, aunque ella se ha despachado son inhábiles y falsos, por no ser cierto que está establecido en las leyes de 1889 y 1890 el impuesto de patentes en que esos boletos se fundan.

El poder de crear impuestos es esencialmente privativo del Congreso, segun nuestro sistema constitucional. El Poder Ejecutivo ó sus reparticiones administrativas, no pueden percibir recurso alguno, ni hacer ingresos á las arcas fiscales, tomándolo del bolsillo de los habitantes del país, ninguna contribucion que no esté sancionada por el Congreso.

Es tambien un principio de la ley natural que en la duda sobre si una persona se encuentra ó no obligada, se resuelve á favor de la libertad, es decir, del deudor.

Por el artículo 64, inciso 7° de la Ley orgánica municipal de 1882, se declara impuesto municipal las patentes que la Municipalidad estableciere sobre *canchas de pelotas*.

Desde entónces la Municipalidad ha considerado renta municipal estos impuestos.

La ley de patentes de 1888 no establecía impuestos á estas canchas, mas al discutirse en el Congreso esa ley para 1889, segun se ve por el diario de sesiones del Senado, página 867, la comision de hacienda propuso agregar al inciso 9º del proyecto en revision de la Cámara de Diputados, despues de la palabra «Carreras», *de partidos de pelota*, y despues de «Hipódromo Nacional», «Club Hípico de Lomas de Zamora.»

Cuando esta modificacion volvió á la Cámara de Diputados, el diputado señor Estrada pidió explicacion del alcance de esta modificacion, y el *miembro informante* de la comision del presupuesto y leyes de impuesto, señor Lubari, dijo:

«La Cámara creó un impuesto para las casas de sport y ahora el Senado ha incluido en el impuesto á las casas que venden boletos para el juego de pelota.»

Ese inciso 9º que se agregó al artículo de la Ley de patentes para 1889 quedó concebido en estos términos: «Las casas de remate de carreras, de partido de pelotas y apuestas mútuas (con excepcion del Jockey Club, Hipódromo Nacional, Club Hípico de Lomas de Zamora), veinte mil pesos.»

Como se vé de estos antecedentes, resulta que tanto de la explicacion del diputado Lubari como de la forma como se introdujo este inciso, como de la propia redaccion que el legislador le ha dado, concordantes con esa explicacion, él se refiere á los remates de partidos de pelota, esto es, á las casas donde se venden boletos de partidos de pelota, mas no á las canchas donde esos partidos se

juegan, las que quedarán siendo materia de impuestos que la Municipalidad podrá crear.

Esta interpretacion está de acuerdo con el hecho de haberse pagado el impuesto á la Municipalidad, por la Sociedad demandada, informe de foja 57 vuelta y con la reforma que el Congreso ha hecho del inciso 9º citado, en la Ley de patentes dictada en las sesiones extraordinarias de Enero del año pasado, cuyo inciso 7º dice: Los hipodromos sin excepcion, *frontones*, casas de remates de partidos de pelota, de carreras y apuestas mútuas, pagarán una patente anual de cincuenta mil pesos.

Si en el inciso 9º de las leyes de 1889 y 1890 en la frase, casas de remate de carreras, «de partidos de pelota», estaban comprendidos los frontones, no habria tenido necesidad el legislador de expresar estos frontones en la ley de 1890 citada.

Mas como remates de partidos de pelota no eran frontones, la ley ha venido á incorporarlas haciendo extensivo á ellos el impuesto Fiscal.

En todo evento es fuera de discusion, que al menos es dudoso que bajo el imperio de las leyes de patentes de 1889 y 1890 estimó comprendidos los frontones y desde luego de conformidad á los principios recordados debe resolverse en favor del deudor.

Por lo que votaba afirmativamente en la cuestion propuesta.

Los Doctores Ortiz, Aguirre, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores vocales, Doctores Aguirre, Ortiz y Yofre.—Ante mí: *Alberto M. Larroque.*

Es copia del original que corre á foja 255 del libro tercero de acuerdos en la materia comercial.

Alberto M. Larroque.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1891.

Y vistos: por los fundamentos del acuerdo que precede, se revoca el auto foja 81 y se declara que la Sociedad demandada no es deudora del impuesto que se le cobra, siendo las costas á cargo del ejecutante, regulándose los honorarios del Doctor Casares en doscientos pesos y en cincuenta los del Procurador Diana; y devuélvanse y repónganse los sellos.

JULIAN L. AGUIRRE.—JUSTO P. ORTIZ.—FELIPE YOFRE.

Ante mí: *Alberto M. Larroque.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los fundamentos en que se apoya el voto del camarista Doctor Yofre al tratar la segunda cuestion de las propuestas en el acuerdo de foja 98, á que se adhirieron los otros señores vocales de la Excma. Cámara de lo Comercial de esta Capital y en que se apoya la sentencia de foja 105, me parecen conformes con la inteligencia que

debe darse á las disposiciones legales que en ellos se indican, y soy por tanto de opinion que dicha sentencia debe ser confirmada por V. E.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 10 de 1891.

Vistos:

Tratándose en la presenta causa del cobro de un impuesto local para el Municipio de la Capital y del alcance é interpretacion solo de la ley especial de la materia, sin ponerse en cuestion cláusula alguna de la Constitucion, tratados nacionales ú otros actos de carácter federal, y

Considerando:

Que las acciones fiscales por cobro de contribuciones ó defraudacion de rentas establecidas exclusivamente para la Capital y Territorios Nacionales y no de un modo general para toda la Nacion, están expresamente excluídas del conocimiento de la justicia federal por los artículos 111, inciso quinto, de la ley de 12 de Noviembre de 1886 y 25, inciso 3, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que no corresponde por consiguiente sobre ellas el recurso autorizado por el artículo 90 de la citada ley de 1886 y no es procedente acordarlo sino en tanto en cuanto

ocurra alguna de las cuestiones antes aludidas que interesen á la Constitución ú otras leyes de carácter general para la Nacion y se verifique alguno de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos y los aducidos en la resolucion dictada por esta Suprema Corte, con fecha 3 del corriente, en el caso de la Municipalidad de la Capital con la Empresa Laurak Bat, que son de aplicacion al presente, y de lo cual se agregará copia testimoniada á estos autos, se declara no haber lugar al recurso interpuesto; y repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan.

CAUSA CXIII

Leudesdorff hermanos contra el Ferrocarril Central Norte, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Las causas sobre transporte de mercaderias por ferrocarriles, no son de fuero federal.

Caso.—En la causa seguida por Leudesdorff hermanos contra el ferrocarril Central Norte sobre falta de cumplimiento de un contrato de transporte, resuelta por el Juez Federal de Tucuman, y remitido en apelacion á la Suprema Corte se consignó la siguiente:

NOTA

El relator que suscribe hace notar que en esta causa no se ha justificado el fuero federal por razon de las personas.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1892.

Antonio Tarnassi.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

Atento lo expuesto en la nota que precede, acreditese que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal por razon de las personas, suspendiéndose entre tanto los efectos del auto de foja 32 vuelta.

Torre.

DECLARACIONES

En veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, compareció en Secretaría Don Silvio Bosch, de treinta y cinco años, casado, domiciliado en la Calle de Cuyo nº 561, y previo juramento que prestó dijo: que sabe que la Sociedad Leudesdorff hermanos que gira en Tucumán y en el Rosario, se compone de los hermanos Don Rafael Leudesdorff y otro cuyo nombre no recuerda en este momento y que los dos son argentinos nacidos en Tucumán: que respecto de la Empresa del Ferro-carril Central Norte, sabe que es una sociedad anónima, pero no sabe si es extranjera ó argentina: con lo que concluyó el acto firmando por ante mí.

Silvio M. Bosch.

José E. Dominguez.

En veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y uno compareció en Secretaría Don Jorge A. Frias, de veinticinco años, soltero, domiciliado en la Calle Cuyo nº 561, y dijo: que la Sociedad Leudesdorff hermanos se compone de los Señores Rafael y José María Leudesdorff, los dos argentinos nacidos en Córdoba, y lo que sabe por conocerlos desde hace muchos años: que la Empresa del Central Argentino es una Sociedad anónima extrangera que tiene su Directorio General en Londres, y uno local en esta Capital. Afirmó lo que queda consignado despues de prestar juramento.

Jorge A. Frias.

José E. Dominguez.

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Suprema Corte de Justicia:

Antonio Pozzo, por la Empresa de Ferrocarril Central Norte, en los autos seguidos contra esta por los Señores Leudesdorff hermanos, sobre cobro de pesos á V. E. digo:

Que en cumplimiento de lo mandado en el auto de foja 43, vengo á manifestar que la Empresa es propietaria del Ferrocarril de Córdoba á Tucumán, desde el 14 de Febrero de 1889, fecha en que lo compró á los Señores Hume hermanos mediante escritura otorgada ante el Escribano Mayor de Gobierno. Sirvase, pues, V. E. tener por cumplido el decreto de mi referencia proveyendo lo que corresponda.—Es justicia:

R. Ruiz de los Llanos.

Antonio Pozzo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

Resultando de los antecedentes producidos en autos que los demandados son ciudadanos argentinos, avecindados en la provincia de Tucumán, y que la Empresa demandada pertenece y ha pertenecido á la fecha de la demanda á una Compañía anónima, que á los efectos del fuero debe ser reputada vecina de la misma provincia de Tucumán, donde ha sido demandada con arreglo á lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código Civil, y que por consiguiente el conocimiento de este caso no corresponde á la Justicia Federal por razon de las personas, no correspondiéndole tampoco por razon de la materia sugún lo tiene ya decidido esta Suprema Corte en diversos casos ocurridos análogos al presente, se declara sin competencia á los Tribunales federales para el conocimiento y decisión de estos autos y sin efecto en consecuencia lo actuado en ellos. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CXIV

Criminal contra Domingo Moressi por homicidio; sobre competencia.

Sumario. — No es de fuero federal por razon del lugar, el delito cometido en terrenos de la obra del puerto, comprendidos en la jurisdiccion de una de las secciones de Policía de la Capital.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Vistos estos autos seguidos de oficio contra el detenido Domingo Moressi, acusado de haber inferido á Lorenzo Torelli algunas heridas de cuyas consecuencias falleció y de los cuales resultan los siguientes antecedentes:

El domingo primero de Marzo del corriente año, el detenido Moressi se encontraba trabajando como cocinero, cortando la carne en una de las casillas del Puerto Madero, pues desempeñaba el oficio de primer cocinero en una cuadrilla de trabajadores de aquella empresa: que estando en esta ocupacion se trabó en palabras con el segundo cocinero de la misma cuadrilla, llamado Lorenzo Torelli, con quien, segun parece, tenia anteriores motivos de resentimiento, por rivalidades de oficio, y habiendo pasado á las vias de hecho, resultó Moressi con contusiones en la cabeza producidas por cuerpo contundente (informe médico de foja 8) y Torelli con varias heridas inferidas con un cuchillo, segun se expresa en el mismo informe, heridas de cuya resulta falleció al dia siguiente.

Y considerando:

1° Que el hecho de la muerte de Lorenzo Torelli, está comprobada por el certificado médico de fojas... y el de ser Domingo Moressi el autor de ella lo está por la declaracion de Torelli de fojas... de José D. Miguel, de foja 3 vuelta, Caballero, foja 4 vuelta, Hugo Maschi foja 38 y por la declaracion del mismo Moressi, quien si bien dice no recuerda haber herido á Torelli á causa de encontrarse en ese momento aturdido por una pedrada recibida en la cabeza, confiesa sin embargo que tuvo una cuestion con Torelli; de cuyo conjunto de declaraciones y circunstancias resulta evidenciado que Moressi infirió al herido las puñaladas de cuyas resultas falleció debiendo por lo tanto el juzgado limitar su estudio al exámen de las condiciones en que se produjo el hecho y de la responsabilidad que por razon de este incumbe al homicida.

2º Que si bien Moressi alega en su defensa que cuando ocurrió el hecho se encontraba completamente atardido por la pedrada dada por Torelli, no habiendo podido en consecuencia darse cuenta alguna, de lo ocurrido, esta afirmacion está desautorizada desde luego por la declaracion del doctor Martinez Rufino (foja 20) quien dice que la conmocion recibida por Moressi debió ser pasagera, recobrando casi inmediatamente el uso total de sus facultades, y ademas por los actos ejecutados por él mismo Moressi, como el de perseguir á Torelli, lo que no había podido hacer en caso de estar privado de uso de su inteligencia, debiendo por lo tanto el juzgado rechazar en absoluto semejante hipótesis que aparece apoyada totalmente por la afirmacion del mismo interesado en ella, y contradicha por las declaraciones y circunstancias antes enunciadas.

3º Que tampoco está demostrado que hubiese procedido en uso de su legítima defensa y solo para repeler una agresion de Torelli. El testigo José Dominguez foja 13 vuelta declara en efecto que vió dos indivíduos heridos, uno de ellos armado de un hacha que debió ser Torelli, que corrían, que el de la hacha se la tiró al otro, esto es, á Moressi, aunque sin pegarle y entonces disparó á su vez, siendo perseguido por Moressi que llevaba un cuchillo, lo que hace ver que este no se limitó á la defensa solamente, sino que á la vez asumió una actitud ofensiva.

El otro testigo José R. Caballero foja 4 vuelta, no presenció el hecho y por lo tanto su declaracion no dá luz ninguna sobre este punto, pudiendo decirse casi igual cosa de la declaracion del testigo Moschino, foja 38, el cual si bien dice que un indivíduo que debe suponerse

era Torelli, le pegó una pedrada á otro que tambien debe suponerse era Moressi, y que en seguida vió que huyó éste, manifiesta no haber visto más, por lo cual tampoco su declaracion demuestra que Moressi hubiera procedido en legítima defensa.

En esta situacion el juzgado debe atenerse especialmente á lo que resulta del informe médico legal de foja 20, segun el cual las tres heridas graves de Torelli, las presenta en la region dorsal, lo que demuestra de modo evidente que le fueron inferidas por la espalda probablemente en los momentos que huía, ó despues de haber caido en tierra, lo cual desvanece completamente la pretension de tratarse de un caso de defensa legítima.

4° Que resultando de casi todas las declaraciones corrientes en autos que antes de producirse el hecho, mediaron entre Moressi y Torelli, recíprocos insultos de palabras, y con tal motivo el segundo asestó al primero una pedrada, trabándose luego en pelea Moressi armado de un cuchillo, y Torelli de una hacha, el juzgado ateniéndose á estos hechos comprobados, y dejando de lado los que no lo han sido, debe clasificar el hecho que produjo la muerte de Torelli, como homicidio perpetrado en riña, siéndole aplicable por lo tanto las disposiciones de los artículos 97 y 98 del Código Penal.

Por estos fundamentos: fallo condenando al detenido Domingo Moressi á la pena de tres años de prision, de los cuales deberá descontarse el tiempo de detencion sufrida. Dado en Buenos Aires á 20 de Octubre de1891

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito porque se procesa á Domingo Moressi en esta causa, ha sido perpetrado en los terrenos de las obras del puerto de Buenos Aires y entre indivíduos que trabajan y habitan en él.

Los terrenos y las obras que en él se construyen, pertenecen al gobierno nacional y están sugetos al régimen y autoridad de empleados nacionales.

Apenas consumado el hecho fué á la prefectura marítima á la que se le comunicó la primer noticia, y esa autoridad nacional nombró al fiscal de la reparticion, para levantar el sumario, que concluido elevó al prefecto marítima á foja 15 vuelta y éste al Juzgado Nacional de la Capital, donde la causa se ha seguido con el asentimiento de todos los interesados.

Dadas las circunstanaias del lugar, de calidad de las obras y de la jurisdiccion nacional á que están sujetas, opino que es aplicable al caso sub-judice esa misma jurisdiccion nacional segun el inciso 4 del artículo 3 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, del 14 de Setiembre de 1863.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1892.

Vistos: Estando expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Federal los delitos comunes cometidos en territorio de la Capital, salvo los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno ó por los principios de derecho internacional, segun lo dispuesto por los artículos 23 y 25 del Código de procedimientos en lo criminal, y considerando:

Que tanto por esto cuanto porque la jurisdiccion federal es por su naturaleza excepcional y restringida, su ejercicio no procede mientras no aparezca claramente y de un modo expreso ó por necesaria induccion, que el caso sea de su competencia.

Que no aparece ser tal el delito objeto de la presente causa ni por razon de la materia, porque él no envuelve infraccion alguna á leyes de carácter federal y es judiciable solamente con arreglo á las disposiciones del derecho comun, ni por razon del lugar de su comision por cuanto aparece que se ha llevado á cabo en jurisdiccion de una de las secciones de policía de esta capital, fuera del agua y de todo lugar de embarque ó desembarque habilitado como puerto ó de otro de los comprendidos en el artículo 3º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de 14 de Setiembre de 1863.

Que siendo la jurisdiccion criminal improrrogable entre

jueces de diverso órden con arreglo á lo dispuesto por los artículos 19 y 48 de la ley de enjuiciamiento criminal y primero de la de procedimientos de los tribunales federales, la declaracion de su incompetencia procede de oficio en cualquier estado de la causa en que aparezca ella.

Por estos fundamentos: se declara que el conocimiento de esta causa no compete á la justicia federal.—Y se deja sin efecto lo actuado en ella, debiendo remitirse para su conocimiento y decision al juez del crímen respectivo de la capital, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXV

Criminal contra James May, por robo, sobre sobreseimiento y entrega de la suma robada.

Sumario.— 1°. Mientras no se halle suficientemente comprobada la propiedad de la suma que se denuncia como robada, no puede accederse á su entrega al que se dice damnificado.

2°. No debe sobreseerse en la causa, cuando aparece del proceso mérito bastante acerca de la comision del delito y de sus autores.

Caso. — Resulta de los siguientes antecedentes.

ACUSACION FISCAL

Señor Juez:

El 5 de Diciembre de 1890, Don Bernardo E. Echeon

se embarcó para Montevideo en el vapor Minerva, llevando una balija con dos mil libras esterlinas y un sobre conteniendo cinco mil setecientos y pico de pesos en los billetes siguientes: cincuenta de cien pesos del Banco Español de Montevideo y los demás en billetes de los Bancos de Londres, Inglés, Italiano, y Nacional de Montevideo. Todo ese dinero que lo conducía por encargo de la casa de Supervielle, de la que era dependiente, para ser entregado en aquella ciudad, fué colocado en un camarote poniendo el sobre debajo de la almohada.

Que se recogio en un camarote en el que estaba solo Echeon, lo cerró sin llave y se durmió hasta las doce p. m. Como á las tres de la mañana notó que le habían hurtado el sobre con el dinero que contenía (foja 1, 21 y 30).

La casa de Supervieille cuando tuvo noticia de lo que había sucedido pidió á las agencias de cambio hiciera detener á toda persona que intentara cambiar billetes de esos bancos.

El dia ocho del mismo mes el cambista Domingo Gogliolo, avisó que un individuo que es el procesado, cambiaba esos billetes en varias partes. Inmediatamente fué detenido y registrado encontrándole lo siguiente: novecientos ochenta y cinco pesos dos centavos nacionales, siete libras esterlinas, siete billetes de cien pesos del Banco Español de Montevideo, seis del Banco Nacional, del Paraguay, un reloj y varias cartas (foja 3, 4, 5, 13 y 15).

Como V. S. verá de las constancias del sumario surgen una serie de circunstancias bastantes para formar la opinion de que el autor del hurto no es otra persona que James May.

El haber manifestado primero que se llamaba Eduardo

Vincent, cuando más tarde resulta ser James May. La contradiccion en que incurrió sosteniendo ante el comisario que el dinero que le fué encontrado procedia de economias hechas en Inglaterra, exponiendo despues ante V. S. que toda esa declaracion era falsa y que habia encontrado en el Tridente un rollo con dinero. La afirmacion de que en Octubre recien se embarcó en Liverpool para América, lo que ha quedado totalmente desvirtuado por resultar de foja 14 que entonces estaba fuera. La compra del negocio de la casa calle Olavarria nº 336 cuya falsedad ha quedado evidenciada. El haber ido á las casas de cambio de Sueizo, foja 31 vuelta, de Orjano, foja 32, de Gagliolo, foja 33, de Demen, foja 34, con billetes del Banco Español de Montevideo y otros que se precisan á fojas 6, 10 y 21 vuelta.

Ese conjunto de indicios ó presunciones constituye la prueba que permite el Código de Procedimientos en lo Criminal en los artículos 357 y 358 y con arreglo á ella y de acuerdo con el artículo 193 inciso 2º. del Código Penal, debe imponerse al encausado James May la pena de tres años de prision y la devolución de la suma hurtada etc. Así lo solicito de V. S. formulando la acusacion correspondiente.

Buenos Aires, Abril 4 de 1891.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 21 de 1892

Vistos: estos autos seguidos contra James May, acusado de haber sustraido la noche del 5 al 6 de Diciembre de 1890, de á bordo del vapor «Minerva», la suma de cinco mil setecientos ochenta y dos pesos con diez centavos moneda *Uruguaya*, que conducia Don Bernardo Etcheon para ser entregadas á la «Banque Française» de Montevideo, por cuenta de la casa L. B. Supervielle de esta ciudad, y considerando:

Que de las declaraciones corrientes en autos resulta que al ser aprehendido por la policia el procesado James May el dia ocho de Diciembre del mismo año, con motivo de la denuncia que corre á foja 1 presentada por el gerente de la casa L. B. Supervielle y á causa de ocuparse dicho May en cambiar billetes de cien pesos del Banco Español de Montevideo, se le encontraron en su poder y le fueron secuestradas las cantidades y objetos expresados en el certificado y en el recibo de foja 13 y foja 15. Que en este acto May, que al principio dijo llamarse Eduardo Vincent, manifestó que esas cantidades provenían de ahorros que había traido de Inglaterra y cambiado en Montevideo, pero posteriormente y en la declaracion indagatoria de foja 17 ha rectificado esta declaracion, manifestando que provenía de una suma que en billetes de distintos Bancos encontró en el vapor «Tridente», anclado en el puerto,

pocos dias antes de su detencion. Con motivo de esta contradicion entre ambas declaraciones y antecedentes concordantes que hacian verosimil la culpabilidad de May, el Juzgado instruyó el correspondiente sumario.

Pero del conjunto de las declaraciones corrientes en autos no resultan elementos suficientes de comprobacion del hecho delictuoso mismo, ni de ser el detenido su autor, pues ningún testigo ha declarado, ni existen al respecto constancias de otra especie, que James May se hubiera encontrado á bordo del «Minerva» la noche del 5 al 6 de Diciembre de 1890, habiendo negado terminantemente el acusado que en esa fecha hubiera sido pasagero de dicho vapor.

La circunstancia de habersele secuestrado en el acto de ser aprehendido, billetes de igual clase á los que según se asegura, conducia Etcheon en el vapor «Minerva» si bien constituye una presuncion, está muy lejos de ser prueba suficiente, no resultando por otra parte demostrado de autos que efectivamente hubiesen sido de esa denominacion los billetes conducidos por aquel. Por otra parte, tambien se encontraron en poder de James May, billetes de cien pesos del Banco del Paraguay, los cuales no figuraban según resulta de la denuncia de foja 1 entre los conducidos por el dependiente Etcheon no pudiendo por otra parte, tampoco estimarse como prueba suficiente, la contradiccion en que incurre el acusado cuando dice primero que el dinero provenia de ahorros traidos de Inglaterra y despues que lo habia encontrado en el vapor «Tridente», pues esta no constituye una presuncion capaz de autorizar una afirmacion positiva, y además podria explicarse tambien por el propósito de ocultar el hallazgo.

Por estas consideraciones y no resultando de autos constancias suficientes para establecer la culpabilidad de May, se sobresee por ahora en esta causa debiendo ser puesto en libertad, para lo cual se librará el correspondiente oficio á la Penitenciaría Nacional; y resultando de su propia confesion que las cantidades de dinero que en distintos billetes le fueron secuestrados no le pertenecen, pues se encuentran en su poder en virtud de haberlas hallado, depositense en el Banco de la Nacion á la órden del Juzgado debiendo ser conservados en la misma forma en que se encuentra, es decir, en los mismos billetes, para cuyo efecto se formará una nómina de ellos, todo á efecto de que sean devueltos á la persona que justifique su propiedad publicándose al efecto de treinta en treinta dias y en dos diarios durante seis meses, los avisos á que se refiere el artículo 2534 del Código Civil. Notifíquese original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta causa fué iniciada ante el Juez Federal, porque tratándose de un delito á bordo de un buque que navegaba en aguas argentinas, estaba sometido á la jurisdiccion Nacional según el inciso 2º. del artículo 3º. de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales.

No obstante las vehementes sospechas que el sumario arroja contra el procesado May, su mala conducta

anterior, las contradiciones en que ha incurrido y el haberse encontrado en su poder, sin dar explicacion verosimil al respecto, de una suma equivalente á la robada, no ha podido comprobarse el robo y ni siquiera la presencia del acusado, en el vapor « Minerva » en que se dice consumado.

El Juzgado mandó sobreseer por ello, en la causa criminal, declarando á foja 109 que la cantidad encontrada en poder del encausado se deposite á la orden del Juzgado para devolverla á la persona que justifique su propiedad.

De esta parte, se ha interpuesto el recurso concedido á foja 111 vuelta á nombre de la casa Supervielle y C^a^, que se dice robada.

Hay coincidencia muy notable entre una cantidad que se dice robada al dependiente de la casa Supervielle á bordo del vapor « Minerva », y la encontrada en poder de un hombre de malos antecedentes, que no ha podido justificar una procedencia legitima.

Pero por grave que esta sospecha sea, no basta á constituir una prueba de identidad entre la cantídad que se dice robada y la mandada depositar por la sentencia recurrida.

Examinando la cantidad denunciada á foja 1 vuelta, 5.783 $ 10 centavos moneda Uruguaya, y comparando esa cantidad y calidad de moneda, aun teniendo en cuenta los cambios de billetes, con la encontrada en poder del preso según el registro de foja 5 vuelta 12.315 pesos, siempre resultan diferencias sensibles en cantidad y calidad de moneda, aun teniendo en cuenta los cambios de billetes del Banco Español que se han justificado de foja 32 á foja 34

Pero no solo no se ha comprobado la identidad del dinero mandado depositar y el robo imputado; sino que este mismo robo, no está justificado, desde que no haya á su respecto otra prueba que la manifestacion hecha por el dependiente de la casa remitente que es un solo testigo tachable, por la responsabilidad que le incumbe, en la pérdida de dinero confiado á su custodia.

La casa Supervielle no ha probado la presencia del imputado á bordo del vapor «Minerva» en la noche del robo, circunstancia indispensable al objeto de sus propósitos que no resulta del sumario y ha sido terminantemente negada por el procesado.

Faltando, pues, la prueba necesaria para justificar el robo y la presencia del imputado en el lugar en que se dice consumado, no hay base para la devolucion de la suma reclamada. La sentencia de foja 107 es justa en cuanto dispone su depósito en el Banco de la Nacion y provée los medios de publicidad para que pueda ser reclamada por aquel á quien corresponde.

Opino en consecuencia que V. E. debería confirmar la sentencia de foja 107 en la parte recurrida, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al recurrente para reclamar por los medios legales la suma depósitada, si pudiera comprobar con arreglo á derecho que es la misma que remitía á Montevideo y que perdió su dependiente en el tránsito.

Buenos Aires, Abril 2 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1892.

Vistos: no estando suficientemente comprobado en autos la propiedad de parte de los recurrentes del dinero reclamado, y siendo conducente á la averiguacion de su procedencia y comprobacion misma del delito materia de esta causa, la publicacion de edictos ordenada por el auto de foja 107, la cual no perjudica por otra parte los derechos y acciones que á la suma referida puedan corresponder á los apelantes; se confirma en esta parte dicho auto:

Y apareciendo del proceso que existe mérito bastante tanto acerca de la comision del delito, como la persona de sus autores, para proseguir aquel, y que no se han practicado diligencias necesarias y suficientemente indicadas á aquel fin: se recomienda al celo de los funcionarios que desempeñan actualmente el Juzgado y fiscalia de seccion en lo Criminal, la prosecucion de proceso en lo relativo al hecho que le sirve de base y sus conexiones; y devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan. — Benjamin Paz.

CAUSA CXVI

Don Antonio Borzone y Don Antonio Cabarrou, por registracion de su firma, como despachantes, en la aduana; sobre competencia.

Sumario. — La justicia nacional no es competente para resolver sobre peticiones de registracion de firma, presentadas á la Aduana y no despachadas por ésta.

Caso. — Los señores Borzone y Cabarrou pidieron se ordenara á la Aduana que se registrara su firma como despachantes por unas casas introductoras, y que se les permitiesen la entrada á las oficinas respectivas. El Juez dió vista al Procurador Fiscal, quien opinó que el Juzgado no era competente para resolver sobre el pedido, debiendo los interesados ocurrir á la Direccion General de Rentas, con arreglo al artículo 2, inciso 2, ley de 18 de Octubre de 1887.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 8 de 1891.

Por lo expuesto por el Procurador Fiscal en su vista que precede, declárase este Juzgado incompetente para conocer del reclamo deducido por los señores Borzone y Cabarrou, quienes en consecuencia deberán ocurrir donde corresponda y agréguense estas actuaciones al expediente á que se refiere el otro si del escrito de los recurrentes.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Borzone y Cabarrou pidieron al Juez Federal dejase sin efecto una prohibicion impuesta por el Administrador de Aduana, de entrada á las oficinas de esa reparticion. Con el informe del Administrador desistieron á foja 8 de su accion y queja, pidiendo el archivo del expediente á lo que el Juzgado accedió por su auto de foja 9.

Allí quedó definitivamente terminado aquel incidente.

Á foja 13 se presentan de nuevo Borzone y Cabarrou

con los documentos acompañados en los que no existe resolucion alguna del Administrador de Rentas, y si solo un informe de la Contaduría y un proveido en que se manda informar tambien á la Alcaidía y Resguardo sucesivamente.

Es indudable que esas diligencias son de carácter administrativo y las mismas partes lo han reconocido así al dirigir sus peticiones de fojas 10 y 12 al Administrador General de Rentas: mientras esa reparticion no dicte su resolucion definitiva accediendo ó denegando el pedido de registro de firmas, no hay base para recurso alguno, cualquiera que fuese la jurisdiccion á que corresponda.

Otro si digo: que en el escrito de apelacion de foja 19 se han espresado las palabras y frases injuriosas que he subrayado á foja 20 y 21 vuelta y como ellas atentan injustificadamente al respeto debido á un funcionario público y al que se debe á los magistrados á quienes se dirigen, opino que V. E. al mandar devolver los autos, debiera ordenar sean testadas en forma legal.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 12 de 1892.

Vistos: habiéndose traido con la presente demanda pendiente de resolucion de la Administracion de Rentas,

las peticiones á que los recurrentes se refieren, según asi resulta de los documentos corrientes á fojas 10 y 12, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se confirma el auto apelado de foja 17 vuelta en los términos en que aquel funcionario lo indica; y devuélvanse previa reposicion de sellos.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXVII

Contra Don Francisco Ferro y Don C[illegible] Martinez, por sustraccion de valores y extravio de correspondencia; sobre instruccion de sumario y detencion.

Sumario. — 1° Para instruir un sumario sobre sustracion de valores declarados y extravio de correspondencia, resultantes de actuaciones remitidas al Juez por la admi-

nistracion de correos, no es necesario la incitacion fiscal.

2º Arrojando dichas actuaciones mérito bastante, debe procederse á la detencion de los inculpados.

Caso. — Lo indica la

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Marzo 23 de 1892.

Señor Juez Federal:

El Fiscal á V. S. dice: Que estas actuaciones tratan de dos hechos análogos en los que resulta directamente responsable el ex-empleado de correos, Francisco Ferro, y sospechoso del delito de sustraccion de un valor declarado, el ex-telegrafista de la oficina de ciudad Cenobio Martinez.

En el primer caso se trata del valor declarado por 300 liras dirigido á Don Ferdinando Boid, el cual aparece como devuelto por esta oficina á la de Buenos Aires, constando en autos que no llegó á su destino.

Á primera vista resalta, Señor Juez, la premeditacion y mala fé con que ha procedido el ex-empleado Cenobio Martinez, á cargo en aquel tiempo de la oficina de valores declarados, valiéndose de la buena fé y de confianza que el ex auxiliar Francisco Ferro le tenia. En

efecto basta comprorbar esta afirmacion el hecho siguiente: Martinez hace figurar en sus libros como despachado el valor á que se alude. Poco tiempo despues se presenta á la oficina de expedicion protestando que el libro de «recibos» que él tenia, donde otorgaban recibos los empleados de aquella oficina de los valores por él entregados, se le había ensuciado, teniendo que rehacerlo y presentándoles un nuevo libro en el cual algunos empleados firmaron previa revisacion y confrontacion con los libros de ellos, cosa que no hizo Ferro que firmó á ciegas, colmando los deseos de Martinez el cual aparece de este modo exento de responsabilidad administrativa.

En el segundo caso, Ferro se declara el único responsable del extravio de una carta «Por expreso» dirijida desde esta á «Villa Constitucion», la cual ha sido manipulada en último término por él sin que pueda dar explicacion de su paradero.

Corresponde por lo tanto, en mérito á lo consignado, que V. S. libre auto de prision preventiva contra los ex-emplados de Correos y Telégrafos, Cenobio Martinez y Francisco Ferro: segun datos que tiene el suscrito, reside actualmente el primero en Chivilcoy: Ferro se encuentra en esta ciudad. Sírvase V. S. proveer como lo dejo solicitado.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 28 de 1892.

Autos vistos: 1° Que segun consta en las piezas remitidas por la Administracion de Correos y Telégrafos, de la sucesion de informes y declaraciones extrajudiciales, aparece que los ex-empleados de la reparticion Francisco Ferro (suspendido) y Cenobio Martinez (ausente) son los responsables del extravio de la mala número 123 *valor declarado, 300 liras*, por constar segun se dice de los libros reconstruidos ó reformedos que obra en la Administracion de Correos; 2° Que corrida vista de esos antecedentes al Procurador Fiscal, *este sin solicitar la formacion de la sumaria del caso* y dando suficiente valor probatorio á las piezas acompañadas se reduce á solicitar de plano *prision preventiva*, contra los dichos ex-empleados como sospechosos de ser los únicos autores de la *sustracion* y *hurto* de la pieza *valor declarado.* 3° Que la única importancia jurídica de los referidos papeles *sería la de servir de cabeza de proceso á la instruccion*, como lo son todos los documentos que emanan de las reparticiones administrativas; ni otro alcance que los de *principio de prueba.* 4° Que, no existiendo *accion* alguna fiscal deducida en juicio no es el caso de dictar auto de prision mientras no se haya abierto la *instruccion sumaria.* 5° Que así lo ha querido la ley cuando ordena sea fundado ese mandato por lo menos en *semi plena prueba* y no podrá subsistir esta mientras tanto no se *abra la*

sumaria del caso. 6° Que la ley de procedimientos en materia penal, taxactivamente establece como legales las presunciones surgidas dentro del juicio *sumario*, de donde puede únicamente nacer la *orden de detencion* y no de hechos esternos ó privados que no revisten sancion alguna de la ley y menos cuando ella emana de informes de ex empleados que conjuntamente fueron los mismos acusados y cometieron *hechos impropios*, que pueden dar origen á la comision de un *delito*, como la reconstruccion de libros originales, sin que proviniera el mandato de *órden superior* ó fuera al efecto de una sentencia. 7° Que no debe olvidarse que el fin y objeto del procedimiento criminal, es tan solo la represion de los *delitos*; *indagar su existencia*, averiguar los delicuentes, imponerles las penas á que se hubieren hecho acreedores y asegurar su persona y la responsabilidad civil consiguiente á la criminal, pero que de esto tiene únicamente autoridad legal la *justicia ordinaria o la federal* segun caiga el *hecho* bajo uno ú otro fuero. 8° Que desde luego, toda causa criminal tiene su procedimiento extricto, y es la *instruccion sumaria*, donde no hay debate ni defensa contradictoria, que en *fuero federal debe emanar* del Procurador Fiscal, desde el instante que los jueces estamos inhibidos de ordenar diligencia de *oficio* antes de haber tomado la voz el acusador público y así se ha resuelto y practica: *no pueden estos iniciar de oficio una causa*: (véase fallo de la Suprema Corte, serie 2, tomo 18, página 389) y tal sería dar principio á una *instruccion*, dictando auto de *prision preventiva sin que existiera la incoacion del juicio sumario*. Por esto: no ha lugar por ahora á las detenciones solicitadas y pasen nuevamente al Procurador Fiscal estos antecedentes para

que deduzca en forma su pedido y fecho, vuelva al despacho (váase el artículo 171 y 176 del Código de Procedimientos).

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

El ejercicio de la jurisdiccion del Juez Nacional ha sido reclamado no solo con el envio de las actuaciones administrativas por el Director General de Correos, segun el oficio de foja 35, sino por la peticion fiscal deducida á foja 36.

Si de las actuaciones remitidas no resulta méri.o para la prision preventiva, ellas dan causa suficiente á la for macion del sumario. El Juzgado no puede decirse procediera de oficio en tal caso cuando la incitacion fiscal está demostrada.

Si esa incitacion no contiene una acusacion en forma, tampoco la necesita todavia, basta que ella denuncie la existencia de hechos criminales para que el Juzgado deba tomarla en consideracion procediendo á esclarecerlos con sujecion á lo dispuestos en el artículo 169 del Código de Procedimientos en lo criminal y 352 y siguientes de Ley de Procedimientos para la Justicia Nacional.

Por ello se ha de servir V. E. revocar el auto recurrido disponiendo que el señor Juez Federal proceda en consecuencia.

Mayo 9, de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 1892.

Vistos: Bastando las diligencias actuadas ante la Administracion de Correos y remitidas por esta al Juez de Seccion, para que dicho Juez proceda por si á la instruccion del sumario y práctica de las diligencias necesarias á la averiguacion de los hechos á que ellos se refieren, sin necesidad de incitacion ni querella del Ministerio Fiscal, pues así lo disponen los artículos 169 y 179 del Código de Procedimientos en lo Criminal; y considerando además, que dichas diligencias ofrecen mérito bastante para la detencion de los dos inculpados á que refiere el Procurador Fiscal en su pedido de foja 36; se revoca el auto apelado de foja 37 y se declara que el Juez de Seccion debe proceder desde luego á la instruccion del sumario respectivo en esta causa sin perjucio de la intervencion que en ella corresponda al Ministerio Fiscal y dictar las órdenes necesarias para la detencion de las personas arriba indicadas.

Y siendo inconveniente la intervencion del Procurador Fiscal, en su doble carácter de representante de la accion pública y Jefe de la reparticion de correos en que se han cometido los delitos denunciados; hágase así notar á dicho funcionario y pásese oficio al Poder Ejecutivo á los efectos consiguientes; devolviéndose en oportunidad.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXVIII

El Banco Nacional contra Don Gregorio Segovia, por pago por consignacion; sobre recurso de nulidad.

Sumario.—En las causas de menor cuantia es procedente el recurso de nulidad.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del precedente informe y siendo procedente el recurso de nulidad en las causas de menor cuantia, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 238 de la Ley de Procedimiento: concédese dicho recurso en relacion y líbrese oficio al Juez de Seccion para que remita los autos con noticia de las partes, reponiéndose el papel.

C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA—ABEL BAZAN.—BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXIX

El Doctor Don Tomas Vasquez contra Don Juan Garre; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — No probándose que el pago alegado haya sido hecho al acreedor, la ejecucion debe seguir adelante.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 6 de 1891.

Autos y vistos: la excepcion de pago interpuesta por el ejecutado. Con lo expuesto por ambas partes, la prueba producida,—

Y considerando:

1°. Que el documento de foja 6 origen de esta demanda,

impone al deudor la obligacion de hacer el pago de la suma convenida, á favor del Señor Vasquez, en esta ciudad del Rosario.

2º. Que concertada en esos términos la obligacion, el pago de la misma queda sometida á las prescripciones contenidas en los artículos 731 y 747 del Código Civil que dispone respectivamente á quien debe ser aquel ejecutado y en qué lugar.

3º. Que para justificar el pago en manos de cualquiera otro persona que no fuera el Señor Garré, era necesario que mediase alguna de las circunstancias especificadas en el primero de los artículos citados, lo que el ejecutado no ha conseguido demostrar, siéndole por el contrario adversa la prueba de posiciones rendida á foja...

4º. Que en consecuencia debe considerarse ilegal é ineficaz el abono que acusan los documentos de fojas 44 y 45.

5º Que corrobora la misma conclusion el hecho de aparecer efectuado el pago en un lugar distinto del convenido, en contrario de lo expuesto por la última de las disposiciones legales citadas.

6º. Que finalmente y aun en ausencia de los fundamentos anteriores mediaria el no haber sido reconocido el documento de foja 45, careciendo en consecuencia de toda virtud legal.

Por tanto y omitiendo considerar los demás argumentos aducidos por conceptuarlos inecesarios á los objetos de este fallo, se declara no haber lugar á la excepcion interpuesta, debiendo seguir la ejecucion adelante, con costas al ejecutado. Notifíquese y repónganse.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja 81, salvándose el error de copia contenida en el considerando tercero que menciona el nombre de Garré en lugar del de Vasquez. Repónganse los sellos y devuélvanse.

C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan. — Benjamin Paz.

CAUSA CXX

Don Gabino Beron contra Don Juan Frexe; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Es inhabil el pagaré que, de antecedentes graves, precisos y concordantes resulta haber sido otorgado por causa de juego prohibido por la ley.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 15 de 1892.

Y vistos: resultando: que Don Pedro C. Cepeda en representacion de Don Gabino Beron inició ejecucion contra Don Juan Frexe por el valor de los pagarés protestados de fojas 4 y 5: que despachada la ejecucion y

hecha la citacion de remate al deudor, el representante de éste opuso la excepcion de inhabilidad de título, diciendo al respecto que los pagarés no procedian de un préstamo como en ellas se expresa sino de sumas ganadas al juego de naipes por Beron á su poderdante; y deudas de ese origen no eran exigibles en juicio según la Ley Civil: artículo...

Cepeda por Beron contesta negando el hecho alegado para fundar la excepcion. Abierta la causa á prueba, ambos litigantes rinden la testimonial corriente á foja...; y considerando:

Que la inhabilidad de título como excepcion capaz de enervar la via ejecutiva, sólo la constituyen propiamente la falsedad del instrumento con que se ejecuta ó la nulidad de él por razon de sus formas; no siendo admisibles bajo esta denominacion aquellos vicios ó defectos de fondo aunque sean tales que puedan causar la nulidad de la obligacion ó impidan el ejercicio de los derechos que le son correlativas, como en el caso alegado de proceder el crédito de una deuda de juego á los naipes, á menos que se probase por instrumento público ó de otra manera indubitable.

Que de los testigos propuestos por el excepcionante y que han podido examinarse dentro del término, Carlos Garigiola es el único que afirma constarle por haberlo presenciado, que Beron ganó á las naipes mil pesos más ó menos á Don Juan Frexe y por no tener con que pagarlos le firmó los pagarés de fojas 4 y 5.

Dachary sólo sabe por conocimiento propio que Beron jugó con Frexe á los naipes por dinero en el Café Popular, una noche que debió ser la del 24 de Octubre más ó menos, pero que Frexe le firmase pagarés por la deuda resultante

del juego no le consta de ciencia propia sino por haberlo oido á Garigiola.

Garastegui á foja..... tambien afirma que vió jugar á Beron con Frexe á los naipes en el Café Popular la noche del 24 de Octubre y que aquel ganó á éste sin saber que cantidad, y no sabe nada sobre la obligacion de que procedan los pagarés en ejecucion.

El hecho fundamental en que se basa la excepcion es que los títulos con que se ejecutan fueron otorgados para pagar una deuda contraida en juegos prohibidos por la ley y realizados entre Frexe y Beron, y este hecho debió probarlo el excepciónante según la regla de que *al que afirma un hecho incumbe probarlo*; y según se ha visto él está sostenido por la declaracion de un solo testigo presencial, Garigiola, pues Dachary se refiere al dicho de éste, y Garastegui nada sabe; y el testimonio es ineficaz para probar segúu la ley 32, título 16, partida 3ª; el axioma es: *unius responsio testis non auditur*.

No basta demostrar como lo ha hecho el ejecutado, que que en la noche que precedió á la fecha de los documentos de foja...., Frexe y Beron jugaron á las naipes y éste le ganó á aquél, pues de esto no se deduce necesariamente que esos documentos representen el valor ganado en la jugada, porque ellos bien pudieron reconocer otra causa de deber. La presuncion que de ese hecho se desprende podria talvez robustecerce hasta llegar á formar prueba perfecta en la discusion amplia de un juicio ordinario: por si solo carece del mérito necesario para destruir la fuerza ejecutiva de los pagarés de fojas 4 y 5.

Por estas consideraciones y siendo los documentos de fojas 4 y 5 de aquellas que traen aparejada ejecucion por ratarse de pagarés reconocidos, de plazo vencido y por

cantidades líquidas, artículo 249, inciso 5°. Ley de Procedimientos; resuelvo se lleve adelante la ejecucion, con costas, dejando á salvo al ejecutado el derecho de repetir por la via correspondiente, y sáquense copias de las declaraciones de los testigos como está mandado á foja...

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1892.

Vistos:

Considerando que en favor de la excepcion deducida por el ejecutado, de proceder los documentos de fojas 4 y 5, de una deuda de juego, resultan los siguientes hechos y circunstancias:

1°. La declaracion del testigo Carlos Garigiola corriente á foja 41 vuelta, de la cual resulta plena y categóricamente afirmada la verdad del hecho, expresando el testigo que en su presencia y en su propia casa se jugó la partida de maipes de que resultó la deuda y se firmaron en consecuencia los pagarés enunciados.

2°. Las declaraciones de los testigos Pedro Dachary é Hipólito Garategui, fojas 25 y 45 vuelta, las cuales expresan la verdad del hecho de que Frexe jugó y perdió en la noche anterior al dia del otorgamiento de los pagarés referidos, que tuvo lugar por la mañana muy temprano, si

bien ignoran cuanto fué lo perdido como igualmente si los pagarés proceden de esa deuda.

3°. El hecho constante de autos y no denegado por el ejecutante, de que estos documentos se otorgaron en la propia confiteria y café en que según los testigos referidos tuvo lugar la partida de juego de que instruyen los autos.

4°. La presuncion que arroja la declaracion de uno de los testigos del propio ejecutante, Francisco Lamata, el cual expresa que el préstamo que aquel alega como origen de los pagarés en que se basa la demanda, tuvo lugar á la una antemeridiano en la casa café antes referida, pues no se explica razonablemente la ejecucion de un préstamo lícito en tal lugar y tan altas horas de la noche sin dar razon ni apuntar circunstancia alguna que dé luz á su respecto, y

5°. Finalmente que el ejecutante no ha denegado en su contestacion de foja 22 que la deuda de que proceden los pagarés aludidos en la demanda, se contragera en la noche y en el local que se expresa el ejecutado, admitiendo al contrario la verdad de este hecho y apuntando solo que es inexacto que el origen de la deuda sea ganancia obtenida por su parte en juego contra Frexe.

Que el conjunto de estos antecedentes graves, precisos y concordantes demuestran que la deuda materia de esta causa procede directamente de una apuesta y convencion de juego prohibido por la ley.

Que ella cabe dentro de la excepcion de inhabilidad alegada, pues es inhábil por la ley el documento que recae sobre objetos ilícitos y prohibidos por derecho.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de foja 81 y se declara no haber lugar á la ejecucion deducida; y repuestos los sellos, devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXXI

Doña Dolores Vasquez contra Don Juan C. Molina, por cobro de pesos y daños y perjuicios; sobre apertura de la causa á prueba.

Sumario. — Corresponde que se abra á prueba la causa por daños y perjuicios, que se funda en el hecho contradicho de haber mediado una acusacion calumniosa, cuyo juicio se dice haber terminado.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 11 de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por don Antonio Curros en representacion de Doña Dolores Vasquez contra Don Juan C. Molina, sobre cobro de pesos é indemnizacion de daños y perjuicios, y considerando:

1º Que la demanda entablada por el actor se dirige á obtener el pago de 28 pesos como salario devengado en 34 dias de servicio como sirvienta y á más tres mil pesos como indemnizacion de los perjuicios causados á la demandante por sospecha de haberle sustraido de su casa un prendedor, haciéndola conducir presa por tal motivo con el Comisario respectivo y formándole un sumario del que espera resultar sin culpa y cargo.

2º Que el demandado confesó la deuda procedente de los salarios y ratifica lo ocurrido respecto á la desaparicion del prendedor y prision de la demandante, negando únicamente haber dirigido acusacion contra ella, habiéndose limitado á dar cuenta del hecho á la comisaría para que esta hiciera las averiguaciones del caso.

3º Que la demandante no puede decirse dañada por el recurso del señor Molina á la justicia en cualquier forma que lo hubiera hecho, es decir, como acusador ó como simple demandante, pues en uno y otro caso no había hecho más que usar de un derecho perfecto, y su responsabilidad que pudiera corresponderle como derivada del rol que

hubiese querido asumir es objeto del juicio que se seguía á la demandante; más aun cuando de su propia exposicion resulta que dicho juicio está aun pendiente, por cuanto espera salir de él libre de culpa y cargo.

Por estos fundamentos: se declara improcedente la accion entablada por Doña Dolores Vasquez contra Don Juan C. Molina, por lo que hace á la indemnizacion de daños y perjuicios é intímese al demandado al pago de la suma de 28 pesos nacionales que ha reconocido adeudar á la demandante por salarios devengados. Hágase saber, repónganse los sellos y archívese, notificándose original.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 21 de 1892.

Vistos:

Estando consentida la sentencia apelada en la parte en que intima el pago de los veinte y ocho pesos reclamados en la demanda, y considerando respecto de la que declara improcedente la acci n de daños y perjuicios, que esta se funda en el hecho contradicho de haber mediado una acusacion calumniosa, cuyo juicio se dice haber ya terminado, y que la averiguacion de estos hechos es pertinente á la decision de la causa, vuelva al Juez de Seccion para que

proceda á abrirla á prueba sobre ellos, dejándose sobre este punto sin efecto la sentencia recurrida de foja catorce; y repóngase el papel.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXXII

Doña Eulalia Diaz de Miguens contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por interdicto; sobre costas.

Sumario. — No hay fundamento para condenar en costas al demandado, cuando la demanda ha quedado sin efecto.

Caso. — Don Pedro Patiño y Espin, por los sucesores de la señora de Miguens, se presentó al Juzgado manifestando: que la empresa del Ferrocarril Central Argentino, había

ocupado con destino á su vía y sin llenar formalidad previa alguna, el terreno de sus representados, procediendo además á practicar las obras necesarias para la construccion de la via; por cuyo motivo y fundado en la disposicion de los artículos 2498 y 2499 del Código Civil y 28 de la ley de Procedimientos, deducía el interdicto de obra nueva.

Acreditada la competencia por ser los demandantes vecinos de la Provincia de Buenos Aires y tener la empresa demandada su domicilio en esta Capital, se convocó á juicio verbal. Esta citacion se entendió con Don Marcelo T. Bosch quien requirido á pedido del demandante para que dijera si era apoderado de la empresa, contestó afirmativamente.

En este estado, el demandante espuso: que el interdicto no tenía ya razon de ser, porque la empresa, apercibida de la justicia que asistía á los actores, se disponía á iniciar el juicio de expropiacion. Pidió que se declaráran las costas causadas de cargo de la empresa.

Corrido traslado, el señor Bosch, representante de la empresa pidió que se rechazara con costas la pretension del actor. Dijo: que su parte no ha tenido intervencion en el juicio; se le exigió que manifestara si era apoderado de la empresa y si asumía su representacion en el juicio, habiendo contestado afirmativamente, y por esto solo se pretendía que las costas pesaran sobre su parte.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 25 de 1891.

Y vistos: No existiendo en autos fundamento alguno que autorice la condenacion en costas que se solicita, no ha lugar á ella y archívese el expediente. Repóngase la foja.

Aurrecoachea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 24 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja 14 vuelta; y á mérito de lo expuesto en la nota que precede, devuélvanse los autos al Juez de Seccion ante el cual deberán reponerse los sellos.

C. S. de la Torre. — Abel Bazan. — Benjamin Paz.

CAUSA CXXIII

Don Elías Godoy contra Don Dermidio Carranza, por cobro de daños y perjuicios; sobre renuncia de poder.

Sumario. — El apoderado sustituto que renuncia el poder, cesa en su representacion despues de haberse hecho saber la renuncia al sustituyente, y haber vencido el término de la citacion á éste.

Caso. — Despues de resueltos los incidentes sobre falta de personería, y otras excepciones en la causa de Godoy contra Carranza, segun los fallos de la Suprema Corte de 6 de Abril de 1889, y 2 de Abril de 1891, el Señor Olivera apoderado sustituto de Carranza pidió se declarara cesante su representacion en virtud de haber renunciado el poder, y de haberse hecho saber la renuncia al sustituyente D. Odilon Lamas con término de 15 días.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Marzo 31 de 1892.

Y vistos: considerando que el auto de foja 18 vuelta por el que no se hizo lugar á la excepcion de *no parte* por falta de poder, deducida por el demandado, se encuentra ejecutoriado plenamente; que con posterioridad á esa fecha (28 de Febrero de 1888), el Señor Olivera no ha renunciado el mandato de una manera explícita y categórica, ni el mandante ha ocurrido á tomar la intervencion que le corresponde en este juicio, limitándose aquel á manifestar «que no pudiendo seguir este juicio como lo tiene dicho ya, por falta de expensas y porque no puede residir en esta provincia, pide se notifique á Don Odilon Lamas, su substituyente, como apoderado de Don Dermidio Carranza, á fin de que venga á hacerse cargo de su asunto, etc. etc.» y que hasta el día 19 del corriente en que el Señor Olivera ha presentado la solicitud de foja 66, y aun despues, ha continuado interviniendo en este asunto, sin protesta ni observacion alguna, segun consta de autos, siendo tambien dicha peticion la reproduccion de la de foja 9 y otras análogas desestimadas con anterioridad.

Por esto, y de acuerdo con los fundamentos que se consignaron en el precitado auto de fecha 28 de Febrero de 1888, y teniéndose además en cuenta la disposicion de los artículos 1978 y 1979 Código Civil, no ha lugar, con costas á lo que se solicita. Repónganse los sellos

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 24 de 1892.

Vistos:

Habiéndose dictado la resolucion de foja 33, confirmando la del Juez de Seccion de foja 18 vuelta, con la salvedad expresamente de lo que se resolviera en oportunidad por éste, sobre la renuncia del poder presentada de antemano por Don Juan C. Olivera, apoderado sustituto de Don Dermidio Carranza; y resultando de autos que esa renuncia ha sido ya providenciada habiendo sido aceptada por el auto de foja 39 vuelta sin perjuicio de la prosecucion del sustituto en el juicio, inter se notificaba de ella al sustituyente, y que éste ha sido ya notificado y vencido el término de su citacion.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo dispuesto por los artículos 1963, inciso 2°, y 1979, Código Civil, se revoca el auto apelado de foja 66 vuelta y se declara que Don Juan C. Olivera ha cesado en su personeria en esta causa. Y á mérito de la nota de foja 74 vuelta, devuélvanse estos autos al Juzgado de su procedencia para que sean allí repuestos los sellos.

C. S. de la Torre. — Abel Bazan. — Benjamin Paz.

CAUSA CXXIV

Abate Hermanos contra la Municipalidad de Tucuman, por cobro ejecutivo de pesos; sobre embargo.

Sumario. — No son embargables los bienes de las Municipalidades que se hallan consagrados al servicio comunal

---

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Noviembre 30 de 1891.

Vistos: de los que resulta:

Abate Hermanos, extranjeros, se presentan á foja 16 y exponen: que segun los tres pagarés que acompañan, la Municipalidad de esta ciudad les es deudora de la suma de veintinueve mil ciento catorce pesos con veinte

y seis centavos de capital é intereses, desde los días del protesto: que trayendo aparejada ejecucion, como traen dichos pagarés, segun los artículos 674 y 675, incisos 1º y 2º del Código de Comercio, el Juzgado se sirviese dictar auto de solvendo para que el demandado dé y pague dentro de tercero día, capital, intereses, gastos de protestos y costas, bajo apercibimiento de ejecución y embargo.

Ordenado de conformidad por decreto de foja 18 vuelta, la Municipalidad no hace el abono dentro del término señalado.

Pedido por el actor que se libre mandamiento de ejecucion y embargo y que se trabe éste en el Mercado del Este, el Juzgado difiriendo á esta solicitud, ordenó que así se hiciera.

Notificada esta providencia á la Municipalidad se presenta esta inmediatamente y pide que se deje sin efecto esa providencia, por cuanto el Mercado del Este, no es susceptible de embargo, ni de ejecucion, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley municipal de la Provincia.

Corrido traslado de este escrito los ejecutantes lo contestan exponiendo en resumen: que el juicio actual es ejecutivo y ninguna excepción puede ser opuesta por la parte ejecutada, sino en la estacion oportuna del juicio, que es la de citacion de remate, segun los artículos 268 y 289 de la Ley de Procedimientos: que para que llegue la citacion de remate, es necesario que antes se trabe el embargo de bienes, artículo 269; que trabado el embargo de bienes recien puede el ejecutado oponerse á que se lleve adelante la ejecucion en los bienes embargados por tal ó cual razon que haga á su derecho; que la oposicion deducida es pues extemporánea y altera el

órden legal establecido en el juicio ejecutivo, por lo que debe ser rechazada; que pasando á contestar la argumentacion del ejecutado, ninguna propiedad municipal es inenagenable ni está excluída del comercio; que los bienes municipales son bienes privados, no comprendidos entre los públicos que marca el artículo 2340 del Código Civil y por tanto enagenables en el modo y forma que determinen las leyes especiales, segun el artículo 2344 del Código citado; que como no existe ley especial debe estarse á la ley general que marca el procedimiento ejecutivo, la Ley de 14 de Setiembre de 1863; que esta ley no excluye del embargo los bienes particu lares de las Municipalidades; que la ley provincial, no ley nacional, dispone que «no podrán embargarse ni ejecutarse las rentas municipales, ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio», pero con semejante ley provincial á parte de que puede autorizar una estafa por parte de la Municipalidad, es contraria al artículo 2344 del Código Civil, que es ley nacional; que en este caso es la ley nacional la que impera segun el artículo 21 de la Ley de 14 de Setiembre sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; que el Mercado del Este es embargable y ejecutable no admite discusion despues del fallo de la Suprema Corte que se registra en el Tomo 16, página 432, de la 2ª Serie.

Y considerando:

Que por la relacion que precede se trata de saber si el Mercado del Este, de propiedad de la Municipalidad demandada, es susceptible de embargo, ó lo que es lo mismo, si ese bien puede embargarse y rematarse judi-

cialmente, á fin de pagar con su producto la deuda que se cobra.

Que ninguna propiedad del municipio, de las que están bajo el dominio municipal privado, es inembargable porque ninguna de ellas es inenajenable ni está excluída del comercio; lejos de eso, están en el comercio y son perfectamente enajenables, si bien en la forma y modo que las leyes establezcan, artículo 2344 del Código Civil· Además los bienes de las Municipalidades que no están consagrados á un uso público, universal ó municipal, como son las calles, plazas, etc., y que les pertenecen como podrían pertenecer á un particular, están en el comercio y son enajenables en las condiciones determi nadas por las leyes: Demolombe, cours du Cod. Nap., tomo 6, página 460.

Que por lo tanto de acuerdo con la ley y doctrina citadas, si bien el Mercado del Este, de que se trata, es un bien que por su naturaleza está destinado al servicio público, no por eso está fuera del comercio, ni hay ley que prohiba á la Municipalidad su gravámen ó enajenacion, cuando asi conviniese á los intereses que administra.

Que la ley de la Provincia en que se apoya la Municipalidad para sostener sus pretensiones, no es procedente en el caso, por cuanto declarando inembargables é inejecutables los bienes que componen el dominio municipal privado, dicha ley separa del comercio interés y casas que están dentro de él por disposicion de una ley de la Nacion, artículo citado del Código Civil, y que la Provincia no puede derogar ni modificar.

Que mientras la Provincia no dicte una ley estableciendo el modo y forma en que se ha de hacer la enajenacion de los bienes que constituyen su patrimonio,

ley que no existe y que no puede ser la que se ha recordado por los motivos expuestos, los casos ocurrentes de esas enajenaciones están regidas por el derecho comun desde que no hay prohibicion en contrario.

Que por otra parte, como lo tiene declarado la Suprema Corte en el Tomo 16, página 432, Serie 2ª de sus fallos en un caso análogo, «si no fuese esa la doctrina legal, podría producirse el caso inmoral de que una Municipalidad, tomase dinero de los ciudadanos y lo emplease en construcciones que, como todas las que hace, deben ser para el servicio público, y faltando á sus compromisos de pago, se beneficiaría á costa de esos ciudadanos que habían honrado su crédito, quedando ellos sin medios eficaces y legales de impelerla al cumplimiento de sus deberes, y pues es un principio de derecho que nadie debe beneficiarse con los intereses de un tercero».

Que no es atendible la excepcion de los demandantes de inoportunidad de la oposicion deducida por la Municipalidad porque como se ha visto la cuestion se ha suscitado para saber no solo si el Mercado del Este es ejecutable, sino aun si es embargable, de manera que le resolucion á darse tenía forzosamente que ser previa á la citacion de remate.

Por estos fundamentos y habiendo la Municipalidad, por conducto de su Intendente, manifestado en la diligencia de foja 27 vuelta, que no tiene dinero ni bienes que presentar á embargo, por no estar autorizado al respecto, fallo: ordenando se trabe embargo en el Mercado del Este, en la forma ordinaria y se lleve adelante el juicio por todos sus trámites.

Hágase saber y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1892.

Vistos:

Considerando: que la disposicion general del artículo 42 del Código Civil, que se invoca por el demandante y por el cual se establece que las personas jurídicas pueden ser demandadas en virtud de acciones civiles y son pasibles de ejecucion en sus bienes, sólo puede entenderse, en lo que á las personas jurídicas públicas atañe, de cuyo número son las Municipalidades, de los bienes del dominio privado de dichas corporaciones, y no de los propiamente comunales, ó del dominio público tales como calles, plazas, caminos, establecimientos destinados á las oficinas públicas y demás que se hallen consagrados á un servicio general y comunal, como los hospicios, cementerios, escuelas, mercados, etc.

Que estos últimos por la consagracion especial que los afecta, y mientras ella dure, se hallan fuera del comercio, y no son enajenables ni prescriptibles, ni pueden ser embargados ó ejecutados, segun asi resulta de los artículos 2336 y siguientes del Código Civil.

Que los jueces carecen por lo mismo de autoridad y jurisdiccion para cambiar su destino y no pueden por consiguiente ordenar su embargo ni proceder á su ejecucion.

Que asi tambien está declarado por el artículo 66 de la

Ley Orgánica de la Municipalidad de esta Capital, igual en sus términos á la de la Municipalidad de Tucuman, estableciendo que «no podrán embargarse ni ejecutarse las rentas de la Municipalidad, ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio».

Por estos fundamenios: se revoca la sentencia apelada de foja 35 vuelta, y se declara que el título presentado es inhábil para ejecutar los bienes embargados y que debe en consecuencia procederse á su liberacion, pudiendo el acreedor, si conviniere á su derecho, señalar otros en que pueda hacerse ejecucion; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXXV

Don Martin Etcheverry contra Don Manuel Vasquez, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — El tenedor de un vale á la órden con endoso en blanco se considera, á los efectos del fuero nacional, como acreedor originario, y no por mandato ó cesion.

Caso. — Don Martin Etcheverry se presentó en 6 de Enero de 1892 ante el Juez Federal, con dos vales firmados por Don Manuel Vasquez uno por 500 pesos y otro por 200 pesos concebidos así:

«Vale á la vista y á la órden de los Señores Collet y Llambí por la cantidad de...

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1891

Manuel Vasquez.

Al dorso:

La firma en blanco de Collet y Llambí.

Dijo: que esos vales le habían sido trasmitidos por endoso por los Señores Collet y Llambí, y para proceder ejecutivamente á su pago pedía el reconocimiento de firma del deudor.

En otrosí dijo que para justificar el fuero federal ofrecía informacion de ser el demandante argentino, y el demandado Vasquez, español.

El Juez por auto de Enero 19 mandó recibir la informacion, debiendo el demandante expresar cuál era la nacionalidad de los Señores Collet y Llambí.

Se produjo la informacion ofrecida, y Etcheverry pidió se declarara justificado el fuero federal.

Dijo: que segun el artículo 100 de la Constitucion corresponde ese fuero cuando de las partes una es de nacionalidad argentina y otra extranjera.

Que el artículo 8 de la ley sobre jurisdiccion federal interpreta dicho artículo en el sentido de que es necesario que el asunto pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á dicho fuero.

Que es verdad que en el caso registrado en el tomo 3, página 255, série 1 de los Fallos de la Suprema Corte se ha aplicado ese artículo á un pagaré á la órden, pero se trataba de un endoso imperfecto efectuado despues del vencimiento, que no importaba la transferencia de la propiedad, sino un mandato ó cesion, segun el artículo 628, 636 y 741 del Código de Comercio.

Que el antecedente del artículo 8 citado es la sección de la *Judiciary Act* de los Estados Unidos, que se halla registrada en la página 109, número 629 de las *Revised Statutes* quedisponen que:

« Ninguna Corte conocerá de ningun pleito por co-
« bro de pagaré ú otro objeto de litigio en favor de

« un *assignee*, á no ser que el juicio hubiera podido « ser seguido en tal Corte, si no hubiera tenido lugar « el traspaso (*assignement*) excepto en caso de letra « de cambio extranjera (*Foreing bill*). »

Que la vaguedad de la palabra *assignee* en la jurisprudencia inglesa y norte americana, y el poco desarrollo que en esas naciones tenía en esa época la teoría sobre el alcance de la cláusula á la órden en toda clase de documentos, dieron lugar á aquella teoría incompleta.

Que en la propiedad de las cosas materiales siempre se ha reconocido la existencia de un derecho que establece relacion directa entre la cosa y el dueño con prescindencia del acto por el cual el dueño actual la tuvo del dueño anterior, y no se aplica á estos la expresion de *assignee*.

Que en los créditos no existe esa relacion directa entre la persona y la cosa. La obligacion es un vínculo entre una persona y otra persona. En estricta doctrina no se puede ceder un crédito sino traspasar su beneficio, y respecto al pasado el cesionario no puede más que el cedente.

Que vino la letra de cambio y nació la cláusula « á la órden » que permite la libre sustitucion de la persona acreedora, asimilándose la prestacion á una cosa tan transferible como un objeto material. El endosatorio no puede igualarse á un *assignee*; no valen contra él las excepciones que valieran contra el endosante.

Que la ley judiciaria de 1801 exceptúa el *foreing bill* Porque el tenedor de ella no es un *assignee*, sino un propietario de ese instrumento moderno que primero *realizó* el crédito.

Que lo que era bueno de país á país, lo es de ciudad á ciudad, y vino el *inland bill* siendo perfecta hoy la letra de cambio de plaza á plaza, y admitiéndose por algunas naciones sobre la misma plaza.

Que el pagaré á la órden circula como si fuera letra de cambio y los norte americanos ven que el endosatario de él (*promissary note*) no es un *assignee* con relacion al endosante, dictándose la ley de 3 de Marzo de 1875 registrada al número 1, página 174 del suplemento de los *Revised Statutes* que asimila la *promissory note* al *foreing bill*.

Que dados estos antecentes es fácil aplicar el artículo 8 de la ley de jurisdi...ion, pues cuando él se dictó, nuestra legislacion comercial era muy adelantada, y teníamos la letra de plaza igual á la verdadera de cambio, y teníamos el pagaré á la órden, acto de comercio *per se*, al reves de lo que sucedía en el Código de Comercio de Francia.

Que el endoso perfecto y el endoso en blanco anterior al vencimiento transferían la propiedad del título y se regían por las reglas del endoso y no por las de la cesion.

Que por consiguiente cuando el artículo 8 dijo «cesion ó mandato» lo hizo en una época en que la primera de esas palabras no podía ser objeto de ninguna confusion y no se puede sin atribuir á aquella expresion un sentido jurídicamente inexacto, entender que un verdadero endoso deje al endosatario en la situacion de cesionario.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 15 de 1892.

No habiéndose comprobado aun la nacionalidad de os Señoras Collet y Llambí, endosantes del documento presentado, no ha lugar por ahora á la declaracion pedida.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1892.

Vistos: Siendo expedidos á la órden los documentos de fojas 1 y 3 y equiparados por tanto á las letras de cambio, á las cuales no es de aplicacion el artículo 8º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, se revoca el auto apelado de foja... y se declara que basta á los efectos de la jurisdiccion nacional en este caso, la justificacion que se produzca respecto á la persona del demandante y demandado directamente ó que se haya ya producido sobre tal punto; y téngase por oblada la multa á que se refiere el precedente escrito, avisándose al Consejo Nacional de Educacion. Repónganse los sellos y devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan. — Benjamin Paz.

CAUSA CXXVI

El Doctor Don Luis T. Pintos contra Francisco Perotti y Compañía, por cobro de pesos; sobre nombramiento de defensor de ausentes.

Sumario. — Los demandados y citados en concepto de ignorarse su domicilio son ausentes declarados en juicio, y están comprendidos en la disposicion de los artículos 54 y 57 Código Civil, 440 de la Ley orgánica de los Tribunales de la Capital, y 80 de su Código de Procedimientos.

Caso. — El Doctor Pintos demandó por cobro de pesos á F. Perotti y Compañía, y manifestando que ignoraba su actual domicilio, los hizo citar por edictos.

Hecha la citacion, solicitó se les declarase rebeldes, y se abriese la causa á prueba.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1891.

No habiendo comparecido Don Francisco Perotti y Compañía, por sí, ni por procurador á estar á derecho en este juicio, segun lo acredita el certificado que precede, y estando vencido el término para evacuar el traslado conferido, de conformidad á lo solicitado en el escrito de foja...., declárase en rebeldía á Don Francisco Perotti y Compañía. Nómbrase defensor al Doctor Manuel Escobar, prévia aceptacion del cargo en forma, con citacion del Ministerio de Incapaces.

Tedín.

El Doctor Pintos pidió revocatoria y apeló *in subidium*.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 28 de 1891.

Considerando:

1°. Que el emplazamiento es el conocimiento formal que se da á la persona demandada en juicio, con todos

los antecedentes necesarios que la habiliten para contestar confesando ó negando los hechos, ó en la forma que viere convenir á su derecho.

2°. Que la observancia de las formalidades prescritas en los artículos 61, 62, y 63 de la Ley Nacional de Procedimientos, en la notificacion de la providencia de emplazamiento, es requisito esencial é indispensable para que pueda seguirse el procedimiento en rebeldía y hacerse aplicacion de los preceptos contenidos en el título XIX de la misma Ley.

3°. Que el conocimiento de una providencia cuando ha sido notificada por edictos, no es sino una ficcion que si bien puede tener ciertos efectos en el procedimiento y en la conservacion de un derecho, no puede servir de fundamento á una nueva presuncion, cual es la de que el demandado reconoce tácitamente los hechos establecidos por el actor.

4°. Que si bien la Ley de Procedimientos no prescribe espresamente para el juicio ordinario, que al citado por edictos que no comparece, se le nombre defensor, lo establece en el juicio ejecutivo, á pesar de que en este último se procede en virtud de documentos que en su faz llevan elementos suficientes de autenticidad, y por consiguiente de la existencia de la obligacion, pareciendo lógico entonces aplicar la misma regla en el primer caso, si se quiere llevar adelante el procedimiento.

Por estos fundamentos no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Corte Suprema, adonde se elevarán los autos en la forma de estilo. Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1892.

Vistos: Tratándose de personas cuyo dimicilio y residencia actual se ignoran y son inciertos, en cuyo concepto han sido citadas por edictos, y siendo por tanto de aplicacion lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Código Civil, referentes no á los ausentes con presuncion de fallecimiento, segun se pretende, sino simplemente á los ausentes declarados en juicio, á que se extiende la disposicion del artículo 140 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital y se refiere tambien el artículo 80 de la Ley de Procedimientos de dichos Tribunales y la Ley 12, Título 2°, Partida 3ª.

Por tanto y de conformidad á lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso de Don Antonio Cottin con el Banco Nacional que se registra en el tomo 37, serie 3ª, tomo 7, pág. 439 de sus fallos, se confirma con costas en la parte apelada el auto recurrido de foja 13; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXXVII

El Nuevo Banco Italiano, contra Don Martin Reyes, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Concluido el juicio, no puede sobre él suscitarse contienda de competencia.

Caso.—En 18 de Agosto de 1891, Don Manuel A. Fernandez, por Don Martin Reyes, se presentó al Juzgado Federal de La Plata, exponiendo: que había sido ejecutado por el Nuevo Banco Italiano, por cobro de pesos, ante el Juez de Primera Instancia de dicha Ciudad, ante el cual se siguió la ejecucion por un defensor de ausentes, que no opuso la escepcion de incompetencia, por haber el ejecutante silenciado que el señor Reyes era vecino de Montevideo.

Que siendo él extranjero y el Nuevo Banco Italiano considerado como argentino, á los efectos del fuero, la causa correspondía á la jurisdiccion federal y entablando, por lo tanto, contienda de competencia, venia á pedir

se mandara inhibir al Juez de Primera Instancia de seguir conociendo en ella, suspendiendo todo trámite hasta resolverse la contienda.

Acreditada por informacion sumaria la calidad de ciudadano oriental del señor Reyes, el Juez Federal se declaró competente y dirigió oficio al de Primera Instancia para que se inhibiera del conocimiento de la causa y remitiera el expediente.

El Juez de Primera Instancia sostuvo su competencia por medio del siguiente auto, que comunicó al Juez Federal con oficio de 14 de Noviembre de 1891.

La Plata, Octubre 28 de 1891.

Y vistos: estos autos para resolver sobre la inhibitoria solicitada á foja 71, y considerando: que el artículo 44 del Código de Procedimientos establece terminantemente que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de trabado el pleito por demanda y contestacion, lo que no ocurre en el presente caso, pues de autos resulta que la ejecucion fué iniciada contra Don Martin Reyes en tres de Noviembre del año próximo pasado, y habiéndosele citado en forma por edictos, artículo 471 del Código de Procedimientos, sin que compareciere á intervenir en el juicio, se le nombró defensor de ausentes en la persona del Doctor Gamas, con quien se sustanció el juicio con arreglo á derecho, sin que, por otra parte, le sea dado escusarse en que no tuvo conocimiento de la citacion que se le hizo como consta de los diarios agregados á foja 33 y foja 35. Que de lo expuesto resulta aceptada y consentida pie-

namente la jurisdiccion del infrascripto y por consiguiente no hay para que entrar á juzgar del fondo de la excepcion en que el ejecutado funda la inhibitoria deducida ante el señor Juez Federal de esta Provincia, por la estemporaneidad con que lo ha hecho.

Además, dado el carácter del juicio ejecutivo, el deudor no puede ser oido sino en determinada ocasion, tal es la citacion de remate, oportunidad que ha pasado ya, artículo 486 del Código de Procedimientos.

Por esto y de conformidad con lo dictaminado por los ministerios Pupilar y Fiscal en sus precedentes vistas, este Juzgado resuelve sostener su competencia. En tal virtud hágase así saber al señor Juez requirente en la forma de estilo á los efectos indicados en el artículo 419 del Código de Procedimientos, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento en estos autos. Repónganse las fojas.

Arturo H. Gamboa.

Ante mí.—*R. L. Aparicio.*

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 17 de 1892.

Y visto: Los seguidos por Don Martin Reyes, sobre incompetencia del señor Juez de Primera Instancia Doctor A. Gamboa, para conocer en el juicio ejecutivo que contra él sigue el Nuevo Banco Italiano.

Y considerando:

1°. Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Septiembre 14 de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, con la sola limitacion que en él se establece.

2°. Que como resulta del escrito presentado por el representante de Reyes y oficio del señor Juez de Provincia, corriente á foja 6, el juicio que ante éste se sigue, ha corrido por los trámites ordinarios, hasta mandarse vender los bienes embargados, lo que demuestra que el juicio había sido trabado, pues lo es, despues de la citacion de remate.

3°. Que con relacion á las defensas que hace la parte de Reyes, de haber sido representado por un defensor nombrado de oficio y respecto de las dificultades que apunta, no deben tomarse en cuenta desde que esta representacion produce los mismos efectos en el procedimiento, como si presente fuere el representado y defendido.

Por ello, y no obstante lo pedido por el señor Procurador Fiscal, resuelvo declararme incompetente. Hágase así saber al Juez de Provincia y previa reposicion de sellos, archívese el expediente, siendo las costas de éste á cargo de la parte de Reyes. Notifíquese con el original. Regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La peticion de foja 1. y las demás constancias de este incidente refieren la preexistencia de un juicio ejecutivo en que se ha dictado ya la sentencia de remate. No se ha puesto en duda la nacionalidad del ejecutado, que recien ahora se conoce y que á haberse conocido antes, habría servido de fundamento al ejercicio de la jurisdiccion nacional.

No estando presente el ejecutado y siendo representado en juicio por un defensor de ausentes que no pudo conocer y alegar la nacionalidad extranjera de su representado, esa excepcion no fué opuesta y la causa ha sido fallada.

Me parece fuera de discusion que los procedimientos observados con un defensor de ausentes producen los mismos efectos que si lo fueran con la persona del ejecutado. De otro modo los juicios contra ausentes, no tendrían un término definitivo y quedarían pendientes para reabrirse en virtud de nuevas excepciones que no pudo oponer en tiempo el defensor. Esto es contrario á todos los principios del derecho y á la institucion misma de los defensores judiciales. Si resulta que el ejecutado ausente, estuvo legalmente representado; que la excepcion de incompetencia no fué opuesta en el término legal oportuno, y que la sentencia de trance

y remate, se dictó en consecuencia por el Juez que ejercía una jurisdiccion legal con sujecion á las constancias de autos y á lo alegado y probado por las partes. el reclamo á la jurisdiccion federal no es precedente ahora, porque es contraria al artículo 14 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Se ha de servir V. E. asi declararlo en confirmacion de la resolucion recorrida de foja 16, mandando devolver los autos para que corran segun su estado.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Abril 2 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 28 de 1892.

Vistos: Tratándose de un juicio concluido, respecto del cual no procede por la ley la contienda de competencia promovida, y bastando esta consideracion para rechazar la peticion deducida á foja 3, se confirma con costos el auto apelado de foja 16; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXXVIII

Don Agustin Mendez contra Don Pedro N. Demaria, sobre desalojo, mejoras y derecho de retencion.

Sumario. — 1º. La falta de audiencia escrita del demandado, queda subsanada por la aceptacion del auto de prueba, y procedimientos ulteriores.

2º. La omision del Juez sobre uno de los puntos de la reconvencion, no vicia de nulidad lo resuelto sobre los demás puntos, y sólo obliga á dictar resolucion sobre aquel.

3º. El contrato de locacion por cinco años, y por 300 pesos al mes, debe probarse por escrito.

4º. No existiendo contrato á término fijo, ni autorizacion escrita del propietario, el locatorio no puede cobrar mejoras, ni usar por razon de ellos del derecho de retencion.

Caso. — Pronunciado el fallo que se registra en la serie 3, tomo 10, página 56, el Juez de Seccion recibió la causa á prueba, y producida esta, dictó el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1891.

Vistos: estos autos seguidos por Don Agustín Mendez contra Don Pedro N. Demaría, sobre desalojo de la casa situada en la calle 25 de Mayo número 331, de los cuales resulta lo siguiente:

El Juzgado recibió á prueba esta causa á foja 305 en cumplimiento de lo resuelto á foja 269 por la Suprema Corte y declaró que debía versar la de testigos, sobre la existencia del contrato de arrendamiento de la espresada finca, invocado por Demaría, y además sobre la importancia de las mejoras que se dicen efectuadas en la misma.

En cumplimiento de esta resolucion, ambas partes han presentado la prueba de que hace mencion el certificado de foja 410 vuelta, en cuyo estado la causa ha quedado en condiciones de ser fallada despues de presentados los respectivos alegatos por una y otra parte.

Y Considerando:

1°. Que el demandado se ha limitado, para comprobar la existencia del contrato de arrendimiento invocado por él, á presentar las declaraciones de los testigos Eduardo Reyes, Mariano P. Funes y Pedro F. Reyes, las cuales además de no ser esplícitas respecto á todas las claúsulas indispensables en un contrato de arrendimiento, son además completamente ineficaces para comprobar la

existencia del mismo, en atencion á lo dispuesto por el artículo 1193 del Código Civil.

Ese artículo establece en efecto que no podrán ser probados por testigos, los contratos cuyo valor exceda de doscientos pesos fuertes y el contrato invocado por Demaría excedería en mucho esa cantidad, pues segun el mismo lo manifiesta, el alquiler convenido con Mendez fué de trescientos cincuenta pesos mensuales y durante el término de cinco años, no habiéndose invocado, ni mucho menos presentado, principio de prueba por escrito que pudiera venir en apoyo de la prueba de testigos.

2º. Que por lo tanto no existiendo el contrato invocado, la locacion debe considerarse como hecho sin término fijo, en cuyo caso puede cesar por voluntad de cualquiera de los interesados, ya sea el locador ó el locatorio, de lo cual se deduce que Mendez ha estado en su derecho, bajo este punto de vista, al exigirle á Demaría le entrega del edificio.

3º. Que segun el artículo 1539 del Código Civil y no estando justificado que el locador hubiese autorizado al locatorio para hacer ningun género de mejoras ó gastos, lo cual ha debido probarse por escrito, segun lo dispone el artículo 1543 del Código Civil, no son á cargo del locador las que dice haber hecho Demaría, pues aunque esas mejoras fueran necesarias ó útiles, solo serían á cargo del locador (inciso 4º, artículo 1539 Código Civil) si el contrato se hubiera rescindido sin culpa del locatario, lo cual supone por lo tanto la existencia de un contrato susceptible de rescision, por culpa de una ú otra de las partes y no es aplicable en consecuencia al caso presente, en que la ausencia de todo contrato autoriza á una de las partes á dar por terminada la locacion

cuando lo creyere conveniente, en lo cual nunca habria culpa alguna desde que se limita al ejercicio de un derecho (artículo 1071, Código Civil).

4º. Que no existiendo contrato de arrendamiento, ni estando obligado Mendez por razon de las mejoras efectuadas por Demaría, segun se acaba de ver, no existe el derecho de retencion á que se refiere el artículo 1547 del Código Civil invocado por el demandado, el cual es aplicable solamente á lo casos en que existiesen contrato que pudiera ser rescindido por culpa de una y otra de las partes, y no á los que tal contrato no existe, en cuyo caso quedan subsistentes en toda su plenitud los derechos de dominio del propietario, los cuales no pueden ser menoscabados invocando la existencia de mejoras necesarias ó útiles que pudieron haberse hecho sin autorizacion del dueño, los cuales deben ventilarse y ser apreciados en juicio por separado.

Por estos fundamentos y atento lo dispuesto por el artículo 1610 del Código Civil, este juzgado delara que Don Pedro N. Demaría no ha probado la existencia del contrato de arrendamiento invocado y que por lo tanto debe desalojar la casa calle 25 de Mayo número 331, en el término de cuarenta dias, dejándose á Don Agustín Mendez á salvo las acciones que pudieran corresponderle por razon de los daños y perjuicios que hubiese sufrido. Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1892.

Vistos: considerando en cuanto al recurso de nulidad fundado en la falta de audiencia del demandado antes de la apertura de la causa á prueba; que tal defecto no existe, pues consta que aquel, si nó por escrito, fué oido verbalmente á fojas... y que si alguna nulidad existiera sobre este punto, ella ha sido plenamente consentida por el demandado, aceptando el ingreso á la prueba y los procedimientos todos de primera instancia sin observacion alguna á tal respecto.

Que tampoco procede por razon de no haber el Juez de Seccion pronunciádose explícitamente sobre todos los puntos, materia de la reconvencion, pues cuando en realidad ha omitido hacerlo sobre el derecho del demandado á los materiales que existan en el edificio materia de esta causa, procedentes de las obras llevadas á cabo en él por su parte, tal omision no es causa de nulidad con arreglo á la ley, de lo resuelto sobre los demás puntos materia de la demanda y de la reconvencion, pudiendo por su naturaleza, sin inconveniente alguno, ser objeto de una ulterior decision.

Por estos fundamentos se declara no haber lugar á la nulidad deducida.

En cuanto á la apelacion: adoptando las consideraciones del Juez de Seccion en cuanto sirven á demostrar

la inexistencia del contrato de locacion por cinco años, alegado por el demandado como fundamento de su excepcion; y la falta de todo derecho de retencion por parte del mismo, en la finca en cuestion, por razon de las construciones llevadas á cabo en ella; y considerando además, que aun supuesta la verdad de aquel contrato, su término habría vencido ya con arreglo á lo expuesto por el propio apelante, se confirma la sentencia recurrida, debiendo devolverse los autos al Juez de Seccion para que se pronuncie sobre el capítulo relativo al derecho del demandado sobre los materiales de construccion á que se refiere en su contestacion, y su valor. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXXIX

El Procurador Fiscal contra Don Marco A. Olmos, por infraccion á la ley de elecciones; sobre dilacion.

Sumario. — El acusado por infraccion á la ley de elecciones, no puede diferir el comparando ordenado hasta traerse un documento, y cuando éste no es indispensable á la verificacion de dicho comperando.

Caso.—Lo indica la siguiente

ACUSACION FISCAL

Señor Juez de Seccion :

El Procuradar Fiscal que suscribe en el ejercicio de las funciones de su cargo á V. S. dice :

Con el fin de deducir las acciones á que hubiere lu-

gar á causa de infracciones cometidas en las elecciones de Diputados al Congreso, practicadas el 7 del mes pasado, solicita á V. S. el que suscribe cópia del acta de la sesion celebrada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia el 19 de Febrero próximo pasado, en la cual se hacían declaraciones importantes al respecto, á propósito de una interpelacion formulada al Poder Ejecutivo por dicha Cámara.

Pero como esa cópia pedida por V. S. no se remite hasta hoy, probablemente porque la expresada Cámara no ha vuelto á celebrar sesion, el Fiscal aunque se ve privado de ese documento importante, no quiere por más tiempo guardar silencio y cumpliendo con su deber, viene por ahora á deducir acusacion contra el Comisario General de Policía de la Provincia, Don Marco A. Olmos, por haber influido ante varios de sus subalternos que desempeñan el cargo de Comisario en diversos puntos de la campaña, para hacer triunfar en los comicios la candidatura de Don Abraham Medina.

Este hecho lo ha afirmado y comentado toda la prensa de la localidad, y lo ha confesado el mismo señor Olmos en una carta bajo su firma, que también ha sido publicada en varios diarios.

Semejante intromision del Comisario General de Policía, importa, señor Juez, una infraccion á la Ley de Elecciones Nacionales de 16 de Octubre de 1877, dado el espíritu de dicha ley y la naturaleza de nuestro sistema de gobierno.

Para dar autoridad á esta afirmacion, el suscrito se limita á transcribir el considerando 8° de la sentencia que se registra á foja 131 del tomo 20, de la 2ª série de los Fallos de la Suprema Corte que dice así: « 8° que

como lo ha establecido con alta moralidad y sabiduría la Suprema Corte, en el fallo que se ha citado, se refiere al que se registra en el tomo 9º, serie 1ª, página 314 de los mismos fallos, es de vital importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base á la forma representativa de Gobierno sancionada por la Constitucion Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir á alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido voluntad de elegir. »

Los Comisarios como empleados dependientes del Poder Ejecutivo, son en la campaña los representantes de la fuerza armada y es bien conocido el gran influjo que esa autoridad les presta sobre los ciudadanos domiciliados en su jurisdiccion.

Ahora bien, esos Comisarios que perciben sueldo, se hallan bajo las órdenes del Comisario General de Policía señor Olmos, empeñado en hacer triunfar la candidatura de Don Abahram Medina por medio de los elementos de que pueden disponer sus sub-alternos, á quienes se dirigió hablándoles en ese sentido.

Semejante proceder, señor Juez, es abiertamente contrario á la pureza del sufragio y su autor debe ser castigado, porque como lo establece la sentencia referida, es necesario reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir á alterarla.

En consecuencia el Procurador Fiscal, ejerciendo las funciones conferidas en el artículo 71 de la Ley de Elecciones, pide al señor Juez se sirva aplicar al espresado Comisario General de Policía el máximun de la pena pecuniaria establecida en el artículo 69 de la misma, con destino al fondo de Escuelas de esta Provincia.

El domicilio del acusado es en la 9ª cuadra de la calle 24 de Septiembre.

Será justicia, etc.

Napoleón M. Vera.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Marzo de 1891.

Y vistos: el presente incidente del que resulta que promovida acusacion por el Procurador Fiscal contra el ex-Comisario General de Policía Don Marcos Olmos, por violacion de la Ley Nacional de Elecciones, y señalada la audiencia de órden para ventilarse en ella los derechos respectivos, dicho señor Olmos deduce artículo por escrito, de no comparecer á la audiencia á contestar á la acusacion mientras no se traiga á los autos testimonio del acta de la sesion celebrada el 19 de Febrero próximo pasado, por la Cámara de Diputados de la Provincia, en la que se habían hecho declaraciones y producídose documentos, que interesan á la accion intentada, asi como á la defensa, testimonio que el mismo Procurador Fiscal pidió en su primer escrito de acusacion y que no ha presentado hasta el presente; que corrido traslado de este escrito el Procurador Fiscal se opone y pide que se mande al señor Olmos comparecerr á la audiencia y contestar la demanda.

Y considerando: que en la Justicia Nacional no son admisibles más escepciones dilatorias que las expresa-

mente señaladas en la ley: y la falta de los documentos con que debe venir instruida la demanda no está enumerada en ella.

Que el testimonio de que se trata fué pedido por el Procurador Fiscal para promover las acusaciones á que hubiere lugar en su mérito escrito de foja 1. y en el presente caso dicho funcionario, prescindiendo de él, entabla su accion contra el señor Olmos, sin que esta conducta que solo á él le atañe, pueda dar margen á observaciones tendentes á obstruir el curso de la causa.

Por estos fundamentos: fallo no haciendo lugar á la articulacion deducida, con costas; y comparezca el señor Olmos á contestar derechamente la acusacion en la audiencia del miércoles 6 del entrante Abril, á horas de despacho. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Olivá.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de foja 14, limitándose á ordenar un comparendo para oir los descargos del demandado, no causa perjuicio irreparable ni es por consiguiente apelable segun el artículo 206 de la ley de procedimientos para la Justicia Nacional.

Pero si V. E. juzgára no deber declarar la improce-

dencía, los fundamentos con que rechaza la solicitud de foja 9, bastan á determinar legalmente su confirmacion, como lo solicito de V. E.

Mayo 7 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1892.

Vistos: no siendo indispensable á la verificacion del comparendo decretado por el Juez de Seccion á foja 16 vuelta, la presentacion del testimonio del acta á que alude el recurrente: y oido el señor Procurador General: se confirma con costas el auto apelado de foja 12 vuelta, sin perjuicio de que el Juez de Seccion requiera de nuevo la presentacion de dicho documentopara ser tomado oportunamente en consideracion. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el juzgado de su procedencia.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXXX

El Procurador Fiscal contra los miembros de la mesa inscriptora de votos del Pergamino, por infraccion á la ley de elecciones; sobre rechazo de la acusacion.

Sumario. — El hecho de que el Procurador Fiscal no haya manifestado el nombre de los miembros de la mesa inscriptora, á quienes acusa por infraccion de la ley de elecciones, no autoriza el rechazo de la accion fiscal, y sólo obliga á subsanar el defecto, para en seguida proceder.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 5 de 1892.

Y vistos: los seguidos contra la Junta calificadora del Partido de Pergamino —

Y resultando:

Primero: Que en 10 de Noviembre de 1891 el Ministro de Gobierno de la Provincia remitió á este Juzgado el telegrama de f. 1, en el que daba cuenta el Juez de Paz del Partido de no haber instalado la mesa inscriptora por falta de número.

Segundo: Que pasados los antecedentes al Procurador Fiscal hizo éste su pedido de fs. 2 y él se ordenó se citara á comparendo á la Junta calificadora para el viérnes 4 de Diciembre, debiendo concurrir con todas las pruebas que hicieran á su derecho, teniendo lugar la audiencia con los que concurran.

Tercero: Que obra á fs. 4 y siguientes la citacion que hace la policía á los miembros de la Junta, sin que al dia de la audiencia hayan concurrido al acto.

Cuarto: Que el Procurador Fiscal expide su vista de fs. 7, en la que manifiesta: *a*) que los miembros de la Junta calificadora denunciada, no habían concurrido á la audiencia, ni siquiera excusado su inasistencia; *b*) que la citacion les fué hecha en forma y bajo de apercibimiento; *c*) que segun la naturaleza de la causa, el juicio es sumarísimo y perjudica á los acusados su inasistencia, pues debe fallarse en su rebeldía; *d*) que la inasistencia demuestra evidentemente la omision de la funcion pública de inscripcion y la imposibilidad material de la instalacion de la mesa inscriptora: *e*) que en vista de esto se declare incursos en el máximum de la pena establecida por el art. 69 de la Ley de Elecciones, á cada uno de los miembros titulares y suplentes que componen la mesa calificadora y cuyos nombres se encuentran en las listas que sirvieron para la insaculacion.

Y considerando:

Primero: Que es de derecho comun el principio, que para que pueda surtir efecto una intimacion, ha de tener conocimiento personal el acusado.

Segundo: Que si bien la accion fué trabada en forma, el emplazamiento no tuvo el mismo resultado, pues, segun consta á fs. 4, fs. 5 y fs. 6, no aparece haya sido notificado personalmente ninguno de los miembros de la Junta acusada.

Tercero: Que las piezas obrantes en autos, que se han citado, meramente demuestran fué expedido por la Policia la órden, y el Comisario del Partido da cuenta de haberla cumplido: hechos que á los efectos del juicio no bastan, judicialmente á comprobar el emplazamiento dentro de los términos de la Ley de Procedimientos del Fuero Federal de 1863.

Cuarto: Que igualmente es un principio de derecho que la acusacion debe contener el nombre é identificacion del acusado ó acusados, lo que no sucede en el presente caso, donde se ha deducido la accion contra personas indeterminadas sin que en el acto de la audiencia haya concurrido el actor á deducir su *accion* y enderezarla contra persona señalada.

Quinto: Que las diligencias apuntadas fuera de audiencia y por vía de acusacion, sin haber concurrido el dia señalado al acto ni el acusador ni mucho menos los acusados (cuyos nombres y filiaciones se ignoran) no debe ser considerado por el Juzgado, pues ella importaría dictar una sentencia inoficiosa—que no habría contra quien cumplirla.

Sexto: Que por los hechos considerados, y no exis-

tiendo emplazamiento en forma, no es dado declarar la rebeldia y más cuando ella haría incurrir al Juzgado en un error de hecho y de derecho.

Por ello, fallo: no hacer lugar á la acusacion deducida contra la Junta calificadora del Partido de Pergamino y archívese el expediente. Notifíquese con el original registrándose en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Iniciado el juicio sumario que autoriza la ley de elecciones nacionales, se ordenó á fs. 3, la comparencia de los miembros de la Junta inscriptora del Pergamino.

Esa órden fué diligenciada á fs. 6. Si la notificacion comunicada en forma telegráfica ó la designacion de la mesa sin consignar los nombres de los miembros que la componen, son ineficaces para identificar las personas y constatar el emplazamiento, el Juzgado puede mandar subsanarlas; pero tales vicios de procedimiento, no pueden legalmente autorizar el rechazo de la accion fiscal, y archivo de antecedentes que se decreta á fs. 10.

Por ello, pido á V. E. se sirva revocar el auto recurrido y disponer que el Juzgado lleve adelante los procedimientos ordenados con sujecion á los arts. 195 y 196 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 31 de 1892.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de fs. 3 vta. y se declara que debe procederse segun dicho funcionario lo indica; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

CAUSA CXXXI

Contra Don Teodosio Paez y otros; sobre infraccion á la ley de elecciones.

Sumario.— 1º. Es nula la sentencia dictada sin audiencia y citacion del acusado.

2º. La causa, en que por un mismo y solo hecho son diversas los acusados, debe seguirse y resolverse conjuntamento contra todas.

3º. No debe tomarse al acusado la confesion jurada.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Noviembre 10 de 1891.

Autos y vistos:

La demanda entablada por el ciudadano Don Electo Corbalan contra los miembros de la junta calificadora de

esta Capital, Don Federico Beltran y Don Teodosio Paez, por la interrupcion de la inscripcion el dia 18 de Octubre último, con ocasion de almorzar los miembros de la junta; oidas las partes en audiencia verbal y previo dictámen del Procurador Fiscal, del estudio de los autos resulta: Que pedido informe á la Junta esta reconoce ser cierto el hecho del almuerzo, pero agrega que no por eso se interrumpió la inscripcion.

En la audiencia la parte acusada produjo prueba testimonial con arreglo al siguiente interrogatorio:

1º. Por las generales de la ley.

2º. Digan si saben y le consta que tanto el Presidente de la mesa como el Vocal Paez no se retiraron del atrio.

3º. Digan si saben y les consta que los Fiscales de de las tres partidos aceptaban que la mesa dedicase unos minutos para almorzar, acompañándolos muchas veces estos últimos.

4º. Si es público y notorio, etc. Y considerando: Que el artículo 4º. de la ley de Elecciones Nacionales de 16 de Octubre de 1877, estatuye que las Juntas... permanecerán funcionando en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los dias festivos durante dos meses.

Que considerando el alcance y espíritu de esta disposicion legal, fácilmente se percibe que la mente del legislador ha sido que no se interrumpa el acto, tanto por lo reducido del tiempo acordado para la inscripcion, cuanto por la trascendencia de ese acto, en la vida de los pueblos regidos por instituciones libres, pues siendo como es el Registro Cívico, la base sobre que reposa todo nuestro mecanismo electoral, es evidente que de su formacion

regular y amplia depende el que los actos electorales subsiguientes puedan reflejar la opinion pública y designarse así los verdaderos mandatarios populares, que sean intérpretes fieles de las aspiraciones y necesidades públicas.

Que viciándose la inscripcion ó poniéndose trabas á su amplitud y libertad, se afecta, pues, la fuente originaria de todo poder público·

Que siendo este sin duda el espíritu de la ley se desprende de ello con lógica irresistible, que el acto de inscripcion no debe interrumpirse, por causas como la que se apunta: pues los Miembros de la Junta bien pueden llenar sus necesidades físicas, en horas que no sean las cinco únicas en la inscripcion.

Que del interrogatorio presentado por la parte acusada sólo se desprende que los miembros de la mesa Beltran y Paez, no se retiraron del atrio del Templo y que la suspension fué acordada con los Fiscales de los partidos, agregándose por los testigos Sosa y Bruchman, que no obstante el almuerzo, se inscribian los que concurrian.

Que aun suponiendo que mientras almorzaran se procuraría inscribir á los ciudadanos que lo solicitaban, se percibe sin dificultad que el acto no podria tener lugar con la prontitud que debe procederse en semejantes casos, tratándose del acto previo y preparatorio para que el ciudadano se habilite para el ejercicio del más sagrado de sus derechos políticos, el sufragio.

Que por lo mismo y siendo exacto como se afirma y se reconoce en la audiencia que el Vocal Martinez se retiró del atrio, hay que convenir en que por el hecho del almuerzo, los miembros de la mesa dejaban ya de consagrarse únicamente á la Calificacion é inscripcion

de los ciudadanos que concurrían al atrio, como era de su deber.

Que además deben tenerse en cuenta los hechos siguientes, que patentizan tambien los inconvenientes que trae aparejado el acto por el cual los miembros de la mesa dediquen su atencion á un objeto distinto que aquel que tienen obligacion de consagrarse, que no es otro que el de califiar é inscribir los conciudadanos en las condiciones legales.

Esos hechos son los siguientes:

1°. Lo limitado del tiempo (nueve domingos) 4 de Octubre y 5 de Noviembre, á razon de cinco horas—cuarenta y cinco horas.

2°. La extension considerable del Departamento de la Capital, y por consiguiete las largas distancias que tienen que recorrer los ciudadanos para inscribirse en esta Capital.

3°. La notoria dificultad de los medios de locomocion.

4°. Que si fuera facultativo de las Juntas interrumpir el acto, se haría ilusorio el ejercicio del derecho de sufragio, condicion *sine qua non* de la vida en los pueblos republicanos.

Que tambien es de tenerse en vista la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia Federal en su fallo de 16 de Marzo de 1886, por el que condenó á los miembros de la Junta Calificadora de esta Capital, por haber interrumpido el acto de la Inscripcion almorzando, declarando ese Tribunal que tal hecho importaba una infraccion de la ley electoral, punible.

Que es de notarse la posibilidad que hay en la naturaleza de los actos de la inscripcion y de la eleccion, y siendo todavía más importante el primero que el segundo, en

cuanto de la regularidad y fuerza de la inscripcion dependería en gran parte la regularidad de la eleccion y que la ley electoral citada de 16 de Octubre de 1877, establece en su artículo 23: que en ningún caso puede suspenderse la eleccion, siendo esta disposicion aplicable al tratarse del artículo 4º. mencionado, no habiendo sin duda otra cosa que una omision involuntaria de parte del legislador al no haber agregado esa misma cláusula al artículo 4º; pero siendo su mente esa y no otra por las razones ya aducidas.

Que ya sea que se considere que por el hecho del almuerzo de los miembros de la Junta se haya producido la suspension absoluta ó relativa de la inscripcion, siempre existe la infraccion de la Ley Electoral, porque de la tardanza ó lentitud que por lo menos será consecuencia del almuerzo, resultaria como consecuencia que muchos ciudadanos se verían privados de habilitarse para ejercer el derecho de sufragio, lo que es evidentemente contrario á la voluntad del legislador.

Que por otra parte hay contradiccion entre lo afirmado por Beltran cuando dice en la audiencia á foja... qu la hora del almuerzo de 12 á 1 p. m. se retiraban los ciudadanos del atrio, y lo afirmado por él y los testigos, de que se continuaba inscribiendo, porque ó era cierto que se retiraban los ciudadanos, y entonces no había á quien inscribir, ó no se retiraban, y entonces su inscripcion no podía hacerse con la celeridad deseable en estos casos, desde que los miembros de la Junta se dedicaban á otro objeto distinto de su cometido.

Que los altos Poderes Públicos de la Nacion han expresado sus anhelos patrióticos, de que todos los actos electorales de la contienda en que están empeñados los

Partidos en la Nacion se lleven á cabo en toda libertad, fuerza y amplitud de modo que todos los ciudadanos en condiciones de sufragar se habiliten para el ejercicio de ese derecho y puedan así elegir los mandatarios populares que respondan á la satisfaccion de las graves necesidades que hoy sufre la República.

Que para que exista la infraccion de la ley en el caso subjudice, basta que los Miembros de la Mesa desatiendan la inscripcion á la que deben atencion exclusiva, y ocupen su tiempo en otros quehaceres ajenos al acto elecelectoral, aunque procurando no suspender absolutamente la inscripcion, bastaría el hecho de la pérdida de más ó menos tiempo en objetos distintos de los que tiene el deber de atender exclusivamente.

Que por fin componiéndose la Junta Calificadora de tres miembros: un Presidente, Juez de Paz y dos Vocales, para los que se sortean dos titulares y dos suplentes, sólo funcionan con presencia de los tres.

Que sus funciones son las de calificar é inscribir dos actos distintos, que comprende: el 1°. la deliberacion y resolucion de la Junta sobre si el peticionante se halla en las condiciones que exige la ley para ser inscripto (artículo...) y el 2°. del acto material de colocar su nombre entre los inscriptos.

Que para llenar esas funciones se requiere la presencia de los tres miembros, no llenándose ese requisito el dia 18, desde que consta se retiró del atrio el Vocal suplente Martinez.

Que el vacio que dejaba su ausencia no se llenaba con el hecho de que como el dicho testigo Losa, hubiera dejado boletas firmadas, antes de retirarse, porque suponiendo cierto con ello no observaría ese miembro la formalidad

previa de la calificacion, acto para el cual debia estar presente junto con los demás.

Que así su alejamiento del atrio tenía que originar la interrupcion de la clasificacion é inscripcion; siendo además de notarse que ese vocal se opuso á la suspencion, razon por la cual lo ha excluido de la acusacion el demandante Corbalan.

Por estas consideraciones y las concordantes de la Vista Fiscal que precede, y de acuerdo con ella en cuanto á la pena que se solicita para los acusados, definitivamente juzgando, fallo: que debo condenar como en efecto condeno á los demandados Federico Beltran y Teodocio Paez al pago de la multa de cien pesos nacionales cada uno, con destino al fondo de las Escuelas de la Provincia de conformidad con los artículos 69 y 70 de la citada Ley Electoral de 16 de Octubre de 1877.—Notífiquese original y avísese al Consejo de Escuelas.

P. Olaechea y Alcorta.

Vista del señor Procurador General

Suprema Corte:

No encuentro en esta causa la violacion de procedimientos que se invoca; pero no se determina al deducir el recurso de nulidad de foja 34, contra la resolucion del Juez Federal de Santiago del Estero de foja 26.

Estos juicios son sumarios por su naturaleza y por ello el artículo 71 de la Ley de Elecciones Nacionales de 16

de Octubre de 1877, previene que para la imposicion de las multas de que hablan los artículos anteriores el Juez conocerá breve y sumariamente de las infracciones cometidas.

Esta sola consideracion autoriza el rechazo del recurso de nulidad.

En cuanto al de apelacion, tampoco lo encuentro fundado.

Los acusados han interrumpido el acto de la inscripcion para un objeto extraño, y han infringido por consiguiente el artículo 4º de la Ley de Elecciones Nacionales que estatuye que las Juntas Calificadoras permanecerán funcionando en la calificacion é inscripcion de los ciudadanos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Si á este precepto de la ley se agrega la doctrina invocada á foja 28 vuelta, del fallo de V. E. de fecha 16 de Mayo de 1886, por el que esta misma infraccion, cometida en la misma ciudad de Santiago del Estero, fué declarada y penada; la sentencia recurrida resulta arreglada á derecho.

Sirvase V. E. así declararlo no haciendo lugar á la nulidad deducida y confirmando el auto recurrido.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 2 de 1892.

Vistos:

Resultando que el procedimiento en esta causa se ha seguido sin la necesaria citacion y audiencia del acusado Don Teodocio Paez y dictádose con los mismos defectos la sentencia recurrida de foja 25 vuelta, según resulta de las actuaciones corrientes de foja 5 vuelta adelante;

Y considerando:

Que estas circunstancias fundan suficientemente con arreglo á la ley, la nulidad deducida contra dicha sentencia, la cual ha debido pronunciarse con las defensas y pruebas que el acusado creyese conveniente á su derecho producir.

Que es de ley además y conviene al interes de la justicia en los casos de tratarse de diversos acusados por un mismo y solo hecho, que la causa se prosiga y resuelva conjuntamente contra todos, como lo tienen declarado esta Suprema Corte con fecha 26 de Noviembre de 1891 en la causa seguida contra Nicolás Sylles.

Por estos fundamentos y oído el Señor Procurador General: se declara sin efecto la resolucion de foja 25 vuelta y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia para que reabriendo la causa se proceda en ella con arreglo á derecho: — previniendose al Juez de Seccion

que ha debido abstenerse de tomar confesion jurada al acusado Don Federico Beltran, por ser dicho procedimiento contrario á la ley.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXXXII

Contienda de competencia entre los Jueces Federales de Entre Rios y de la Capital, sobre cesacion de condominio del buque « Nueva Fortuna ».

Sumario.— El conocimiento de la causa sobre cesacion de condominio de un buque, corresponde al Juez Federal dentro de cuyos límites jurisdiccionales se halla anclado.

Caso. — Se pidió ante el Juez Federal de la Capital la cesacion de condominio del buque « Nueva Fortuna », anclado en el puerto del Riachuelo.

Uno de los condóminos, alegando que el buque había sido matriculado originariamente con el nombre de « Fortuna » en el puerto de la Victoria, inició contienda de competencia ante el Juez del Paraná, quien al principio la sostuvo, y luego dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 3 de 1891.

Considerando: que examinados nuevamente los antecedentes en que este Juzgado fundó su competencia para entender en el juicio de disolucion del condominio de la balandra « Nueva Fortuna », promovido por Don Luis Stagni contra Don Antonio Lavino y hermano, resulta que el certificado de foja. . presentado por Lavino para justificar que el puerto de matrícula del buque en cuestion es el de la Victoria de esta Seccion Judicial, se refiere á la balandra la « Fortuna » y no á la Nueva Fortuna sobre que versa el juicio.

Que si bien en el memorial de foja... se dice que en el puerto de Buenos Aires se registró el cambio de nombre al mismo buque, dándosele el de « Nueva Fortuna » á la misma balandra « Fortuna », este hecho no aparece justificado por Lavino y al contrario del mismo contrato presentado por éste á foja... aparecequе la balandra « Nueva Fortuna » sobre que versa

la cuestion, fué matriculada en el puerto de Buenos Aires, Capital de la República, siendo probable que el certificado de matrícula del Receptor de Rentas de Victoria se refiere á un otro buque, porque en él se dice que la balandra «Fortuna» es de toneladas 21,51 mientras que la «Nueva Fortuna» es de toneladas 23 y 34 centímetros de registro.

Que por consiguiente falta el principal fundamento en que este Juzgado basaba su competencia, á saber, que el domicilio de la sociedad constituída por el condominio del buque y de cuya disolucion se trata, era la ciudad de Victoria.

Por estas consideraciones y sin aceptar el fundamento aducido por el Señor Juez de Seccion de la Capital, pues no se trata del ejercicio de una accion real sino puramente personal, este Juzgado resuelve declararse inhibido de conocer en la presente causa; en consecuencia remítanse los antecedentes al Juez competente con noticia de la parte.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos del auto del Señor Juez Doctor Tedin, corriente á foja 27, á que debe agregarse que la balandra objeto del litigio se halla inscrita en la matrícula de esta Capital, segun resulta de la escritura de

venta de foja 21, pido á V. E. que no haciendo lugar á la apelacion deducida se sirva confirmar la resolucion de foja 30 vuelta del Señor Juez de Seccion de Entre Rios.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 4 de 1892.

Vistos: participando por su naturaleza la accion deducida, del carácter de las acciones reales, y resultando que el buque sobre que ella versa, se halla anclado dentro de los límites jurisdiccionales del territorio de la Capital, lo cual basta á los efectos de la competencia del Juez de esta Seccion: se confirma con costas el auto apelado de foja 30 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXXXIII

Don Pedro Bazano Ferraris contra Don Cárlos Masso Rodriguez; sobre infraccion á la ley de elecciones.

Sumario.—La doble inscripcion es un delito penado por la ley de elecciones.

Caso—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 6 de 1892.

Y vistos: estos autos iniciados contra Don Cárlos Masso Rodriguez por acusacion de Don Pedro Bazano Ferraris por delito de doble inscripcion, definido y penado en el artículo 67 de la ley de elecciones nacionales, y considerando:

1° Que la acusacion establece como cargo contra el acusado Masso Rodriguez el hecho de haberse inscripto en la Parroquia de la Catedral del Norte bajo el núm... y en la Parroquia de la Piedad bajo el núm... segun todo aparece de los registros respectivos publicados en cumplimiento de disposicion expresa de la citada ley.

2° Que la defensa estriba en negarse por parte del acusado la inscripcion que aparece en la Parroquia de la Piedad, sosteniendo que solo lo había sido en Catedral al Norte, donde es su domicilio, y que la inscripcion que aparece á su nombre en la Parroquia de la Piedad, lo ha sido por acto fraudulento del acusador Bazano Ferraris, quien se inscribió dando fraudulentamente el nombre de Masso Rodriguez y con ánimo de perjudicarlo por lo cual lo contrademandaba por esta causa.

3° Que de comun consentimiento de partes se abrió una nueva audiencia para presentar en ella la prueba de los hechos aseverados por cada una de las partes, habiéndose señalado para tal objeto el dia de la fecha á la una de la tarde.

4° Que en esta audiencia no compareció á la hora señalada la parte demandada, abriéndose por este motivo la audiencia, á la una y media del dia, sin la concurrencia por la otra parte, en cuya audiencia se ha presentado por el actor, como prueba, la declaracion de los testigos Don Alberto J. Gache, Don Felipe G. Senillosa y Don Miguel A. Paez, y el expediente seguido ante el Juzgado del Doctor Tedin por tacha contra Masso Rodriguez, en el que figura la declaracion presentada por el abogado del tachante Doctor Clariá, asegurando que como miembro de la Junta Inscriptora de

la Piedad le consta haber inscripto al expresado Masso Rodriguez.

5º Que estableciendo de una manera fehaciente las constancias de los Registros de Inscripcion de la Catedral al Norte y la Piedad la doble inscripcion de que es acusado Masso Rodriguez, correspondía á éste la prueba de la excepcion aducida, á saber, que la inscripcion de la Piedad no había sido solicitada por él, sino por otro con su nombre.

6º Que lejos de eso aparece de las declaraciones de los testigos Gache y Senillosa, que no había concurrido todo el dia, como sostuvo el acusado, á la Parroquia de la Catedral al Norte el primer domingo de inscripcion, y de la declaracion de Don Miguel A. Paez que en ese dia se había presentado en la Parroquia de la Piedad y recibido de la Junta una boleta de inscripcion, lo cual se halla confirmado por la declaracion del Doctor Clariá en el expediente agregado.

Por estos fundamentos, se declara probada la acusacion de doble inscripcion deducida por Don Pedro Bazano Ferraris contra Don Cárlos Masso Rodriguez, y de acuerdo al artículo 67 de la ley de elecciones nacionales y en atencion de haberse cometido la falta por uno de los designados como fiscal, por uno de los partidos, se condena á Don Cárlos Masso Rodriguez á la pena de dos meses de prision.

Hágase saber y líbrese oficio al Jefe de Policía para que proceda á la detencion del condenado.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1892.

Vistos: Resultando evidenciado de autos, el hecho de de la doble inscripcion que sirve de base á esta causa, sin que se haya justificado por el acusado la excepcion alegada por su parte, relativamente á haberse verificado una de esas inscripciones fraudulentamente por un tercero en su nombre y sin su acuerdo: se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte, con sustitucion de la multa consignada por el acusado ante el Juez de Seccion á foja veinte y cuatro, con destino al fondo de escuelas de esta Capital, y á sus efectos hágase saber oportunamente esta resolucion al Consejo Nacional de Educacion, con declaracion de que no han debido dejarse los claros que se notan en la resolucion apelada. Repónganse los sellos y devuélvanse.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan. — Benjamin Paz.

CAUSA CXXXIV

La Empresa del Ferrocarril Central Argentino, contra Don Luis Madariaga; sobre expropiacion.

Sumario.—El precio y la indemnización en las expropiaciones debe ser equitativo.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y visto: este expediente seguido por el Ferrocarril Central Argentino contra Don José Luis Madariaga, sobre expropiacion.

Resulta:

1º Que á foja 2, se presenta Don Marcelo T. Bosch en representacion del Ferrocarril Central Argentino deman-

dando á Don Luis Madariaga por expropiacion de diez y siete mil doscientos ochenta metros cuadrados de terreno que ocupará con la vía férrea del Pergamino á Cañada de Gomez, ofreciendo y consignando por todo precio é indemnizacion la suma de ciento cinco pesos moneda nacional de curso legal, en virtud de lo que se le dió, á peticion suya, la posesion provisoria y por haber invocado la urgencia de comenzar los trabajos.

2º Que citadas las partes á juicio verbal de conformidad al artículo 6º de la ley nacional de expropiacion, el comparendo tuvo lugar como consta á foja 19, y no conformándose el demandado con la oferta del demandante, se procedió al nombramiento de peritos, los que se expidieron como consta á fojas 22 y 27.

3º Que el perito del demandado en su dictámen estima que el expropiante debe abonar por valor del terreno é indemnizacion la suma de ocho mil pesos moneda nacional.

El perito del demandante asigna por todo valor de tierra é indemnizaciones, el precio de doscientos pesos de igual moneda.

4º Que en vista de la enorme diferencia de apreciaciones, el Juzgado para mejor proveer nombró un perito especial que asociado del Secretario comprobara los perjuicios alegados, debiendo aquel apreciar estos así como el valor asignado al terreno, diligencia que fué evacuada como consta á fojas 27 vuelta y 39.

5º Que el perito especial estimó el valor de la tierra por las razones que expresa, en la suma de cuarenta pesos la hectarea y el conjunto de los perjuicios en la suma de tres mil pesos moneda nacional, con cuyo

informe y la providencia de foja 1, quedó el expediente concluso para resolucion definitiva.

Y considerando:

Primero: Que en cuanto al valor de la tierra á expropiar ninguno de los peritos de las partes ha hecho la estimacion por separado de ella, consultándose el uno á hacer resaltar la importancia de los perjuicios y el otro á negarlos, haciendo ambos la apreciacion en globo.

Segundo: Que el perito tercero único que hace la estimacion por separado, se funda, para apreciar el terreno, en una valuacion, que parece ser para el pago de contribucion directa á la Provincia, puesto que concuerda con el informe oficial que existe en Secretaría, espedido por el Colector del Partido del Pergamino y que el Juzgado tiene á la vista, y en el cual consta que la apreciacion por esos terrenos para el pago de ese impuesto ha sido para el año 1888, el de treinta pesos cuadra cuadrada y debe tenerse en cuenta que si bien ese dato es emanado de fuente oficial, esas valuaciones son siempre bajas.

Tercero: Que á parte de esa consideracion, existe lo que no podría aplicarse como límite del precio del terreno á expropiarse, por cuanto esa valuacion es para el conjunto del terreno y el precio que se busca para el terreno á expropiar, es diferente por cuanto se trata de una zona de tierra que se obliga á su propietario á desprenderse con detrimento de la parte que le queda y con una servidumbre perpetua. Empero estas consideraciones no pueden llevar al Juzgado hasta admitir la exageracion de las apreciaciones que se hace por el

perito del demandado. Teniendo, pues, en cuenta esas consideraciones, la condicion de esos campos, su distancia de los centros de poblacion y su destino, estimo su valor en ochenta pesos nacionales la hectarea.

Cuarto: Que respecto de los perjuicios causados por la expropiacion se hace subir por el perito especial á la suma de tres mil pesos, y ellos se hacen consistir en los inconvenientes del paso á nivel para llevar las haciendas á la fraccion menor, lindera con el Arroyo del Medio para atravesarla y cuya fraccion menor se hace inadaptable para tener una majada de regular número, es de tenerse tambien en cuenta las dificultades que ofrece el paso de las haciendas de una fraccion á la otra y que obliga al expropiado á tener el reparo debido para que las haciendas no se desparramen por la vía y es este el perjuicio que el Juzgado estima de mayor consideracion.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en la suma de dos mil quinientos pesos el valor de los daños y perjuicios que con el importe del terreno deberá pagar al Ferrocarril Central Argentino, ejecutoriada que sea esta sentencia, con sus intereses á estilo de Banco, desde la posesion provisoria, dentro de diez días, con más las costas de actuacion y honorarios de los peritos por haber depositado menor suma que la que se manda pagar. Notifíquese orignal, regístrese, y repónganse los sellos.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la Ciudad de la Plata á los seis días del mes de Noviembre del año mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1892.

Vistos: estimando equitativo el precio asignado por la sentencia recurrida de foja 43 á los perjuicios causados al expropiado por razon de la expropiacion y suficientemente cubierto el valor del terreno á expropiarse con una suma correspondiente á sesenta pesos por hectarea: se confirma dicha sentencia con la anterior limitacion relativamente al precio del terreno: y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXXXV

La Empresa del Ferro Carril de Buenos Aires al Pacífico contra Don Juan Labastie, sobre expropiacion.

Sumario. — El precio en las expropiaciones debe ser equitativo.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Enero 22 de 1891.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferro Carril de Buenos Aires al Pacífico contra Don Juan Labastie sobre expropiacion.

Resulta: 1º Que á foja 3 se presentó la Empresa demandante, diciendo que por medio de un encargado

convino con el demandado en que éste le vendiera por el precio de 425 pesos moneda nacional, 12.990 mertos cuadrados de terreno de chacra de su propiedad en el Pilar, que creyó ser lo necesario; de los cuales, el apoderado del expropiante Don Estanislao Sarmiento por una equivocacion escrituró solo 2313 metros cuadrados pagándole el precio pretendido de 425 pesos moneda nacional segun resulta de la escritura que acompaña. Que además resulta que el terreno que la Estacion en aquella localidad ocupa es menor que el asignado en los planos aprobados por el Gobierno, por cuya razon el Departamento de Ingenieros le exije completarlos. Que como lo demuestra con el plano que acompaña hay que escriturar una lonja de terreno contiguo á la Estacion de 30 × 500; de los cuales corresponde ó se le toma al señor Labastie, una superficie de 13.650, ó sean, 30 metros de frente por el largo de la Estacion hasta el límite de su propiedad. Que con ese motivo ha solicitado del demandado para arreglar la escrituracion de lo que falta, pero que ha sido inútil, pues alega entre otras cosas que ya ha vendido bastante; por cuanto por otra escritura compró el demandante, 35.650 metros por 30 pesos moneda nacional, olvidando que no es el demandante ni el demandado quien fija el terreno que debe ocupar el Ferro Carril sino el Gobierno al aprobar los planos. Que en su consecuencia promueve esta demanda contra Don Juan Labastie para que se declare que está obligado á la escrituracion de 10.677 metros que aun restan para completar el área exijida por los planos aprobados.

2º Que se mandó comparecer á las partes á compa-

rendo verbal á los efectos del artículo 6º de la Ley Nacional de Expropiacion como consta á foja 5, cuyo acto tuvo lugar como se ve á foja 19. En ese comparendo fué modificada la demanda concretándose la expropiacion de 13.908 metros con 28 centímetros para integrar el área necesaria para la Estacion segun los planos aprobados por el Gobierno, cuya modificacion fué aceptada por el demandado y no aviniéndose al precio pretendido por este último, se procedió al nombramiento de peritos con arreglo al citado artículo de la ley recordada.

3º Que los peritos se expidieron como resulta á fojas 24 y 27. El de la parte actora estima en setecientos seis pesos con sesenta centavos el total de la expropiacion con inclusion de perjuicios. El perito del demandado, por su parte, estima en un peso el metro cuadrado el terreno á expropiar.

4º Que observado este último dictámen por el demandante, se ordenó el comparendo verbal de foja 43 vuelta, y en el que se acordaron las dilijencias informatorias de fojas 47 á 55 inclusive y la agregacion del expediente seguido por la misma Empresa contra varios sobre escrituracion, con lo que y la providencia de foja 58, quedó este expediente listo para sentenciar, y

Considerando:

1º Que con arreglo al artículo 15 de la Ley Nacional de Expropiacion, el valor de los bienes debe regularse por el que hubiese tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aun autorizada; y por consiguiente para pronunciarse sobre el valor del terreno, el Juzgado debe solo tener en cuenta el que tenía cuando se decretó la expropiacion.

2º Que de conformidad á ese precepto sólo se ha producido el perito del demandante, mientras que el del demandado se basa en ventas realizadas desde mediados del año 1889 y solo una de ellas se ha verificado en Mayo de 1888, es decir, más de dos años despues que la expropiacion fué autorizada, asignando en su pericia al terreno el precio actual.

3º Que respecto de la informacion producida por el demandado tampoco puede esclarecerse nada, pues lo único que podría aceptarse sería el informe del Juez de Paz, que segun datos que ha tomado el valor que tenía la tierra en la época en que el Ferro Carril tomó posesion del terreno, era de 18 á 25 centavos el metro cuadrado segun su sistema, lo que quiere decir que esos eran los tipos generales para la venta de tierra en esa localidad, y este informe no puede ser tachado por el demandado, pues ha sido expedido á solicitud de su parte.

4º Que el resto de la informacion del demandado, se reduce á justificar con el certificado de los Escribanos Graci y Jordan, las ventas en que se apoya su perito, pero esta prueba no puede tenerse en cuenta por las razones que quedan expresadas, sino que además son precios que les ha dado la especulacion. Que en la época á que se refiere el perito Pittaluga se halla en auge y que indudablemente se habian valorizado estos terrenos por el Ferro Carril, concepto que tampoco puede tenerse en cuenta por disposicion expresa de la ley citada.

5º Que desechada así la prueba ofrecida por el demandado con excepcion del informe del Juez de Paz, pedido por aquel, toca ahora analizar lo que á su vez ofrece el demandante; que tampoco puede ser tenida en cuenta,

porque á más de tratarse de simple promesa de venta, no se ha acreditado que esos terrenos sean limítrofes al de cuya expropiacion se trata en el presente juicio.

6º Que de todo lo relacionado resulta, pues, que para que el Juzgado pueda formarse base de criterio para la fijacion del precio solo existe el referido informe del Juez de Paz de foja 48 vuelta que puede y debe admitirse por ser un informe oficial producido dentro de juicio y á pedido del mismo demandado y en ausencia de otra prueba que lo destruya.

7º Que ese informe señala como precios generales de 18 á 25 centavos el metro cuadrado, segun su situacion, valiendo en la actualidad de 30 á 50 centavos el metro cuadrado, lo que demuestra que apenas ha alcanzado á duplicarse el valor de la tierra desde la ocupacion del Ferro Carril y tomando como equitativo el primero de esos precios, es decir, el de 18 centavos el metro cuadrado, lo que da un precio de 3.037 pesos con 32 centavos moneda nacional la cuadra cuadrada, el Juzgado estima justo adaptarlo para la fijacion del precio.

Por todas estas consideraciones fallo: que el Ferro Carril de Buenos Aires al Pacífico debe pagar y pague á Don Juan Labastie dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, la suma de dos mil quinientos tres pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional por todo precio é indemnizacion de los 13.908 metros cuadrados con 28 centímetros á que quedó reducida la demanda por el acta de foja 19, con sus intereses á estilo de Banco desde la toma de posesion del Ferro Carril, sin especial condenacion en costas por no haberse hecho ni exijido la consignacion del precio ofrecido y no aceptado, por haber dado el mismo demandado vo-

luntariamente la posesion y por no encontrar malicia ó temeridad por parte del demandante. Hágase saber con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1892.

Vistos :

Siendo equitativo el precio asignado al terreno á expropiarse por la sentencia apelada de foja 70, se confirma ésta, con declaracion de que las costas del juicio son de cargo del expropiante con arreglo al artículo 18 de la ley especial de la materia. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE, — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXXXVI

La Empresa del Ferro Carril Central Argentino, contra Doña Juana C. de Otaegui; sobre expropiacion.

Sumario. — Debe confirmarse la avaluacion hecha por el Juez, con el mérito de los informes periciales expedidos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: Esta causa seguida por el Ferro Carril Central Argentino, contra Doña Juana C. de Otaegui, sobre expropiacion, y resultando:

1°. Que Don Marcelo T. Bosch, representando al Ferro Carril, se presenta y demanda á Doña Juana Cueto de Otaegui, por expropiacion de 20.500 metros cuadrados

de su propiedad en el deslinde de esta provincia con la de Santa Fé, en el partido del Pergamino y que va á ocupar con la via férrea.

2º. Que con tal motivo consignó por todo precio é indemnizacion la suma de 125 pesos moneda nacional, en virtud de lo que pidió y obtuvo la posesion provisoria para comenzar los trabajos.

3º. Que como resulta de foja 27 se realizó el juicio verbal á que fueron convocadas las partes de acuerdo con el artículo 6º de la Ley Nacional de Expropiacion; en el que no pudiendo avenirse las partes, se procedió al nombramiento de peritos para que estimaran el precio del terreno y perjuicios á indemnizar.

4º. Que los peritos nombrados se expidieron á foja 29 y foja... estimando el del demandado el valor del terreno y el de los perjuicios, en la suma de tres mil pesos moneda nacional y el del demandante en cuatrocientos pesos de igual moneda.

5º. Que en vista de tan notable diferencia, el Juzgado para mejor proveer nombró un perito especial para que asociado al Secretario, practicaran una vista ocular y verificasen la exactitud de los perjuicios, debiendo el primero avaluar estos y aquel, al expedir su informe.

6º. Que expedido el informe del perito especial, como consta á foja... aprecia él, el valor de la tierra á razon de 35 pesos moneda nacional la hectárea, y en 600 pesos los daños y perjuicios.

7º. Que hecho saber ese informe por la providencia de foja...., él no fué observado, por consiguiente y ejecutoriada esa providencia quedó listo el expediente para definitiva.

Y considerando:

1°. Que en cuanto al precio del terreno, los peritos no lo han estimado, haciéndolo únicamente el nombrado de oficio, fundándose en la avaluacion hecha para el pago de la Contribucion Directa de la Provincia, y si bien este es un dato oficial que debe servir de base, debe considerarse que esas avaluaciones son siempre moderadas.

2°. Que á este respecto nada se ha alegado, ni menos probado por las partes, limitándose los peritos de ellas á estimar en más ó menos los perjuicios que han sido englobados en el valor de la tierra.

3°. Que comprendiendo la indemnizacion el verdadero resarcimiento de todos los daños y perjuicios, que se le ocasionen al expropiado, no es dado limitar el fijado al valor venal del bien sometido á la ley expropiaria.

4°. Que sentado el anterior principio, no es dado al Juez sentenciador, sino comprender en la indemnizacion todos los gravámenes que sean consecuencia forzosa de aquella (V. F. S. 1ª., tomo 4°., página 464, S. 2ª., tomo 2°., página 335).

5°. Que es de notarse muy especialmente, que el terreno expropiado se ha dedicado pura y exclusivamente á la ganadería, sin que por hoy permita otra aplicacion y así tenemos su precio comprobado por los datos de la Colecturía del Partido, existentes en Secretaría, siendo como lo dice el perito de oficio, el de treinta pesos cuadra cuadrada.

6°. Que siendo regla absoluta que en materia de aplicacion jurídica debe siempre considerarse las medidas de extension ó superficie en metros, áreas ó hectáreas,

no es dado á los peritos producirse en piés, varas, cuadras ó leguas, sino hacer uso siempre del sistema métrico decimal.

7°. Que por todo ello y apuntamiento de los peritos y ante todo el precio proporcional que hace el cálculo del tercero y he observado, fijo en sesenta pesos moneda nacional la hectárea del terreno expropiado y cuya posesion provisoria le fué dada á la compañía ferrocarrilera.

8°. Que en cuanto á los perjuicios segun la vista ocular y el informe del perito especial, quedan reducidos á la segregacion por la vía férrea de una fraccion de terreno con su frente al Arroyo del Medio.

9°. Que esa posesion menor por razon de su pequeñez se hace inadaptable para su destino, privando al resto del campo de una parte de la aguada de dicho arroyo, si bien es cierto y no se ha desconocido que el resto del terreno tiene aguadas sobre el mismo.

10° Que la altura del terraplen empleado es otro perjuicio si bien limitado, pues las haciendas pueden pasar por debajo del puente sobre el arroyo de una fraccion á la otra y en caso de division ó sudivision, siempre un paso á nivel salvaría la dificultad.

11° Que por todo lo expuesto y de conformidad con el perito especial, fijo los daños y perjuicios por causa de la expropiacion en la suma de seiscientos pesos moneda nacional.

En su consecuencia, fallo: que tanto el precio del terreno como el de los perjuicios deberá pagarlos el ferrocarril Central Argentino, dentro de diez dias de ejecutoriada la presente, sus intereses á estilo de Banco y las costas reducidas á los gastos de actuacion y al honorario de

los peritos.—Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase los sellos.—Dado y firmado en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1892.

Vistos: Con el mérito de los informes periciales corrientes en autos, se confirma la sentencia apelada de foja 48; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CXXXVII

Trebino y Compañía contra Don Stefano Anselmo, por rescision de contrato; sobre falta de personería y defecto en la demanda.

Sumario. — El que ha contratado con una razon social, no puede exigir que ésta al entablar demanda sobre rescision de lcontrato, acompañe el documento probatorio de la sociedad.

Caso. — En 10 de Septiembre de 1891, los señores L. Trebino y Cia, acompañando un contrato de fletamento firmado por Stefano Anselmo, L. Trebino y Cia, José Maglio y Juan P. Ardocis, se presentaron demandando á Anselmo por la rescision del contrado mencionado.

Conferido traslado de la demanda, Anselmo dedujo las escepciones de falta de personería y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, fundando las dos en que los señores Trebino y Cia no habían acompañado el contrato social que acreditaba la existencia de la sociedad L. Trebino y Cia.

Dijo: que segun el artículo 296 del Código de Comercio, ninguna accion de los socios entre si, ó de ellos contra terceros que funde su intencion en la existencia de la sociedad será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la misma y de su registro.

Que en el presente caso aparecía una razon social, L. Trebino y C^{a}, demandando la rescision de un contrato de fletamento celebrado con él, y que no acompañando el instrumento probatorio de la existencia de esa razon social, los demandantes no acreditaban su presonería, ni presentaban su demanda en forma legal.

Conferido traslado, los señores L. Trebino y C^{a}, pidieron el rechazo de las excepciones en costas.

Dijeron: que aquí no se trataba de prestaciones sociales, sino de un contrato hecho por una razon social con un tercero, que al hacerlo había reconocido la existencia de esa razon social con quien había contratado, que por consiguiente no había pleito fundando la intencion del demandante en su contrato de sociedad.

Que el artículo 296 del Código de Comercio que se referia tan solo á este caso, no podía fundar tampoco una excepcion de falta de personalidad, la que estaba acreditada por el mero hecho de presentarse los mismos señores L. Trebino y C^{a}.

Que como el defecto legal en la demanda se basaba en la misma falta del instrumento social, esa excepcion era inadmisible, por ser sabido que la misma falta de documentos justificativos de los hechos contenidos en la demanda, no es razon legal para fundarla.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 25 de 1892.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito y considerando además que la accion deducida no funda su intencion en la existencia de la sociedad, sino en una convencion celebrada con la misma sociedad, en cuyo acto el demandado ha debido hacer las investigaciones necesarias respecto á las personas que la componían, siendo por lo tanto inaplicable el artículo 296 del Código de Comercio en que el demandado funda su excepcion. Que este punto además ha sido resuelto por la Suprema Corte en otro juicio seguido entre las mismas partes, declarándose improcedente la pretension de que los señores Trebino y C^ia exhiban el contrato de sociedad, de modo que hay cosa juzgada al respecto. Que examinando el escrito de demanda obsérvase que en él se han cumplido las exigencias del artículo 57 de la Ley Nacional de Procedimientos, lo que demuestra que carece de fundamento la excepcion de defecto legal, no habiendo por otra parte el demandado, manifestado en qué consiste ese defecto.

Por esto: no ha lugar con costas á las ecxepciones opuestas y contéstese el traslado pendiente en el término legal. Repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1892.

Vistos: No habiendo desconocido los demandados la existencia de la Sociedad L. Trebino y C[ía], ni podido hacerlo por haber estipulado con ellos el contrato en que se basa la demanda, se confirma con costas el auto de foja 32 en la parte apelada: y respuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXXXVIII

Don José V. Benitez, contra la Compañía del Ferrocarril del Sud de la Provincia de Buenos Aires, por cobro de precio de un terreno; sobre competencia y defecto legal en la demanda.

Sumario.—1º El precio de la cosa enagenada puede cobrarse ante el Juez del lugar, donde aquella fué entregada.

2º Está en forma la demanda en la que han sido llenados los requisitos del artículo 57 de la ley Nacional de Procedimientos.

Caso.—En 26 de Octubre de 1891, Don Emilio del Real, por Don José V. Benitez, se presentó al Juzgado Federal de La Plata, entablando demanda contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, para que éste le abone el precio del terreno que aquella le tiene ocupado desde años atrás, sito en el partido del Vecino, y lindero con la señora viuda de Hill, José Rodriguez, Lidia Lara, Ramon

F. Lara, y aun con el éjido de Maipú, siendo el terreno ocupado por el Ferrocarril de ochenta á noventa mil metros cuadrados, que dejan inservibles de 18 á 20 cuadras.

A los efectos del fuero y de la jurisdiccion del Juez, dijo: que el demandante era Senador Provincial y residía por lo mismo en La Plata, y la Empresa del Ferrocarril era una sociedad anónima y por tanto argentina, con domicilio en la Capital Federal.

Acompañó un plano del terreno ocupado.

Acreditada la competencia federal por la distinta vecindad de las partes, el señor E. T. Puleston en representacion del Ferrocarril del Sud, se presentó ante el Juez Federal, pidiendo se sirviera el Juez declararse incompetente, sobre lo cual formó artículo de previo y especial pronunciamiento.

Dijo:

Que el señor Benitez pretendia ejercitar una accion personal sobre el cobro del valor de un terreno, y por tanto estaba obligado á seguir el fuero de la Empresa, determinado por su domicilio en la Capital de la República.

Que por otra parte el demandante no habia determinado ni la situacion del terreno, ni el título, ni el derecho en que se funda, ni la época de los hechos, y que por tanto no se encontraba obligado á contestar la demanda antes que el actor no mejorara su demanda debidamente.

Conferido traslado de estas excepciones, el señor Don Emilio del Real, por Don José V. Benitez, contestó:

Que en cuanto á la determinacion del terreno, habia

especificado sus linderos y señalado con los detalles necesarios el inmueble que origina esta accion.

Que en esta cuestion promedia un juicio de expropiacion, y la Provincia es el lugar del cumplimiento del contrato.

Que la parte contraria no negó que el crédito reclamado proviene de una expropiacion, y que donde ésta tiene lugar, allí tambien debe efectuarse el pago y la escrituracion consiguiente.

Que es análogo al presente caso una sentencia de la Suprema Corte, contenida en los Fallos de la Suprema Corte Federal, serie 1, tomo 7, página 105.

Que la expropiacion fué autorizada y llevada á cabo sin asentimiento del propietario, y solo teniendo en consideracion las ventajas de la Empresa.

Que entre los terrenos expropiados se encuentra el del señor Benitez y que éste quiere que se efectúe el pago en el mismo lugar donde se le obligó á hacer la entrega, bastando esto para sacar la duda seguida por la parte contraria y determinar el fuero.

Que es principio inconcuso, que es fuero preferido el del lugar del cumplimiento del contrato (ley 32, tit. 2, part. 3) y que por consiguiente si el inmueble fué expropiado en la provincia, justo es que se pague allí, sin tener en cuenta el domicilio de quien lo requirió para su uso.

Que ó se conceptúe la expropiacion como un contrato ó bien como una obligacion, siempre son aplicables los artículos 1424 y 749 del Código Civil.

Que tanto en el primero como en el segundo, la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte se encuentran conformes.

Que su principal tiene derecho de exigir el pago en el lugar donde ha de dar el recibo por el precio del terreno expropiado, y que si prefiere el fuero de excepcion al común, que es el del domicilio, en ejercicio de un derecho propio, nadie puede negárselo, como que es una facultad acordada por la ley.

Que en cuanto á la excepcion de defecto legal en el modo de presentar la demanda, ha indicado la situacion del fundo, que es en el Partido del Vecino y ha precisado sus linderos de manera á evitar toda duda en órden á su ubicacion; que aun más con el objeto de evitar cualquier objecion determinó que lindaba con el éjido del Vecino, siendo bien sabido que los límites de un éjido se determinan por un decreto del P. E. de la Provincia, y tienen que ser conocido por todos.

Que á más agregó que el área ocupada era de setenta ú ochenta mil metros cuadrados.

Que esto basta para determinar el fundo; que el señor Benitez es el propietario del fundo, y que los hechos fueron claramente relacionados en el escrito de demanda.

Que por tanto pedía se sirviera el señor Juez, resolver contra las excepciones expuestas, con costas.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 7 de 1892.

Y vistos: los seguidos por Don José Vicente Benitez contra el Ferrocarril del Sud, sobre expropiacion y demás en autos deducidos.

Resultando:

1º Que en 26 de Octubre de 1891 presentó el actor su escrito de foja 3, demandando á la Empresa del Ferro-carril del Sud, sobre pago de una expropiacion y á cuyo efecto sostiene la competencia del Juzgado en el hecho de residir en la Provincia y la parte demandada en la Capital de la República.

2º Que declarada en principio la radicacion del juicio, se corrió traslado de la demanda: providencia que fué notificada por exhorto al presidente del Directorio, (v. foja 97 y siguientes) á quien se le dejó cédula del acto en 21 de Noviembre.

3º Que en 4 de Diciembre presentóse el demandado formulando artículo de previo pronunciamiento, deduciendo las excepciones de incompetencia de jurisdiccion por razon del domicilio del demandado y la de oscuro libelo ó defecto legal en el modo de proponer la demanda (v. foja 12).

4º Que sustanciadas las excepciones se expidió el actor sosteniendo la competencia y desechando los razonamientos opuestos al modo de proponer la accion (v. foja 15 y siguiente) y todo con especial condenacion en costas.

Y considerando:

Primero: Que el demandado ha reconocido de hecho la competencia del Juzgado desde el instante que al oponer excepciones no ha negado la residencia de los litigantes y es sabido no negando un hecho en el Fuero Federal se dá por confesado.

Segundo: Que tratándose en el presente caso de vecinos de distintas provincias, es indiscutible (v. Fallos, serie 1, tomo 73, pág. 101) debe declararse la competen-

cia del Juzgado, más si no ha sido negada tal condicion al proponerse las excepciones de incompetencia y defecto legal en la accion y si ésta se funda meramente en el domicilio del deudor no firmará la última, (v. Fallos, serie 1, tomo 13, pág. 185).

Tercero: Que si bien es exacto que las acciones personales siguen el fuero del reo, no es menos cierto que cuando esa accion surge del cumplimiento de un contrato debe radicarse el juicio ahí donde aquel ha de cumplirse (v. ley 32, tít. 2, art. 3) y aun que si el objeto de la obligacion es un bien raíz, deberá darse cumplimiento á ella donde se encuentre ubicado, y como igualmente se confiesa que la radicacion del inmueble es en la Provincia de Buenos Aires no se ha de seguir el fuero del obligado.

Cuarto: Que imaginando en último estremo, fuere exacto se tratara de una simple y pura accion personal, en este mismo supuesto el fuero federal tiene suficiente jurisdiccion para conocer de ello, puesto que la tiene el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligacion del contrato, entónces entra á regir el principio *ratione persona* desde que es la litis entre vecinos de dos provincias (v. Fallos, serie 1, tom 3, pág. 31).

Quinto: Que no repugna en derecho Federal ni hace caso deba declinarse una jurisdiccion por el hecho de encuadrarse la incoada en las acciones personales, pues es dado ejercitar estas ante el Juez del lugar donde deba cumplirse ó ante el del domicilio del demandado (v. Fallos, serie 1, tomo 33, pág. 31, serie 2, tomo 37, pág. 425), y así es resuelto, que en las acciones personales, el Juez competente es el del domicilio del reo y

siendo los actores vecinos de distintas provincias lo es el de Seccion, (v. Fallos, serie 2, tomo 9, pág. 415).

Sesto: Que tácitamente el demandado ha reconocido el hecho de la jurisdiccion desde el momento de oponer excepciones, pues si bien dice de incompetencia, alternativamente opone la de oscuro libelo excepciones antagónicas que se rechazan en la oportunidad en que han sido deducidas, si existe la primera y así fuere declarada la segunda es completamente inoficiosa y no se propone lo que no se consiente y más cuando ello importa la contestacion de la accion, el consentimiento del juicio por su propia naturaleza y si fuera resuelta negativamente, no podría repetirla el demandado ante el Juez que entrara á conocer del juicio si hubiera de seguirse al reo habría pasado el hecho excepcional en autoridad de cosa juzgada.

Séptimo: Que el demandado basa la excepcion opuesta en segundo término, en que el actor no cita al instaurar la demanda los preceptos legales en que se funda y aun no ha sido designado el bien reclamado con precision, pidiendo mejore la instaurada debidamente.

Octavo: Que en cuanto á los hechos relacionados por el actor y de que deriva la accion así como su objeto y cosa demandada, están claramente determinados en la instaurada, como lo reconoce implícitamente el demandado en su escrito de excepciones, en que objeta el origen del respectivo título para que pueda ser individualizado aquel terreno expropiado.

Noveno: Que no existe en derecho la excepcion de defecto en el modo de proponer la demanda, cuando se encuentran claramente relacionados los hechos en

el que se funda, (v. Fallos, serie 2, tomo 12, pág. 182), como sucede con la incoada.

Décimo: Que el defecto legal en el modo de proponer la accion, resulta solo de la omision de alguno de los requisitos indicados expresamente por el artículo cincuenta y siete de la ley de Procedimientos, (v. Fallos, serie 2, tomo 19, págs. 39, 320 y 402) y no fuera de estos casos como lo pretende la parte excepcionante.

Undécimo: Que el actor designó clara y precisamente la ubicacion del bien de que es propietario y no necesitó designar la accion que ejercitaba ni citar el texto de la ley aplicable por sus nombres técnicos y propios: le bastó determinar con claridad lo que pedia ó la clase á que aquella pertenecía (v. Fallos, serie 2, tomo 21, pág. 38), pues la incoada contiene todos los requisitos exigidos por la ley de Procedimientos de 1863; determinando claramente la cosa ó hecho que demanda y la razon porque lo pide, luego no infinge dicha ley ni contraria lo dispuesto en su artículo cincuenta y siete, inciso tercero (v. Fallos, serie 2, tomo 20, pág. 464).

Duodécimo: Que es doctrina consignada, si el actor señala con precision en la demanda lo que pide y determina la clase de accion que ejercita, no cabe la excepcion de defecto legal en el modo de proponerla y está el demandado obligado á contestarla derechamente y tanto más cuanto la ley solo le permite excepcionarse refiriéndose á las formalidades legales no llenadas en la instauracion de ellas y no á su calidad intrínseca ó de justicia.

Por estas consideraciones y los concordantes del escrito de foja 15, que el Juzgado encuentra arreglados á

derecho, fallo: nohaciendo lugar con costas á las excepciones deducidas de falta de competencia jurisdiccional y defecto legal en el modo de proponer la accion, y conteste la parte del Ferrocaril del Sud derechamente el traslado de la demanda que se le ha conferido á foja 4 vuelta, dentro del término legal. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La accion deducida es por cobro del valor de un campo expropiado para el Ferrocarril del Sud é indemnizacion consiguiente de perjuicios.

El conocimiento corresponde entonces á la seccion judicial en que el bien raiz está ubicado.

Esto se deduce de la naturaleza del juicio en que la obligacion procede por razon de la cosa misma vendida ó apropiada, y tiene á su favor las disposiciones del Código Civil en sus artículos 747 y 749.

Se deduce tambien de lo resuelto por V. E. con sujecion á los artículos 6 y 10 de la ley de expropiacion de 13 de Setiembre de 1866, en la causa registrada en la página 105, tomo 8, serie 1ª de sus Fallos.

Por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido en su parte referente á la competencia del Juzgado Nacional de la Provincia de Buenos Aires.

Marzo 17 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 21 de 1892.

Vistos: considerando: 1° Que la procedencia de la Justicia Federal está debidamente acreditada.

2° Que está igualmente comprobado que el terreno que sirve de causa á este litigio, se halla ocupado por la Empresa demandada, con el asentimiento del demandante, lo que se desprende del hecho de demandarse, no la cosa misma, sino su valor.

3° Que dicho terreno ocupado á los efectos de la obra pública, autorizada por ley de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra ubicado en territorio de esta misma.

4° Que teniendo por objeto la demanda el cobro de suma de pesos, como precio de ese terreno, la disposicion del artículo 749 del Código Civil es de aplicacion.

Por esto y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de fofa 25, en la parte que declara la competencia del Juzgado Federal de la Plata, para entender en este juicio.

Y considerando en lo que se refiere á la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, que en ella han sido llenados los requisitos del artículo 57 de la Ley Nacional de Procedimientos, se confirma tambien en esta parte el auto apelado, con declaracion de que las costas son de cargo del apelante. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA. —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXXXIX

Don Juan Recalt, sobre recurso de hecho.

Sumario. — 1°. No es admisible el recurso de hecho contra una resolucion recaida sobre rectificacion de errores.

2°. Tampoco es admisible contra la sentencia

rectificacion se pidió, si no se apeló de ella dentro del término legal.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Mayo 27 de 1892.

Suprema Corte:

Juan Recalt, con domicilio legal en la calle de Defensa número 128, pieza número 5, como mejor proceda á V. E. digo: Que con motivo de una ejecucion que se me sigue en la Provincia de Tucuman, promoví gestion ante el Juez de Seccion Doctor Lalanne, sosteniendo que éste era el competente para entender en este asunto.

Sustanciada la solicitud en la forma prefijada por la ley, dicho Juez dictó sentencia declárandose incompetente para conocer en este asunto.

Esa sentencia se fundaba, sin embargo, en hechos que no eran exactos como así lo demostraban en parte, las mismas constancias de autos, y como podía justificarlo además, trayendo á esta jurisdiccion ciertos testimonios que solicité expresamente para demostrar que la verdad había sido falseada en los antecedentes remitidos de Tucuman.

Ejercitando un derecho que expresamente me acuerda la ley, me presenté dentro de veinticuatro horas solici-

tando la correccion de los errores de hecho en que el Juez había incurrido; pero contra todo lo que esperaba, mi pedido fué denegado fundado en la única razon de que el recurso era impertinente.

Este fundamento era evidentemente inexacto, puesto que dicho recurso está autorizado en términos perfectamente explícitos por el artículo 232 del Código de Procedimientos; pero como de la referida negativa no tenía recurso alguno, segun así lo establece la parte final del citado artículo, me presenté inmediatamente interponiendo el recurso de apelacion del auto cuya correccion había perseguido inútilmente. Contra todo lo que era ícito esperar, este recurso ha sido igualmente rechazado, invocando para ello la causal de que dicho auto se encuentra consentido.

Esta negativa es evidentemente injusta é ilegal. Es injusta, porque si el término para apelar hubiese estado vencido, la culpa sería exclusivamente del señor Juez *a quo* que demoró siete días para dictar su providencia, inhabilitándome así para traer á V. E. el conocimiento del asunto. Es ilegal porque, pendiente el recurso de rectificacion del error en que era imposible interponer el de apelacion sin saber previamente si dicha correccion se hacía ó no.

Como la negativa de que me quejo perjudica á mi derecho, he resuelto interponer el recurso de queja que autoriza el artículo 229 del Código citado, á fin de que el Juez *a quo* remita los autos á V. E. y en vista de lo que de ellos resulta y de la formal promesa que hago desde ya, de justificar hechos recien llegados á mi noticia y cada uno de los cuales demostrará cuanta ha sido la ligereza é injusticia conque el Juez *a quo* ha procedido.

Interpuesto este recurso dentro del término indicado por la ley, espero que V. E. se servirá aceptarlo y proveer en la forma que dejo indicada. Será justicia, etc.

Juan Recalt.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1892.

Vistos en el acuerdo y considerando:

Que el recurrente notificado, del auto de foja 51 vuelta por el que el Juzgado Federal de la Capital reconocía la competencia del Juzgado de Corrientes para conocer en esta causa, no interpuso de él apelacion, sino que solo lo impugnó, por creerlo fundado en errores de hecho y de derecho.

Que ejecutoriado ese auto, no ha podido deducirse apelacion á su respecto en forma alguna, no siendo tampoco susceptible de este recurso el auto del Juez en que se niega á aclarar los errores en que se pretende hubiere incurrido al sentenciar, segun lo establece el artículo 232 de la Ley de Procedimientos, — se declara no haber lugar al recurso de hecho interpuesto, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXL

Don Arturo San Juan de Santa Cruz, sobre recurso de hecho.

Sumario. — Sin pronunciamiento previo del inferior sobre el recurso interpuesto y contra los autos ejecutoriados, no precede el recurso de hecho.

Caso.—Lo indican las siguientes piezas

Fallo del Juez Letrado del Río Negro

Viedma, Abril 28 de 1892.

Autos y vistos: en el incidente de incompetencia del Juzgado para entender en esta causa, deducido por el demandado, fundándose en que la retencion de los bienes reclamados la verificó como Comisario de Policía y

en cumplimiento de órdenes emanadas del ex-Gobernador del Territorio, Don Napoleon Berreaute, y que por consiguiente correspondía tramitarse el juicio contencioso administrativo.

Considerando. 1º. Que por nuestras leyes patrias los funcionarios públicos son responsables personalmente de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, pudiendo demandárseles ante la justicia ordinaria, sea civil ó criminalmente, no existiendo por consiguente en el presente caso el juicio contencioso administrativo á que el excepcionante se refiere sin invocar en su apoyo disposicion alguna legal.

2º. Que entre las atribuciones conferidas por el artículo 7 de la ley de 16 de Octubre de 1884, no está prevista la facultad que el Gobernador Berreaute se atribuyó de dictar órden de detencion contra los bienes reclamados, órden que importa embargo de dichos bienes y que no ha podido decretarse sino por juez competente, previas las formalidades de la ley, títulos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles y Título 20 del Libro 2º del Código de Procedimientos Criminales; resultando de aquí que el Comisario aludido no estaba obligado á cumplir la órden del Gobernador que salía de la esfera de sus atribuciones. Y la razon es clara: los funcionarios públicos son mandatarios de la ley para que ejerciten ciertas funciones con arreglo á lo que ella misma establece, y cuando el funcionario público procede con extralimitacion de las facultades conferidas, sus actos como no son autorizados por la ley, tampoco revisten fuerza obligatoria; y es precisamente para estos casos que las leyes sabiamente han responsabilizado á cada funcionario público por sus actos relativos.

En el presente caso como no se trataba de una medida puramente administrativa sino de un procedimiento que pertenecía privativamente á la esfera judicial, el Comisario demandado es solo el responsable ante la ley de sus procedimientos; y por consiguiente no procede la excepcion opuesta.

3º. Que aparte de esto, hallándose la causa en estado de prueba y habiéndose pronunciado el Juzgado sobre la compentencia en el auto de prueba corriente á foja 33, auto que ha sido consentido por las partes, no se ha podido legalmente deducir este incidente de imcompetencia, segun lo dispone el 3er párafo del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles.

Por estos fundamentos, de conformidad á lo dictaminado por el Fiscal, no ha lugar al incidente de incompetencia, con costas; y contínuese el juicio en su curso regular.

Asigno cincuenta pesos moneda nacional de honorarios al Fiscal *ad hoc* Don Martín Graz y treinta al Defensor oficial *ad hoc* Don Carlos Montalvo, ambos á cargo del Tesoro Público.

Abraham Arce.

Ante mi :—*Silvano Otárola.*

Secretario.

RECURSO

Buenos Aires, Abril 5 de 1892.

Suprema Corte de Justicia Nacional:

Don Juan Navarro Ruíz, constituyendo domicilio en la calle Alsina número 519, en nombre de Don Arturo San Juan de Santa Cruz, segun se acredita con el testimonio de poder que acompaño, á V. E., respetuosamente digo: Que vengo á entablar un recurso de queja contra el señor Juez Federal de Viedma en el territorio de Río Negro, fundado más bien en los ligerezas, descuidos é informalidades del procedimiento que en la esencia del procedimiento mismo, con ser como es este á todas luces improcedente y por todo extremo irregular.

Es dificil, sino imposible, dar á conocer la situacion del Juzgado de Viedma: de la relacíon de los hechos, en que voy á fundar este recurso, se desprenderá esa situacion, que ha llegado ya á un extremo tan lamentable que no se vé el fin de los males que viene acarreando á los conciudadanos sometidos á algun litigio.

Providencias, sumamente ininteligibles; autos dictados á capricho; informes pedidos sin necesidad y no tenidos en cuenta, bajo de diligencias dispendiosas y dilatorias; notificaciones debidas hacer al dia siguiente de una diligencia y hechas, cuatro, cinco, ó seis meses despues; falta total de un criterio fijo ó de una norma

para imprimir unidad en el tribunal, en fin, un caos. Excmo. señor, un verdadero caos es el Juzgado Federal de Viedma como ya tiene motivos suficientes V. E. de haberlo conocido al entender en los diversos recursos de queja que me han sido encomendados por diferentes litigantes de aquel desgraciado territorio: recursos que por sistemáticos que puedan páracer á V. E. se hallan sustentados y basados por la más estricta justicia, que ahora, como siempre ha sido denegado.

El presente recurso fúndase en los siguientes hechos: 1°. Mi defendido era Comisario de Policía del Distrito del Coronel Pringles á principios del año 1891, cuando recibió una órden apremiante del Gobernador del Río Negro, para retener y depositar en la Comisaría ciertos muebles y semovientes pertenecientes del que tambien había sido Comisario Don Lorenzo Lasarte. 2°. El señor Santa Cruz procedió á obedecer y ejecutar la órden de su superior gerárquico cumpliendo con todos los requisitos del depósito; tomó, pues, las precauciones necesarias para que los bienes retenidos no desaparecieran. 3° Poco tiempo despues el señor Lasarte presentó demanda civil ordinaria en el Juzgado de Viedma reclamando á mi representado la devolucion de los bienes retenidos de órden del señor Gobernador. 4° Desde el principio y en forma de excepcion dilatoria, el señor Santa Cruz se opuso á la demanda por considerar que la vía civil era improcedente contra un acto de la Administracion, pues en todo caso podría haber un recurso contencioso contra el Gobernador autor de la retencion y no un pleito contra el Comisario simple ejecutador de sus órdenes. 5° Mi representado no fué oido, el pleito

continuó y sigue sustanciándose despues de más de un año de trámites y diligencias dispendiosas. 6º Presentado ya en 20 de Febrero último formal escrito proponiendo al señor Juez el recurso de incompetencia que con arreglo al artículo 3º de la ley de 14 de Septiembre de 1863, de acuerdo con el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles debió producir la inmediata inhibicion del Juzgado; éste al cabo de un mes procedió al nombramiento de un fiscal *ad hoc* para que dictaminara como lo hizo y en 17 de Marzo el señor Juez de Viedma suscribió un auto que es á todas luces inconsciente. No puedo resistir, Excmo señor, al deseo de copiar semejante providencia que ha de ilustrar al Tribunal para la resolucion del presente recurso. Dice así el auto: «Viedma, Marzo 17 de 1892. Y considerando: que al estudiarse esta causa se advierte que si bien las partes se hallaban conformes en cuanto á los hechos, empero ha debido recibirse la causa á prueba como se ha hecho por auto de foja 33, á fin de que el demandado pudiera justificar sus excepciones, en cuyo caso no procedía la declaracion sobre que la causa era de puro derecho producido á foja 7 y 8, debiendo entenderse el traslado decretado en él, como que sido ha simplemente para que el demandado conteste á las argumentaciones opuestas á su excepcion en defensa de sus derechos y para que el Juzgado pueda ilustrarse una vez más sobre las acciones controvertidas que no habiendo sido procedente tal declaracion, dada la naturaleza del asunto y excepcion opuesta, corresponde dejarlo sin efecto, porque sólo ha podido ser dictada por inadvertencia del Juzgado, debido al excesivo recargo de despacho, puesto que por el auto de foja 33 se daba á la causa su curso regular, recibiéndola á prueba sin te-

nerse presente la declaratoria aludida, y con razon, porque existian hechos invocados cuya evidencia debe acreditarse. Por ello dejase sin efecto la providencia de fecha 7 de Abril del 91, corriente á fojas 7 y 8, en su sola parte primera en que declara que la causa es de puro derecho, quedando subsistente lo demás. » 7º Absolutamente inintiligible es el auto copiado, porque en él ni siquiera se habla del escrito proponiendo la inhibitoria; mi parte pidió reposicion; interponiendo subsidiariamente la apelacion respectiva, en escrito aún mas fundado que el primero; y cual sería el asombro de mi defendido al ser notificado de otro auto todavía más inconsciente que el que queda inserto, puede imaginarlo ese Superior Tribunal. Léalo la Excma Corte y diga si es presumible que el Juez de Viedma sepa lo que ha hecho al dictar en 22 de Marzo otro auto cuyo tenor es como sigue: « Viedma, Marzo 22 de 1892. Habiéndose llamado autos para resolver el incidente de incompetencia es improcedente el recurso anterior por ser estemporáneo y éstese á los autos decretados; y el secretario tenga presente lo dispuesto en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimientos. » 8º Lo que se afirma de haberse llamado autos es completamente falso, pues á Don Arturo San Juan de Santa Cruz no se ha notificado la providencia que así lo dispusiera; no hay más notificaciones desde que se presentó la inhibitoria que el nombramiento del Fiscal para informar á propósito de ella, la del auto primeramente copiado y la del otro auto negando la reposicion y la apelacion. 9º Es notabilísimo y se presta á amargas consideraciones que habiéndose embargado al señor Santa Cruz una casa de su propiedad, contra todo derecho y toda justicia, pues no se

trata de un juicio ejecutivo y si de un juicio ordinario. en el cual pudo hacerse el secuestro de los bienes retenidos por el Gobernador. que duermen depositados el sueño de los justos (artículo 55. caso 4º de la Ley de 14 de Setiembre de 1863). este embargo se hiciera nada menos que en 1 de Octubre de 1891 y se notificara en 2 de Marzo de 1892. Este solo hecho da la medida de la espantable citacion de un Juzgando tal vez sin precedente en la República Argentina.

Por los hechos expuestos procede y suplico á V. E. que teniendo por presentado este escrito con el poder que acompaño, se sirva mandar al señor Juez de Viedma la remision de los autos, declarando en definitiva que este funcionario nunca debió entender en el asunto de que se trata, con imposicion de las costas al espresado señor Juez por ser así de justicia.

Otro si digo: Que á fin de tomar las debidas precauciones, bueno es que la Excma Corte sepa que mi parte tiene unidos á los autos originales el inventario de bienes retenidos á Lasarte y el decreto del señor Gobernador del Territorio mandando hacer la retencion. Sírvase V. E. tener por hecha esta manifestacian á los efectos que procedan.

Juan Navarro Ruiz.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1892.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que, según expresamente lo declara el auto de foja 46. el Juzgado no

se ha pronunciado respecto al recurso interpuesto en el escrito de foja 58, por cuanto había llamado los autos para resolver sobre la incompetencia deducida por la misma parte recurrente.

Que esta ha sido posteriormente resuelta por el auto de foja 46 vuelta, que ha quedado ejecutoriado por el consentimiento de esta parte, habiendo llegado solo ahora el caso de que el Juez *a quo* se pronuncie respecto de los pedimentos de foja 44; se declara no haber lugar al recurso de hecho traido ante esta Corte y repuestos los sellos devuélvanse al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLI

El Banco Nacional en liquidacion contra el Doctor Oseas Guiñazú; sobre cobro de pesos.

Sumario. — Por la ley de liquidacion del Banco Nacional, éste no puede, dentro del primer año de su sancion, ejecutar el pago del capital contra sus deudores, sino solo los intereses.

Caso. — Don Otoniel Puebla, con poder del Gerente de la sucursal del Banco Nacional establecida en Mendoza, se presentó en 24 de Noviembre de 1891 ante el Juez Federal de esa seccion, exponiendo: que el Doctor Don Oseas Guiñazú era deudor al Banco Nacional de la suma de 275.630 pesos 60 centavos moneda nacional, importe de dos documentos debidamente protestados, cuyo testimonio acompañaba; y que no habiéndose podido obtener el pago, ni las garantías suficientes que exige la ley de liquidacion para acogerse á sus beneficios, pedía se despachara auto de solvendo por la cantidad que espre-

saba, sus intereses y gastos de protesto, manifestando que en el momento que el Dr. Guiñazú abone los intereses, los gastos de este juicio, y dé las garantías bastantes, exigidas por la ley de liquidacion del Banco, le podrán ser acordadas sus beneficios.

Acompañó el testimonio de protesto de dos pagarés, uno por 252.465 pesos 35 centavos, y otro por 23.165 pesos 25 centavos, vencidos en 1° de Noviembre de 1891, resultando de él que al hacerse el protesto el Dr. Guiñazú manifestó que, acogiéndose á la ley últimamente dictada por el Congreso Nacional, no pagaba los documentos en la forma que se le cobraban.

El Juez Federal dictó auto de solvendo, intimando el pago dentro de 3 dias, de la cantidad demandada bajo los apercibimientos de ley, con las reservas indicadas en el escrito.

El Doctor Guiñazú, notificado del auto de solvendo, se presentó diciendo que no comprendia cuál era la suma que se le cobraba y se mandaba pagar, pues en la demanda se decía que se le ejecutaba porque no había pagado los documentos, lo que indicaba que se le cobraban intregos; y á la vez que si abonaba los intereses y gastos y daba garantías se le podrían acordar los beneficios de le ley, sin decir qué intereses, desde cuándo, y con arreglo á qué tasa; que en el petitum del escrito se solicitaba el pago de las cantidades que expresa, sin expresarla; y que por tal razon estaba materialmente impedido para entender lo que se le cobraba.

Pidió que el Juzgado aclarara el decreto referido, suspendiendo desde luego el término que le señalaba.

Auto del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 28 de 1891.

En lo principal: estando librado el auto de solvendo, cuya aclaracion se solicita á mérito de un instrumento que trae aparejada ejecucion, segun en él se expresa y que contiene además en si mismo cantidad líquida de plazo vencida, artículo 248 Ley de Procedimientos, y no siendo por otra parte admisible recurso alguno respecto á él en el estado actual del juicio, se declara improcedente la aclaracion solicitada en el presente escrito.

Al otrosí: como se pide.

Campillo.

El representante del Banco pidió mandamiento de embargo denunciando varios bienes.

El Juez mandó librar el mandamiento, que fué ejecutado embargándose primeramente:

1. Un valor de 3000 pesos aproximadamente, que le adeudaba el Banco Nacional en cuenta corriente.
2. La casa habitacion calle San Martín número 301.
3. 12 leguas de campo en Coronel Beltran.
4. Un sitio, esquina Rivadavia y 9 de Julio.
5. Un sitio, calle San Martín.
5. Un sitio en el Departamento de las Heras.
7. Un sitio, calle Zanjon de los Calderones.

8. Los derechos y acciones del Doctor Guiñazú como acreedor en el concurso Tolditas.

9. Los derechos y acciones del mismo en el juicio con Doña Florinda P. de Villanueva.

Y embargándose despues bajo la responsabilidad del ejecutante:

1. Cinco cuadras en la capilla del Rosario.

2. Un potrero de tres cuadras mas ó menos.

Y librándose exhorto al Juez Federal de Córdoba para el embargo de un establecimiento de campo en condominio con Don Guillermo Reyna en la provincia de Córdoba.

Citado de remate, el ejecutado opuso las excepciones de inhabilidad de título y espera.

Dijo: que las pretensiones del ejecutante podian dividirse en dos—cobro de capital, y cobro de intereses.

Que reproducia su primer escrito é insistía en que el escrito de demanda no fijaba cuál era el capital cobrado, y cuáles los intereses, desde cuándo, con qué tasa y porqué causa se debian.

Que es verdad que hay documentos protestados que revisten prima facie carácter ejecutivo por capital fijo y exigible, pero que despues de otorgada la ley número 2841, dió plazo de 6 años para pagarlas.

Que el ejecutante no ha manifestado en la demanda neta y sencillamente que exigia el pago de esos pagarés, ni lo dice su petitum.

Que se decia en la misma que se pagasen los intereses y gastos y diese garantías y se le acordarían los beneficios de la ley; y no se esplicaba como en una demanda ejecutiva podian imponerse condiciones á modo

de afianzamiento, porque esto es materia de juicio ordinario.

Que los intereses de que habla la demanda son indiscifrables y recien cuando se han pedido ampliaciones al embargo ha podido darse cuenta de las exigencias temerarias del capital cobrado.

Que la ley citada en el artículo 42, sólo autoriza el pago del interés de 6 por ciento anual desde el primer año de su vigencia, de manera que en ese intérvalo no es lícito cobrar el capital, ni aun no pagando los intereses.

Que es cierto que la ley autoriza al Banco á exigir el afianzamiento de los créditos; pero este derecho no es ejercitable en juicio ejecutivo.

Que la citada ley ha derogado todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en ella.

Que además se le cobra á moneda nacional, cuando la ley referida establece en el artículo 43 que los pagos serían exigibles en cheques de los depositantes hasta el 80 por ciento, y el resto en billetes.

Que el acreedor debiera manifestar que la deuda que exigía podía pagarse en las condiciones señaladas por dicho artículo 43; y no lo hizo.

Que en vista de lo expuesto, procedían las excepciones de inhabilidad del título y espera, autorizados por el artículo 270 de la ley de Procedimientos.

En otrosí protestó contra el embargo de todos sus bienes que se había hecho, y pidió que al fallar se dejaran á salvo sus derechos para reclamar daños y perjuicios.

Conferido traslado, el ejecutante pidió el rechazo de las excepciones, y que se mandara llevar adelante la ejecucion.

Dijo: que la cantidad cobrada por la demanda es de 275.630 pesos 60 centavos como resulta de la misma, y el Doctor Guiñazú al asegurar que el escrito de demanda es defectuoso por haber omitido establecer cuál es el capital cobrado, acusa una falsedad.

Que respecto de los intereses, contestando á las preguntas de y por qué causa se cobran, desde cuándo y con qué tasa debía decir: 1º que los pagarés adeudados eran obligaciones comerciales, y que éstas ganan intereses, por ser el lucro el objeto del comercio; 2º que los intereses se deben desde la mora ó interpelacion judicial ó extrajudicial, siendo el protesto una interpelacion de las más auténticas, y estableciendo el artículo 737 y 740 del Código de Comercio que los intereses se deben desde el dia del protesto; 3º que la tasa es la oficial del Banco, que es el 6 por ciento segun la ley de liquidacion del Banco Nacional, artículo 46.

Que confesándose la verdad de los documentos, y de la suma que expresan, no ha podido argüirse con ambigüedades en la demanda, ni tachar el auto de solvendo.

Que la indicacion de que se le acordarían los beneficios de la ley si pagaba intereses y gastos y daba las garantías exigidas por dicha ley, no es una exigencia sino una salvedad para que el deudor no opusiera esa excepcion.

Que la ley de liquidacion trató de favorecer á los deudores que no podían hacer por el momento el servicio de sus obligaciones, pero que tenían bienes bastantes con que garantirlos, dándoles tiempo para que pudieran realizarlos.

Que á los que dieron esas garantías les concedió 6

años de prórroga, con amortizaciones fijas para extinguir su deuda en ese plazo.

Y que es claro que ese beneficio no ampara á los deudores que no lo hicieren; y que por lo tanto éstos se hallan sometidos al derecho del Banco, de cobrar integro el capital con los intereses y costas.

Que ninguna arbitrariedad comete el Banco cobrando en pesos nacionales, pues de pesos nacionales hablan los documentos ejecutados y en ninguna parte ha dicho que queria excluir sus cheques ó vales en la proporcion que establece el artículo 43 de la ley de liquidacion.

Que los pagarés protestados son documentos hábiles para la ejecucion.

Que no habiendo sido tachados de falsos, es inadmisible contra ellos la excepcion de inhabilidad del título, segun ya lo ha resuelto la Suprema Corte en el fallo registrado en el tomo 11, página 119, série 2ª, y en el registrado en el tomo 13, página 395, série 2ª.

Que la excepcion de espera tiene que fundarse para ser admisible en un pacto entre deudor y acreedor, probado por escrito, como lo ha resuelto la Suprema Corte en el fallo, tomo 9, série 2ª, página 214.

Que el Doctor Guiñazú no habia de probar que el Banco le haya prometido tal espera.

Que la ley de liquidacion no puede dar motivo á fundar la excepcion de espera, porque no constituye un pacto, y si concede plazos y facilidades en la forma del pago es bajo la condicion de que el deudor ha de pagar los intereses y dar garantías para los servicios futuros.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Abril 2 de 1892.

Vistos: estos autos ejecutivos seguidos por Don Otoniel Puebla, en representacion de esta Sucursal del Banco Nacional, contra el Doctor Don Oseas Guiñazú, por el valor de los documentos insertos en la escritura de protesto, presentada á foja 2, ascendentes el primero á la cantidad de doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos treinta y cinco centavos moneda nacional (253.465.35) y el segundo á la de veintitres mil ciento sesenta y cinco pesos veinticinco centavos igual moneda, que forman la suma de doscientos setenta y cinco mil seiscientos treinta pesos sesenta centavos (275.630.60), sus intereses y costas, resulta:

Que citado de remate el deudor, éste opone á la ejecucion las excepciones de inhabilidad del título con que se le demanda y de espera, autorizadas por la ley de Procedimientos en su artículo 270, fundando ambos en la ley nacional, número 2841, promulgada en 16 de Octubre del año pasado, la cual establece que las deudas de esta naturaleza tienen el plazo de seis años para su cancelacion en las condiciones prescriptas por sus artículos 42 y 43.

Y considerando en cuanto á las excepciones deducidas:

1° Que el artículo 248 de la ley de enjuiciamiento nacional autoriza el procedimiento ejecutivo, respecto de

los instrumentos que traen en sí aparejada ejecucion, siempre que contengan cantidad de moneda líquida ó cuya base de liquidacion exista en el título de obligacion.

2º Que la enunciacion de los instrumentos de tal carácter se designan por el artículo siguiente en el número 5, las letras de cambio, vales ó pagarés protestados en forma, ó en defecto de protesto reconocidos ante el Juez.

3º Que los documentos materia de la demanda revisten el carácter de ejecutivos según las disposiciones legales precedentes, desde que contienen en sí mismo una obligacion por cantidad líquida de moneda sujeta á pago en un plazo determinado, que se hallaba ya vencido á la fecha de la demanda y han sido además protestados en forma y personalmente al deudor quien los reconoce en tal acto.

4º Que el ejecutado reconoce además en su escrito de excepciones, que los citados documentos revisten *prima facie* y segun las leyes de procedimientos, las verdaderas condiciones de instrumentos ejecutivos por tratarse de una suma de pesos por capital fijo y exigible.

5º Que procede entonces interpretar las disposiciones de la ley que se invoca para fundar una y otra excepcion y decidir si ellos tienen ó no el alcance que el ejecutado les atribuye en el sentido de destruir su exigibilidad en los términos de la demanda.

6º Que la reciente ley de creacion del Banco de la Nacion Argentina, al declarar en liquidacion el Banco Nacional, acuerda á éste en su artículo 42 el derecho para exijir de sus deudores actuales el afianzamiento de sus créditos.

7º Que si bien se establece tambien en dicho artículo

la prohibicion de exigir el pago de aquellos con amortizaciones mayores que las que en el mismo se expresan, tal restriccion sólo puede entenderse respecto de los deudores que han llenado ó se allanan á cumplir esta exigencia, mas no respecto de aquellos que como el ejecutado, rehusan dar las garantías suficientes exigidas por el Gerente de esta sucursal en virtud de tal autorizacion.

8º Que esta interpretacion fluye del mismo espíritu de la ley y aun de sus propios términos, pues de lo contrario y si el Banco careciera en todo caso de facultad para exigir el pago íntegro de sus créditos, aun respecto de los deudores que rehusan otorgar las garantías que se les exige, aquella autorizacion sería completamente ilusoria desde que la misma ley no establece forma alguna para compeler á los deudores al cumplimiento de una exigencia tan justa como racional.

9º Que en el escrito de demanda se ha declarado expresamente que el Banco está dispuesto á acordar al demandado los beneficios concedidos por la ley, siempre que se le den las garantías que exige por su crédito en virtud de la facultad que ésta le acuerda: y es entonces menos razonable la pretension de aquél, de sustraerse á este deber ante la sola consideracion de ser exageradas las pretensiones del Gerente del Banco, respecto al monto ó alcance de esas garantías segun lo insinua en su citado escrito de excepciones.

10º Que la apreciacion por otra parte respecto á la suficiencia ó insuficiencia de éstos, lejos de estar librados al juicio del deudor lo está por el contrario al del Banco ejecutante, quien con perfecto derecho puede estimarla, máxime si se tiene en cuenta el considerable

valor de la deuda objeto de la ejecucion y el que actualmente puede atribuirse á los bienes sobre los cuales se dice exigirse esa garantia, dada la avaluacion oficial de los mismos contenida en la planilla presentada á fojas 17 y 18, con anterioridad al expresado escrito de excepciones que no ha sido desautorizada por el ejecutado en forma alguna.

11° Que por otra parte ninguna prueba se ha producido ni intentado producirse por parte del deudor, en el sentido de acreditar que los inmuebles pertenecientes al mismo y sobre los que éste dice pretende el Banco que se le constituya hipoteca, exceden en valor al crédito demandado para que el Juzgado pueda considerar exagerada ó fuera de lo razonable tal pretension, resultando por el contrario la presuncion de que todos ellos son aun insuficientes á garantir eficazmente dicho crédito segun queda dicho.

Por tanto y omitiendo otras consideraciones, fallo: ordenando se lleve adelante la presente ejecucion hasta hacerse efectivo pago al acreedor, del capital, intereses, y costas, salvo los derechos del ejecutado para acogerse á los beneficios de la precitada ley que invoca en su favor en las condiciones que el artículo 42 establece en su primera parte.

Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 26 de 1892.

Vistos y considerando:

1º Que aunque no se han presentado los pagarés comprobantes de la deuda para cuyo cobro se ha promovido este juicio, ni el protesto se halla en la forma y términos legales, la citada deuda está reconocida y confesada por el ejecutado, tanto en lo que se refiere á su existencia como á su monto total.

2º Que con ese antecedente, del que resulta además que no está contestada la legitimidad del título en el sentido considerado, la accion ejecutiva intentada se halla autorizada por el artículo 248, inciso 6º, ley de pro cedimientos nacionales.

3º Que haciendo valer el ejecutado por vía de excepcion opuesta en la oportunidad legal, los derechos acordados á los deudores del Banco Nacional ejecutante, por la ley de liquidacion de ese Banco, del 16 de Octubre de 1891, hay que considerar si las prescripciones de esa ley obstaculizan la accion contra él intentada.

4º Que segun el artículo 42 de la referida ley, invocada por las dos partes, el Banco si bien puede exigir de sus deudores el afianzamiento de sus créditos, no puede exigirles el pago, sino en las condiciones y en los periodos que el mismo artículo expresa.

5º Que tal excepcion cualquiera que sea el nombre con que haya sido deducida, importa una *exceptio legis*, que no consiente la ejecucion de los deudores del Banco sino dentro de sus prescripciones, segun la que, y con aplicacion al caso *sub judice*, procede tan solo para el cobro de los intereses, desde que aun se está dentro del primer año de su sancion.

6º Que los derechos que el Banco puede hacer valer al objeto de la garantía de sus créditos, con arreglo á la primera parte del artículo 42 citado, no son materia de naturaleza á involucrarse en un juicio ejecutivo, que tiene fines y tramitaciones distintas.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja 45 vuelta, en cuanto manda llevar la ejecucion adelante por el capital demandado, y se confirma por lo que respecta á los intereses, cuya liquidacion deberá hacerse, segun lo prevenido en la última parte del artículo 248 de la ley de procedimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de liquidacion del Banco Nacional antes citada, debiendo limitarse el embargo de bienes á la suma correspondiente. Las costas de ambas instancias serán satisfechas según el órden en que se hayan causado. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLII

La Compañía de Seguros «El Ancla», contra la Compañía de Seguros «La Union Italiana»; sobre gastos de salvataje.

Sumario. — 1º. La cláusula *libre de avería ó libre de toda avería* no exonera al asegurador en los casos en que hay lugar al abandono.

2º. En caso de naufragio del buque asegurado, procede el abandono sin más condicion que haberse producido el naufragio; y este debe considerarse producido, cuando el buque ha quedado completamente sumergido, habiéndolo abandonado la tripulacion por peligro inminente.

3º. Los gastos hechos con posterioridad por el asegurado para conseguir el salvamento del buque, son de cargo del asegurador.

Caso. — En 1º de Mayo de 1890, el representante de la Compañía de Seguros «El Ancla», demandó á la Compañía de Seguros «La Union Italiana» por cobro de 1944 pesos

66 centavos moneda nacional, procedentes de gastos hechos para el salvataje del buque « Pepe Fernandez », reasegurado por la Compañía demandada.

Presentó con todas las cuentas de los gastos de salvataje, la siguiente póliza:

« LA UNION ITALIANA »
Compañía Anónima
de Seguros y Reaseguros Generales
Fluvial y Marítima

Buenos Aires

Moneda legal.

Seccion Fluvial-Marítima.

Póliza de Reaseguro número 84.

La Compañía « Union Italiana » reasegura á la Compañía del « Ancla » la cantidad de siete mil quinientos pesos moneda nacional legal, parte de quince mil pesos moneda nacional legal asegurados por su póliza núm. 0050 emitida en la Boca del Riachuelo el dia 28 del mes de Agosto ppdo., sobre casco, etc., del patacho nacional « Don Pepe Fernandez », capitan el que sea, de 109 toneladas de registro y 5 años de edad, forrado en madera dura y matriculado bajo el núm. 5423, para la navegacion de los ríos Uruguay, Paraná y sus afluentes y Rio de la Plata, hasta cabos adentro.

Condiciones: Para el solo caso de pérdida total, seguro total es de pesos quince mil moneda nacional legal, duracion del riesgo hasta el 28 de Agosto de 1890 á medio dia. Esta póliza está basada en las declaraciones de la propuesta recibida.

Premio y patente 3 % son $ m/n legal			210.12
Descuento 30 %........	»	»	63.03
Quedan	»	»	147.09

Es entendido que la Compañía «El Ancla» quedará interesada en este seguro por el mínimum de siete mil quinientos pesos moneda nacional legal.

En caso de siniestro parcial ó total, la Compañía «Union Italiana» reembolsará á la Compañía «El Ancla» la parte proporcional á la suma que ésta haya pagado.

Observaciones ....

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1889.

A. Petruggelli,
Gerente.

Dijo: que en 28 de Agosto de 1889 la Compañía «El Ancla» aseguró á los señores José Liard y Passano hermanos, contra riesgos marítimos, el casco, quilla, etc., del buque «Pepe Fernandez», en la cantidad de 15.000 pesos, y en 26 de Setiembre reaseguró en la Compañía «La Union Italiana» dicho buque por la suma de 7500 pesos moneda nacional, segun la póliza anterior.

Que el referido buque salió del puerto de Montevideo

con direccion al Paraná con un cargamento de sal, y el 27 de Enero estando frente á Conchillas, una fuerte tempestad lo sumergió por completo, salvándose la tripulacion sobre los palos, de donde fué recogida por un vapor que pasó por allí al dia siguiente.

Que el armador avisó al «Ancla» del siniestro, expresando la esperanza de salvar el buque, y que el inspector de la Compañía, acompañado por un miembro del directorio, pusieron en accion todos los medios que él describe, logrando al fin poner á flote y salvar el buque.

Que hecho el salvataje se convino con el asegurado, que la Compañía pagaría los gastos de él, deduciendo la franquicia del 10 % sobre el total de la suma asegurada de 15.000 pesos, y el armador contribuiría á prorata en los 5000 pesos que no aseguró, pues el buque había sido avaluado en 20.000 pesos.

Que los hechos habían venido á demostrar las ventajas que había dado á los aseguradores el salvataje, pues si el asegurado hubiera hecho abandono del buque y la Compañía lo hubiera admitido, debiale haber pagado todos los gastos de salvataje, á más del seguro, quedándose con el buque en estado deplorable, que no había valido más de 10 á 12 mil pesos.

Que la «Union Italiana» fué avisada verbal y amistosamente de la operacion, indudablemente ventajosa para las compañías aseguradoras, y en 20 de Febrero se le comunicó el salvataje y la liquidacion de sus gastos, con todos los comprobantes, cobrándosele la suma de 1944 pesos 66 centavos.

Que no habiendo dicha Compañía pagado, ni contestado, venía á demandarla, fundándose en la última cláusula de la póliza, que dice:

«En caso de siniestro parcial ó total, la Compañía «Union Italiana» reembolsará á la Compañía «El Ancla» «la parte proporcional á la suma que ésta haya pagado», y en los artículos 1379 y 1397 del Código de Comercio.

Conferido traslado, el representante de la Compañía «Union Italiana», contestó pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Dijo: que no entraba á discutir los hechos expuestos por la demandante, pues la cuestion era de derecho.

Que la «Union Italiana» reaseguró con la condicion expresa de que el reaseguro se haría efectivo *á pérdida total*, ó sea, *franco de toda avería*, lo que, segun el artículo 1734 del Código de Comercio, la exonera de las averías simples y gruesas ó comunes.

Que el argumento de haberse hecho el salvataje en favor de las compañías aseguradoras, porque de otro modo se habría hecho el abandono, no es admisible, por cuanto «El Ancla» ha salvado el buque con un gasto que no alcanza al 50 % del valor asegurado, y es evidente que debe cobrar sus gastos á los propietarios del buque, pero no á la «Union Italiana», por no existir la pérdida total.

Que además no hubiera sido admisible el abandono por no haber alcanzado las averías á la mitad del valor asegurado.

Que las palabras impresas de la cláusula que apunta la Compañía demandante, no importan la obligacion de pagarle la parte proporcional de lo gastado en el salvataje; ellas se refieren al contenido en la póliza, es decir, á la parte proporcional del seguro efectuado bajo la condicion con la que fué efectuado, es decir, verificándose el siniestro reasegurado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1890.

Vistos: estosa utos promovidos por la Compañía de Seguros denominada «El Ancla», contra la de la misma clase la «Union Italiana», por cobro de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos, importe de la parte proporcional correspondiente en los gastos hechos para el salvataje del buque «Pepe Fernandez».

Resulta de los hechos alegados y no contestados:

1°. Que con fecha 28 de Agosto del año 1889, la Compañía de Seguros «El Ancla» aseguró por el término de un año, á favor de los señores José Liard y Bassano hermanos, el casco, quilla, aparejos, etc.; del referido buque, por la cantidad de quince mil pesos moneda nacional, para la navegacion de los ríos Uruguay, Paraná y sus afluentes y Rio de la Plata hasta cabos adentro.

2°. Que con fecha 26 de Setiembre del mismo año, la Compañía aseguradora reaseguró el buque en la «Union Italiana» por siete mil quinientos pesos, bajo las condiciones establecidas en la póliza extendida á su favor, corriente á foja 3, para la navegacion de los mismos ríos determinados en el seguro y por el mismo término.

3°. Que navegando el «Pepe Fernandez» en el Rio de la Plata, en viaje del puerto de Montevideo al del Paraná, con cargamento de cal, fué sorprendido en la noche del 27

de Enero del presente año por una violenta tempestad á la altura de Conchillas, siendo causa de que el buque pasara completamente á pique.

4°. Que la Compañía aseguradora despues de notificada del suceso y de tomar conocimiento del estado de las cosas, se hizo cargo del salvataje, consiguiendo poner el buque á flote despues de varios días de trabajos y gastando la suma de 6685 pesos con 77 centavos, en la cual pretende cargar á la « Union Italiana » la suma que es objeto de la demanda en virtud del reaseguro.

Y considerando:

Primero: Que de la misma exposición de la demanda y de su objeto se desprende claramente que no se trata de un caso de pérdida total sino de una avería parcial producida por el naufragio, en condiciones que permitieron efectuar el salvataje del buque mediante el gasto de una suma que representa la tercera parte del seguro proximamente.

Segundo: Que la «Union Italiana» al reasegurar el buque, estableció expresamente, como consta en la póliza acompañada á foja 3, la condicion de que reaseguraba para el *solo caso de pérdida total* del buque, de modo que nada tiene que ver con las averías parciales, que son exclusivamente á cargo de la Compañía aseguradora, atento lo dispuesto en el artículo 1374 del Código de Comercio vigente en la época en que se hicieron los contratos (1212 del actual).

Tercero: Que no hay para qué discutir si era procedente ó no el abandono, puesto que ni fué hecho por los dueños ó armadores del buque, ni fué solicitado por la Compañía «El Ancla», la que sólo se hizo cargo del

salvataje en vista de asegurar mejor el éxito y practicado en la forma más conveniente á sus intereses, puesto que como aseguradora sin limitaciones tendría siempre que abonarlos á quien efectuara aquella operacion, no siendo por lo tanto aplicable la última parte del artículo citado, por el cual se establece que ninguna de las cláusulas relativas á libres de averías exonera á los aseguradores de los casos en que hubiere lugar al abandono.

Cuarto: Que la cláusula de la póliza de foja 3 que dice: «En caso de siniestro parcial ó total, la Compañía «Union Italiana» abonará á la Compañía «El Ancla» la parte proporcional á la suma que ésta haya pagado», debe interpretarse en un sentido que guarde armonía con la condicion expresa de que el reaseguro espera el *caso* de pérdida *total* y la conserve en toda su plenitud por ser sustancial en la convencion, y en tal concepto, no cabe otra interpretacion que la que le da el representante de la primera, porque como cláusula impresa en el ejemplar está sujeta á modificar su sentido por los manuscritos que las partes hayan consignado.

Por estos fundamentos: fallo absolviendo á la Compañía «Union Italiana» de la demanda de foja..., declarando las costas á cargo del actor. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedín.

El representante del «Ancla» apeló y se le concedió el recurso libremente.

Expresando agravios pidió la revocacion de la sentencia y la condenacion de la «Union Italiana» al pago demandado.

Dijo: que no se trata de averías parciales, como lo entiende el Juez, sino de gastos de salvataje, sin los cuales el buque se hubiera perdido.

Que, segun Ricordeaun, existen dos clases de averias distintas de las comunes y particulares, que se llaman averias gastos, *frais*, y averias daños, *dommages*.

Que las primeras, siendo para evitar la pérdida total del objeto asegurado, son siempre á cargo de los aseguradores, no habiendo pacto en contra; que Emilio Couvet, tomo 2, pág. 370, ocupándose de la materia sostiene que la cláusula *libre de averías* exonera á los aseguradores de todas las averías, á no ser el caso de abandono, con excepcion de las *averías gastos* por ser éstas en el interés del asegurador.

Que estas opiniones son conformes con los principios del derecho, por cuanto, hallándose sumergido el buque, y autorizado el propietario á hacer abandono, los gastos de salvataje que librasen á las compañías de pagar el total del seguro, si se hubiera hecho el abandono, y que habrian estado á cargo de ellas si los hubiera hecho el asegurado, segun los artículos 668, 1379, 1397 del Código de Comercio ant., concordantes con los artículos 524, 1217, 1235 del vigente, deben considerarse como hechos en el interés de las Compañías, y es sabido que los gastos hechos para evitar un perjuicio mayor son á cargo de la persona en cuyo beneficio se hacen.

Que no siendo averías, sino gastos de salvataje los que se cobran, no solo queda destruído el argumento del tercer considerando, sino que se demuestra su inconsecuencia, pues si la Compañía el «Ancla» hizo bien en pagar el salvataje, como asegurador del buque, ne que decirse que la «Union Italiana» debe pagar

su parte á aquella, pues tan asegurada es el «Ancla» respecto de su reasegurador la «Union Italiana,» como lo era el buque respecto de su asegurador el «Ancla».

Que si no se admitiera que tales gastos son de cargo de los aseguradores, ningun asegurado los haría prefiriendo el abandono, cuando vieran que esos gastos no alcanzan á las 3/4 partes del valor del buque, y se sentaría así una doctrina funesta que además estaría en contradiccion con los artículos citados del Código de Comercio.

Que no es cierto que no hay que discutir si era procedente el abandono, pues dicha cuestion es importante y se impone.

Que en efecto si no había lugar al abandono, las averías serian á cargo del asegurado, y si era procedente, los aseguradores no pueden excepcionarse con la cláusula libre de averias.

Que en el caso del «Pepe Fernandez», el abandono era procedente, porque se trataba de un naufragio, una vez que ha habido sumersion completa del buque y abandono de él por parte de la tripulacion.

Que no importa que el buque haya sido extraído del fondo del río, porque cuando se trata de una pérdida legal, segun Couvel, tomo 2, página 155, debe considerarse la naturaleza del siniestro, y no sus efectos.

Que la sumersion es considerada como naufragio por Ricordeau en su obra, página 25, y por Tossa página 206; y el «Pepe Fernandez» estaba completamente cubierto por las aguas, y abandonado por la tripulacion, por lo que debe reputarse naufragado, y *res derelita*, segun Couvel.

Recordó el caso del «San Poncial» mencionado por

Triquet en el tratado sobre averías, tomo 1, página 68, en que siendo el buque abandonado por el Capitan y la tripulacion, los Tribunales declararon que había existido naufragio, á pesar de haberse salvado despues el casco, teniendo en cuenta la naturaleza y no los efectos del siniestro.

Que calificado de naufragio el siniestro del « Pepe Fernandez », procedía el abandono, y por consiguiente la obligacion de la « Union Italiana » al pago de los gastos de salvataje, y que si el abandono no se hizo, fué porque esto era un derecho de que no hicieron caso los interesados, pero que no es necesario ejercitar para cobrar los gastos de salvataje.

Que finalmente es un privilegio de derecho que nadie puede enriquecerse á costa de otro, y esto sucedería con la « Union Italiana » si no tuviera el deber de concurrir al pago de aquellos gastos, pues había ganado la cantidad recibida por cobro de prima á costa de la Compañía el « Ancla, » la cual con los desembolsos hechos la ha librado del pago total de la cantidad asegurada.

Conferido traslado, la Compañía « Union Italiana » pidió la confirmacion con costas de la sentencia apelada.

Dijo: que el apelante llevaba á la discusion argumentos y privilegios de derecho no invocados en primera instancia.

Que las opiniones de Couvel, que han prevalecido en Francia tanto que la *póliza francesa* reproducida por Hovard y Telou en su Code pratique des assurances maritimes, tomo 2, página 257, artículo 19, no se hallan de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio antiguo, en cuyo artículo 1422, igual al artículo vigente

1312, no se encuentra la division de las averías en averías de *daños* y averias de *gastos*; y que en la póliza de reaseguro en que se funda este pleito no existe la cláusula que existe en la póliza llamada *francesa*.

Que segun la ley argentina no hay más averías que la *comun* y la *particular*, y los efectos sean gastos ó daños, constituyen la *avería en sí*, y deben ser liquidadas segun la causa que las determine á cargo de todos los interesados en la carga ó en el buque, si es avería gruesa, ó á cargo de algunos de ellos, si es particular.

Que considerado el caso del « Pepe Fernandez » segun la ley argentina y el concepto de los aseguradores, desde que el buque fué puesto á flote y no sentía daño de consideracion, el que debe pagar los gastos de extraer el buque, que son avería, es el propietario ó el asegurador, no el reasegurador que hizo el reaseguro á pérdida total y con cláusula de *franco de averías*.

Que no quiere discutir si la sumersion de un buque es naufragio; pero que aun suponiéndolo así, el efecto sería que el propietario del buque tendría derecho á hacer abandono ó á pedir liquidacion de avería, artículo 1394, 1402 del Código de Comercio antiguo y 1232, 1240 del Código de Comercio vigente.

Que no hallando de su interés el propietario hacer el abandono hay que reconocer que la Compañía reaseguradora y la aseguradora, si aseguraron el buque solamente en caso de pérdida total y libre de averías, no tienen que pagar la avería que no llega las 3/4 partes del valor del buque que equivale al caso de abandono, artículo 1394.

Que no hay segun nuestra ley la avería gasto que pretende cobrar el « Ancla; » que no llegando la avería á

las 3/4 partes del valor del buque, toca pagarla á su propietario; y que cuando se trata de pagar, se pague lo que se debe, y no lo que depende de suposiciones, por si no se hubiera hecho el salvataje.

Que si es cierto que el asegurado debe emplear todos los medios para salvarse de averías, y que los aseguradores deben suministrar los elementos de salvataje, si es necesario, no quiere decir que en el caso *sub judice* la Compañía «Reaseguradora» debe cargar con los gastos hechos, si á ella no está obligado por su póliza.

Que no hay lógica en la sentencia apelada, pues ella se limita á absolver de la demanda á la «Union Italiana» que no está obligada, y no al asegurado que no está en pleito.

Que tampoco puede traer su doctrina consecuencias funestas porque los capitanes tienen deberes que cumplir, y responsabilidades si no las cumplen.

Que no es atendible el último argumento de que la «Union Italiana» se enriquecería á costa del asegurado por haber cobrado la prima y no pagar averia, pues todas las compañías de seguros se enriquecen si pueden cobrando primas, y no pagando averías indebidas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, julio 28 de 1892.

Vistos y considerando:

1° Que conforme al artículo 1374 del Código de Comercio (anterior) las cláusulas *libre de avería* y *libre*

de toda avería no exoneran á los aseguradores en los casos en que hubiese lugar al abandono, dejando, en consecuencia, al asegurado la opcion entre el abandono y el ejercicio de la accion de avería.

2º Que, segun el artículo 1394, el abandono puede proceder en caso de naufragio, sin otra consideracion que haberse éste producido.

3º Que, en los autos sub judice, el patacho «Pepe Fernandez» se hallaba en el caso indicado, pues se había sumergido completamente, habiéndolo abandonado la tripulacion, hechos que no se han negado por la Compañía la «Union Italiana», estando además demostrado el inminente peligro por la importancia de las medidas tomadas para conseguir el salvamento.

4º Que esta conclusion está de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio en el artículo 1464 y con la doctrina de los autores.

5º Que de lo expuesto en el anterior considerando resulta haberse producido la pérdida total, prevista en la póliza de foja 3, salvándose el buque tan solo por los medios que á ese efecto empleó el asegurado, respecto de la «Union Italiana.»

6º Que, segun lo establecen los artículos 668 y 1379 (Código anterior) es deber del asegurado emplear toda la diligencia posible para salvar la cosa asegurada, sin que sea necesario mandato del asegurador, y siendo á cargo de éste los gastos que se hicieren para disminuir ó precaver el daño.

7º Que la suma cobrada por «El Ancla» no ha sido objetada por el demandado.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja 32, condenándose á la Compañía la «Union

Italiana» á abonar á la Compañía «El Ancla» la cantidad de mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional, dentro de diez días. Repónganse los sellos y devuélvanse al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLIII

Davis y Compañía, cargadores del buque nacional «Dominga Lastra», contra los acreedores de este; sobre desembargo y prestacion de fianza.

Sumario. — 1º La fianza exigida por el artículo 870 del Código de Comercio, puede ser substituida por otra garantía suficiente á juicio del juez.

2º Debe ser considerada tal la constituida por el em-

bargo del título de propiedad del buque, y de la póliza de seguro por su viaje de ida y vuelta, por una suma superior á la de los créditos reclamados.

Caso.—El 22 de Diciembre de 1891, se presentó al Juzgado Don José C. Soto por los Señores Davis y Compañía exponiendo: que como consta del contrato de fletamento y del conocimiento que presenta, sus representados fletaron el «Domingo Lastra» para que transportara á Europa un cargamento de ceniza y huesos. Que el 13 de Diciembre, cargado ya el buque, quedó en condiciones de emprender viaje, y sin embargo permanecía aun en el puerto, porque el armador y propietario deben algunos créditos en plaza y los acreedores han impedido la salida. Que causando esta demora perjuicios á su parte, pedía que se habilitara la feria y se dictaran las medidas necesarias. Que el artículo 870 del Código de Comercio dispone que ningun buque cargado y pronto para emprender viaje podrá ser embargado ni detenido por deudas del dueño ó armador á no ser que fuera contraída para aprestar el buque para ese viaje. Que no sabe si los créditos de que se trata son de esta última clase, aunque cree que no; pero así que fuera, el mismo artículo 870 dispone que en ese caso pueden hacerse cesar los efectos del embargo si cualquiera de los interesados diera fianza de que el buque regresará al puerto. Que por consiguiente, el propietario y armador del buque Don Teodoro Differt Lastra debe dar la fianza y pedía se le intimara que lo hiciera así. Que los acreedores quedarían garantidos sin perjuicio

de tercero, constituyéndose á favor de ellos una hipoteca sobre el buque, decretándose el embargo de la parte de flete que no ha sido pagada todavía, y obligando al capitan á fletar de regreso el buque para este mismo puerto. Que la eventualidad de que el buque se perdiera no puede ser inconveniente puesto que él debería asegurarse por el viaje y regreso. Pidió que se ordenara al propietario y armador del buque, manifestara si estaba conforme con el temperamento indicado, y en caso de estarlo, previo otorgamiento de la fianza, se levantaran los embargos que impiden la salida del «Domingo Lastra».

El Juez habilitó la feria y mandó que sus secretarios informaran quienes y por qué causa habían pedido el embargo del buque. Convocó además, á juicio verbal con citación de los embargantes.

Los secretarios informaron que existían los siguientes expedientes en que se había decretado el embargo del «Domingo Lastra»:

Don Francisco Vitale contra Don Francisco Vadalá capitan del mismo buque, por cobro de jornales.

Don Carlos Fiorentino contra el mismo Vadalá por igual causa.

Don Francisco Pitré contra el mismo Vadalá por cobro de un pagaré proveniente de mercaderias navales.

Don Bartolomé Curra contra el mismo por cobro de jornales.

Don Carlos Rezzeto contra el mismo por trabajos personales prestados al buque.

Existen además, tres juicios seguidos contra el capitan y el armador; pero en ellos no está embargado el «Domingo Lastra».

Al juicio verbal concurrieron el representante de los Señores Davis y Compañía, Don Teodoro Differt Lastra, propietario del buque, el capitan del mismo Don Francisco Vadalá, y los acreedores Don Francisco Pitré, Don Pablo Vilate y Don Carlos Fiorentino. Estos acreedores manifestaron no estar conformes con la proposicion hecha por la parte de Davis y Compañía, y propusieron que los cargadores garantieran la vuelta del buque dentro de un plazo prudencial, respondiendo del importe de los créditos en caso que esto no sucediera. El representante de los cargadores no aceptó esto. El propietario del buque dijo no tener otros bienes que dar á embargo en reemplazo del buque ni medio alguno de dar fianza personal que garanta su vuelta; que lo único que puede hacer es hipotecar el buque á favor de una persona que responda á los acreedores con el importe de la hipoteca, haciendo además asegurar aquel, poniendo la póliza á nombre de esa misma persona que podría ser designada por los acreedores ó por el Juez. Los acreedores no aceptaron porque no se aseguraba la vuelta del buque que era lo que á ellos les interesaba; y con esto concluyó el acto.

El 31 de Diciembre se presentó el propietario del buque insistiendo en la proposicion que había hecho en el juicio verbal, y sosteniendo que los presuntos acreedores no podían oponerse razonablemente porque sus créditos eran insignificantes, en comparacion de la suma de 15.000 pesos en que se aseguraría el buque. Dijo además, que Don Francisco Vadalá no habia podido contraer crédito alguno como dueño, armador ni capitan del «Domingo Lastra», sino únicamente como contratista, empresario de los trabajos necesarios para poner

en debido estado de navegacion al buque, como lo demuestra el contrato que presenta; de modo que todas las deudas que Vadalá haya contraído para aparejar este buque ó cualquier otro, no pueden afectarlo como dueño del «Domingo Lastra», porque son simples deudas particulares de Vadalá; que sabe por documentos que le ha mostrado el mismo Vadalá que entre los presuntos acreedores se encuentran algunos que gestionan como del «Domingo Lastra», cuentas pertenecientes á otro buque refaccionado por aquel. Pidió que previa presentacion á embargo preventivo, del título de propiedad y póliza del seguro por 15.000 pesos, la correspondiente inscripcion del todo en el registro de marina y la anotacion de los documentos que deben ir á bordo, se levanten los impedimentos que se oponen á la salida del buque. Por otrosí pidió que siendo los presuntos acreedores particulares de Vadalá se levantaran los impedimentos aceptándose solo la fianza propuesta si el Juez lo creyera conveniente para ordenar la salida del buque, cuya permanencia en el puerto le ocasiona cada dia más perjuicios.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1891.

En mérito de las consideraciones aducidas, habilítese la feria y de conformidad á lo solicitado en el precedente escrito admítase la fianza propuesta, debiendo el

recurrente dar á embargo el título de propiedad del «Domingo Lastra» y póliza de seguro del mismo de ida y vuelta por la suma de quince mil pesos moneda nacional, para cuya inscripcion en el registro correspondiente se librarán los oficios necesarios al Registro de Marina, y en su consecuencia levántase las inhibiciones de salida decretadas contra el «Domingo Lastra» en los diversos juicios que le siguen al capitan del mismo, á cuyo efecto se librarán los respectivos oficios.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Vistos y considerando:

1° Que segun lo prescribe el artículo 870 del Código de Comercio, un buque cargado y pronto para emprender viaje no puede ser embargado ni detenido, por deudas de su dueño ó armador, con la sola excepcion que allí se expresa, debiendo cesar los efectos del embargo en ese caso, si se diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto ó pagará la deuda demandada.

2° Que siendo esta fianza de ley, puede admitirse en lugar de ella prenda ó hipoteca suficiente, á juicio del juez, aun contra la voluntad del acreedor, como lo dispone el artículo 2000 del Código Civil.

3° Que Differt Lastra ha manifestado á foja 18 vuelta

no tener otros bienes ni medio alguno de dar fianza personal que garanta la vuelta del buque.

4º Que el embargo del título de propiedad reforzado con la póliza del seguro ordenado, es suficiente garantía, puesto que coloca al propietario en la imposibilidad de enajenar, obligándolo de este modo al regreso del buque, á este puerto, además de la responsabilidad del asegurador, con arreglo á las condiciones que se establezcan en la póliza.

5º Que los otros acreedores se han conformado con la garantía ofrecida, siendo únicamente el apelante, Señor Pitré, quien la resiste.

Por esto: se confirma con costas el auto apelado de foja 24. Repónganse los fojas y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLIV

Bullrich y Cía; sobre honorarios y gastos de depósito judicial.

Sumario. — No procede ulterior modificacion en la regulacion hecha al depositario judicial por razon de gastos, cuando por tal razon se aumentó la fijada por solo sus honorarios.

Caso. — Lo esplica la

VISTA FISCAL

Señor Juez:

A foja 395 de este expediente se presenta la casa de A. Bullrich y Cía, pidiendo regulacion de honorarios como depositaria de las mercaderías de la casa de Charles y Cía. Al pedir esta regulacion, recuerda, para que el

regulador tenga presente, que el depósito duró más de diez meses y le *originó gastos de consideracion* en dependientes, peones, etc. A foja 399, el Secretario Doctor Tedín, regula la comision de depósito en dos mil doscientos pesos moneda nacional.

Apelada respectivamente esta estimacion por la casa de Bullrich y por el que suscribe, V. S. convocó á juicio verbal, foja 400. El acta corre á foja 407. Por ella recordará V. S. que para obtener la reforma de la comision de depósito, el señor Bullrich alegó las siguientes razones: que era inmensa la responsabilidad que la casa había tomado sobre sí, con un depósito de esa magnitud. Que los gastos que había tenido que hacer en *dependientes, empleados, peones, alquileres*, etc., eran de consideracion. Que la comision asignada era casi la *tercera parte de los gastos efectivos*, que alcanzaban próximamente á seis mil pesos moneda nacional, foja 409, etc.

En vista de estas razones y para cubrir esos gastos, V. S. elevó la comision de dos mil doscientos pesos á ocho mil pesos, con lo que la casa Bullrich y C^a^, se conformó. A foja 413, solicitaron oficio al Ministerio de Hacienda, para que se les abonase por tesorería la indicada suma de ocho mil pesos moneda nacional, y V. S. mandó librarlo. A foja 423, se presentaron de nuevo ratificando su conformidad con la comision de depósito que V. S. había señalado como compensacion de todos los sacrificios y gastos hechos y reclamando al mismo tiempo el pago de otros gastos, pedían en comprobacion de la cuenta que presentaban, se hiciera la compulsa de sus libros. Es de advertir que esta compulsa la ofrecieron también cuando en el juicio verbal invocaron estos

mismos gastos, para obtener el aumento de la comision de depósito señalada por el Doctor Tedin.

De esta nueva exigencia de los señores Bullrich y Cía, se corrió vista al Fiscal. El que suscribe, que no tenía presente en ese momento el expediente y que estaba en la inteligencia que la regulacion hecha por el Doctor Tedin, se había referido á trabajos personales de Don Adolfo Bullrich—como el de inventarios, etc.,—se limitó á pedir se presentaran los justificativos de la referida cuenta de gastos.

En virtud de este dictámen se han presentado los recibos que corren de fojas 426 á 471, cuya agregacion ha determinado la nueva vista conferida á foja...

Ahora bien, teniendo presente los antecedentes que acabo de referir prolijamente verificados en el expediente respectivo, el Ministerio Fiscal prescindiendo de los documentos presentados, opina que V. S. no debe hacer lugar al pago de la cuenta de foja... y así lo pide. Funda esta peticion en las siguientes concretas razones:

1°. Qe ha sido ya estimada la comision de depósito con que los mismos señores Bullrich y Cía, se han conformado.

2°. Que esa comision por su naturaleza, no es la retribucion de un servicio personal que demanda aptitudes ó conocimientos especiales, sino la compensacion de la responsabilidad que toma sobre sí el depositario y de los gastos que le haya ocasionado el depósito.

3°. Que la misma casa Bullrich y Cía, así lo entendió cuando para fundar su pedido de aumento de la comision invocó principalmente y con mucha insistencia *los gastos que había tenido que hacer en dependientes, empleados,*

peones, etc., gastos que ascendian según su manifestacion á seis mil pesos proximamente—dos terceras partes mas que lo estimado—(debe tenerse presente que la cuenta presentada á f... es por gasto de empleados, peones, dependientes, etc).

4°. Que la consideracion de los gastos, alegada por Bullrich y C^a^, fué lo que determinó el aumento de la comision lo que quiere decir, que ese aumento se hizo precisamente para cubrir los gastos que el Doctor Tedin no tuvo en cuenta al hacer su estimacion.

Y finalmente, que siendo esto así, el abono de la cuenta de f... importaría abonar dos veces los gastos de depósito.

Sírvase V. S. dar por evacuada la vista y rechazar como lo he pedido la pretension de los señores Bullrich y C^a^.

J. M. Bustillo.

Mayo 1892.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 11 de 1892.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal en su precedente vista, se declara que al hacer el Juzgado la regulacion de foja 412, entendió incluir en ella la estimacion de los gastos hechos por el depositario.

Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El acta de juicio verbal corriente de fojas 407 á 412 contiene declaraciones que á mi juicio autorizan la confirmacion del auto recurrido.

La regulacion de los honorarios de la casa depositaria fijó dos mil doscientos pesos nacionales, teniendo en cuenta la importancia de las mercaderías y el tiempo que había durado el embargo.

Esa regulacion fué recurrida y en el juicio verbal referido se observó con justicia por el depositario á foja 409, que el depósito duró once meses, durante los cuales se hicieron gastos de importancia, habiéndose invertido en empleados, dependientes y peones, más de seis mil pesos.................. que ninguno de esos hechos, ha tenido el regulador en consideracion, fijando la comision en dos mil doscientos, ó sea, casi la tercera parte de los gastos efectivos ocasionados por el depósito.

En vista de estos antecedentes, el Juzgado elevó la regulacion á ocho mil pesos, á foja 412, y debía comprenderse en mérito de lo alegado en el juicio verbal precedente, que en esa regulacion se incluían los gastos de empleados, dependientes y peones, que se había invocado como fundamentos.

Por ello aceptando como legitimas las conclusiones de

la vista fiscal de foja 477, invocadas como fundamento del auto recurrido de foja 479, pido á V. S. su confirmacion.

Julio 8 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja 478 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLV

Criminal contra Don Felisio Bianchetti, por infraccion á la Ley de Correos; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á los Tribunales Federales, y no á la Administracion de Correos, el conocimiento de las infracciones previstas por la Ley General de Correos de 10 de Abril de 1876, y la aplicacion de las penas en ella establecidas.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 5 de 1892.

Autos y vistos:

1º Que segun consta de los antecedentes acompañados, resulta que el demandado ha hecho uso de una estam-

pilla usada de dos centavos moneda nacional, y fundado en ello el Procurador Fiscal solicita por vía de apremio se libre el mandamiento del caso.

2º Que los dichos antecedentes sirven únicamente como principio de prueba, pues no ha llegado el caso de que sea efectiva la pena cuando judicialmente no se ha comprobado ni menos declarado deba sufrir una pena el dicho Señor Felísio Bianchetti.

3º Que no siendo tribunal constituído la Administracion de Correos, no es dado imponer por sí y ante sí pena alguna; ni menos este Tribunal imponerlo sin antes oir al deudor ó infractor á la ley.

4º Que esto se desprende claramente de la ley de la materia citada.

5º Que siendo por vía de pena la multa cuya ejecucion se persigue, no corresponde se dé por hechas las informaciones extrajudiciales y confesiones de su referencia; que ello es un principio de derecho penal completamente corriente.

Por esto: no ha lugar, por ahora, á lo solicitado por el Procurador Fiscal y pida lo que corresponda.

M. S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Abril 6 de 1892.

Señor Juez:

El suscrito no está conforme con lo dispuesto en el auto de V. S. de fecha cinco del corriente, que contraria el

procedimiento vigente sobre la materia que sirve de base á esta gestion, por el que se pretende imprimir á este expediente un giro diametralmente opuesto á las reglas que indica la naturaleza y objeto del juicio. Se trata del cobro de una multa impuesta por autoridad competente, como es la Direccion General de Correos y Telégrafos de la Nacion, en ejercicio de leyes y reglamentos especiales de los diversos servicios públicos de esa reparticion que pueden preveer y penar los casos de infracciones á las disposiciones expresadas.

La via de apremio es el procedimiento indicado para perseguir el pago de esas multas. V. S. no opina lo mismo, por lo que se ha de servir conceder el recurso de apelación que interpone en tiempo y forma para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, á fin de establecer en el caso presente la regla á que ha de ajustarse el suscrito en la multitud de expedientes que existen en el Juzgado de igual naturaleza é índole.

Por lo tanto V. S. se ha de servir proveer como queda solicitado, elevando los autos ante el superior en la forma de práctica.

G. G. Vieyra.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley de Correos de la Nacion de 10 de Octubre de 1876, en el capítulo sobre disposiciones penales, artículo 147, prescribe pena de prision, que no podrá ser por

menos de cinco días, ni por más de un año, cuando no fuese posible hacer efectivas las multas de las mismas.

Los procedimientos administrativos demuestran que ha habido en el caso una infraccion de la ley de sellos y con sujecion á lo prescrito en los incisos 5º y 6º del artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la jurisdiccion corresponde en el caso al Juzgado Nacional de Seccion.

Los procedimientos administrativos emanados de una autoridad pública tienen el carácter de documentos auténticos, y como tales, constituyen elementos justificativos de que los Tribunales no pueden hacer caso omiso.

Pienso en consecuencia que el Juzgado debe proveer al pedido del Procurador Fiscal, apreciando con arreglo á derecho las actuaciones administrativas acompañadas ú ordenando las diligencias que creyere necesarias.

Julio 14 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Vistos y considerando:

Que la ley general de Correos de 1º de Octubre de 1876, al establecer delitos y penas especiales para las

infracciones que puedan cometerse en ese ramo de la administracion, no ha sustraído el conocimiento de aquellos y la aplicacion de éstas de la justicia federal.

Por esto y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja 9 vuelta; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLVI

Criminal contra Don Octavio Rousseau, por infraccion á la ley de correos; sobre competencia.

Sumario. — Corresponde á la Justicia Federal y no á la Administracion de Correos, el conocimiento de las infracciones previstas por la ley general de correos, y la aplicacion de las penas en ella establecidas.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 5 de 1892.

Teniéndose presente que en el sub-judice se trata de la imposicion de una pena por infraccion á la ley Postal y no siendo la Administracion de Correos Tribunal constituido, previamente solicite el Procurador Fiscal lo que corresponda.

Aurrecoechea.

VISTA FISCAL

La Plata, Abril 6 de 1892.

Señor Juez:

El suscrito no está conforme con lo dispuesto en el auto de V. S. de fecha 5 del corriente, que contraría el procedimiento vigente sobre la materia que sirve de base á esta gestion y por el que se pretende imprimir á este expediente un giro diametralmente opuesto á las reglas que indica la naturaleza y objeto del juicio.

Se trata del cobro de una multa impuesta por autoridad competente, como es la Direccion General de Correos y Telégrafos de la Nacion, en ejercicio de leyes y reglamen-

tos especiales de los diversos servicios públicos de esa reparticion, que preveen y penan los casos de infracciones á las disposiciones expresadas.

La via de apremio es el procedimiento indicado para perseguir el pago de esas multas — V. S. no opina lo mismo por lo que se ha de servir conceder el recurso de apelacion que interpone en tiempo y forma para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, á fin que establezca en el caso presente la regla que ha de ajustarse el suscrito en la multitud de expedientes que existen en el Juzgado de igual naturaleza é índole.

Por lo tanto V. S. se ha servir proveer como queda solicitado, elevando los autos ante el superior en la forma de práctica.

G. G. Vieyra.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley de Correos de la Nacion de 1º de Octubre de 1876, en el capítulo sobre disposiciones penales, el artículo 147 prescribe pena de prision que no podrá ser por menos de cinco dias ni por más de un año, cuando no fuese posible hacer ejecutivas las multas de la misma.

Los procedimientos administrativos demuestran que ha habido en el caso una infraccion de la ley de sellos, con sujecion á lo prescripto en los incisos 5º y 6º del artículo 2º de la ley de 14 de Septiembre de 1863 — la jurisdiccion corresponde en tal caso al Juzgado Nacional de Seccion.

Los procedimientos administrativos emanados de una autoridad pública, tienen el carácter de documentos auténticos, y como tales constituyen elementos justificativos de que los Tribunales no pueden hacer caso omiso.

Pienso en consecuencia que el Juzgado debe proveer el pedido del Procurador Fiscal apreciando con arreglo á derecho las actuaciones administrativas acompañados ú ordenando las deligencias que creyese necesarias.

Buenos Aires, Julio 4 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Vistos y considerando:

Que la ley general de Correos de 10 de Octubre de 1876 al establecer delitos y penas especiales para las infracciones que pueden cometerse en ese ramo de la administracion, no ha sustraido el conocimiento de aquellos y la aplicacion de estas de la justicia federal.

Por esto y por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja 70 vuelta; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolucion en la causa contra Juan Lanfranconi.

CAUSA CXLVII

Criminal contra Federico Grillo, por infraccion de la Ley de Correos; sobre competencia.

Sumario. — Corresponde á la Justicia Federal, y no á la Administracion de Correos, el conocimiento de las infracciones previstas por la Ley de Correos, y la imposicion de las penas en ella establecidas.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 19 de 1892.

Siendo el caso de la imposicion de una multa por infraccion á la Ley Postal, vuelva al Procurador Fiscal para que pida lo que corresponda.

Aurrecoechea.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Abril 20 de 1892.

Señor Juez Federal:

El Fiscal á V. S. dice: Que el auto de V. S. de fecha 19 del corriente si llegara á prevalecer, cambiaría por completo el procedimiento seguido hasta el presente, en casos de la naturaleza del que nos ocupa, y no estando conforme con sus fundamentos, el suscrito deduce apelacion en tiempo y forma, pidiendo á V. S. se sirva concederla, elevando los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion sin más trámite.

Sirvase V. S. así proveer.

G. G. Vieyra.

Auto del Juez Federal

La Plata, Abril 25 de 1892.

Concedese el recurso de apelacion interpuesto elevándose los autos en la forma de estilo.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Ley de Correos de la Nacion de 10 de Octubre de 1876, en el capítulo sobre disposiciones penales, el artículo 147, prescribe pena de prision que no podrá ser por menos de cinco dias ni por más de un año, cuando no fuese posible hacer ejecutivas las multas de la misma.

Los procedimimientos administrativos demuestran que ha habido en el caso una infraccion de la ley de sellos y con sujecion á lo prescripto en los incisos 5° y 6° del artículo 2° de la ley de 14 de Septiembre de 1867, la jurisdiccion corresponde en tal caso al Juzgado Nacional de Seccion.

Los procedimientos administrativos emanados de una autoridad pública, tienen el carácter de documentos auténticos, y como tales constituyen elementos justificativos de que los Tribunales no pueden hacer caso omiso.

Pienso en consecuencia que el Juzgado debe proveer al pedido del Procurador Fiscal, apreciando con arreglo á derecho las actuaciones administrativas acompañadas, ó ordenando las deligencias que creyese necesario.

Buenos Aires, Julio 14 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Vistos y considerando:

Que la ley general de Correos de 10 de Octubre de 1876, al establecer delitos y penas especiales para las infracciones que puedan cometerse en ese ramo de la administracion, no ha sustraido el conocimiento de aquellos y la aplicacion de estas de la Justicia Federal.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja 6 vuelta, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLVII (bis)

Don Juan Bautista Romero contra el General Don Rudecindo Roca, por cobro de daños y perjuicios; sobre apelacion de hecho.

Sumario.—No es apelable el auto por el cual se manda devolver un escrito alegando y acompañando documentos presentados despues de contestada la demanda y llamados los autos.

Caso — Lo indica el

Informe del Juez Federal

Suprema Corte:

En cumplimiento de lo ordenado por V. E. en el recurso de hecho deducido por Don Juan B. Romero, con motivo de haberse denegado la apelacion en los autos que sigue contra Don Rudecindo Roca, por cobro de pesos, debo informar á V. E. lo siguiente.

En 8 de Junio de 1891 se presentó el Señor Romero demandando al General Roca para que le abonára la suma de treinta mil pesos por perjuicios que dice le ocasionó. Contestada la demanda y habiéndose llamado autos, el Señor Romero pidió un juicio verbal en un largo escrito, contestando al mismo tiempo los hechos que se consignaban en la contestacion de la demanda y acompañando varios comprobantes para demostrar lo que alegaba.

En vista de esto y teniendo en consideracion el Juzgado que el escrito importaba una verdadera réplica á la contestacion de la demanda, que pretendia introducir el Señor Romero al juicio, bajo pretexto de solicitar el comparendo, lo que no es permitido por la ley de Procedimientos, dictó fundándose en esas consideraciones la providencia de foja 13, mandándosele devolver el escrito sin perjuicio de que pidiera el comparendo como correspondía. De este auto pidió en 24 de Marzo de 1892 reposicion ó apelacion en subsidio en caso de que no se le hiciera lugar al primer recurso. Como el Juzgado consideraba no haber mérito alguno para revocar por contrario imperio la providencia de foja 13, no hizo lugar al primer recurso y como no causaba gravamen alguno dicho auto á la parte y no entraba por consiguiente en el número de lo apelables, según lo establece el Código de Procedimiento, de acuerdo tambien por lo resuelto por V. E. en la causa que figura en la serie 1ª, tomo 4, página 437 de los fallos, se negó el segundo recurso.

Es todo cuanto tengo que informar á V. E.

Buenos Aires, Abril 20 de 1892.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

No siendo apelable el auto á que se refiere el presente recurso, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley Nacional de Procedimientos se declara no haber lugar á él: y repuestos los sellos remitánse estas actuaciones al Juez de Seccion para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLVIII

Don Felipe Schwartz contra Don M. Sarratea Pinto, Secretario de la legacion chilena, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—La Suprema Corte no tiene jurisdiccion para entender en demandas contra personas pertenecientes á legaciones extranjeras, á menos que se renuncie el privilegio con la debida autorizacion.

Caso.—Lo indica la siguiente

DEMANDA

Buenos Aires, Enero de 1892.

Excma. Corte Suprema de la Nacion:

Felipe Schwartz, domiciliado en la calle de Piedad núm. 359, ante V. E. respetuosamente dice:

1º Que en Noviembre del año ppdo., el Secretario de la Legacion de Chile en esta República, Don M. Sarratea Pinto, se me presentó solicitando que yo aceptase el encargo de inspeccionar los trabajos que hicieron en las máquinas del crucero de esa nacionalidad «Presidente Errázuriz», los señores Harley y Cª, de Montevideo, é informar sobre su costo.

2º Teniendo en vista la clase de persona que solicitaba mis servicios, acepté el encargo sin vacilar y envié á bordo del mencionado buque, que se encontraba en la dársena de nuestro puerto, al gerente de mi establecimiento, recomendándole la mayor proligidad en el exámen de esas obras y en su tasacion.

3º El dicho gerente, cuya competencia y formalidad no es del caso encarecer, estuvo en el «Presidente Errázuriz» el tiempo suficiente para llenar su cometido y en seguida de tener conocimiento exacto de las obras hechas por los señores Harley y Cª, en Montevideo, tomando todas las notas del caso, volvió á mis talleres y me pasó el informe correspondiente.

4º Habilitado con esa informacion, dirigí á la Legacion una carta comunicándole el juicio que habia formado acerca de las obras y de la cuenta que cobraban los señores Harley y Cª, y al mismo tiempo acompañaba un recibo por el honorario de mi trabajo.

5º Cuando yo esperaba el pago puntual de ese recibo y acaso algunas palabras de atencion por la actividad con que me ocupé del encargo que se me hizo, me llega una carta del señor Sarratea Pinto en la que se permite desconocer la exactitud con que atendí su pedido y rehusa abonarme la módica comision que cobraba.

6º No quiero, Excma. Corte, calificar este proceder, y

me limito solamente á entablar la presente demanda contra Don M. Sarratea Pinto, Secretario de la Legacion de Chile, por cobro de la suma de cien pesos oro sellado, suma bien exígua si se tiene presente que las obras que tuve que examinar ascendía su importe á más de cuatro mil pesos oro sellado, al pago de la cual con más los intereses y costas del juicio, V. E. se ha de servir condenar en definitiva á la parte demandada.

Es justicia, etc.

Juan Coustau.

F. Schwartz.

Otro si digo:—Que acompaño la primera tarjeta que dejó en mi oficina el señor Sarratea Pinto cuando me buscó para este asunto; otra cuando volvió acompañado del actual Cónsul de Chile en Mendoza; otra presentándome al comandante del crucero y expresando el carácter con que yo iba á bordo, y una carta del estudio del Dr. Lucio V. Lopez, en la que se hacen referencias al encargo que recibí del Secretario de la Legacion de Chile.

Felipe Schwartz.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene declarado en diversos fallos que los Ministros diplomáticos están exentos por el derecho de gentes

de la jurisdiccion del país en que residen y que la Suprema Corte no es competente para conocer en demandas interpuestas contra ellos. (Serie 1ª, tomo 2º, página 16; serie 4ª, tomo 10, página 108 y tomo 14, página 640.)

Con sujecion á estas consideraciones emanadas de principios universalmente reconocidos, que han fijado el alcance del inciso 3º, artículo 1º de la Ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 1863, opino que el pedido de foja 18 vuelta no es procedente. No obstante lo expuesto por el señor Ministro Plenipotenciario de Chile en la nota transcripta á foja 15, podria comunicarle el pedido del demandante á los efectos que haya lugar.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Junio 11 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1892.

Importando la peticion del escrito precedente un desistimiento de lo pedido en el de foja 28, que se mandó poner en conocimiento del señor Ministro de Chile, déjase sin efecto el auto de foja 22 vuelta.

Y considerando: que esta Suprema Corte no tiene jurisdiccion para entender en demandas promovidas contra personas pertenecientes á legaciones extranjeras, como lo tiene establecido en su jurisprudencia, á menos que renuncie á este privilegio con la autorizacion corres-

pondiente, lo que no ocurre en el caso sub judice, segun se desprende de la nota del señor Ministro de Chile, transcrita á foja 15, no ha lugar á lo pedido y archívense estas actuaciones.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXLIX

El Capitan de la barca «Ida» contra el Capitan del vapor «Dalmacia», por choque; sobre declaracion del causante de él, y costas del juicio.

Sumario. — Declarada por el Juez Federal la existencia del choque, corresponde á los árbitros resolver cuál de los buques es el causante del daño, y responsable de las costas del juicio.

Caso. — Lo indica el siguiente

LAUDO

Rosario, Julio 17 de 1888.

Resultando que entablada á foja 4, la demanda por averías provenientes del choque ó abordaje que se dice haber recibido la barca «Ida» del vapor nacional «Dalmacia», las partes fueron convocadas á foja 6 vuelta al juicio verbal solicitado en el primer *otrosí* del escrito de demanda; para el nombramiento de peritos que procediesen á la constatacion, reconocimiento y avaluacion de dicha avería; que por el escrito de foja 39 el apoderado del «Dalmacia» precisó que el objeto del comparendo era el determinado por el artículo 1429 del Código de Comercio, solicitando para el efecto el señalamiento de una nueva audiencia; que verificada ésta segun consta á foja 40, se convino en que los interesados harian el nombramiento de peritos por medio de escritos que presentarían al Juzgado; que en el de foja 41, el demandado propuso como perito árbitro á Don Francisco San Julian, para que procediese al lleno de su cometido con arreglo á derecho, y el demandante en el de foja 42, á Don Antonio Tiscornia, con el fin de dar cumplimiento á lo mandado por el Juzgado de acuerdo con el artículo 1429 del Código de Comercio y á los efectos de ese artículo; que discernido el cargo á los peritos árbitros San Julian y Tiscornia, en las diligencias de foja 42 vuelta, procedieron éstos por el auto de foja 43, á nom

brar secretario especial para la causa, confiriendo traslado de la demanda á la parte del « Dalmacia », la que evacuándolo en el escrito de foja 45 negó el hecho del cho que ó abordaje en que aquella se fundaba; que así trabado el juicio por demanda y contestacion, los peritos árbitros lo abrieron á prueba por el auto de foja 48, siguiendo desde entonces todos los trámites del juicio ordinario hasta ser puesto en estado de sentencia y de llamarse los autos para definitiva por las providencias de fojas 188 y 196 vuelta, sin más modificacion sustancial que las renuncias interpuestas por los primitivos árbitros á fojas 82 y 84 vuelta, y el nombramiento del suscrito por el escrito de foja 83, en el que se expresa que ese nombramiento se hace en lugar de los peritos árbitros anteriores y para los mismos fines, y

Considerando:

1° Que para que el perito árbitro que suscribe pueda proceder al desempeño de su cometido es necesario que previamente se resuelva si las averías ó daños reclamados por la barca « Ida » provienen ó no de choque ó abordaje, puesto que su mandato está limitado por la disposicion del artículo 1429, al que se sujetaron las partes en los nombramientos de fojas 41, 42 y 83.

2° Que el orígen ó procedencia de los daños reclamados es precisamente lo que constituye el punto cuestionado, sobre el que ha versado toda la prueba y respecto al cual debe recaer una resolucion prévia y especial, puesto que el demandante le asigna por causas el abordaje invocado, negando el demandado en absoluto la veracidad de ese hecho en que se funda la demanda.

3° Que para la resolucion de este punto materia pri-

mordial de la controversia suscitada por la contestacion de foja 45, como el demandante mismo lo ha comprendido y manifestado en el acapite 4º del alegato de foja 168, el que suscribe carece de jurisdiccion y facultades tanto porque las que le han sido conferidas se han limitado á los casos previstos especifica y determinadamente por el artículo mil cuatrocientos veintinueve del Código de Comercio, cuanto porque para proceder á la avaluacion de los daños á que ese artículo se refiere es indispensable que previamente se establezca que ellos proceden del choque alegado por el demandante y negado por el demandado.

4º Que el único Juez competente para resolver ese punto que no es de arbitramiento forzoso y que forma la materia previa y primordial de este litis, es el señor Juez Nacional de Seccion segun lo ha declarado en un caso análogo la Suprema Corte Federal en el fallo que se registra en la página trescientos sesenta y nueve, tomo sesto, serie segunda.

Declaro — Que estos autos deben pasar al señor Juez Federal para la resolucion del punto á que se refieren los considerandos segundo y tercero, y que sólo en el caso de establecerse por dicho Tribunal la procedencia del choque ó abordaje de los daños reclamados será llegada la oportunidad para que el proveyente ejerza la jurisdiccion perito arbitral, que le ha sido conferida por las partes. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

P. Nolasco Arias.

Ante mí: *Saturnino Salva.*

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 11 de 1890.

Autos y vistos: Este expediente que versa sobre pago de averías que se dicen causadas al buque «Ida» por el vapor «Dalmacia», provenientes de choque habido entre dichas embarcaciones, resulta: Que nombrado los árbitros para apreciar las mencionadas averías, la cuestion se trata sobre la existencia ó no existencia del que motivara las averías de la referencia, pronunciándose en mérito de ello el laudo arbitral que corre á foja 200, en el cual se resuelve vuelva el expediente á este Tribunal á objeto de decidir sobre el hecho discutido estableciendo si se produjo ó no el abordaje, alegado como fundamento de las responsabilidades atribuidas al demandado.

Y considerando:

1º Que los artículos 1429 y 1490 del Código de Comercio limitan la jurisdiccion arbitral procedente de este caso á la sola decision del justiprecio del daño causado por el choque ó abordaje, siendo por consiguiente del resorte de los tribunales ordinarios la cuestion de la existencia de ese hecho, del cual el arbitraje hará surgir ó no las responsabilidades consiguientes.

2º Que en tal concepto toca á este Tribunal la decision de la cuestion previa suscitada á que se ha hecho referencia y al volver á avocar esta causa como ahora lo

hace y mediante el estudio que de ella se ha verificado encuentra los elementos suficientes para su fallo en las constancias existentes en los mismos autos.

3º Que esos elementos consisten en las declaraciones de testigos corrientes á fojas 64 y 140 y en los informes de peritos corrientes á foja 93, de cuya prueba se desprende lo siguiente: Que el buque «Ida» estaba fondeado á objeto de practicar su alije; que el vapor «Dalmacia» chocando contra el primero le causó averías de consideracion, prosiguiendo despues el «Dalmacia» su camino sin preocuparse del choque producido: declaraciones de los testigos Martín Rodriguez, Eduardo Eggert, J. A. Epostraud, respondiendo al interrogatorio de foja 64.

4º Que las tachas opuestas á estos testigos no son pertinentes por cuanto no se ha comprobado ninguna de las causales que la ley designa para hacer surgir aquellos legalmente, porque ni ha habido prueba sobre deuda existente de parte del buque «Ida» á favor de esos declarantes al tiempo de ser examinados, ni el vapor «Inca» á cuya tripulacion ellos pertenecían, ejecutaban en el momento del choque el remolque para el cual había sido contratado y de cuyo acto podría desprenderse cierta culpabilidad por dar al «Ida» una direccion inconveniente de la que pudiera haber resultado el choque de la referencia, encontrándose por el contrario ese buque sin movimiento alguno, puesto que se hallaba varado. Asi pues no habiéndose probado la existencia de esa deuda, no puede deducirse que esos testigos tengan un interés directo ni indirecto en el éxito de esta causa para obtener por ese medio el pago de sus aberes.

5º Que la prueba de que se ha hecho mérito en el

considerando tercero no ha sido destruida por la de igual clase producida de parte del vapor « Dalmacia »· pues los testigos de éste al contestar los interrogatorios de fojas 140 y 143, manifiestan no haberse fijado ó no haber visto el accidente existiendo un recodo en el rio que les imposibilitaba observar el hecho por el que se les pregunta.

6º Que la declaracion de Don Miguel Fontanarosa corriente á foja 129 en la que manifiesta que el vapor « Dalmacia » sufrió un choque con el « Inca » en el Riachuelo, resultando el primero averiado, no destruye la presuncion legal de que las averías que el « Dalmacia » tiene en su casco provienen del choque habido con el « Ida », puesto que de la inspeccion pericial practicada de las averías sufridas por el « Dalmacia », resulta la existencia de desperfectos mayores y completamente distintos á los que la misma parte del « Dalmacia » ha hecho constar en autos por medio de la declaracion del testigo nombrado; y así tenemos en efecto que éste asevera que los únicos desperfectos habidos por el choque con el « Inca » fueron una raspadura en la proa en la parte de estribor, el desquicio de una chapa de fierro y el levantamiento de la pintura, agregando que no sufrió ó se produjo averia otra alguna (contestacion á la tercera pregunta del interrogatorio de foja 129), en tanto que los peritos expedidos á foja 93, hacen constar que dichas averias consisten: 1º en haber sido torcida la derecha de proa que forma el tajamar; 2º en haber sido movidas las chapas de fierro en los dos costados; 3º en haber sido igualmente movidos los escalones de fierro, á mérito del fuerte golpe sufrido por el vapor, hechos distintos que comprueban no proceder esas ave-

rías del choque con el «Inca» y por consiguiente que ellas han sido producidas en su otro abordaje con el «Ida» desde el momento que no ha sido constatado haber sufrido el «Dalmacia» sino esas dos colisiones.

7° Que el mérito que para el Juzgado revisten los elementos de prueba de que se acaban de hacer mencion, hace innecesario considerar lo consistente en los diarios respectivos de los capitanes comprometidos en la colision, máxime teniendo en cuenta la deficiencia de que esos libros adolecen haciéndolos acreedores á muy escaso crédito legal.

Por tanto: se declara haber existido entre el vapor «Dalmacia» y la embarcacion «Ida», el choque á que se refiere la ley comercial para hacer procedente el nombramiento de árbitros encargados de dirimir la cuestion de las averías que se hubieran ocasionado.

Notifíquese y repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

Notificada esta sentencia, el mismo dia presentó escrito la parte actora exponiendo: que la sentencia no había declarado cuál era el buque culpable en el choque ni resuelto nada sobre la condenacion en costas que había solicitado; por cuya razon pedia la ampliacion de la sentencia resolviendo esos puntos y en caso negativo se le concediera apelacion libre para ante la Suprema Corte. Que limitada la mision de los peritos á fijar en dinero el importe de las averías sufridas, corresponde al Juez resolver no solo sobre la existencia ó no existencia del choque, sino tambien sobre cuál de los

buques es el culpable. Invocando la disposicion del artículo 52 de la Ley de Procedimientos y los antecedentes de la causa que demuestran temeridad por parte del Capitan del «Dalmacia», pidió se declarara que este es el buque culpable y que las costas son á su cargo.

Auto del Juez Federal

Rosario, Marzo 14 de 1890.

No siendo este Tribunal sino á los árbitros á quienes corresponde juzgar respecto á cuál de los buques es el culpable del choque ó abordaje, apreciando en su caso el valor de las averías que se produzcan, y siendo por otra parte producidas ante los mismos árbitros todas las actuaciones respecto á las cuales esta parte solicita indemnizacion por medio de la condenacion en costas que pide, es á dicho Tribunal arbitral á quien toca pronunciarse respecto á ambos puntos al fallar sobre el fondo del asunto de averías, que ha motivado este expediente, á lo que se agrega que habiendo la resolucion del árbitro, corriente á foja 200, y á mérito de lo cual el Juzgado ha pronunciado la sentencia que se observa, establecido como único punto sometido á la decision del mismo, la existencia ó no existencia del choque alegado en la demanda, y encontrándose ejecutoriada dicha resolucion arbitral, debe aun conceptuarse la presente objecion presentada fuera del tiempo en que oportunamente pudo ser formulada, debiendo final-

mente tenerse presente en corroboracion á la doctrina sostenida por el Tribunal que el objeto de la ley al disponer sean los juicios de la naturaleza del que se ventila, resueltos en la forma arbitral, resultaría frustrado desde el momomento que serían los Tribunales ordinarios los realmente llamados á desempeñar esa mision pronunciándose sobre el fondo del asunto, y decidiendo de la justicia ó improcedencia de la accion deducida, para dejar á los árbitros tan solo la facultad de fijar el *quantum* de los daños y perjuicios reclamados, funcion que tambien la tienen en todos aquellos juicios ordinarios en que la tasacion de los perjuicios conviene determinar por su procedimiento; no existiría por consiguiente la particularidad con que la ley ha querido caracterizar á aquellos litis, dotándolos de un carácter especial y de procedimientos rápidos y sumarios para su más breve sustanciacion, en obsequio de los intereses comerciales comprometidos con la lentitud de las prácticas judiciales y consagradas por los juicios comunes. Por tanto: estese á lo mandado en la sentencia de foja... y se concede en relacion el recurso de apelacion interpuesta elevándose los autos á la Suprema Corte con noticia de partes y emplazamiento legal.

G. Escalera y Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 30 de 1892.

Vistos: por los fundamentos del auto de foja 227 vuelta y considerando además que segun lo dispone explícitamente el artículo 1429 del Código de Comercio anterior, es de la competencia de los peritos arbitradores determinar cuál de los dos buques ha sido causante del daño en caso de abordaje: se confirma con costas el auto apelado de foja 221; repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CL

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra Don Manuel S. Aguirre; sobre expropiacion.

Sumario.—La indemnizacion en las expropiaciones debe fijarse segun el mérito de los antecedentes de autos.

Caso.—Resulta del

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 13 de 1891.

Vistos nuevamente estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Don Manuel S. Aguirre, sobre expropiacion.

Y considerando:

1º Que terminadas por el acuerdo celebrado ante la Suprema Corte las articulaciones promovidas por el demandado y vueltos los autos al Juzgado se convocó á las partes á juicio verbal á fin de que disignaran los peritos de conformidad á lo dispuesto por la Ley de Expropiacion, acto que tuvo lugar y en el que la Compañía expropiante nombró por su parte á Don Domingo Larralde y el demandado á Don Andres Rolon.

2º Que este último en su informe de foja 88, avalúa el terreno del Señor Aguirre á razon de seis pesos cincuenta centavos el metro cuadrado incluyendo en ese precio la indemnizacion por fraccionamiento: el perito Larralde informando á foja 92 estima en veinticinco centavos el metro cuadrado con un cincuenta por ciento más sobre el valor total de la expropiacion, caso de quedar fraccion menor.

3º Que las estimaciones tan en extremo opuestas y contradictorias que hacen los peritos hacían de todo punto imposible que el Juzgado llegara á formar opinion sobre las condiciones y valor del terreno que se trata de expropiar, y tuvo que recurrir á la apreciacion personal examinando el terreno en sus condiciones de posicion, produccion, etcétera, para formar su juicio.

4º Que al efecto el Juzgado decretó la inspeccion ocular, de que instruye el acta de foja 97, comprobando que ese terreno está situado en el bajo de San Isidro, que no tiene ninguna edificacion ni cultivo y que la línea férrea le deja una pequeña fraccion con frente á la calle.

5º Que en cuanto á su valor no puede establecerse

ni por la renta, pues no la produce, ni por venta de terrenos análogos, pues no se han hecho como es público y notorio, exclusivamente de los situados bajo las barrancas de San Isidro como el del Señor Aguirre, sino conjuntamente con los terrenos altos, que son bajo todo punto de vista muy superiores á aquellos.

6º Que á falta de esos elementos de juicio tenemos los precedentes legales establecidos por este Juzgado y la Suprema Corte en diferentes casos análogos de terrenos expropiados por la misma Empresa demandante. En el de Don Pedro Vallejo este Juzgado fijó el precio de un peso por metro cuadrado, sin que las partes hayan recurrido de dicha sentencia, lo que hace presumir de la equidad de dicho precio, siendo ese terreno tanto por su cultivo como por su altura superior, al de que se trata. Así como en el caso de Don Antonio Olaguer la Suprema Corte ha confirmado el precio de ochenta centavos el metro tratándose de un terreno de mayor porvenir por su proximidad á la Capital Federal y de renta actual.

7º Que en cuanto á la indemnizacion, la Compañía debe pagarla por el fraccionamiento que sufre el terreno tanto más cuanto que queda una lonja de seis metros de ancho en toda la extension del frente como resulta del acta de la inspeccion ocular, ya citada, que por su forma y pequeñez no será de fácil utilizacion.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en setenta centavos moneda nacional el metro cuadrado del terreno que la Compañía demandante expropia á Don Manuel S. Aguirre, debiendo pagarle asimismo *quinientos* pesos nacionales como indemnizacion por el fracciona-

miento que sufre dicho terreno, siendo á cargo de la misma Empresa los gastos del juicio. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1892.

Vistos: atento el mérito de los antecedentes corrientes en autos y teniendo en consideracion la fecha en que se llevó á cabo por la Empresa expropiante la ocupacion de los terrenos á que estos autos se refieren, se resuelve fijar en la suma de dos pesos cincuenta centavos moneda nacional el valor de cada metro cuadrado de terreno expropiado, comprendiéndose en esta cantidad toda indemnizacion por fraccionamiento y demás perjuicios que se causen por la expropiacion, quedando modificada la sentencia en estos términos, con declaracion de que el expropiante deberá abonar los intereses á estilo de banco sobre la diferencia de la suma depositada y la mandada pagar desde la fecha de la ocupacion.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLI

El Ferrocarril Central Argentino contra Doña Eduviges Maderna, sobre expropiacion.

Sumario.—La indemnizacion en las expropiaciones debe fijarse con arreglo á los antecedentes de autos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra Doña Eduviges Maderna, sobre expropiacion de un área de campo, ubicada en el Partido del Pilar, y

Resultando:

1° Que dicha Compañía demandó la expropiacion de

una superficie de tierra de 102800 metros cuadrados de un terreno propiedad de la Señora de Maderna, ubicado en el Partido del Pilar.

2º Que al incoar la accion apreció como verdadero valor del terreno la suma de 1.828 pesos moneda nacional, incluyendo toda indemnizacion.

3º Que convocadas las partes á juicio verbal y habiendo concurrido éstas á la audiencia señalada, rehusó la demandada aceptar el precio ofrecido por considerarlo sumamente bajo, nombrando los peritos que determina la ley de expropiacion en su artículo 6º.

4º Que el nombrado por la Empresa se expide á foja 19, avaluando el campo de la Señora Eduviges Maderna á razon de 400 pesos moneda nacional la cuadra, fijando 100 pesos moneda nacional más por cuadra como indemnizacion de daños y perjuicios.

6º Que expidiéndose á su vez el perito de la demandada en su informe de foja 24, lo estima á razon de 7 centavos metro cuadrado y en 31.666 pesos moneda nacional la indemnizacion por el fraccionamiento del campo y demás perjuicios.

6º Que llamado el expediente para dictar sentencia, encontró el Juzgado no poder apreciar con un criterio recto el precio del terreno á expropiar como el monto de la indemnizacion, y entonces con calidad de para mejor proveer dictó el auto de foja 3 nombrando un perito, el que se expide en la forma apuntada por el acta de foja 48 é informe de foja 50 y siguientes, y

Considerando:

1º Que los terrenos como el de que se trata, que

segun las constancias de autos es apto para la agricultura y para pastoreo, han alcanzado en la época en que se indica en este juicio, precios importantísimos por cuadras ó hectáreas.

2º Que segun resulta de los informes de los peritos así como del acta de foja 48, autorizada por uno de los secretarios del Juzgado, el terreno es de buena calidad y de los considerados aptos, tanto al pastoreo como para la agricultura, lo que agregado á su proximidad al mercado de la Capital Federal, lo coloca en el rango de los campos más apreciados de la Provincia.

3º Que examinados con la debida atencion que se requiere los informes de los peritos, resulta como precio más equitativo y más aproximado á los precedentes establecidos en los juicios de expropiacion que puedan relacionarse con ésta, el de 7 centavos moneda nacional el metro cuadrado, ó sea, á razon de 700 pesos hectárea valor que está en armonía con el que ha imperado en la tierra antes de la ley que sancionó la construccion ferroviaria de la referencia.

4º Que en cuanto á la indemnizacion no puede desconocerse que ha lugar á ella, por la desmembracion que ocasiona á la propiedad y el perjuicio que de ello resulta para el propietario privándole de parte de las aguadas del campo.

5º Que no puede el Juzgado tomar como base para estimarla las conclusiones del informe de foja 50, ni tampoco el de foja 24, por cuanto ellos inducirían á sentar que el terreno se desnaturaliza quedando inapto para su único y verdadero destino, lo que no es exacto, porque el hecho de la division no obsta al establecimiento de

la agricultura, ni aun lo impide, y sí solo dificulta el pastoreo ó la invernada, pues segun consta de la ya referida acta de foja 48, existe una importante extension de línea á nivel del terreno que da libre acceso de una fraccion á otra.

6° Que desde luego la indemnizacion debe circunscribirse al hecho real del fraccionamiento, á la privacion de aguada y sus inconvenientes inmediatos, y de ninguna manera á un desmembramiento que no existe dada la naturaleza misma de la propiedad.

Por estos fundamentos fallo: mandando que la Compañía del Ferrocarril Central Argentino debe pagar y pague dentro de los diez dias siguientes á la ejecucion de la sentencia presente, á Doña Eduviges Maderna, el terreno que le expropia á razon de 700 pesos moneda nacional la hectárea, con más los intereses de banco desde la toma de posesion, más la suma de tres mil quinientos pesos moneda nacional por indemnizacion y los perjuicios que la línea cause al propietario por la dificultad del tránsito dentro de la propiedad, como privacion de aguadas en una de las fracciones segregadas; siendo las costas del juicio á cargo de la misma Compañía de conformidad á lo predispuesto por el artículo 18 de la Ley de Expropiacion. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas. Dada y firmada en la Sala del Juzgado en la Ciudad de La Plata, á los nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1892.

Vistos: Atento el mérito de los antecedentes corrientes en autos, y teniendo en consideracion la fecha en que se llevó á cabo por la Empresa expropiante la ocupacion de los terrenos á que estos autos se refieren, se resuelve fijar la indemnizacion por fraccionamiento del terreno, por la destruccion de árboles, edificios y demás perjuicios que se causen por la expropiacion, en la suma de ocho mil pesos, quedando modificada en esta parte la sentencia apelada de foja 63, y confirmarla en lo demás que ella contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLII

Don Felipe R. Piñiero contra D. Clemente Rodriguez, por escrituracion ; sobre competencia.

Sumario.—La cuestion ligada con la validez ó no de una cláusula testamentaria, que ha sido objeto de sentencia de los Tribunales locales en el juicio sucesorio del causante, debe considerarse como un incidente de ésta, y por lo mismo no corresponde su conocimiento y resolucion á los Tribunales Federales.

Caso.— En 31 de Enero de 1890, Don Avelino Rolon, por Don Felipe R. Piñeiro, se presentó al Juzgado Federal de la Capital, exponiendo: que éste había vendido á Don Clemente Rodriguez una legua cuadrada de campo en el partido de la Magdalena; que el comprador se resistía á escriturar, alegando deficiencias en los títulos, por no poder D. Felipe R. Piñeiro disponer de ese campo según el testamento de su causante Don Felipe Piñeiro.

Que esta resistencia carecía de fundamento, pues al legarle el campo éste último (que falleció en 1888)

estableció que si falleciese sin sucesion, el campo sería de los sobrinos y sobrinas, hijos de sus hermanos — y fuera de que su representado tiene 8 hijos, esa disposicion que constituye un fideilcomiso condicional y hace inalienable el inmueble, ha caducado por las nuevas disposiciones del Código Civil vigente, que son aplicables por tratarse de derechos en espectativa, artículos 4040 y 4043, artículos 2613, 3723 y nota al artículo 3724.

Que por lo tanto su poderdante es dueño absoluto é incondicional de los bienes legados y puede disponer de ellos.

Por tales razones demandaba á Don Clemente Rodriguez para que se le condenara á escriturar la compra y á las costas del juicio.

Acompañó el testamento de Felipe Piñeiro otorgado en 21 de Marzo de 1856, cuya cláusula 4ª dice lo siguiente:

4º. Declaro por bienes mios propios, los siguientes: La estancia denominada el Rincon de Noario según mi hijuela: esta es mi voluntad, sea de mis tres hermanas Doña Mercedes, Doña Trinidad y Doña Feliciana Piñeiro y tambien mi sobrino Don Juan Antonio, escribano, para que sea de ellos y la conserven en sociedad, inter no cumpla 21 años un niño llamado Felipe Rómulo, hijo de Concepcion Ramos, y que entre los cuatro le pasarán cuatrocientos pesos mensuales para que se sostenga y siga la escuela y estudios, como tambien le dejo la casa de propiedad en que vive su madre. Pero si éste falleciese sin sucesion, será de todos mis sobrinos, hijos de mis hermanas y tambien sobrinas, conservando nombre de Rincon de Noario y estos lo disfrutarán en mi memoria, llevando la voz el mayor ó la mayor, y quiero que siempre

se conserve y nunca pueda ser vendido, para que de este modo siempre pertenezca á mis sucesores, contando en el todo su campo y montes como está en mi hijuela, y tambien decirle una misa á Santa Maria Magdalena todos los años por mi intencion y la de mis padres.

La boleta de venta que dice así:

He comprado al Señor Felipe R. Piñeiro por la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, una legua de campo de su propiedad, situada en Punta Piedras, partido de la Magdalena, cuyos linderos se determinarán en la escritura respectiva, que firmaré á los treinta dias de la fecha entregando el precio al contado, siempre que los títulos sean perfectos.

Para constancia firmamos dos de un tenor en Buenos Aires á veinte y seis de Diciembre de 1889.

Clemente Rodriguez.

Acreditada la competencia federal por la distinta nacionalidad de las partes, y conferido traslado de la demanda, Rodriguez pidió el rechazo con costas de la demanda.

Dijo: que según el testamento de Don Felipe Piñeiro, el actor no podia enagenar el campo por ser un simple usufructuario.

Que el testador falleció bajo el imperio de la antigua legislacion que permitía víncular la propiedad raiz en la forma que lo hizo: y que si bien es cierto que esta vínculacion, es condicional, tambien es cierto que la condicion está pendiente.

Que las nuevas leyes no han hecho caducar la disposicion testamentaria de Piñeiro, porque si bien las que

deben recibir en el caso se verifique la condicion, no han adquirido un derecho actual á esos bienes, han adquirido desde el fallecimiento del testador un derecho eventual, una esperanza, de que no se les puede privar.

Que ninguna influencia puede tener en la decision de esta cuestion el hecho de tener el legatario numerosa familia, porque siempre es posible que se realize la condicion impuesta del testador.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1890.

Y vistos: estos autos promovidos por Don Avelino Rolon en representacion de Don Felipe Rómulo Piñeiro, argentino, contra Don Clemente Rodriguez, extranjero, sobre escrituracion de un campo. Resulta de autos:

1º. Que con fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, Piñeiro y Rodriguez celebraron el contrato de compraventa de que instruye el boleto de foja 7, de un campo de propiedad del primero situado en Punta Piedras, partido de la Magdalena, en la provincia de Buenos Aires, por el precio de quinientos mil pesos moneda nacional, comprometiéndose el comprador á firmar la escritura á los treinta dias de la fecha indicada, y pagar el precio al contado siempre que los títulos sean perfectos.

2º. Que á la expiracion de los treinta dias el comprador se negó á cumplir las obligaciones que dicha convencion le

imponen alegando que Piñeiro no podía vender ese campo por ser un simple usufructuario, según resulta del testamento de Don Felipe Piñeiro, de quien lo hubo aquel como legatario, lo que constituye una deficiencia en el título del vendedor y ha dado lugar á la presente demanda.

Y considerando:

1°. Que la impugnacion á los títulos del campo vendido se refiere unicamente á la calidad ó condicion de su actual poseedor y no intrínsecamente al mismo título en su orijen ó en sus transmisiones sucesivas, de manera que la única cuestion á resolver, es si Don Felipe Rómulo Piñeiro puede vender libremente, ó no, ese campo, según la naturaleza del derecho que sobre él tiene, para lo cual es necesario fijar el el verdadero alcance de las cláusulas testamentarias que lo establecen.

2°. Que según resulta del testamento que en copia autorizada corre de foja 1 á foja 6, otorgado por D. Felipe Piñeiro, causante del vendedor y anterior propietario del campo, dispone de aquél en la cláusula 4ª que lega el Rincon de Noario (que es el mismo campo materia de la presente cuestion) á sus tres hermanas Doña Mercedes, Doña Trinidad y Doña Feliciana Piñeiro y tambien á su sobrino Don Juan Antonio, escribano, para que sea de ellos y lo conserven en sociedad hasta que cumpla veinte y un año, un niño llamado Felipe Rómulo, hijo de Concepción Ramos, á quien entre los cuatro le pasarían cuatrocientos pesos mensuales; y si éste falleciere sin sucesión sería de todos los sobrinos y sobrinas, etc., hijos de las hermanas del testador.

3° Que en la cláusula 18ª vuelve el testador á establecer que cuando el mismo Felipe Rómulo cumpla veinte

años, junto con la estancia del Rincón, se le entregasen mil cabezas de ganado vacuno, mil ovejas, quinientas lleguas, diez yeguas y un padrillo, para que con todo esto empiece á trabajar.

4° Que estudiando dichas cláusulas en su esencia, depuradas de las imperfecciones de forma que no son sustanciales, fácilmente se descubre que el testador no ha entendido constituir y que legalmente no ha constituído, un usufructo puro y simple á favor del niño Felipe Rómulo, como lo pretende el demandado, sino que se ha establecido una verdadera sustitucion de legatario para el caso de fallecimiento de aquel sin sucesion, ó propiamente un fideicomiso condicional, conforme á la Ley 10, Título 4°, Partida 6ª, que creando un derecho eventual á favor de los sustitutos dependiente la muerte del legatario, sin dejar descendientes, impone la inenagenabilidad del objeto legado durante la vida de aquel.

5° Que con motivo de esas mismas disposiciones el curador del niño Felipe Rómulo, se presentó en los autos testamentarios de Don Felipe Piñeiro, segun consta á foja 53 del expediente agregado para mejor proveer, provocando esta misma cuestion, y sosteniendo la insubsistencia de la condicion impuesta á su legado, porque importaba una vinculacion por toda la vida del legatario contraria á los preceptos de la Constitucion Provincial, y leyes vigentes entonces, siendo resuelta por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, con fecha 17 de Mayo de 1862, en sentido contrario á las pretensiones del curador (véase foja 184), lo que era perfectamente correcto entonces, porque la ley de Agosto de 1813 y la Constitucion Provincial vigente en aquella época sólo

prohibían las vinculaciones perpetuas, no teniendo tal carácter el legado al niño Felipe Rómulo.

6º Que con posterioridad de ese acto y por consiguiente á todos los que lo motivaron, fué sancionado por el Congreso el Código Civil actualmente vigente, el cual hizo desaparecer los fideicomisos de las antiguas leyes y estableció en su artículo 2613, título de las restricciones y limites al dominio, por razones de evidente órden público, que los donantes ó testadores no pueden prohibir á los donatarios ó sucesores en sus derechos, que enagenen los bienes muebles ó inmuebles que les donaren ó dejaren en testamento, por mayor término que el de diez años; y en el artículo 3732, título de la institucion y sustitucion de heredero, que son de ningun valor las disposiciones del testador por las que llame á un tercero al todo ó parte de lo que reste de la herencia al morir el heredero instituido, y por las que declare inenagenable el todo ó parte de la herencia; no admitiendo la sustitucion de heredero, sino en el caso en que el heredero instituido no quiera ó no pueda aceptar la herencia (artículo 3724), disposicion que es igualmente aplicable lo mismo que la anteriormente citada, cuando de legados se trata (artículo 3731, Código citado).

7º Que la circunstancia de haber testado y fallecido Don Felipe Piñeiro bajo el imperio de la legislacion antigua, que permitía esos mismos actos, no es un obstáculo para su caducidad en presencia de las nuevas prescripciones del Código Civil citado, porque las nuevas leyes deben ser aplicadas á los hechos anteriores, cuando sólo priven á los particulares de derechos que sean meros derechos en espectativa, con arreglo á lo dispuesto

en el artículo 4044, título complementario del Código Civil, sobre la aplicacion de las leyes civiles; pues es fuera de toda duda y así lo reconoce el mismo demandado que las personas llamadas por el testador á recojer el legado del Rincon de Roario en caso de fallecimiento del legatario Don Felipe Rómulo, no tienen sino un derecho eventual que cada dia se hace más remoto.

8º Que habiendo caducado ese derecho por ministerio de la ley, el cual era el único obstáculo ó inconveniente que el legatario Piñeiro podía tener para disponer libremente del bien legado, pues desde la promulgacion del Código han transcurrido veinte años, desaparece tambien la única objecion á la bondad del título y el fundamento á la negativa del demandado para escriturar.

Por estos fundamentos y atento lo dispuesto en los artículos 1185 y 1187 del Código Civil, fallo: condenando á Don Clemente Rodriguez á cumplir el contrato de compra venta estipulado en el boleto de foja 7, firmando la correspondiente escritura en el término de veinte dias previo pago del precio convenido, y cada parte pague sus costas.—Repónganse las fojas y notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1892.

Vistos y considerando:

Primero: Que en el caso *sub judice* la impugnacion que el demandado hace á los títulos con que el demandante ha vendido, no se refiere á defectos intrinsecos de éstos, sino á las condiciones del actual poseedor del inmueble vendido, con relacion al testamento que lo instituyó legatario del fundo en cuestion.

Segundo: Que según consta de los autos testamentarios de Don Felipe Piñeiro agregados á este expediente, la cuestion de la validez ó nulidad de la cláusula del testamento de aquel, motivo de estos autos, fué expresamente discutida y resuelta por los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, desconociéndose á Don Felipe Rómulo Piñeiro, el derecho de enagenar el inmueble referido, durante su vida, segun lo establece la sentencia de diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, citada por el inferior en su auto de foja veinte.

Tercero: Que sobre esa sentencia se ha producido la autoridad de la cosa juzgada, y, aún cuando ella ha sido dictada antes de estar en vigor el Código Civil, esta Corte no tiene jurisdicion para declararla insubsistente en un juicio en que no intervienen las mismas partes y alguna de las cuales se les reconoció por ella derechos eventuales al fundo hoy en cuestion.

Cuarto: Que tratándose en el juicio pendiente exclusivamente de averiguar si es válida ó no la cláusula del testamento de Don Felipe J. Piñeiro, que establece una sustitucion de herederos para el caso del fallecimiento de Don Felipe Rómulo sin sucesion,—tiene que reconocerse que estas cuestiones son solo incidentes de la testamentaria de Don Felipe Piñeiro, y, por tanto, no son los Tribunales Federales los encargados de resolver este punto, sino los jueces locales de la testamentaria, segun el principio general establecido en la primera parte del artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil.

Por estos fundamentos, se deja sin efecto la sentencia apelada, y se declara que las partes deben ocurrir donde corresponda.

Repóngase los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLIII

La Compañía Francesa de Ferro Carriles Argentinos contra Don Lucas Viaña; sobre expropiacion.

Sumario.—La indemnizacion en las expropiaciones debe fijarse según el mérito de los antecedentes de autos.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Mayo 7 de 1892.

Vistos: estos autos iniciados por el representante de la Compañía Francesa de Ferro Carriles Argentinos, solicitando la expropiacion de una área de terreno de propiedad de Don Lucas Viaña, necesaria á la colocación de la vía férrea de la mencionada Compañía; oidas

las partes en juicio verbal, en el que, no habiendo podido llegar á un avenimiento, se procedió á nombrar los peritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley de 13 de Setiembre de 1866; con lo informado por escrito por estos, quienes se han pronunciado en disidencia, determinando el nombrado por parte de Viaña la suma de 10.612 pesos con 74 centavos, distribuídos en la forma siguiente: por 3.593.90 metros cuadrados de terreno, á 1 peso 40 centavos el metro cuadrado, 5,031 pesos 40 centavos; por 10 surcos caña de azúcar, incluyendo la cosecha de este año y la raíz, 265 pesos, estando la finca arrendada por 800 pesos al año; por supresion de media cuadra para los efectos del arriendo, 80 pesos; por inutilizacion de la parte de chacra en la estension del terreno expropiado, 25 pesos; por razon de daños y perjuicios como consecuencia de la expropiacion, sumando las candidades en que el perito las divide, aplicando á cada fraccion de aquellos, diferente precio, 5,156 pesos 28 centavos y Don Gustavo Walkberg, nombrado por parte de la Compañía, la de 3,576 pesos descompuesta así: por 3,593 metros cuadrados de terreno á razon de 45 centavos el metro, 1,976 pesos; por la cosecha de maíz y caña 200 pesos; por la raíz de la caña, 200 pesos; por daños y perjuicios, como consecuencia de la expropiacion, 1,200 pesos.

Y considerando: Que en la disidencia de estos dos peritos y por vía de ilustracion de la causa, el Juzgado nombró al agrimensor Don Bernabé García para que haga una nueva tasacion del terreno y de todo lo demás que á su juicio debe pagarse como resultado de la expropiacion, con arreglo á la ley de la materia, quien se ha expedido, fijando por toda indemnizacion 7,525

pesos, distribuídos de la siguiente manera: por 3.594 metros cuadrados de terreno ocupado por la vía á razon de 80 centavos el metro 2.785; por la raíz de la caña 250 pesos; por la cosecha de maíz y caña. 250 pesos; por la disminucion del arriendo de la finca 150 pesos; por indemnizacion de daños y perjuicios, 3000 pesos.

Que, como se ve los tres peritos que han intervenido para hacer la avaluacion del bien raíz á expropiarse y la de los perjuicios ocasionados como resultado de la expropiacion, se expiden en disconformidad.

Que, en este caso, es deber del Juzgado designar cuál sea el valor total de la expropiacion, valiéndose para ello de los informes de los peritos y demás constancias de autos.

Que, comenzando por el precio fijado al terreno, la estimacion asignada por el perito Don Márcos Olmos, es de todo punto inadmisible, pues según ella, la manzana de terreno en los puntos de la expropiacion, podría valer hoy alrededor de 29.000 pesos que resulta de esa tasacion á razon de 1 peso 40 centavos el metro cuadrado y ni el perito, ni la parte del expropiado, presentan ejemplos de venta de terrenos en condiciones y circunstancias regulares por ese precio, á la altura del que se trata. A este respecto la compra hecha por la Compañía de las tres cuadras destinadas á Estacion por la suma de 91.000 pesos el año de 1890, no puede servir de ejemplo y base de comparacion en el caso: 1° porque consta de autos que esas tres cuadras contenían cada una de ellas edificios que, en su conjunto, con más los corrales, plantaciones y otras mejoras, representan algunos miles de pesos, que sería preciso descontar, para dar con el precio

neto de las mismas; 2º porque una compra aislada y por consideraciones particulares relativas á la ubicacion de la estacion no puede formar precio normal corriente y 3º porque esa operacion se verificó en la época de la fiebre de las especulaciones sobre terrenos, que como es notorio se daba á estos un valor ficticio en toda la República.

Que sea que el terreno á expropiarse esté ó no dentro de la planta urbana de la ciudad, su aplicacion por mucho tiempo, no podrá ser otra que la que actualmente tiene, que es la agricultura, dado que la edificacion está muy lejos de llegar hasta ese punto y que la transformacion de esa manzana en casas y construcciones no podrá verificarse, sino despues de muchos años, como lo dice el perito García en su informe y no es negado de contrario, resultando así, que si en el momento actual no puede servir él sino para la agricultura, su apreciacion debe hacerse conforme á ese destino—sin perder no obstante de vista, su proximidad á la ciudad—y no al que el tiempo puede imprimirle, porque esto importaría entrar en el terreno de las ganancias hipotéticas, que no son de pago, según el artículo 16 de la ley antes citada.

Que dada la ubicación de la manzana en que está el terreno á expropiarse á nueve cuadras de la Plaza Independencia, sobre uno de los boulevares de circunvalacíon de la ciudad con la perspectiva de una estacion ferrocarrilera á corta distancia de ella, y dado que el valor de las propiedades varía incesantemente en el sentido de su aumento, debido á los ferrocarriles que ahora existen y que antes no existían y debido también á las oscilaciones que sufren los valores de los productos

agrícolas, que al presente se hallan en alta, la estimacion de setenta y cinco centavos por metro cuadrado, responde al precio de la cosa y á una equitativa compensacion al sacrificio que se impone al propietario en favor de público.

Que el precio de cuatrocientos pesos, asignado por e perito Wahberg á la caña-azúcar y chacra de maiz, incluyendo la raíz y cosecha de este año, es equitativo á juicio del suscrito tanto más cuanto que no difiere en mucho de las tasaciones de los otros peritos á este respecto.

Que el contrato de arriendo á que está sometida la finca del señor Viaña ha sido agregada á los autos y reconociendo la Compañía expropiante el escrito de foja 2, que por la modificacion que vá á sufrir el contrato disminuyendo el arriendo, á causa de la expropiacion, se debe una indemnizacion al propietario, el Juzgado estima que ella está compensada con los ciento cincuenta pesos que asigna el perito García, por esa causa, en su informe teniendo presente que la parte de que queda privado el arrendatario es la mejor.

Que en cuanto á la suma por daños y perjuicios como consecuencia de la expropiacion, y que el mismo representante de la Compañía reconoce de pago, independientemente de los valores antes expresados, escrito de foja 2 citado, no siendo en manera alguna aceptable la que determina el perito Olmos, por las consideraciones aducidas á su respecto, por el representante de la Compañía expropiante y que el Juzgado estima justas y arregladas, ella debe fijarse según el cálculo de los peritos Wahlberg y García.

Que según jurisprudencia establecida por la Suprema

Córte, Série 3ª, Tomo 8º, página 350 de sus fallos, tratándose de fijar el valor de los perjuicios que la expropiacion causa al propietario, la indemnizacion á este respecto no debe comprender los gravámenes que las leyes reglamentarias de los ferrocarriles imponen á las propiedades por las que pasa el ferrocarril.

Que en tal sentido la avaluacion del perito García contiene seiscientos pesos fijados por esa causa, que no son de abono: informe de foja 82.

Que descontados estos seiscientos pesos de la avaluacion de García, queda reducida á dos mil cuatrocientos pesos que en presencia de la de Wahlberg, resulta una diferencia de mil doscientos pesos.

Que dado que en los casos de expropiacion por causa de utilidad pública, la indemnizacion al propietario debe ser fijada de tal manera que no sólo responda al valor estricto de la cosa, sino que también sirva de compensacion equitativa al sacrificio, que se le impone en favor del público, Fallos de la Suprema Corte, tomo 2º, Série 3ª, página 358, fijáse como precio de la indemnizacion á pagarse en el particular de que se trata, la cantidad de dos mil pesos.

Por estos fundamentos: se declara que el valor del terreno en la extension fijada por los peritos, es el que resulta á razon de setenta y cinco centavos el metro cuadrado; que los daños y perjuicios como consecuencia de la expropiacion, quedan compensados con la suma de dos mil pesos; con la de cuatrocientos pesos las sementeras de chacras, caña-azúcar que han sido destruídas, y con la de ciento cincuenta el perjuicio proveniente de la disminucion en el arriendo de la finca á causa de la expropiacion.

En su consecuencia ampliada que sea la consignacion de foja 2, extiéndase la correspondiente escritura de venta á favor de la Compañía expropiante, con declaración de que las costas causadas y á las cuales se refiere la ley de la materia, así como los intereses de toda la suma mandada pagar desde la ocupacion del terreno son á cargo de la Compañía demandante. Hágase saber con el original.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1892.

Vistos: Atento el mérito de los antecedentes corrientes en autos, se resuelve confirmar la sentencia de foja 82, con declaracion de que los intereses deben abonarse sobre la diferencia entre la suma mandada pagar y la depositada.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLIV

La Compañía Francesa de Ferrocarriles Argentinos contra don Enrique Gimenez; sobre expropiacion.

Sumario.—La indemnizacion en las expropiaciones debe fijarse segun el mérito de los antecedentes de autos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Mayo 12 de 1892.

Vistos: estos autos iniciados por el Representante de la Compañía Francesa de Ferro Carriles Argentinos solicitando la expropiacion de una área de terreno de propiedad de don Enrique Gimenez, necesaria á la colocacion de la via ferrea de la mencionada Compañía;

oidas las partes en juicio verbal, en el que, no habiendo podido llegar á un avenimiento, se procedió á nombrar peritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de 13 de Setiembre de 1866; con lo informado por escrito por éstos, quienes se han pronunciado en disidencia determinando el nombrado por la parte de Gimenez la suma de 11.544 pesos descompuesta en la forma siguiente: por 3594 metros cuadrados de terreno, á razon de 1 peso el metro, 3594; por una casa sin aplicacion para el propietario y gravámenes del paso á nivel, 4500 pesos; por destruccion de sementeras, 200 pesos; por la traslacion de un rancho, 50 pesos; por depreciaciones, 3200 pesos; y don Gustavo Walkberg, nombrado por parte de la Compañía, la de 3906 pesos con 28 centavos distribuida como sigue: por 3593 metros con 80 centímetros cuadrados de terreno, á 60 centavos el metro, 2156 pesos con 28 centavos; por valor de las plantaciones, 200 pesos; por cambiar la cocina 50 pesos; por daños y perjuicios 1500 pesos. Y considerando: 1° Que en la disidencia tan considerable de estos dos peritos y por via de ilustracion de la causa, el Juzgado nombró al Agrimensor don Bernabé García para que hiciera una nueva tasacion del terreno y demás indemnizaciones á pagarse, como resultado de la expropiacion, con arreglo á la Ley, quien se ha expedido, fijando la suma de 8019 pesos por toda indemnizacion, descompuesta así: por 3594 metros cuadrados de terrenos ocupados por la via, á razon de 1 peso el metro, 3594; por las plantaciones de tabaco y alfalfa destruida, 200 pesos; por daños y perjuicios, provenientes de fraccionamiento y gastos de nueva organizacion de la finca 3000 pesos; por depreciacion del terreno, como contiguo á la via, con arreglo á los artículos 9, 10 y 11 de la Ley d

Ferro Carriles de 9 de Setiembre de 1872, 700 pesos; por pasaje del terreno que dificulta la comunicacion 500 pesos.

2º Que, como se ve, los tres peritos que han intervenido para determinar el valor del terreno y el de los perjuicios ocasionados como resultado de la expropiacion, se expiden en disconformidad.

3º Que en este caso es deber del Juzgado, designar cuál sea el valor total de la expropiacion, sirviéndose para ello, de los informes de los peritos y demás constancias de autos.

4 Que, comenzando por el precio fijado al terreno, la estimacion asignada por los peritos Verasaluce y García es exagerado é inadmisible, por lo tanto; pues, segun ella, la manzana de terreno en los puntos de la expropiacion ó inmediatos, podría valer ahora 20.666 pesos que resulta de esa tasacion, á razon de un peso el metro cuadrado, y ni los peritos, ni la parte del expropiado presentan ejemplos de ventas de terreno en condiciones y circunstancias regulares por ese precio, á la altura del que se trata. A este respeto, la compra hecha por la Compañía de las tres cuadras destinadas á estacion, por la suma de 31.000 pesos el año 90, no puede servir de ejemplo y base de comparacion en el caso: 1º Porque no es desconocido para los peritos, ni para la parte que esas tres cuadras contenían cada una de ellas edificios que, en su conjunto, con más los corrales, plantaciones y otras mejoras, representan algunos miles de pesos, que sería preciso descontar para dar con el precio neto de las mismas. 2º Porque una compra aislada y por consideraciones relativas á la ubicacion de la estacion, no puede formar precio normal corriente y 3º porque esa operacion se verificó en la época

de la fiebre de las especulaciones sobre terrenos que, como es notorio, se daba á éstos un valor ficticio en toda la República.

5º Que dada la ubicacion de la manzana donde está el terreno á expropiarse á 8 cuadras de la Plaza Independencia, sobre uno de los Boulevares de circunvalacion de la Ciudad, con la perspectiva de una estacion ferrocarrilera á corta distancia de ella y dado que el valor de las propiedades varía incesantemente en el sentido de su aumento debido á los ferrocarriles que ahora existen y que antes no existían, y al crecimiento notable de la riqueza de la Provincia, por la valorizacion de sus productos agrícolas, la estimacion de 80 centavos por metro cuadrado, corresponde al precio de la cosa y á una equitativa compensa cion al sacrificio que se impone al propietario en favor del público.

6º Que los tres peritos están conformes en asignar 200 pesos como indemnizacion de las plantaciones destruidas y el Juzgado no encuentra motivo en autos para separarse de esa tasacion.

7º Que asimismo, debe considerarse equitativo y racional el precio de 50 pesos que asignan los peritos Walkberg y Verasaluce, por la remocion ó traslacion del rancho ó cocina á que se refieren en sus informes, tanto más, cuando que el representante de la compañía expropiante no lo observa, guardando silencio á su respecto.

8º Que el demandante se opone al pago del único edificio que existe en la finca del expropiado y que el perito Verasaluce estima en 4000 pesos, oposicion atendible, no solo, porque estando ese edificio á 14 metros y medio de la vía, fuera de la zona á expropiarse, y á una distancia suficiente de la línea férrea, para ponerlo á cubierto de

todo perjuicio, sino porque ninguno de los otros dos peritos lo incluyen entre las indemnizaciones á pagarse, dicho pago constituiría una pretension completamente antojadiza.

9º Que en cuanto á los daños y perjuicios, como consecuencia de la expropiacion, y que la misma compañía reconoce deber abonarse en el presente caso, independientemente de los valores antes expresados, escrito de foja 2, para proceder á fijar equitativamente la suma á pagarse por esa causa, debe observarse: por sentencias del Juzgado de Seccion de Mendoza, en los juicios sobre expropiacion de terrenos para la vía de los Ferrocarriles Andino y Trasandino, seguidos entre el Procurador Fiscal y Don Tristan Guiñazú el uno, y entre Don Juan E. Clark concesionarios de la construccion del Ferrocarril Trasandino, el otro, se declaró no ser de abono las partidas referentes á los gravamenes impuestos por la ley reglamentaria de Ferrocarriles sobre la propiedad de los demandados, que se contenían en los informes periciales.

10. Que confirmadas aquellas resoluciones en todas sus partes por la Suprema Corte, como puede verse en los tomos 8º y 19º, serie 3ª y 2ª, páginas 350 y 456, respectivamente, ha quedado, entonces, jurisprudencia sentada sobre el particular: en tal caso, el Juzgado debe declarar, como declara, no ser de abono la suma que los peritos Verasaluce y García consignan en sus informes, como procedentes de los mencionados gravámenes, y que incluyen entre los daños y perjuicios á considerarse.

11. Que, deducidos dichos daños y perjuicios, los á pagarse en el presente caso, segun el plano de foja 1ª, que no ha sido impugnado, no pueden ser otros que los que resultan: 1º de la imperfeccion y desmembracion á que

queda sujeto el fundo, á consecuencia de la expropiacion: 2º de que para dar entrada ó establecer trabajos en la fraccion del terreno aislada entre la vía y la calle, el propietario se verá obligado á entrar y salir por ésta, dando así una vuelta de no poca consideracion, circunstancia que ocupa y hace perder tiempo inútilmente, de lo que antes su dueño no tenía necesidad: y 3º de los demás perjuicios consiguientes, á parte de los que quedan detallados.

12. Que dado que en los casos de expropiacion por causa de utilidad pública, la indemnizacion al propietario debe ser fijada de tal manera, que no sólo responda al valor estricto de la cosa, sino que también sirva de compensacion equitativa al sacrificio que se le impone en favor del público— Fallos de la Suprema Corte, tomo 2º, serie 3ª, página 358 — fíjase como precio de ia indemnizacion á pagarse, en el particular de que se trata, la cantidad de dos mil pesos.

Por estos fundamentos se declara: que el valor del terreno á expropiarse es el que resulte tener á razon de 80 centavos el metro cuadradro sobre la extensión que le dán los peritos; que los perjuicios por fraccionamiento y demás que se detallan en el considerando 11º, quedan compensados con la suma de 2000 pesos; por la destruccion de plantaciones, el de 200 pesos, y por la remoción de la cocina, el de 50. En su consecuencia, ampliada que sea la consignacion de foja 2, extiéndase en oportunidad la correspondiente escritura de venta á favor de la compañía expropiante, con declaracion de que las costas causadas y á las cuales se refiere la ley de la materia con más los intereses de la totalidad de la suma mandada pagar

desde la ocupacion del terreno, son á cargo de dicha compañía.

Hágase saber con el original.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1892.

Vistos: atento el merito de los antecedentes corrientes en autos, se resuelve confirmar la sentencia apelada de foja 36 vuelta; con declaracion de que los intereses deben ser abonados sobre la deferencia entre la suma mandada pagar y la depositada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLV

Don Pedro Lowrovich contra don Enrique Piaggio, por cobro de pesos; sobre abandono de buque.

Sumario. — El deudor no puede hacer abandono del buque que ya no le pertenece, por haber sido vendido por órden judicial en remate público.

Caso. — Por sentencia de Octubre 30 de 1877, el señor don Enrique R. Piaggio, dueño del vapor «Galileo», fué condenado á pagar á los diez días de ejecutoriada, al capitán don Pedro Lowrovich los sueldos que le cobraba á razón de 200 pesos fuertes mensuales por 9 meses y 24 días, con más el saldo de la cuenta de foja 1, (14 pesos fuertes 84 centavos) y la suma de 5000 pesos moneda corriente, é intereses desde el día de la demanda (24 de Febrero de 1877).

Dictada esta sentencia, el expediente fué pasado al Juez de Comercio de Buenos Aires Dr. D. Julio Fonrouge, por haber sido declarado en quiebra don Enrique R. Piaggio.

Concluído el concurso por concordato, el capitán Lowrovich se presentó de nuevo al Juez de Sección para pedir el pago de la suma de 2349 pesos 87 centavos fuertes que se le habían quedado adeudando, menos 11.000 pesos moneda corriente, que le había abonado el síndico de concurso con autorización del Juez, manifestando que no había concurrido al concordato por ser privilegiado su crédito.

El Juez de Sección intimó el pago.

Resueltos dos incidentes, uno sobre expedición de testimonios pedidos por Lowrovich para ocurrir á un juicio de acreedores que se decía formado al vapor «Galileo» en la Provincia de Corrientes, y otro sobre incompetencia del Juzgado Federal deducida por Piaggio, á pedido de Lowrovich el Juez de Sección despachó mandamiento de embargo por decreto de 13 de Abril de 1880.

Entre las diligencias de embargo se pidió y mandó, que se librara exhorto al Juez de Comercio de Corrientes, donde estaba embargado el vapor «Galileo», sobre el cual tenía privilegio, para que cuando éste se vendiese, se pusiera el sobrante á disposición del Juzgado de Sección como perteneciente á esta ejecución.

Hecho el embargo sobre unos buques ofrecidos por un señor Peveto, se citó al deudor de remate.

Piaggio opuso excepciones de inhabilidad del título y compensación, que previa la tramitación correspondiente fueron rechazadas por auto de 21 de Enero de 1881, mandando llevar adelante la ejecución, auto que fué confirmado por fallo de la Suprema Corte de 6 de Octubre del citado año.

Durante la tramitación de las escepciones, Lowrovich pidió y el Juez ordenó, que se embargara en poder del

Ministerio de Hacienda la suma de 3.500 pesos fuertes de la cantidad que el Gobierno Nacional tenía que pagar á Piaggio por fletes del vapor «Galileo».

Después de haber Lowrovich vuelto á pedir se oficiara al Juez de Sección de Corrientes, y ordenarse que del precio del «Galileo» se embargara la suma de 4.000 pesos fuertes, á lo que accedió el Juez de la ejecución, solicitó aquel se hiciera la liquidación de lo adeudado por Piaggio.

La liquidación importó 3.127 pesos fuertes, y 132 pesos fuertes 54 centavos por costas vencidas á Abril 1° de 1882.

La liquidación fué observada por el ex-apoderado de Piaggio, en cuanto á él le concernía, y no lo fué por Piaggio.

El Juez la aprobó en lo que se refería á dicho Piaggio, por la suma de 3.127 pesos fuertes 24 centavos con más 260.75 centavos,—en todo 3.387 pesos fuertes 99 centavos, y la dejó en suspenso en lo que se refería al ex-apoderado doctor Aleu.

A pedido de Lowrovich, que por la citada suma inició juicio de apremio, se despachó mandamiento contra Piaggio, y éste dió á embargo un crédito que tenía contra el Gobierno Nacional hasta 4.000 pesos fuertes, por cuya suma ya antes de ahora el Juzgado había decretado embargo.

El Juez mandó librar oficio para dicho embargo.

En 26 de Abril de 1884, á pedido de Lowrovich se pidió informe al Ministro de Guerra y Marina si era cierto que Piaggio había abandonado la gestión del cobro de fletes del «Galileo», resultando que no era cierto el abandono.

En 23 de Julio de 1885, Lowrovich exponiendo que Piaggio habia obtenido del Gobierno el reconocimiento de la cantidad de 19.000 pesos moneda nacional por la reclamación de fletes pendientes, pidió oficio al Ministerio de la Guerra para que se mandara poner á disposición del Juzgado la suma de 4.000 pesos de la misma moneda. El Juez accedió.

En Junio de 1887 la parte de Lowrovich pidió se hiciera una nueva liquidación de capital, intereses y costas, teniéndose en cuenta las sumas ya pagadas por honorarios, y el Juez así lo ordenó, resultando la suma de 6.502 pesos 64 centavos á 1º de Setiembre de 1887.

Aprobada esta liquidación, á pedido de Lowrovich, el Juez mandó ampliar el embargo en todo el crédito que Piaggio reclamaba al Gobierno Nacional.

Mandados los oficios correspondientes, la Contaduría Nacional informó que por decreto del Ministro de Hacienda de 26 de Noviembre de 1885, fué embargado el valor total que tienen á cobro los Sres. Roca, Piaggio á pedido del Juez Seccional de Corrientes, para responder á varios créditos reconocidos por ese Juzgado, debiendo devolverse el excedente si lo hubiese á los señores Roca, Piaggio; y que el crédito se encontraba liquidado en la cantidad de 19.600 pesos moneda nacional.

Librado otro oficio para que se anotara el embargo ampliado, y contestado por el Ministerio de la Guerra con fecha 2 de Setiembre de 1890, que se había pasado el oficio á la Contaduría General á sus efectos, en 30 de Enero de 1890, Lowrovich pidió que estando ampliado en todo el crédito el embargo ordenado, se hiciera saber al ejecutado, y se le citara de remate.

Así se hizo, y no habiendo el deudor opuesto excepcio-

nes, el Juez dictó en 15 de Octubre de 1890, auto mandando llevar adelante la ejecución.

En este estado y habiéndose librado oficio al Ministerio de Guerra para poner á disposición del Juzgado el importe del crédito liquidado, Piaggio presentó la siguiente escritura de abandono del «Galileo».

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina á 6 de Julio de 1891 ante mí, Escribano Nacional de Marina y testigos que suscriben: comparece don Enrique R. Piaggio, mayor de edad, casado, domiciliado calle 25 de Mayo número 372, hábil para este acto, de mi conocimiento, de que doy fé y expone: que en el año de mil ochocientos setenta y ocho, estando el vapor «Galileo» de su propiedad amarrado en el puerto de Campana, lo habilitó el compareciente para navegar y lo alquiló á Luis Devoto para hacer la carrera á la Asunción del Paraguay; que habiéndose producido durante el viaje actos de baratería y piratería por sus tripulantes, el buque fué sometido al Juzgado Seccional de Corrientes para responder civil y criminalmente de los hechos producidos; que después de largos juicios, fué el citado vapor vendido por órden del Juzgado para con su importe pagar los gastos de guarda y mantención de su tripulación, no alcanzando su dicho importe á cubrir los varios créditos que se habían originado; que durante la detención del buque en Corrientes, estalló la revolución de mil ochocientos ochenta y pudo el vapor «Galileo» prestar importantes servicios al Superior Gobierno Nacional, siendo avaluado por un arbitraje el precio de éstos en la suma de noventa y seis mil pesos, que el Gobierno por un acto administrativo redujo á la suma de diez y nueve mil seiscientos; que en obsequio á

los acreedores del buque, hace doce años que el exponente está tramitando el cobro de aquellos servicios sin poderlo conseguir. Que en consecuencia de lo que deja expuesto y teniendo derecho al abandono del buque, por la presente pública escritura:

Otorga: que en la vía y forma que más haya lugar en derecho hace abandono del vapor «Galileo» con todo cuanto le correspondía en la fecha indicada y le correspondan, fletes, créditos, derechos, acciones, etc. etc., en favor de los acreedores Deolindo Muñoz, Bouillón, Marini y Compañía, varios tripulantes por pequeños saldos, señora viuda de Cormac, Santos Lowrovich, refacciones del buque y cualquier otro acreedor desconocido sea cualquiera la suma acreedora, queriendo que este abandono surta todos los efectos legales á tenor de lo dispuesto en los Códigos.

En su testimonio así lo otorga y firma con los testigos don José C. Roselló y don Abel Mallea, vecinos, hábiles, de mi conocimiento de que doy fé. —Enrique R. Piaggio. —Testigo: A. Mallea; testigo: José C. Roselló. —Ante mí: *Pedro Q. Larrosa*, Escribano N. de Marina.

Concuerda con la matriz de su referencia que pasó ante mí y queda en el Registro á mi cargo. A pedido del interesado expido el presente testimonio en Buenos Aires á seis de Julio año del sello.—*Pedro Q. Larrosa*, Escribano Nacional de Marina.

Y expuso, que cansado de gestionar ante el Gobierno Nacional el pago de los fletes del «Galileo», y sabiendo que algunos acreedores se muestran impacientes y á más agravan la situación, haciendo gastos que amenguan la responsabilidad de la suma á percibir, había resuelto am-

pararse en la prescripción del art. 1039 del anterior Código de Comercio, igual al 880 del vigente, haciendo abandono de cuanto se refiere el mencionado buque á favor de todos los acreedores que tienen derechos privilegiados sobre él, y que siendo Lowrovich uno de esos acreedores, pedía se le hiciera saber el abandono, y que él dejaba de ser parte en el juicio.

El Juez mandó hacer saber á Lowrovich lo manifestado, y éste declaró que no aceptaba el abandono, y que el Juez declarara que no estaba obligado á aceptarlo.

Dijo: que las razones de la negativa eran:

1°. De que el buque fué embargado y vendido judicialmente como decía el mismo Piaggio, hace 12 años por algunos acreedores, y solo en esa época pudo hacer abandono, porque de otra manera sería dejar burlados los acreedores privilegiados, que hoy no pueden pedir de aquellos preferencia y prorateo.

2°. Que tampoco en aquella época Piaggio pudo hacer abandono, porque era dueño y capitan del «Galileo» durante devengó los fletes, segun el art. 881, Código de Comercio vigente, igual al anterior.

3°. Que el derecho de hacer abandono dura un año, mientras Piaggio ha dejado transcurrir 12 años, art. 846.

4°. Que el abandono se hace de mala fé, despues de haber dejado prescribir la acción contra los acreedores del buque que lo han ejecutado y pagado, cosa que no ha podido hacer sin perder el derecho al abandono.

Conferido traslado, Piaggio insistió en su pedido. Dijo que el buque fué rematado en Junio ó Abril de 1882.

Que el haber sido vendido por juicio seguido por acreedores, no impide el abandono, desde que el precio fué distribuido entre acreedores privilegiados.

Que el señor Lowrovich ha tenido oportuno conocimiento de eso, y pudo discutir con aquellos el mejor derecho, máxime sabiendo que con posterioridad á su crédito fué concursado, y celebró un concordato con sus acreedores que le obliga, desde que pereció la cosa sobre que tenía privilegio.

Que el art. 880 no limita el espacio de tiempo en que puede hacerse el abandono, ni lo prohibe en caso de juicio, ni de venta del buque.

Que si por el art. 881, no se permite el abandono al propietario que es al mismo tiempo capitan, porque se libraría de las responsabilidades de los actos cometidos por el capitan, esto no era aplicable á él que no había sido capitán en la época en que tuvieron lugar los hechos que motivaron los pleitos y la venta, ni lo fué después.

Que el hecho de haber piloteado la nave cuando ésta, embargada, navegó en 1880 por órden del Gobierno Nacional llevando á bordo como gefe al Sargento Mayor de Marina don Juan Rodriguez, no merma sus derechos de dueño para hacer su abandono en forma, tanto porque no era capitan de la expedición, como porque los créditos son anteriores á ello.

Que el art. 846 es improcedente; que él no pretende liberarse de pagar, sino que hace entrega de la cosa en pago de lo que se le reclame.

Que la prescripción alegada no cabe ni por la naturaleza de la acción, ni por haber transcurrido el tiempo que en aquel caso fuere necesario.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1891.

Y vistos:

Atento lo expuesto por Lowrovich en el escrito de fs. 568 y teniendo además en consideración que Piaggio no puede hacer abandono á favor de sus acreedores de un buque que ya no le pertenece por haber sido vendido judicialmente en remate público, para el pago de otros créditos privilegiados, y que no está bajo su posesión y dominio, lo que hace completamente ilusorio el abandono, pues los acreedores á cuyo favor se hace no pueden perseguir la cosa abandonada, no pudiendo hacerse abandono de créditos ó derechos separada é independientemente del buque, declárase improcedente dicho abandono y corran los autos segun su estado. Repóngase esta foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1892.

Vistos:

Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de fojas quinientas setenta y tres; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLVI

Contra Ackerley y Cía; sobre contrabando y comiso.

Sumario.—1°. La rectificacion de errores antes de pedir el despacho de las mercaderias, y sin que se pruebe haberse hecho despues de comenzada la verificacion, exime de la pena de comiso.

2°. Dicha rectificacion, siempre que las mercaderias manifestadas no tengan un mismo aforo y derecho, somete al pago de una multa de 2 % aplicable al Fisco.

3°. La tentativa de contrabando no está sujeta á pena alguna.

Caso.—Lo indica la

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Octubre 7 de 1891.

En mérito de la facultad que se me ha conferido por la resolucion que antecede, para entender, en calidad de

Administrador de Aduana, en el asunto que ha originado este expediente, he examinado deteninadamente todo lo actuado, como tambien los antecedentes que se desglosaron en el Juzgado Federal, formándose con ellos un sumario por separado, referente á la sustraccion de los depósitos fiscales de 13 cajones mercaderias pertenecientes á la misma casa de que se trata, y

Resultando:

Que el Señor Administrador de Aduana, en mérito de lo expuesto en el parte de foja 1ª, y haciendo uso de la facultad que acuerda el artículo 311 de las Ordenanzas de Aduana, ordenó al Señor Jefe de Vistas, en la nota de fecha 19 de Junio, que obra á foja 2ª, procediera á la verificacion de todos los bultos mercaderias existentes en los depósitos fiscales, pertenecientes ó á consignacion de la casa de los Señores Ackerley y Cía.

Que en cumplimiento á esa órden el Jefe de Vistas efectuó la verificacion ordenada, dando cuenta del resultado obtenido en los partes de fojas 3, 11, 16, 47, 52, 53 y 71.

Reasumiendo estos resulta:

Se manifestó: 3 cajones marca B B B números 21141, 21142 y 21175 con 669 kilos uso doméstico de 0.700 el kilo, al 15 % de derechos, y de la verificacion prácticada resultó: el cajon número 21141 con 272 kilos entretela de algodon de 0,700 el kilo al 25 %.— El número 21142 con 280 kilos al 25 %.—El número 21175 con 130 kilos cambray de algodon de 1 $ el kilo al 25 %— habiendo por consiguiente una diferencia de derechos y calidad

entre lo que se manifestó y lo que resultó de la verificacion.

Se manifestó: un cajon marca B B B número 21122 con 302 kilos uso doméstico de 0.700 el kilo al 15 %, y de la verificacion practicada, resultó: 122 kilos entretela de algodon de 0.700 el kilo al 25 % y 178 kilos virlanda de hilo al 2.600 el kilo al 25 %, habiendo por consiguiente una diferencia de derechos y especie entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion.

Se manifestó: 4 cajones marca B B B números 21.137 al 21.140 con 1153 kilos uso doméstico de 0.700 el kilo al 15 % y de la verificacion practicada en los cajones 21.137, ¡21.130 y 21.140, resultó: con 858 kilos entretela de algodon de 0.700 el kilo al 25 %, habiendo por consiguiente una diferencia de derechos entre lo que se manifestó y lo que resultó de la verificacion.

Se manifestó: 5 cajones marca M M M números 5529 al 5533 con 1182 kilos bramante de 0.700 el kilo al 15 % y de la verificacion practicada resultó los 5 cajones con 1182 kilos damasco de lana de 300 el kilo al 25 %, habiendo por consiguiente una diferencia de especie entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion practicada.

Se manifestó: 3 cajones marca M M M números 21.957 al 21.959, con 854 kilos de alemanesco de algodon de 0.900 el kilo al 25 % y de la verificacion practicada, resultó: los 3 cajones con 854 kilos de alemanesco de hilo 1.800 el kilo al 25 %, habiendo por consiguiente una diferencia de especie entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion.

Se manifestó: 2 cajones marca M M M números 22.672 al 22.673 con 656 kilos uso doméstico de 0.700 el kilo al 15 % y de la verificacion practicada resultó: en los dos cajones 447 kilos género de hilo para camisas de 2.600 el kilo al 25 % y 250 kilos entretela de algodon para camisas de 0.700 el kilo al 25 %, habiendo por consiguiente, un exceso y diferencia entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion.

Se manifestó: 5 cajones, marca M M M números 21.893 al 21.893 con 763 kilos sarasas para vestidos de 1 $ el kilo al 15 % y de la verificación practicada resultó: en los 5 cajones, 65 kilos pañuelos de algodon, para manos de 1.200 el kilo al 25 % y 698 kilos pañuelos de hilo sin vanilla de 4 pesos el kilo al 25 %, habiendo por consiguiente, una diferencia de especie entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion.

Se manifestó: 3 cajones marca M M M números 22.700 al 22.702 con 1091 kilos uso doméstico de 0.700 al 15 %, y de la verificacion practicada resultó: en los 3 cajones 705 kilos géneros de hilo para camisas de 2.600 el kilo al 25 % y 376 hilos entretela de algodon para camisas de 0.700 el kilo al 25 %, habiendo por consiguiente una diferencia de especie entre lo manifestado y lo que resultó de la verificación.

Se manifestó: 2 cajones marca M M M números 21.984 al 21.985 con 585 kilos uso doméstico de 0.700 el kilo al 15 % y de la verificacion practicada resultó: en los dos cajones 585 kilos entretela de algodon para camisas de 0.700 el kilo al 25 %, habiendo, por consiguiente, una diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion.

Se manifestó: 5 cajones marca M M M números 21.884

al 21.888 con 768 kilos de bramante de 0.800 al 15 %. y de la verificacion practicada: esultó: en el número 21.884, 100 kilos de pañuelos de hilo sin vainilla de 4 pesos el kilo al 25 % y 64 kilos pañuelos algodon de 1.200 al 25 %; en el número 21.885 98 kilos pañuelos de hilo sin vainilla de 4 pesos el kilo, al 25 % y 63 kilos pañuelos algodon de 1.200 el kilo al 25 %; en el número 21.886, 91 kilos pañuelos de hilo sin vanilla de 4 pesos el kilo al 25 % y 61 kilos pañuelos de algodon de 1.200 el kilo al 25 %; en el número 21.887,90 kilos de pañuelos sin vainilla de 4 pesos el kilo al 25 % y 62 kilos pañuelos de algodon de 1.200 el kilo al 25 %; en el número 21.888, 73 kilos pañuelos sin vainilla de 4 pesos el kilo al 25 % y 50 kilos pañuelos de algodon de 1.200 al 25 %; habiendo, por consiguiente, una diferencia de especie entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion.

Se manifesto: 4 cajones marca M M M número 21.960 al 21.963 con 1108 kilos de alemanesco de algodon de 0.900 el kilo al 25 % y 2 cajones M M M números 22.712 y 22.713 con 736 kilos uso doméstico de 0.700 al 15 % y de la verificacion practicada resultó: en los 6 cajones 581 kilos alemanesco de algodon de 0.900 el kilo al 25 %; 515 alemanesco de hilo de 1.800 el kilo al 25 %; 255 kilos entretela de algodon de 0.700 el kilo al 25 % y 477 kilos género de hilo blanco de 2.600 el kilo al 25 %; habiendo, por consiguiente, una diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resulto de la verificacion.

Se manifestó: 3 cajones marca M M M números 21.986 al 21.988 con 795 kilos uso doméstico de 0.700 el kilo al 15 % y de la verificacion practicada, resultó: en los 3 cajones 795 kilos entretela de algodon de 0.700 kilos al

25 %, habiendo, por consiguiente una diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resulto de la verificacion.

Se manifesto: 1 cajon marca B B B número 20.023 con 258 kilos uso doméstico de 0.700 el kilo al 15 % y de la verificacion praticada resultó: 258 kilos entretela para camisa de 0.700 el kilo al 25 %; habiendo, por consiguiente, una diferencia de derechos entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion.

Se manifestó: 1 fardo marca M M M números 21.620 con 444 kilos arpillera de pita de 0.200 el kilo al 5 %; un fardo marca M M M número 21.596 con 448 kilos arpillera de pita de 0.200 el kilo al 5 % y de la verificacion practicada resultó: en los dos fardos 892 kilos de lona de pita de 0.250 el kilo al 25 %; habiendo, por consiguiente, una diferencia de derechos y calidad, entre lo manifestado y lo que resultó de la verificacion.

Que por lo informado á foja... por el Consejo de Vistas, con exclusion del autor de los partes mencionados, se ha constatado que el acondicionamiento de las mercaderias existentes en los cajones verificados no es el que comunmente se emplea y que por el contrario, su condicion demostraba, con evidencia, « que se ha preparado expresamente para encubrir las mercaderias de mayor valor con otras de valor inferior. »

Que todas las razones opuestas por parte de la casa de los Señores Ackerley y Compañía, como justificativo de las mencionadas diferencias se fundan en lo siguiente:

1°. Que para rectificar los errores cometidos, presentaron con fecha 29 de Junio, las 6 solicitudes que están agregadas á fojas 23, 27, 31, 35, 39 y 43.

2º. Que por lo que respecta á algunos cajones, observan que en la copia á depósito presentada el 89, el uso doméstico estaba aforado y pagaba los mismos derechos que la entretela de algodón, deduciendo de esto que no ha podido haber *intención* de defraudar la renta.

3º. Que no se ha pedido por la casa el despacho de los cajones verificados.

Y considerando: Que está plenamente comprobado que se ha hecho una falsa manifestación, declarando en unos cajones menos cantidad de mercaderías, en otros, distínta especie, como tambien calidadinferior á la existente, ó afectadas á menores derechos de los que en verdad corresponden, habiéndose acondicionado las mercaderías del modo que se expresa en el informe de f...; esto es, en una forma contraria á la que comunmente se emplea, revelando haberse preparado expresamente para que pasaran desapercibidas las mercaderías de mayor valor, todo lo cual demuestra, con evidencia, que ha existido el propósito de defraudar la renta, lo que fácilmente se hubiera efectuado, máxime, si se considera, que las mercaderías de que se trata se aforan al peso, por lo que la única verificación que correspondía era la determinación de éste, y además, teniendo las mercaderías un solo aforo, los Vistas despachan en confianza.

Que, en cuanto á las seis solicitudes que se presentaron en la Secretaría de la Administración y de las que se hace mérito á objeto de atenuar la pena en que se ha incurrido, carecen por completo de importancia; porque con anterioridad de 8 días á la de su presentación, ya existía la órden de verificar los cajones de que se trata; habiéndose dado principio á ello, con fecha 25 de Junio, como

se ha constatado en los informes de f...; toda lo cual quita á los firmantes de aquellas, el carácter de espontaneidad que exige la Ley para que surtan los efectos correspondientes, y, segun la constante jurisprudencia establecida por la Aduana, como tambien por la Suprema Corte en casos análogos, no se puede modificar ó corregir lo manifestado despues que la Aduana se haya apercibido de la infracción.

Que llama tambien la atencion en este caso, el hecho de presentarse en un mismo dia, despues de 8 en que se ordenó la verificacion, seis solicitudes, pidiendo corregir los manifiestos de mercaderias existentes en los depósitos desde el año 1889 la mayor parte, como tambien que la misma Casa haya hecho peticiones análogas con anterioridad, precisamente cuando se mandó cambiar el personal de empleados que prestaban sus servicios en los depósitos, donde se encontraban los bultos cuyos contenidos no estaban conformes con la manifestado.

Que el hecho de que se haya acordado la correccion pedida en las solicitudes de foja...; de fecha 12 de Junio una, y 13 del mismo mes otra, de las que se hace mérito en la declaracion de fojas 20 y 20 vuelta, que si bien deja sin efecto, en lo que á ellas se refiere el parte del Jefe de Vistas, no atenúan en manera alguna las infracciones cometidas, ni mejora, por consiguiente, la condicion de las seis solicitudes presentadas 13 dias despues de aquellas, y despues de haber habido principio de verificacion, no desvirtuando el hecho, la fecha con que se pasó el primer parte, pues el Jefe de Vistas, en vez de partes paciales pudo pasar uno solo al terminar su comision, dando cuenta de su resultado, y esto no era

posible que lo hiciera sinó despues de muchos dias, puesto que se trataba de la verificacion de muchos bultos diseminados en diversos depósitos de las Aduanas de Lanús y Catalinas.

Que por lo que respecta á los cajones que resultaron contener en vez de uso doméstico, entretela de algodon, que si bien dichas mercaderias tenían un mismo aforo, y pagaban los mismos derechos en el año anterior en que se les constituyó su depósito, no es menos evidente, que habiendo variado, en menos los derechos, por lo que respecta al uso doméstico y no conteniendo esta clase de mercaderias los cajones verificados, por haber resultado tener entretela de algodon, la que está afectada á mayores derechos, ha debido presentarse á su tiempo, esto es, inmediatamente de estar modificada la Ley, las solicitudes de práctica para corregir la manifestacion anterior, declarando el verdadero contenido, requisito indispensable que la misma lo ha reconocido, por el hecho de haber presentado todas las solicitudes que obran en este expediente, pidiendo modificar las manifestaciones á que se refieren aquellas.

Que es igualmente insubsistente la razon que tambien se invoca, de que no se había pedido el despacho de las mercaderias que se mandó verificar, por cuanto en este caso la Administracion ejercitó el derecho que le acuerda el artículo 311 de las Ordenazas de Aduana, cuyo texto dice:

« La Aduana tendrá el derecho de inspeccionar á la « entrada en almacenes, bien sean generales ó particu- « lares, durante su permanencia en depósitos y á su « salida, ya sea para consumo ó para tránsito, los bul- « tos de toda clase de mercaderias; para verificar si la

« clase, calidad y cantidad del género corresponde exac-
« tamente á lo manifestado por el introductor, abriendo
« todos aquellos bultos que juzgase necesario y siendo
« esta operacion de cuenta de Gobierno en los depósitos
« generales, y de los consignatariosó dueños en los par-
« ticulares ».

Que, por otra parte, si se agrega á todo lo dicho que segun las constancias que obran en los autos que se mandaron desglosar de este espediente, se han sustraido de los depósitos fiscales, 13 cajones mercaderias pertenecientes á la misma casa de los señores Ackerley y Compañía, apareciendo, como ejecutores materiales de este hecho, los dependientes de la misma, los que han fugado del pais, resulta claramente que los procederes de dicha casa en sus relaciones con la Aduana han sido más que incorrectos, fraudulentos, atestiguando esto mismo, otra sustraccion de mercade rias de los depósitos fiscales, pertenecientes á la misma Casa, para cuyo efecto se adulteraron documentos, habiéndose pagado por aquella, una multa de consideracion; y aunque ésta fue impuesta á peticion y de conformidad con el represetante, en aquella fecha, de esa Casa, ésta ha iniciado un pleito ante la Justicia Federal, por haber carecido de jurisdiccion el ex-Administrador de esta Aduana, al imponer esa multa por mercaderias que habían salido de su jurisdiccion, lo que no disminuye en nada la gravedad del hecho; todo lo cual induce á creer, que dicha Casa tenía establecido algo, como una especie de sistema para defraudar la renta.

Por lo espuesto, con arreglo á lo precrito en los artículos 312 y 930 de las Ordenazas de Aduana y la jurisprudencia establecida por el Superior Gobierno en la

resolucion confirmativa de un fallo de esta Aduana, inserta en la página 26 del Boletín del Ministerio de Hacienda, correspondiente al mes de Mayo del corriente año, resuelvo imponiendo la pena de comiso á los excesos y á las diferencias de especie, y la de derechos dobles á las diferencias de calidad y de derechos que resultaron de la verificacion practicada en las mercaderias de que se trata.

Hágase saber, pase á Contaduría á sus efectos y repónganse los sellos.

Jose C. Rodriguez.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Sospechando la Aduana que las mercaderias en depósito de la Casa de Ackerley y Compañía estaban falsamente manifestadas, ordena al Jefe de Vistas practique una verificacion general, la que da el resultado de que instruyen los partes de foja...; esto es, que entre el manifiesto y el contenido hay excesos ó diferencias de especie, de calidad y de derechos. Considerando este resultado, ó haciendo aplicacion de los artículos 312 y 930 de Ordenanzas, la Administracion condena respectivamente á la pena de comiso y dobles derechos.

Esta es la resolucion que se trae á la consideracion del Juzgado.

Todas las razones alegadas por parte de Ackerley tienden á demostrar, en general, que la órden de verificacion ha sido dictada en vista de haber presentado la casa las solicitudes de foja... pidiendo la verificacion de las copias á depósito y aún en el supuesto, de que así no hubiere sido, el derecho de salvar el error de la manifestacion le correspondía hasta el momento de pedirse el despacho, y hacerse la verificacion.

Para llegar á esas demostraciones, alega en primer lugar la falsedad delparte f..., falsedad que la funda en el hecho de haberse adulterado la fecha del decreto de f..., y que es|one, fue permitivamente la de 29 de Junio, esto es, dos días después de la fecha de las solicitudes aludidas.

Pero cualquiera que aprecie el hecho con ánimo desapasionado, tiene que convenir en que la enmendatura es demasiado perceptible y demasiado grosera para que se suponga que ha habido la intencion de hacerla servir de base á un fraude.

Dada esta consideracion que surge naturalmente del examen de las piezas, la suposicion más razonable y más natural, es que ha habido un error y un error facil de esplicar.

El parte de foja 1 y la órden de foja 2, han sido redactados simultáneamente con fecha 19. Sea porque el Administrador no se encontrase presente, ese día, sea por otra causa, recien el 20 le han llevado á la firma y para el decreto correspondiente ambos documentos. Ha firmado la órden y de su puño y letra ha puesto el decreto al parte con la fecha del dia.

Apercibido luego de la irregularidad que resultaría de haber dado una órden con un dia de anticipacion al decreto en virtud del cual la órden se daba y no considerando

tan breve y tan sencillo re hacer la orden, ha enmendado la fecha del decreto, poniendo un uno sobre e dos y haciendo con rasgo del cero un nueve. He ahi la explicacion que cualquiera daría á la enmienda de la fecha, menos la parte de Ackerly interesada en hacer atmosfera de desprestigio al rededor de los procedimientos de Aduana.

Esta manera de considerar el hecho de la enmendatura está corroborada por la circunstancia de haber recibido el Jefe de Vistas la orden en la misma fecha 20; y á menos que se supusiese por parte del Administrador, del Vista, y del Sub Administrador, una confabulacion criminal que el Ministerio Fiscal no puede aceptar, porque parte de la base que los empleados públicos cumplen con su deber, mientras no se pruebe lo contrario, hay que convenir, que la enmienda de la fecha del decreto de f..., no ha tenido otro objeto, ni otro propósito que el manifestado.

En cuanto á las contradicciones que el apelante observa, entre los informes del Jefe de Vistas, del Contador y del Alcaide, contradicciones con que pretende robustecer la demostracion de la falsedad del parte, no hay para que considererlas, porque cualquiera que haya sido el error en la enunciacion de la fecha, esas contradicciones probarían tan solo su mala memoría, pero en manera alguna que la verificacion de las mercaderias en depósito, no se hubiera principiado antes de las fechas de las solicitudes presentadas por el apelante, hecho, respecto del cual no queda duda.

Hasta aquí, lo referente á la falsedad del parte, sobre cuyo punto me he estendido más de lo que debía, por la naturaleza misma del asunto, y por lo que afecta, hasta

cierto punto, la seriedad y el decoro de los actos de una rama de la Administracion.

En cuanto al derecho de salvar el error del manifiesto, hasta el momento del despacho, sobre cuyo punto el apelante se estiende en largas consideraciones abonadas con numerosas citas de las ordenanzas, serian de tenerse en consideracion, si se tratase de mercaderias pedidas á despacho directo, respecto de las cuales rigen las disposiciones por él invocadas; pero en este caso, se trata de mercaderias en depósito á las cuales es de aplicacion extricta la disposicion de los artículos 311 y 312, cuyos términos claros y precisos escusan todo comentario.

El Fiscal, pues, opina que la resolucion recurrida es perfectamente legal y perfectamente arreglada á la legislacion de Aduana y que V. S. debe confirmala, reformándola tan solo en la parte que se refiere á los bultos manifestados como de uso doméstico y que resultaron de entretela de algodon, porque habiéndose hecho la manifestacion en la época en que lo manifestado y el contenido tenían el mismo aforo y pagaban igual derecho, las observaciones del apelante con este motivo, son justas y legales; por consiguiente, respecto á esos bultos, la pena de doble derecho impuesta por la resolucion administrativa debe reducirse á la del 2 %.

Dígnese dar por evacuada la vista conferida.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos por los señores Ackerly y Compañía con el Fisco, recurriendo de la resolucion de Aduana de foja 8, y considerando: que la base de esta es el parte de foja 1ª é informes del Contador, Jefe de Vistas y Alcaide de la Aduana que corren en autos;—que la Casa recurrente alega la falsedad de estas actuaciones por las contradicciones en que han incurrido estos empleados en las fechas y demás circunstancias de sus operaciones, así como las enmendaturas que se hallan en los decretos;—que notando el Juzgado que tanto estas contradicciones como las enmendaturas son exactas y por consiguiente, no revisten el caracter legal para hacer fé en juicio, y resultando que los recurrentes han solicitado rectificacion de las facturas á depósito por las mercaderias, objeto de esta causa, con fecha 27 de Junio del año próximo pasado, haciendo uso del derecho que les confiere los artículos 980 y 981 de las Ordenanzas, se revoca la resolucion recurrida, declarando que los recurrentes deben satisfacer la multa del 2 % aplicable al Fisco sobre el valor de las mercaderias, cuya rectificacion se ha solicitado de acuerdo al citado artículo 980 citado.

Hágase saber y repóngase los sellos.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El sub-administrador de aduana pidió al Gefe de esa administración una revisación de todas las mercaderías depositadas pertenecientes á la casa de Ackerley y Cª, por tener vehementes sospechas de que las copias de factura presentadas no manifiestan el verdadero contenido de los bultos sino otro de menor valor—f. 1ª.

Proveido de conformidad por el administrador general, se pasó el oficio al gefe de vistas, que figura á f. 2, y practicada la revisación que consignan las diligencias de f. 39 vuelta á f. 55, resultó que había diferencias importantes en todos los bultos existentes en los depósitos de aduana, que habían sido sometidos á revisación.

En mérito de ello el señor Ministro de Hacienda pasó los antecedentes al contador de la Aduana para que conociera, teniendo en cuenta otro expediente seguido contra los señores Ackerley y Cª, por sustracción de mercaderías—f. 80.

El contador resolvió administrativamente de f. 80 á f. 89, imponiendo la pena de comiso á los excesos y diferencias de especie, y la de dobles derechos resultantes de la verificación practicada. Esta resolución fué revocada por la del Juez Nacional de f. 122 que sólo aplica á los recurrentes la multa de 2 % sobre el valor de las mercaderías rectificadas.

De aquí surge el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal concedido para ante V. E. por el auto de f. 124.

No es posible desconocer el hecho de falsa manifestación que resulta evidente comparando los manifiestos presentados por la casa Ackerley y Cª, con el resultado de la revisación. No es posible tampoco atribuír á simple error una serie de inexactitudes reproducidas en todos los pedidos de despacho, todas en perjuicio de los derechos fiscales.

Pero no pudiendo contestarse el hecho de la falsedad de las manifestaciones para el despacho, se objeta la rectificación pedida por la misma parte de f. 33 á 43 y las enmendaturas en los procedimientos de la aduana de f. 1 á 3, de cuyas enmendaturas se ha deducido que la revisación consiguiente ha sido el resultado de un pedido de la misma parte.

Opino que esos hechos invocados también como fundamentos de la sentencia apelada, no bastan á apartar las graves responsabilidades de la casa Ackerley y Cª.

El señor Ministro de Hacienda ha indicado á f. 80 se tenga presente al resolver esta causa los antecedentes que arroja otra pendiente hoy ante V. E. sobre sustracción fraudulenta de los depósitos de aduana, de 13 cajones de mercaderías.

Este hecho en efecto es importante: es ese fraude, conocido y comprobado, un antecedente que la administración no ha podido olvidar al disponer la revisación de todas las demás mercaderías de la casa de Ackerley y Cª, existentes en depósito.

Si bien es cierto que en el decreto del administrador que ordena la revisación á f. 1 vuelta aparece la fecha enmendada, esa enmienda, que no puede en sí, calificarse de dolo-

sa, tampoco puede alterar las consecuencias de los hechos evidenciados.

En la fecha del pedido de f. 1ª. no se nota enmienda; luego lógicamente debe ese pedido referirse á su fecha que es de Junio 19.

En el oficio de f. 4 tampoco aparece enmienda visible y es de Junio 19. En el oficio de f. 3 cuya fecha Junio 27 ha sido alterada, se hacen referencias ordenadas el día 21 á copias pedidas á la Contaduría con fecha 23, á la verificación de parte de mercaderías con fecha 26, y á haber hecho presenciar esa verificación á un dependiente de la casa.

Todavía hay más: á foja 4, el administrador recibe el anterior parte y ordena, en mérito de las diligencias ya practicadas, la formación del sumario, con fecha 28, lo que demuestra que, antes de esa fecha, y aun prescindiendo de la exactitud ó inexactitud de los anteriores documentos, se había dado órden de revisación, se había comunicado al Gefe de Vistas, se habían traido de Contaduría las copias de facturas á depósito, se habían puesto por la alcaidía á despacho los bultos á verificar y se había practicado ya la importante revisación referida—f. 4—todo con fecha anterior á la del 27 de Junio.

Si es un hecho innegable la práctica de esas múltiples diligencias, de que se dá cuenta al administrador á f. 3, con posterioridad y á consecuencia del pedido de f. 1ª, tiene que reconocerse que ese pedido, como el decreto dictado á su respecto, es de fecha anterior á la solicitud de la casa Ackerley y Cª., que recien el 27 de Junio, y, precisamente, con motivo del ruido hecho alrededor de sus depósitos mal manifestados, se presenta haciendo una

rectificación de todos sus manifiestos segun las peticiones de fs. 23, 27, 31 á 43

Sin prestar importancia al hecho de las fechas enmendadas, desde que ese hecho vulgar, ante la premura con que se escriben las actuaciones, en oficinas tan recargadas, no induce ninguna sospecha de culpabilidad, se trata de actos ordenados y con un principio de ejecución evidentemente anterior á la presentación de la parte interesada. Y entre la apreciación del proceder de esa parte y el de funcionarios públicos tan caracterizados como los que han producido las actuaciones objetadas, no puede haber vacilación, si se observa que aquella parte viene produciendo las irregularidades en sus manifiestos, de que instruyen los informes relacionados desde 1883, y éstos descubriendo los falsos manifiestos de las mercaderías en los bultos y las sustracciones repetidas que expresan los informes de f. 12, 60, 77 y 77 vuelta.

¿Es posible creer ante los hechos descubiertos, que los manifiestos presentados y despachados, pedidos por esta casa, resulten, al verificarse, accidentalmente equivocados y siempre, absolutamente siempre, en perjuicio de las rentas fiscales?

A V. E. toca declararlo.

Por mi parte estoy convencido por las constancias de autos, que las rectificaciones solicitadas, después de comenzar una revisación oficial de las mercaderias, es improcedente para desvirtuar las responsabilidades resultantes de la falsa manifestación. Porque si el artículo 980 de las Ordenanzas de Aduana permite la conmutación de la pena de comiso «siempre que los interesados adviertan el error que han cometido,» esta excepción sólo tendrá lugar según el art. 981 siguiente: «cuando se advierta el

error, antes de haberse encontrado por la Aduana, y antes que haya tenido lugar algún principio de verificación del despacho.» El principio de verificación ha tenido lugar en el caso: los mismos informes ordenados al pié y en la misma fecha de las solicitudes de f. 23 á f. 43 lo muestran de una manera incontestable.

Si he mostrado á V. E. las constancias que evidencian un principio de verificación de mercaderías anterior á la petición de rectificación solicitada para las mismas; prescindiendo de la enmienda de algunas fechas y aun de las contradicciones de los empleados bien esplicables en puntos de detalle que en nada alteran el hecho fundamental; V. E. no podría prescindir de la aplicación de las penas impuestas por la resolución administrativa de Aduana de f. 80 á f. 89, con sujeción á los artículos 312 y 390 de las Ordenanzas. Sólo en lo que respecta á los bultos, que aún cuando resultaron contener diferente calidad de mercaderías, estaban sujetas al mismo aforo en la época en que fueron manifestadas, es justa la exoneración del comiso y dobles derechos, como lo ha expresado el Procurador Fiscal al final de su vista de f. 116 vuelta.

Se ha de servir V. E. así declararlo, revocando, en consecuencia, en lo demás, la resolución recurrida.

Buenos Aires, Marzo 25 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1892.

Vistos y considerando:

1°. Que en el caso ocurrente no se ha probado la infracción atribuida á la casa de Ackerley y Cª., por cuanto ella ha usado del derecho que le acuerda el artículo 980 de las Ordenanzas, pidiendo la modificación de sus manifiestos, desde el 6 de Mayo hasta el 27 de Junio, en diversas oportunidades, siendo precisamente sobre estas últimas mercaderías, en que se reconoció por la casa el error de manifestación, sobre las que versan estos autos.

2°. Que si bien la Aduana pretende que el 27 de Junio, en que se presentaron las últimas solicitudes por la casa de Ackerley, ya la Aduana había comenzado á verificar las existencias de los depósitos, la fecha en que esa verificación comenzó efectivamente, no está acreditada en autos, pues los empleados que á su respecto declaran, han incurrido en notables contradicciones—fs. 3 vuelta, 7 vuelta, 8 vuelta y 9 vuelta.

3°. Que, las mismas actuaciones que corren de f. 1ª. á f. 6 y que forman la base del sumario, carecen de importancia jurídica, no sólo por la adulteración de algunas fechas, sin ser salvadas debidamente, y por las contradicciones mencionadas, sinó porque en su formación ha intervenido, como Sub-Administrador de la Aduana, el mismo

que aparece como denunciante, don Manuel Camelino, á quien podría aprovechar el comiso en caso de decretarse, y esta Suprema Corte tiene establecido, que no basta, como prueba legal, el sumario formado por la misma parte interesada,—Serie 2ª., Tomo 13, pág. 335—constando la intervención del señor Camelino del informe de f. 5 vuelta, en que el empleado don E. Moreno manifiesta que, con fecha 23 de Junio, es decir, cuatro días después de su parte de f. 1ª., recibió órden del Sub-Administrador don Manuel Camelino, para practicar diligencias referentes al sumario.

4º. Que aún suponiendo que tales circunstancias no existiesen en autos, la mayor parte de las mercaderías verificadas y acusadas de falsa manifestación, tenía, á la época en que se hizo el depósito, el mismo aforo y los mismos derechos, por lo que, tanto el Procurador Fiscal como el señor Procurador General consideran, que, en esa parte, la casa Ackerley, no ha incurrido en pena alguna, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte, en su fallo que corre al Tomo 1º., Serie 1ª., pág. 436.

5º. Que la presunción de que se ha tratado de cometer una infracción, desaparece, no solo por el hecho de haberse presentado la casa pidiendo la rectificación de sus manifiestos, mucho antes del parte de f. 1ª., sinó porque teniendo en los depósitos de Aduana, á la fecha de este último, más de mil bultos de mercaderías en los almacenes fiscales,—fs. 153 á 160—resulta de la revisación practicada, que sólo se han encontrado diferencias en 27 cajones, y que estas mismas diferencias son las mismas denunciadas por la casa, en sus solicitudes de 27 de Junio.

6º. Que, respecto del informe del cuerpo de Vistas, á

propósito de la manera cómo estaban acondicionadas las mercaderías que, se supone, se intentaba contrabandear, él pierde su importancia por la doble circunstancia, de que esos Vistas no vieron los bultos, cuando fueron abiertos, en Junio y Julio, informando sólo, en 19 de Noviembre, y de que la verificación se hizo sin intervención de los interesados; no habiendo prueba alguna que acredite, que las mercaderías fueron colocadas de nuevo en los cajones, en las mismas condiciones en que habían sido encontradas al abrirlos.

7°. Que aún suponiendo que efectivamente los bultos hubiesen sido introducidos á los depósitos de Aduana, con la intención de producir un contrabando, «la tentativa no está sujeta á pena alguna, cuando se desiste voluntariamente del delito,» — Código Penal, art. 9; — lo que habría sucedido en el caso *sub-judice*, en que los mismos importadores, Ackerley y Cª., han pedido la rectificación de los manifiestos que sirven de materia á estos autos, antes de pedir su despacho.

8°. Que respecto á los antecedentes de la casa Ackerley y Cª., invocados por el denunciante, señor Camelino, y por la sentencia del contador Rodriguez, de f. 80, ellos carecen de valor alguno, como presunción contraria, por el hecho mismo de haber sido absuelta esa casa, por sentencia definitiva de esta Corte, en la causa criminal á que aquellas referencias aluden; lo que quita toda atingencia á una causa con otra.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de f. 122, se confirma en cuanto declara que la casa de Ackerley y Cª., ha pedido en tiempo la rectificación de los manifiestos de depósito, y que está obligada á pagar una multa del 2 %₀ aplicable al Fisco, sobre el

aforo de las mercaderías, cuya rectificación se ha solicitado, con exclusión de las que tenían el mismo aforo y derecho, al tiempo del depósito.

Notifíquese con el original y, previa reposición de sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLVII

Don Francisco Santa Marina, contra el Doctor Don Lorenzo J. Aquino; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.— No es excepcion legítima la de no haber hecho saber al encargado del Registro de Hipotecas, el embargo trabado en los bienes hipotecados.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Marzo 28 de 1892.

Vistos y considerando: Que la excepcion deducida por el demandado, fundado en que el Secretario no hizo saber al encargado del registro de hipotecas el embargo trabado en los bienes hipotecados en garantía del crédito porque se le ejecuta, aún en el supuesto de que tal requisito se hubiese omitido, no es una excepcion legítima, porque no está comprendida entre las que taxativamente establece el artículo 270 de la ley nacional de procedimientos. Que la omision de dicho requisito no inhabilita el título en virtud del cual se despachó la ejecucion, como lo pretende el demandado, no lo desvirtúa ni estorba el curso del juicio, desde que no afecta su legitimidad ni su fuerza ejecutiva. Que esa formalidad está, además, llenada, como puede verse en la *nota* puesta al pié del oficio que con ese objeto se dirigió al encargado del Registro de embargos, hipotecas é inhibiciones de la circunscripcion en que están situados los bienes hipotecados y embargados á las resultas de este juicio. Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la excepcion opuesta, y mando, en consecuencia, se lleve adelante la ejecucion, condenando en costas al ejecutado. Hágase saber y repónganse las fojas.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja 16. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLVIII

Criminal contra Don L. Diaz, por contrabando; sobre comiso, dobles derechos y nulidad de procedimientos.

Sumario.—1° Los defectos de que puede adolecer la instruccion sumaria levantada por la administracion de Aduana, no autorizan el recurso de nulidad contra la sentencia de 1ª instancia, ni eximen de pena á los defraudadores de la renta pública.

2° La nacionalizacion de bultos, que resultan haber sido de tránsito desde el extranjero, dá lugar á la pena de comiso.

3° La mejor calidad y mayor peso del manifestado en la guía, dá lugar á la pena de dobles derechos sobre la diferencia.

4° Por cada bulto manifestado de más, se impone la multa de 20 pesos, por cada bulto, aplicable al Fisco.

Caso — Lo indica la

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Marzo 3 de 1891.

Visto este expediente del que resulta que el Jefe del Resguardo denunció en su parte de foja... :

Que se habian nacionalizado 99 bultos de mercaderías. S. D., comprendidos en el tránsito manifestado por el vapor «Comercio», en su viaje del 21 de Julio, cumpliéndose indebidamente la guia de removido núm. 8007 y que se habian embarcado de esta plaza é incluídose en la misma guía, cuatro cajones tabaco para sustituirlos por otros cuatro de mejor calidad y mayor peso.

Y considerando en cuanto al primer punto: que á la órden de embarque, con fecha adulterada corriente á foja 61, con que se pretende justificar que proceden de esta plaza 95 bultos del tránsito, marca S. D., se opone la que se ha agregado á foja 8, datada en Montevideo, en la que se expresan los 99 bultos detenidos, y los cuales concuerdan perfectamente, segun el Agente del vapor (declaracion de foja 13 vuelta), con los bultos relacionados en dicha órden y complementan los 2001 bultos manifestados de tránsito.

Que es de práctica medir los bultos para regular el valor del flete, y tal operacion no puede llevarse á cabo sin que sean ellas conducidas al punto de su embarque.

Que la medicion ha sido practicada sobre los 99 bultos de que trata la órden de foja 8, como lo indican las

cantidades mal borradas que hay en el mismo documento; de donde se sigue que no han podido embarcarse en nuestro puerto, en lo cual vuelve á estar conforme el agente del vapor, expresando á foja 38 que «está suficientemente comprobado que los 99 bultos detenidos pertenecen á los 2001 del tránsito».

Que los cargadores de las mercaderías expresadas en la guía 8007 y vendedores de una partida de la misma, que coincide con las embarcadas en Montevideo, han caído en contradicciones que prueban la falsedad de lo que afirman. Por ejemplo: á foja 41 dice Bóbeda: que las notas de embarque para sacar la guía, se las presentó Don Lorenzo Diaz, y exhibe cuatro notas, correspondiendo dos de ellas á la casa de Polledo, Cándia y Cª.

A foja 67 vuelta, Polledo, Cándia y Cª, declaran que entregaron una sola nota y en una sola hoja.

A foja 41, Bóbeda manifiesta que la casa de Helguera firmó un conocimiento por 131 bultos incluidos en la guía núm. 8007, y Helguera á foja 45 expone que no ha firmado ningun conocimiento.

A foja 42, Bóbeda asegura que los cuatro cajones de tabaco comprados á Planas, pesaban 1450 kilos; y Planas, á foja 64, establece que solo pesaban 450 y que se ha antepuesto un *uno* para formar aquella cantidad.

A foja 68, Polledo, Cándia y Cª, espontáneamente ofrecen hacer conocer de la Aduana el nombre de las casas de donde proceden las mercaderías vendidas á Don Lorenzo Diaz, sus marcas y constancia de la venta, y dos dias despues los mismos dicen que no pueden expresar el nombre de las casas, marcas de los bultos, ni exhibir los comprobantes ofrecidos.

Que los cuatro bultos de tabaco marca S. D., anotados

en el tránsito para Concordia con 1639 kilos, incluso el envase, segun la diligencia del vista, corriente á foja 108, iban á ser sustituidas con los cuatro que se sacaron de removido por la guía 8007, donde se les asigna un peso de 1450 kilos, cuando con tara y todo no tiene más que 196.

Que la prueba más cierta de que este fraude se iba á consumar en aquel punto, consiste en que se ha adulterado la nota de foja 59, haciendo de 450 kilos 1450, como lo afirma Planas á foja 64.

Y considerando igualmente: que por la desaparicion del comisario y como medio de llegar á la averiguacion exacta del número de bultos que había á bordo del vapor «Comercio», en concepto de tránsito, se dictó la resolucion de foja 79, permitiendo la salida de dicho vapor, á condicion de que fueran en el mismo dos empleados fiscales para tomar cuenta de la descarga en cada uno de los puntos en que hiciera escala.

Que por las relaciones de fojas 92 á 97, consta haberse desembarcado 1874 bultos de tránsito en los siguientes puntos:

Paisandú	108	
Concordia	922	
Salto	844	con más 18

toneladas de carbon á granel expresadas en el certificado de foja 83, que se han bajado por 126 bultos de mercaderías.

Que la descarga del carbon en la forma que se ha practicado, patentiza tambien el fraude cometido y responsabiliza al vapor, por cuanto esa operacion importa

la pretension de encubrirlo, por lo que su capitan se ha hecho cómplice de él.

Que el carbon no se tuvo ni ha podido tenerse en cuenta por el Resguardo al establecer el cómputo de los bultos de tránsito, desde que ese carbon fué considerado provista del buque en vista de que no había otra existencia á bordo.

Que consta de las órdenes de embarque devueltas al Agente, con rúbrica del Resguardo, que para el Salto sólo iban destinados 844 bultos y no 970 como se ha pretendido.

Que las 126 bolsas de carbon han sido calculadas al solo objeto de completar los 2000 bultos de tránsito segun el manifiesto (informe de foja 85); como ha sido calculado tambien el hecho de desembarcarlas en una Aduana extranjera por la facilidad de obtener una documentacion conveniente.

Que si se admitiese como legal esta operacion, se autorizaría un medio sencillo de defraudar la renta sin exponerse á pena alguna, desde que, con llevar carbon, papas ú otra mercadería de consumo á bordo, se puede en cualquier caso reponer el número de bultos que convenga.

Que no solamente está bien demostrado que son del tránsito los 99 bultos detenidos, sino que de la partida manifestada han faltado, segun la descarga, 28 bultos más, puesto que para formar el total de 2001 debieron presentarse y agregar á los 1874 que resultaron, 127 en vez de 126, falta que no puede atribuirse á otra causa que á otro fraude á las rentas, haciendo figurar como de removido otros tantos bultos embarcados en Montevideo.

Que la circunstancia de haberse reclamado por Don

Lorenzo Diaz, de Concordia, 173 bultos de los 181 que quedaron en tierra, segun el certificado de foja 83, en los que estaban los 99 bultos detenidos por el Resguardo, es una prueba más de que la guía se cumplió sin haber embarcado dichos 99 bultos, lo cual resulta tambien de la declaracion del guarda de custodia, corriente á foja 70.

Y finalmente, que la desaparicion del comisario del buque que hizo cumplir la guía por el guarda, es otra circunstancia que evidencia el fraude y su intervencion en el mismo.

Por estos fundamentos, se resuelve:

1° Declarar caídos en comiso los 99 bultos de mercaderías comprendidos en la órden de foja 8, los cuales resultan incluidos en la guía 8007.

2° Aplicar la multa de dobles derechos que establece el artículo 1011 de las Ordenanzas, sobre el mayor peso y mejor calidad con que se manifestaron en la guía los cuatro bultos de tabaco marca S. D., embarcados de esta plaza, sin perjuicio de que abonen los que les corresponden los otro cuatro embarcados en Montevideo.

Y constando que de la descarga del vapor han resultado 28 bultos de menos ó manifestado de más, se condena al capitan ó agente, á la multa de veinte pesos por cada bulto, de conformidad con lo que determina el artículo 905 de la Ordenanza que rige para los paquetes á vapor, segun lo dispuesto por el artículo 841.

Hágase saber y pase á Contaduría.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1891.

Y vistos: por los fundamentos de la resolucion administrativa de foja 110, expedida por el Administrador de la Aduana, y de acuerdo á lo pedido por el señor Procurador Fiscal, confírmase la resolucion apelada, devolviéndose los autos á la Aduana para que lleve adelante sus procedimientos. Repóngase la foja.

Andres Ugarriza.

Vista del señor Procurador General

Suprema Corte:

La nulidad denunciada contra el proceder de la Aduana en esta causa, no tiene fundamento legal.

Se confunden los procedimientos de un juicio ordinario con los de la informacion sumaria, requeridos como bastantes en este género de causas.

El artículo 1044 de las Ordenanzas para el régimen de las Aduanas, sólo ordena la formacion de un sumario para el esclarecimiento del hecho de defraudacion, y los artículos 1054 y 1056 autorizan al Administrador

de Rentas á resolver administrativamente á continuacion del sumario levantado. Así se ha hecho en el presente caso, sin que se haya omitido ninguna diligencia conducente, ni importe una nulidad el no haberse pasado el parte de foja 1 dentro de las veinticuatro horas que para el caso posible provée el artículo 1043 de la citada ley, porque ese término sólo importa una incitacion al procedimiento rápido, peculiar á todas las reclamaciones fiscales.

Entrando al fondo del asunto, encuentro que la resolucion administrativa de foja 10, que ha confirmado por sus fundamentos la del Juzgado Nacional corriente á foja 151, es ajustada á las constancias del proceso y en la penalidad que impone á las prescripciones de la ley de Aduana. Resulta evidente que se habían nacionalizado 99 bultos de mercaderías, y que esos 99 bultos hacían parte de los 2001 bultos embarcados en Montevideo; y que en Buenos Aires se habían embarcado pequeños cajones de tabaco para servir de base á una sustitucion por otros traídos del extranjero, muy superiores, así en cantidad como en calidad.

Estos hechos han resultado no solo de una serie de presunciones, sino de hechos como la adulteracion de la nota de foja 59, anteponiendo *mil* para aumentar con esa suma la partida de 450 kilógramos; como la inclusion en la órden de embarque en Montevideo á foja 8, de los mismos 99 bultos, que por la de foja 61 aparecen proceder de esta plaza; como la descarga de 18 toneladas de carbon que el vapor llevaba para su uso á foja 83 haciendo aparecer como bultos de mercaderías, desembarcándolo en bolsas, con cuya operacion se encubría la proyectada defraudacion; como el desembarque de

970 bultos en el Salto, cuando de las órdenes de embarque resulta que sólo iban destinados á aquel punto 844 bultos.

Si á todo ello se agrega la aceptacion de responsabilidades por parte del capitan, que consta á foja 118, la declaracion del guarda vista que ha confesado á foja 70 no haber presenciado el embarque de las mercaderías nacionalizadas; la fuga del comisario del vapor con el objeto de evitar responsabilidades y todos los demás hechos y circunstancias bien expuestos por los guardas colocados para fiscalizar las operaciones del vapor «Comercio», en su parte de foja 85, y apreciadas en la resolucion recurrida de foja 110, ninguna duda puede abrigarse sobre el hecho de la proyectada defraudacion. Por todo ello soy de opinion que V. E. no haciendo lugar á la nulidad invocada, debería confirmar la resolucion recurrida de fojas 110 y 151.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Abril 9 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1892.

Vistos y considerando:

Primero: Que segun resulta de las declaraciones de Clodomiro Torres, prestadas en representacion de Polledo, Cándia y Cª, corrientes á fojas 64 y 69, no se ha justi-

ficado la procedencia de las mercaderías que por las notas de foja 61 y 62 aparecen como vendidas á Lorenzo Diaz, ni su embarque en este puerto.

Segundo: Que el guarda Funston expone á foja 70 vuelta, no constarle el embarque de dichas mercaderías, habiendo puesto el «cumplido» á la guía de removido número 8007 por habérselo pedido el comisario del vapor «Comercio».

Tercero: Que los bultos relacionados en la nota de foja 61 concuerdan con los de la órden de foja 8 expedida en Montevideo y que se observa estar groseramente enmendada al márgen, expresando tambien Antonio Tarando, agente del vapor, á foja 38, haberse comprobado suficientemente que los noventa y nueve bultos retenidos por el Resguardo pertenecen á los dos mil uno manifestados de tránsito.

Cuarto: Que segun lo dicen los guardas Trebino y Silva, encargados de la custodia del buque, en el informe de foja 85, efectuada la descarga de ochocientos cuarenta y cuatro bultos mercaderías en el puerto del Salto, se desembarcaron tambien diez y ocho toneladas carbon de piedra que existia á granel sobre cubierta, embolsándolo de modo que siete bolsas contuvieran una tonelada.

Quinto: Que por las razones del informe referido y las del que corre á foja 90 del Jefe del Resguardo del Riachuelo, no puede admitirse que esas ciento veintiseis bolsas de carbon destinado á la provision del buque completen la falta de bultos de mercaderías notada en el recuento, hasta el total de dos mil uno manifestados de tránsito.

Sexto: En cuanto á la sustitucion de los cuatro cajones tabaco: que está comprobada por la declaracion de Pla-

nas, corriente á foja 63, verificacion de foja 108 vuelta y demás antecedentes que se hacen valer en la resolucion de foja 110.

Y considerando, respecto á la nulidad del procedimiento: que los defectos observados por el apelante sólo podrían dar lugar á medidas administrativas para la mejor instruccion del sumario; pero que no son causa legal bastante para eximir de pena á los que han defraudado la renta.

Por esto, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado corriente á foja 151; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLIX

La Empresa del Ferrocarril del Sud de la Provincia de Buenos Aires, contra Don Francisco Pradere, por expropiacion; sobre recurso de apelacion é incompetencia.

Sumario.—1º Es apelable el auto de prueba sobre la excepcion de incompetencia, que aparece dictado sin audiencia del recurrente.

2º Resultando que éste ha tenido oportunidad de contestar la excepcion, con arreglo á la naturaleza verbal y sumaria del juicio, por haber sido citado y haber asistido al comparendo relativo, dicho auto debe ser confirmado.

Caso.—Don Eduardo T. Puleston, por el Ferrocarril del Sud, inició el juicio para obtener la expropiacion de un campo compuesto de 382.691 metros cuadrados 75 cents., perteneciente á Don Francisco Pradére, situado en el Partido de Loberia, Provincia de Buenos Aires, y nece

sario para la construccion de la línea de Ayacucho á Necochea.

Fundó la competencia del Juzgado en que Don Francisco Pradére tenía su domicilio en el mencionado Partido de Loberia, y la Empresa del Ferrocarril del Sud en esta capital.

Acreditados estos estremos con el testimonio de dos testigos, el Juez convocó á las partes á juicio verbal.

El demandado se presentó pidiendo que el Juzgado se declarase incompetente eñ virtud de no ser exacta la diversa vecindad invocada para acreditar la competencia, pues Pradére es vecino también de la Capital de la República; y porque además, el bien á expropiarse pertenece en condominio á la testamentaría de Don Juan A. Pradére que tramita por ante el Juez de la Capital doctor Posse, Secretaría de Sasso, cuyo Juez debe entender en todos los asuntos en que la testamentaría fuese interesada. Además, pidió que se le concediera el recurso de nulidad de un auto del Juez, por el cual mandaba dar á la empresa la posesion provisoria del terreno.

El Juez mandó que las partes comparecieran á juicio verbal como estaba ordenado.

En el juicio verbal manifestó el demandado que comparecía solamente para que se ventilase lo relativo á las excepciones opuestas á la demanda, no lo referente á la nulidad interpuesta contra el auto de posesion que no correspondía tramitarlo, sino acordarlo ó denegarlo. El expropiante espuso: que no creía deber ocuparse de todo lo expuesto en autos por el demandado, pues debía previamente resolverse el recurso de nulidad interpuesto, y hacerse esto sin audiencia del Ferrocarril del Sud. El demandado replicó que dicho recurso de nuli-

dad era independiente de las excepciones opuestas a la demanda, é insistía en que eran estas excepciones las que debían discutirse en el juicio verbal. El expropiante contestó: que no consideraba esto correcto, pues si el Juzgado creyera deber conceder el recurso interpuesto, se habría desprendido del conocimiento del asunto hasta que la Suprema Corte resolviera aquel.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 11 de 1892.

Y vistos: habiéndose opuesto entre otras excepciones y defensas, la de incompetencia del Juzgado, que debe ser resuelta con prioridad á las otras, por esto y para mejor proveer, se recibe esta causa á prueba por ocho días para justificarse la distinta vencidad de las partes.

Aurrecoechea.

El expropiante interpuso los recursos de apelacion y nulidad, alegando no haber sido oído sobre la excepcion de incompetencia. Se le negaron por no ser recurrible el auto abriendo la causa á prueba.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Siendo recurrible el auto á que

se refiere el presente recurso, en cuanto aparece dado sin audiencia del recurrente, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Procedimientos: concédese en relacion los recursos deducidos, y líbrese oficio al Juez de Seccion para que remita los autos con noticia de las partes.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — BENJAMIN PAZ.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1892.

Vistos y considerando: que el juício de expropiacion es por su naturaleza verbal y sumario; que sobre la excepcion de incompetencia deducida por el expropiado, ha tenido oportunidad el expropiante de contestarla en el juicio verbal de foja cuarenta y tres; que en consecuencia no puede éste alegar que la recepcion á prueba se decretó sin haberle dado audiencia sobre la mencionada excepcion; que con arreglo al artículo ochenta y tres de la Ley de Procedimientos y á la naturaleza misma de la excepcion, la de incompetencia debe resolverse previamente á todo otro procedimiento en el juicio.

Por estos fundamentos: se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y devuélvanse estos autos al

Juzgado de su procedencia para que, fallado que sea el incidente de declinatoria, dé á la causa el curso que corresponda según su estado: repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLX

Don Luis Villar, contra Doña Victoria Adone; sobre reivindicacion de equipajes y reconvencion por cobro de pesos.

Sumario.—El privilegio que tiene el posadero sobre los efectos introducidos en la posada mientras permanezcan en ella, presupone la existencia del derecho de retencion.

Caso.—Don Luis Villar se presentó ante el Juzgado exponiendo: que ha vivido algún tiempo juntamente

con su esposa, en el hotel de la calle Cangallo número 770, de donde tuvo que salir acosado por el tratamiento insoportable de su dueña, gerente ó directora, Doña Victoria Adone. Que cuando fué á retirar sus equipajes, consistentes en baules y maletas que contenían ropas, alhajas, papeles, documentos de crédito y dinero, no pudo hacerlo porque aquella señora se había apoderado de las llaves de las piezas en que se encontraban los objetos y se negaba á entregarlos. Que el hecho de apoderarse de una cosa mueble agena, clandestinamente, constituye el delito de hurto, y de esto se trata. Que aunque la señora Adone dá por razon de su proceder el considerarse acreedora por un saldo de la cuenta de gastos, punto que no es oportuno discutir, ello no atenúa en nada su falta, pues la ley no acuerda á los posaderos el derecho de retencion, sino solamente privilegio sobre los objetos introducidos en la posada, (art. 3886 y 3940 del Código Civil). Que deja á salvo la accion criminal y la civil por los daños resultantes del delito, y fundado en los hechos y disposiciones legales aplicables, deduce contra la señora Adone accion reivindicatoria para recuperar los objetos que constituyen sus equipages, pidiendo que se condene á la demandada á la restitucion de ellos y al pago de las costas.

Acreditada la competencia del Juzgado por ser el demandante argentino y la demandada extrangera, se corrio traslado de la demanda.

Contestando Don Cárlos F. Linch por la demandada, espuso: que en Mayo de 1889, Villar se alojó con su señora en la casa amueblada de la demandada, habi-

tando en ella con algunas intermitencias hasta el 1° de Agosto del mismo año, habiendo saldado sus cuentas hasta esa épeca. Que despues continuaron los esposos Villar habitando sin interrupcion la casa hasta el 10 de Diciembre de 1890, llevando una vida lujosa, ocupando magníficos departamentos y haciendo toda clase de gastos sin reparar en nada con tal de procurarse las mayores comodidades. Que con todo esto, la cuenta de Villar se elevaba á una fuerte suma de la cual sólo pudo cobrarse con mucho trabajo, 3.300 pesos moneda nacional, ofreciendo por el resto, aun pagar más de lo que importaba la cuenta á la mayor brevedad, con tal de obtener esperas. Que Villar explicaba su conducta diciendo que se encontraba en esas dificultades á causa de la demora que sufría en su tramitacion de un tío del cual era heredero. Que viendo por fin que la señora Adone no estaba dispuesta á esperarlo, resolvió mudarse, no á causa del mal tratamiento, sino para eludir el pago de su deuda; como lo prueba el hecho de haber tratado de abandonar clandestinamente la casa cargando un carro con todos sus equipajes á las cinco y media de la mañana del 10 de Diciembre de 1890, el que fué descargado con el auxilio de un vigilante á peticion de la señora Adone. Que en seguida, Villar se mudó dejando hasta la criada que había tenido á su servicio, llevándose consigo varias balijas de mano donde es de suponer pondría las alhajas y objetos de valor que tenía. Que la demandada no cometió, pues, un hurto, sino que hizo uso de su derecho en defensa de sus intereses. Que el Código Civil acuerda á los posaderos el mismo privilegio que al locador sobre las cosas que están en la casa locada para hacerse

pago de sus créditos. Que no hay cosas robadas ni perdidas, siendo por lo tanto improcedente la accion reivindicatoria deducida. Pidió que se condenara á Villar al pago de 15.999 pesos 70 centavos que importaba su cuenta, más los alquileres que se devenguen desde el 10 de Diciembre de 1890 por los departamentos que ocupan sus equipages á razon de 600 pesos mensuales; con costas.

Presentó la parte demandada una cuenta contra Villar desde el 1º de Agosto de 1889 hasta el 10 de Diciembre de 1890 á razon de 1150 pesos mensuales; cuya cuenta con los extras que en ella figuran, asciende á 19.294 pesos con 70 centavos, y deducidos los 3300 pesos recibidos, arroja un saldo de 15.994 pesos con 70 centavos. Presentó tambien una lista de los objetos pertenecientes al actor.

A pedido de la parte demandada el Juez autorizó la traslacion de los mencionados objetos á otra pieza de la casa, lo cual se hizo por el Oficial de Justicia, previo inventario, en 8 de Marzo de 1891.

Corrido traslado de la reconvencion, la contestó el actor exponiendo: que está confesado por la demandada el hecho fundamental que ha dado márgen á la causa, esto es, que ella ha retenido por sí, sin órden ni autorizacion judicial, violenta y clandestinamente todos los objetos que formaban el equipage. Que el privilegio que la demandada pudiera tener sobre el equipage consiste solo en el derecho de ser pagada con preferencia á otro (art. 3875), y esto no justifica el hecho calificado de hurto por la ley penal, de apoderarse de los bienes agenos contra la voluntad de su dueño y sin órden de autoridad competente. Que los objetos deben por tanto

serle devueltos con indemnizacion de daños y perjuicios y sin que pueda cobrársele alquiler por la pieza que ellos ocupan, puesto que no se funda un derecho en la propia omision ó en un acto propio violatorio de la ley.

Que con referencia á la contrademanda, debe notar que de la lista de los objetos presentada por la demandada, resulta que la cama en que dormía, era suya (de Villar), que la bañadera, la palangana, la mesa, el baide, tambien eran suyos; que el vino que tomaba lo traía de fuera y por eso figura una damajuana y un barril; de lo cual se deduce que no es creible que en la casa se viviera con el lujo que se pretende, ni que, teniendo además, sirviente particular, se hubiera comprometido á pagar 35 pesos diarios. Que no es cierto que haya ofrecido pagar á la demandada la cuenta que pasa, y mucho menos pagarle más con tal de que lo esperase: no se ha negado á pagar lo que realmente fuera justo, pero sí á reconocer una cuenta absurda. Que lo único que se ocupaba en la casa, era la habitacion, consistente en una sala, un dormitorio y un cuarto oscuro para despósito de baúles, por lo cual no puede pretenderse 1150 pesos, tratándose de dos personas solas, sin familia. Que es posible que reduciendo la cuenta á términos justos, resulte algun pequeño saldo en su contra, el cual estará dispuesto á abonarlo inmediatamente; pero nó la cuenta arbitraria que solamente tiene de cierto el tiempo á que ella se refiere. Pidió que se rechazára la reconvencion con costas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por Don Luis Villar contra Doña Victoria Adone, sobre reivindicacion de un equipage, de los cuales resulta:

Que el actor funda su accion en el hecho de que, habiéndose hospedado en el Hotel de la calle Cangallo número 770, de propiedad de la demandada, ésta se resiste á la entrega del equipage, alegando tener derecho á hacerlo, como acreedora que es por un saldo de la cuenta de gastos.

Que, corrido el correspondiente traslado de la demanda, la señora Adone confiesa que efectivamente retiene el equipage en su poder, como acreedora que es del demandante, por la suma de 15.994 pesos con 70 centavos por lo cual lo contrademanda.

Que sustanciado igualmente este punto por sus trámites, Villar negó la cuenta presentada, estando conforme solamente en abonar algun pequeño saldo que resulte en su contra, y se recibió la causa á prueba por el auto de foja 27, habiéndose producido por la demandada la que corre de foja 35 á foja 54 inclusive, consistente en el testimonio de los testigos Agustin Biboliani Cárlos Rostchild, Magdalena Pere Carrere, Paulina Hitz, Pedro Lastarria, Cárlos S. Santir y Leon Baubier.

Y considerando: 1° Que segun el artículo 3886 del

Código Civil, es indudable el derecho de la señora Adone, al negarse á la entrega del equipage del señor Villar hasta tanto no le sean satisfechos en su totalidad los gastos del Hotel.

2º Que negada por el actor el monto de esta cuenta la prueba ha sido dirigida á establecerla por medio de los testigos Cárlos S. Santier, foja 48 vuelta, y Leon Bauvier, á foja 49 vuelta, quienes declaran que conocen los departamentos ocupados por el señor Villar, su señora y una sirvienta, y que estiman la pension en 40 pesos por día.

Que no obstante estos antecedentes, el Juzgado considera elevada la cuenta presentada por la demandada y en la inteligencia de proceder con equidad y justicia, estima en 25 pesos diarios la pension del señor Villar y su señora, desde el 1º de Agosto de 1889, hasta el 10 de Diciembre de 1890, fechas que han sido establecidas por la defensa y no contradichas por la demanda, por cuya razon se tienen como ciertas.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que Doña Victoria Adone ha tenido derecho para retener el equipage del señor Villar y que éste para racuperarlo debe abonar á aquella la cuenta de gastos á razon de 25 pesos diarios, cuya liquidacion deberá practicar el actuario, teniendo en cuenta las fechas estipuladas. Hágase saber, notifíquese en el original y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1892.

Vistos y considerando: Que conforme al artículo 3886 del Código Civil, invocado por el Juez *a quo*, el posadero goza de privilegio sobre los efectos introducidos en la posada, *mientras permanezcan en ella*, lo que presupone la existencia del derecho de retencion.

Que de la prueba producida por la demandada resulta que la suma fijada por el Juez, como precio de la pension, es, á no dudarlo, bien equitativa en relacion al demandante, de manera á no poder hacerse por éste reclamacion atendible, á que se agrega, que por su parte no ha traído justificativo alguno en contrario.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja 69, se confirma ésta con costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA. —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXI

Don Juan Gregorio Benitez contra Don Carlos M. Querencio, por disolucion de sociedad; sobre desalojo y recurso de nulidad.

Sumario.—El reclamo sobre un desalojo que se alega haber sido ordenado por los árbitros sin jurisdiccion para ello, no puede ser llevado al juez ordinario por medio de recurso contra el auto que lo ordenó.

Caso.—Don Nicanor Calderon, por Benitez, se presentó ante el Juzgado exponiendo: que ante el mismo Juzgado Don Carlos Querencio dedujo demanda contra Benitez sobre liquidacion de una sociedad de bienes semovientes. Que ese juicio, por acta labrada ante el Juzgado, fué sometido á la decision de arbitradores, estipulándose en el compromiso que intervendrían como tales Don Juan Marull y Don Benjamin Gadea, debiendo seguirse el juicio en la ciudad de Concordia y resolver sobre la liquidacion de los bienes de la enunciada

Sociedad de semovientes. Que los arbitradores han hecho intimar á Benitez el desalojo del campo que posee y en el cual tenía los bienes de la referida sociedad. Que esta intimacion de los arbitradores es nula no solo porque versa sobre cosa no sometida á su jurisdiccion, sino tambien porque no es posible, desde que está pendiente ante la Suprema Corte el fallo del juicio, seguido entre los mismos litigantes sobre propiedad á título de socio del campo que los arbitradores ordenan á Benitez desalojar. Que fundado en estos antecedentes, decía de nulidad de la referida intimacion y pedía que la nulidad se declarase con cargo de costas á los arbitradores y que se traigan los autos con suspension de la intimacion.

Corrido traslado, lo evacuó por Don Carlos M. Querencio, el Doctor Don José L. Churruarin, exponiendo: que de la misma relacion de la otra parte, resulta que el Juez de Seccion no es competente para conocer en un juicio confiado exclusivamente á la resolucion de los árbitros y de la nulidad de una providencia que no es sentencia arbitral ó laudo. Que la Corte Suprema así lo resolvió en este mismo asunto en la cuestion sobre administracion interna de los bienes de la Sociedad entre Benitez y Querencio: los únicos jueces del procedimiento son los árbitros hasta que se pronuncie el laudo final y concluya la autoridad acordada por los interesados mismos. Que el recurso de nulidad sin aparecer acompañado del de apelacion y reconociéndose que no hay sentencia definitiva ni infraccion de las reglas y principios de la tramitacion civil, tiende á que el Juez de Seccion se entrometa á poner trabas en el juicio que están siguiendo los árbitros y en el que deben tener

absoluta libertad de accion. Que si los árbitros tienen su jurisdiccion en suspenso con la apelacion pendiente ante la Suprema Corte, ó si resuelven sobre materia no sujeta al compromiso, la nulidad se debe ejercitar contra el laudo final y hasta entonces, la resolucion de la Corte es que el Juez de Seccion no tiene competencia para entender en los detalles del juicio. Pidió se ordenara que la parte de Benitez se dirigiera ante Juez competente por recurso legal.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 22 de 1892.

Y vistos y considerando:

Que el fundamento mismo del recurso interpuesto por la parte de Benitez, á saber, que los árbitros carecen de jurisdiccion para ordenar el desalojo del campo en que existen los intereses sociales, por no ser un punto sometido á su decision, demuestra que ese acto de los árbitros no puede ser recurrible por nulidad aunque dé fundamento á otros remedios legales, pues ese recurso presupone que el inferior es juez con jurisdiccion en la materia de que se trata, y que al proceder en el ejercicio de ella ha violado las formas substanciales del procedimiento, artículo 233 de la ley de la materia; que por otra parte la causal alegada no está comprendida en aquellas que pueden motivar un recurso para ante

el Juez ordinario, cuyas facultades á este respecto son limitadas por la ley.

Por estas consideraciones, declaro improcedente el recurso interpuesto.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 11 de 1892.

Vistos:

Por sus fundamentos, y atento lo resuelto por esta Suprema Corte en incidente seguido por las mismas partes, con fecha 18 de Agosto del año próximo pasado, se confirma con costas el auto apelado de foja 9; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXII

Sobre extradicion de Emilio Maldi, pedida por la Legacion de Italia.

Sumario.—De las sentencias sobre extradicion, procede solamente el recurso en relacion.

Caso.—Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1892.

No procediendo en este caso la apelacion libre, pues que segun el artículo 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal, esta Corte debe resolver brevemente el punto con previa vista del Señor Procurador General: pásense á este funcionario á sus efectos; y se señalan los días mártes, juéves y sábados para que los interesados ocurran á la oficina del Ugier á ser notificados.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXIII

Sobre extradicion de Eugenio Camerman, pedida por la Legacion de Bélgica.

Sumario. — De la sentencia sobre extradicion, procede solamente el recurso en relacion.

Caso. — Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1892.

No procediendo en este caso la apelacion libre, pues que segun el artículo 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal, esta Corte debe resolver brevemente el punto, con previa vista del Señor Procurador General: pásense á este funcionario á sus efectos; y se señalan los dias mártes, juéves y sábados para que los interesados concurran á la oficina del Ugier á ser notificados.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXIV

Don Juan Coronado pidiendo se declare ilegal el nombra miento del Juez Federal, doctor don Juan V. Lalanne.

Sumario.—No corresponde a la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, la declaración de ser ilegal el nombramiento de un Juez Federal.

Caso.—Lo explica la siguiente

PETICIÓN

Buenos Aires, Agosto de 1892.

Suprema Corte:

Conoce V.E. ya, por tratarse de un hecho público, los fundamentos legales de que hice mérito ante el H. Senado de la Nación para pedirle que no prestase su

acuerdo al nombramiento ilegal hecho por el Poder Ejecutivo en la persona del Dr. Juan V. Lalanne para desempeñar el cargo de Juez de Seccion, en reemplazo del doctor Ugarriza que fué jubilado, y conoce igualmente de aquellos fundamentos incontestables en la consideracion del Senado, ha prevalecido la voluntad del Poder Ejecutivo, depresiva de la voluntad de la Ley y del mismo Cuerpo Legislativo que la dictó para que fuera leal y fielmente observada y cumplida como deben serlo todas las leyes que tienen origen en los preceptos de nuestra carta fundamental.

Me refiero, Excmo. señor á lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 16 de Octubre de 1862 sobre Justicia Nacional, y 69 de la ley de 12 de Noviembre de 1886, sobre organizacion de los Tribunales de la Capital.

Segun la primera de las leyes citadas para ser Juez de Seccion se necesita ser abogado argentino, con tres años á lo menos de ejercicio en la profesion.

Y bien señor: repito ante V. E. lo que ya dije al Honorable Senado. El doctor Juan V. Lalanne no ha ejercido jamás la profesion de abogado, no conoce las prácticas del foro porque nunca se ha ocupado de ello y en consecuencia no se encuentra dentro de las condíciones exigidas por la ley para desempeñar el cargo de Juez de Sección; de lo que resulta que en vez de ser un elemento útil para la buena y correcta administracion de justicia, es por el contrario una rémora en cuanto la perjudica y la confunde.

El artículo 86 de la Constitución atribuye al Presidente de la República el nombramiento de los magistrados superiores é inferiores de los Tribunales Federales con acuerdo del Senado, y por el inciso 22 del mismo artículo

se le faculta para que pueda llenar las vacantes de los empleados que ocurran durante el receso del Congreso, y que requieran el acuerdo del Senado; pero como lo sabe muy bien la Suprema Corte todas las disposiciones preceptivas de la Constitucion están regidas en la práctica por las leyes que reglamentan su ejercicjo y en este caso se encuentra el nombramiento de los Jueces de Seccion ó de los magistrados superiores de los Tribunales Federales, ya se trate de la jurisdiccion nacional ó de la ordinaria de la Capital regida tambien por leyes del Congreso. Los jueces en ningun caso pueden ni deben ser la expresion de la voluntad personal de los que mandan, si esa voluntad no se conforma con la observancia de las leyes de su creacion y funcionamiento, y asi cuando la Constitucion ha dicho que el acuerdo del Senado es un requisito para confirmar los nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo no ha dicho que ese acuerdo sea una patente de indemnidad para subsanar las deficiencias legales que se encuentran en el nombramiento, ni ha dicho tampoco que el Senado tenga por si solo la facultad de alterar ó modificar las leyes á cuya formacion no concurre sino como una de las dos ramas en que se divide el Poder Legislativo; de lo que se sigue que el hecho de la prestacion del acuerdo para hacer Juez al doctor Lalanne no menoscaba ni conmueve la disposicion expresa de la Ley, al establecer que para ser Juez de Seccion se necesita ser abogado argentino con tres años de ejercicio por lo menos.

He ahí, Excma. Corte, el caso que me trae ante V. E. como punto regido por la Constitucion y las leyes del Congreso, cuyo conocimiento y decicion está atribuido á V. E. por el artículo 100 de nuestra carta fundamental.

El Poder Ejecutivo nombrando Juez de Seccion al doctor Juan V. Lalanne y el Senado confirmando ese nombramiento vicioso, no se han ajustado á la ley reglamentaria que prescribe y determina las condiciones de capacidad forense que debe reunir el nombrado para desempeñar un puesto tan delicado como es la magistratura.

La idoneidad á que se refiere el artículo 16 de la Constitucion para ser admitido á los empleos públicos, tratándose de jueces de Derecho, supone la competencia necesaria, y la competencia supone suficiencia de conocimientos teóricos y prácticos en la materia administrativa que se encarga al empleado desempeñar en la Sociedad.

Y bien, señor: el doctor Juan V. Lalanne no tiene la suficiencia requerida por la ley para poder ser Juez de Seccion, porque la teoría del derecho no basta por sí solo para administrar la justicia tal como ella se halla establecida por nuestro régimen institucional, y es esta la razon que la ley ha tenido para exijir que los Jueces de Seccion no sólo deben ser abogados argentinos, sino que para serlo deben además tener por lo menos tres años de ejercicio en la profesion, que es donde se adquiere el conocimiento práctico del mecanismo de las leyes de forma; sin cuyo conocimiento no hay suficiencia para dirigir y sustanciar correctamente ninguna clase de juicios.

Creyendo como creo que dentro de unos dias más quedará cerrada la era oprobiosa de los favoritismos de partido y de las complacencias, con el oficialismo corruptor que ha desquiciado y pervertido todo nuestro organismo institucional, hasta el punto de arrastrar á la República al estado de ruina y de descrédito en que se encuentra, yo no debo hesitar en ocurrir á V. E. como lo hago en

nombre de la moral, de la ley, y de los altos intereses de esta Sociedad, comprometidos y avasallados por un acto descomedido del Poder Ejecutivo, para pedirle, en uso del derecho que me acuerda la Constitucion, se sirva declarar que en el nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo en la persona del doctor Juan V. Lalanne para Juez de Seccion de la Capital, no se han llenado los requisitos establecidos en la ley de 16 de Octubre de 1862 y que en consecuencia ese nombramiento adolece de defecto legal.

Juan Coronado.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1892.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 100 de la Constitucion expresa en conjunto las atribuciones del Poder Judicial, y el 101 prescribe que la Suprema Corte ejercerá su jurisdiccion por apelacion, según las reglas y escepciones que prescribe el Congreso; pero que en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros, cónsules extrangeros y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

La Ley de 14 de Setiembre de 1863, dictada por el Congreso en ejercicio de la facultad que le atribuyera al respecto el inciso 28 del artículo 67 de la Constitucion Nacional, determinó los únicos casos de jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, y los enumeró detalladamente en sus incisos 1°, 2°, 3° y 4°.

Son los mismos expresados en la Constitucion Nacional y fuera de ellos no existe por consiguiente atribucion constitucional ó legal en V.E., para extender la jurisdiccion originaria á otros casos no enumerados en los Códigos fundamentales.

El artículo 69 de la Ley de 5 de Noviembre de 1886, atribuye al Presidente de la República el nombramiento de los jueces, requerido el acuerdo del senado; pero ni esa ley, ni ninguna otra, acuerda á V. E. la facultad para intervenir en los procedimientos del nombramiento—ni la constitucion nacional, ni la ley orgánica de la justicia nacional, ú otra alguna, le faculta para conocer como juez originario de reclamo alguno al respecto.

Por ello, y de conformidad tambien con la jurisprudencia establecida en muchos fallos de V. E., aplicables al caso por analogía, pido á V. E. se sirva declarar que su jurisdiccion no procede en el caso *sub-judice*.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1892.

Vistos en el acuerdo: No correspondiendo á esta Suprema Corte el conocimiento del presente asunto, por no ser un caso de jurisdiccion originaria, según lo dispuesto por la Constitucion y las Leyes Nacionales, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General: no ha lugar á la declaracion que se solicita y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ—LUIS V. VARELA —OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXV

Don Enrique S. Perez y otros, contra los miembros de la mesa inscriptora de la Parroquia de Monserrat; sobre infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.—No es contraria á la ley nacional de elecciones, la disposicion por la que la mesa inscriptora de votos fija un turno para la inscripcion de los miembros de los diversos partidos concurrentes al acto, tomada con el fin de evitar desórdenes y sin haberse obstruido la inscripcion de niguna persona.

Caso.—Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Octubre 25 de 1891.

Señor Juez Federal:

Los que suscriben, ciudadanos argentinos, domiciliados en la parroquia de Monserrat, á V. S. decimos:

Que venimos á protestar de la conducta dolosa de la mesa inscriptora de esta parroquia, por el procedimiento completamente opuesto á toda ley y justicia que emplea dicha mesa, en el cumplimiento de la mision que le confía la ley de elecciones nacionales.

El artículo 6 de dicha ley sólo ordena para la inscripcion de los ciudadanos que se consignen en el Registro, sus nombres, domicilio, filiacion, profesion, edad y si saben leer y escribir. Establece tambien que debe inscribir á todos los ciudadanos que se presenten personalmente á solicitarlo, y en manera alguna que sea funcion de la junta inscriptora hacer en el mismo acto de la inscripcion el respectivo juicio de tachas, juicio que se ha observado en el artículo 9, para despues de terminada la inscripcion.

Sin embargo, á pesar de ser el texto y el espíritu de la ley electoral contrarios al procedimiento de la mesa inscriptora, como mesas de tachas, el señor alcalde de la Parroquia, secundado por los otros miembros de la mesa, señores Zuberbhüler y Llosa, se permite someter á un interrogatorio formal, á todos los miembros del Partido Radical que se presentan á solicitar su inscripcion y cuando no consigue por medio de preguntas capciosas y en forma intimidatoria, hacerles titubear en sus respuestas, termina exigiéndoles certificado que constate la identidad personal y domicilio, llegando despues hasta rechazar los ciudadanos que concurren con el certificado exigido.

Este procedimiento atentatorio á los derechos de los ciudadanos, encierra un verdadero acto de partidismo de parte de los señores que forman la mesa inscriptora Tiende á alejar de la mesa á los radicales rechazados

obteniendo mayoría de inscripcion para el partido político al cual pertenecen, pues la mesa ha resuelto como consta de la protesta presentada ante ese Juzgado que los ciudadanos clasificados por opiniones políticas, se acerquen en grupos de á dos á inscribirse y se hace perder el turno, al partido al cual se le rechaza algun ciudadano.

Que por lo expuesto nos presentamos ante V. S. para que en el carácter que inviste de superior inmediato de las mesas inscriptoras y Tribunal de Apelaciones de ellas, se sirva ordenar á la de esta Parroquia que proceda de acuerdo con lo establecido por la Ley, condenando á los señores miembros de la mesa al maximum de la pena que establece el artículo 69 de la Ley de Elecciones nacionales.

Será justicia.

Jozé Lopez.—Enrique S. Perez.—Silverio Gil—Roberto R. Machado.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 27 de 1891.

No pudiendo el Juzgado dar reglas ni indicar á las juntas calificadoras el procedimiento que deben seguir para desempeñar sus funciones, y sin perjuicio del derecho que tienen los recurrentes para reclamar de inscripcion

indebida y de ocurrir en apelacion á este Juzgado, no ha lugar á lo pedido al respecto. Y en cuanto á la aplicacion de las penas establecidas por la infraccion á la ley de elecciones, que pudiera haber en el proceder de la junta, que motiva la protesta deducida, siendo de la competencia del señor Juez de seccion en lo criminal, pasésele este expediente.

Tedin.

INFORME DEL COMISARIO DE POLICÍA

Señor Gefe:

Dando cumplimiento al decreto que antecede debo informar á V S.:

Que el infrascripto como comisario titular de Policía á cargo de la seccion 6ª, recibió órden de esa gefatura para hacerse cargo del servicio extraordinario de seguridad, durante la inscripcion que debía tener lugar el Domingo 11 de Octubre del mes ppdo., en el átrio de la Iglesia de Monserrat; que de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes, concurrí al átrio citado á las 9 y 30 ante meridiano. A las 10, hora en que se instalaba la mesa, me aproximé á ella y una vez que se labró el acta de instalacion y fué suscripta, me informé que formaban la mesa los señores Cárlos A. Papsdorf, Federico Llosa y Cárlos Zuberbhüler, siendo el señor Papsdorf, el Presidente de ella.—En cumpli-

miento de mi deber hícele presente á la mesa, que era el comisario de servicio y que esperaba órdenes, á lo que el señor Papsdorf me contestó, Señor Comisario: sirvase disponer que dos agentes se hallen próximos á la mesa y hágame hacer despejar las galerías, no permitiendo permanezca ninguna persona alrededor de la mesa. Como esta disposicion fuera observada por varios de los concurrentes, el señor Papsdorf, de acuerdo con los dos miembros de la mesa, señores Zuberbhüler y Llosa, resolvió modificar su primer resolucion y consistieron en que permanecieran en la mesa tres fiscales, que representarán las tres fracciones de diversos colores políticos que concurrían á la inscripcion, que eran: los llamados Radicales, Cívicos Nacionales y Nacionalistas debiendo cada fiscal introducir dos por cada bando á los efectos de la inscripcion. Como el señor Papsdorf exigiera que fuera despejado nuevamente el átrio, los fiscales determinaron reconcentrar sus grupos, esto es, dividirlos, quedando separados desde ese momento, posesionándose los Radicales del Centro de la calle de Belgrano al costado derecho del templo, los Cívicos Nacionales de la vereda de la Iglesia al costado izquierdo, y los Nacionalistas de la vereda del frente del mismo lado. Durante las horas de inscripcion se observó lo resuelto por la mesa, inscribiéndose los ciudadanos en la forma indicada, siendo introducidos estos por los fiscales respectivos.

Es cuanto puedo informar al respecto, pasando la presente al señor Comisario de la seccion 24 como está dispuesto.

Noviembre 13 de 1891.

P. Tobal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1891.

Y vistos estos autos, iniciados por demanda del Doctor Enrique S. Prerez á nombre de varios ciudadanos de la Parroquia de Monserrat, contra los miembros de la Junta Inscriptora de la misma, señores Don Cárlos A. Papsdorf, Federico Llosa y Cárlos Zuberbhüler, por dos infracciones á la Ley de Elecciones Nacionales, consistente la primera en haber la mesa ordenado la formacion de tres grupos de ciudadanos de cada partido para la inscripcion, y la segunda de haber adoptado la misma mesa el procedimiento de sujetar á un interrogatorio contrario á la ley, á los ciudadanos del Partido Radical.

Convocadas las partes á juicio verbal, concurrieron el Doctor Perez, por la representacion que ejerce, y los miembros de la Junta, Presidente señor Papsdorf y titular señor Llosa y así reunidas fué reproducida en todas sus partes la acusacion, y el Doctor Don Horacio Calderón que concurrió patrocinando á los miembros de la Junta, negó que ésta hubiera tomado resolucion alguna respecto á la formacion de grupos y por lo que hace á la calificacion de los ciudadanos que se presentaban á inscribirse, dijo que la Junta había procedido en uso de sus atribuciones, interrogándolos por su profesion, edad, domicilio, etc., etc.

En este estado se postergó el juicio verbal para recibir las pruebas sobre los hechos alegados, habiéndose absuelto por los miembros de la Junta el pliego de posiciones que corre á foja 12, y recibido el testimonio de los testigos César M. Naon, Pelagio B. Luna, Nicanor Otamendi, Agustin Etchepareborda, Eduardo Amaro, Domingo Pitaluga y Alejandro Pitaluga, fojas 23 á 43 inclusive, presentados por la acusacion, y el de los señores Pedro J. Llovet, Luis Marquez, Llovet, fojas 44 á 51, inclusive, presentados por los demandados, lo mismo que los informes del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Zeballos, y Procurador General de la Nacion, Doctor Malaver, fojas 9 y 71 y Comisarios de Policía, señores Tobal y Blanco fojas 65 y 67.

Y considerando:

Primero: Que respecto á los documentos que se dice haberse exígido expecialmente á los individuos que se presentaban del grupo radical, para justificar la identidad de sus personas, entra en las facultades de la mesa en su calidad de calificadora, exigir todas las pruebas que crea conveniente para el mejor lleno de su mision, no habiéndose conseguido probar por la acusacion, que estas medidas fuesen tomadas exclusivamente contra el grupo radical y que como tal revestían el carácter de parcialidad.

Segundo: Que negado por la defensa el hecho de haber intervenido la mesa en la formacion de tres grupos, representantes de otros tantos colores políticos, para imponer el órden en que se haría la inscripcion, se han presentado por una y otra parte los testigos respectivos, cuya importancia es inútil examinar en este caso por

cuanto el tenor de la nota pasada á nombre de la mesa calificadora al Ministerio del Interior, cuya cópia corre agregada á foja 62, y los informes de los comisarios Tobal y Blanco, á fojas 65 y 67 vuelta, prueban de una manera concluyente que fué dispuesto por la mesa el nombramiento de tres fiscales pertenecientes á los partidos Radical, Cívico Nacional y Nacional, encargándose á éstos la presentacion de los ciudadanos de sus respectivos partidos en cada turno de inscripcion, y que este fué el órden que se siguió en la inscripcion, salvo algunas escepciones, á las que se refieren los casos del señor Ministro Doctor Zeballos y Procurador General Doctor Malaver, que resultan de los informes de fojas 69 vuelta y 71 vuelta.

Tercero: Que la clasificacion de los ciudadanos que se presentan á inscribirse por grupos correspondientes á los diferentes bandos en que se halla dividida la opinion en el momento dado, tiene tendencias contrarias á los propósitos de la ley, contribuyendo de una manera eficaz y decidida á las exclusiones odiosas y parcialidad de las mesas, y á los desórdenes frecuentes en los atrios durante la clasificacion é inscripcion.

Cuarto: Que la disposicion del artículo 31 de la Ley de Elecciones Nacionales, si bien relativo al acto de la eleccíon, tiene su razon de ser y debe ser aplicado al caso de la inscripcion, pues el uso de papeles de diferentes colores en los boletos no responde á otro propósito que á la organizacion de bandos que mirándose como enemigos y apoyados de antemano cada uno por los demás que llevan sus colores, están dispuestos en cada momento á producir desórdenes sangrientos, pues la lucha electoral que no debe salir del terreno cívico

se coloca en el terreno militar con jefes, banderas y demás signos propios para el combate.

Que las parcialidades de las mesas empiezan en el hecho mismo de que en cada caso saben de antemano el grupo político á que pertenece cada inscribendo, de tal manera que sus resoluciones, más que dirigidas á juzgar al individuo que se presenta, lo son al grupo mismo por el que viene apoyado el individuo á inscribirse.

Quinto: Que la clasificacion de los diferentes matices de la opinion en un momento dado no puede ser hecha con imparcialidad ni aun con conocimiento de causa por las mesas inscriptoras, por la policía, ni por autoridad niguna; quedando en tal caso únicamente la arbitrariedad.—Que en el caso presente la division en tres grupos es completamente arbitraria y sólo responde á la consideracion de las mesas que han limitado su superioridad á hacer inscribir cuatro individuos del partido amigo, por dos del partido enemigo, cuando con solo dividir los asistentes en veinte grupos, hubiesen podido obtener una inscripcion de treinta y ocho contra dos.

Sexto: Que el artículo 69 de la Ley de Elecciones establece como infraccion que puede ser penada, todo acto aun no clasificado por las leyes, siempre que sean tales que tiendan á pertubar su ejecucion, no pudiendo menos de considerar como tal el fraccionamiento arbitrario de los ciudadanos en grupos de colores distintos.

Por estos fundamentos, se absuelve á los miembros de la Junta inscriptora de Monserrat, señores Cárlos A. Papsdorf, Federico Llosa y Cárlos Zuberbhüler, de la acusacion entablada por lo que respecta al cargo de haber sugetado á investigaciones especiales para la inscripcion á los miembros del Partido Cívico Radical,

haciéndose lugar á la acusacion contra los mismos por lo que respecta á la formacion de grupos de distintos colores politicos; y no resultando de autos mérito bastante para la aplicacion del maximum de la pena establecida por el artículo 69 de la Ley de la materia, se resuelve condenar á los señores Cárlos A. Papsdorf, Federico Llosa y Cárlos Zuberbhüler, á la pena de cincuenta pesos fuertes de multa, los que serán aplicados, de acuerdo al artículo 70 de la Ley, al fondo de escuelas de la Capital.

Hágase saber á las partes y notifiquese con el original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina general establecida en todos los Códigos Criminales, que para que un hecho pueda responsabilizar á su autor, como delito ó falta, debe ser calificado y penado por la ley.

Consecuente con esta doctrina nuestro Código Penal en su artículo 46, prescribe que «no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la Ley con anterioridad haya calificado de delitos».

La separacion de los vecinos de una parroquia en grupos para el efecto de la inscripcion, no se ha demostrado que tuviera un propósito malicioso y se ha

practicado muchas veces con ocasion de elecciones tumultuosas para fundar el órden, evitando atropellamientos peligrosos.

El hecho en sí, cuando no se ha justificado el dolo que caracteriza todo delito, no ha sido prohibido por ley alguna, y no puede constituir un fundamento de imposicion penal.

El artículo 69 de la Ley de Elecciones se refiere « á las infracciones de la presente ley, que no tengan una pena especial» y no es aplicable por consiguiente á un hecho que no ha sido previsto ni calificado como infraccion de esa ú otra ley.—Por ello y de conformidad con lo resuelto por V. E. en causa análoga, pido á V. E. la revocacion de la sentencia de foja 25, respecto de la pena impuesta á los miembros de la Junta Calificadora de la Parroquia de Monserrat.

Julio 12 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1892.

Vistos: Considerando:

Que las mesas calificadoras, lo mismo que las receptoras de votos en las elecciones nacionales, tienen á su cargo por la ley y por la naturaleza misma de sus funciones, la conservacion del órden y policía de la asam-

blea electoral, como todas las facultades necesarias para decidir en el momento las dificultades que se susciten relativamente á la inscripcion ó á la emision del voto y órden de admision de los votantes, consultando el espíritu de la ley y las mayores facilidades para la tranquila y ordenada expedicion de los sufragios.

Que dentro de estas facultades se halla naturalmente la de fijar un turno para la inscripcion de los miembros de cada uno de los partidos concurrentes al acto, á fin de evitar en él atropellos y desórdenes y procurar la mayor igualdad en el ejercicio de los derechos de los individuos de cada bando.

Que no apareciendo por otra parte, que el proceder de la Junta, en el presente caso, haya tenido por objeto obstruir la inscripcion de ciudadano alguno, ni que por tal medio hayan quedado personas sin inscribirse, no ha podido crear responsabilidades personales para sus miembros.

Por estos fundamentos y los contenidos en la precedente vista del señor Procurador General, se revoca la sentencia de foja 75, en la parte apelada; y se declara á los acusados libres de responsabilidad en esta causa; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXVI

Don Eduardo Galles, en recurso de hecho contra una sentencia de los Tribunales de la Capital, en los autos con Don Luis E. Weber.

Sumario. — La resolucion de los Tribunales locales rechazando la excepcion de incompetencia, por no haberse probado el hecho de la distinta nacionalidad de las partes en el cual se fundaba, no importa el desconocimiento de la ley nacional sobre jurisdiccion de los Tribunales Federales; y, por lo mismo, no procede contra ella el recurso ante la Suprema Corte.

Caso. — Lo indica el siguiente

RECURSO

Suprema Corte:

Eduardo Galles, con domicilio en la calle San Martín 138, ante V. E. me presento y digo:

1º Que por ante el Juzgado de Comercio, á cargo del Dr. Luis A. Peyret, y Secretaría de Sicouret, Don Luis G. Weber me seguía un juicio por cobro ejecutivo de pesos.

2º Cuando se me citó de remate, opuse la excepcion de falta de jurisdiccion, alegando que el único Juez competente era el federal, por tratarse de un juicio entre un argentino y un extranjero, es decir, Weber era argentino y yo italiano; segun así lo establece el artículo 2º, inciso 2º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

3º Despues de recibidas á prueba las excepciones que yo opuse, el expresado Juez doctor Peyret, resolvió no haciendo lugar á ninguna de ellas y entre las que se encontraba la de falta de jurisdiccion.

4º Apelé de la expresada sentencia, y la Excma. Cámara la confirmó en todas sus partes.

5º Una vez que se me notificó de la sentencia confirmatoria de dicha Cámara, presenté escrito ante ella, apelando para esta Excma. Corte y fundándome en que tratándose de jurisdiccion del Juzgado Federal, V. E. debia resolver la competencia, de acuerdo al articulo 17 de dicha Ley sobre jurisdiccion. La Excma. Cámara me negó la apelacion interpuesta, por cuya causa me veo en el caso de ocurrir *de hecho* por apelacion denegada.

Por lo expuesto, á V. E. pido: que teniéndome por presentado apelando *de hecho* de la sentencia de la Cámara expresada, se sirva, previo el informe del caso, declarar mal denegado el recurso apelatorio y, á su tiempo, que el Juez competente es el Federal.

Otrosí digo: que el informe que se pida á la Cámara, sea con remision de los autos.

Dígnese V. E. así proveer. Será Justicia.

E. de Galles.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La excepcion de incompetencia fundada en la nacionalidad argentina del ejecutante, no se ha justificado, como lo declara la sentencia del señor Juez de Comercio de la Capital, confirmada por la de la Cámara, de foja 58.

No siendo aplicable, entonces, el fuero federal, ni por razon de la causa, ni por la nacionalidad de las partes interesadas, el recurso fundado en el artículo 2º inciso 2º de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, es improcedente y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Agosto 9 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 16 de 1892.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que segun resulta de los autos remitidos por vía de informe, el recurrente

ha deducido la incompetencia basándose en la diferente nacionalidad de las partes, en cuanto afirma que él es extranjero y el contrario argentino *nacionalizado*.

Que la causa se recibió á prueba, reconociéndose por ese mismo hecho el imperio de la ley nacional de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, cuya aplicacion debe hacerse á caer el caso entre sus disposiciones.

Que, por consiguiente, y aún en la hipótesis de que la sentencia de trance y remate debiera entenderse incluida entre las definitivas á que se refiere la disposicion legal, sobre lo que no es oportunidad de pronunciarse, no se ha puesto en cuestion en el pleito ninguno de los casos previstos por el artículo 14 de la citada ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, únicos en que, conforme á ella, pueden traerse por apelacion ante esta Suprema Corte las sentencias pronunciadas por los Tribunales superiores de Provincia, habiéndose limitado el litigio, en la parte relativa á competencia, á una cuestion puramente de hecho.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos á la Cámara de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXVII

Don Laurentino Caldentey contra Don Enrique Castiglioni y Don Jose Ceriani, por falsificacion de patente; sobre prueba de testigos.

Sumario.—En los juicios criminales por falsificacion de patente, la prueba de testigos, debe ser solicitada dentro de los primeros diez dias del término de prueba.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 9 de 1892.

Y vistos: este recurso de reposicion interpuesto por parte de Castiglioni, respecto del auto de foja 82 vuelta, admitiendo la prueba de testigos solicitada por el representante de Caldentey.

Y considerando:

1º Que estos autos versan sobre falsificacion de un invento atribuido por Caldentey á Castiglioni y Ceriani, como expresamente está manifestado en el escrito de demanda, caracterizándose así con toda claridad que la accion que se ha querido ejercitar es la accion criminal, lo que á mayor abundamiento se evidencia con el pedido que los demandantes hacen de que se apliquen las penas legales á los demandados, y se dejen á salvo los derechos que les correspondan por los perjuicios que se les han irrogado.

2º Que la ley de patentes de invencion que rige el caso, clasifica, en su artículo 53, de delito de falsificacion la defraudacion de los derechos del patentado y lo castiga con multa de cincuenta á quinientos pesos ó prision de un mes á seis, lo que indica que en juicios de esta naturaleza el procedimiento á seguirse, es forzosamente el establecido en el Código de Procedimientos en lo Criminal.

3º Que la prueba de testigos admitida por el auto cuya reposicion se pide, no ha sido solicitada dentro de los diez primeros dias del término de prueba.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 483 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se revoca por contrario imperio el auto de foja 82 vuelta, y se declara que no ha lugar á la prueba de testigos solicitada por la parte de Caldentey á foja 82. Repóngase los sellos.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja 97 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXVIII

Don Angel D. Antoni, contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino; sobre daños y perjuicios.

Sumario.—Reconocida por la Empresa transportadora su responsabilidad en caso de dolo, y probada la culpa grave de la misma, procede su condenacion al pago de los perjuicios por los efectos deteriorados, y del precio por los inutilizados, debiendo éste ser fijado por peritos segun él que tenían en la fecha en que debieron ser entregados.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Octubre 7 de 1890.

Y vistos: los seguidos entre Don Angel D. Antoni, contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, de los cuales resulta:

1° Que segun expresa aquel en su demanda, en 21 de Marzo los señores Pinasco y Castagnino le remitieron desde el Rosario por el Ferrocarril mencionado, 20 cajones conteniendo chapas de mármol en perfecto estado y bajo seguro embalaje, por valor de 583 pesos con 57 centavos nacionales en los depósitos de la referida casa; los que al ir á recibirlas en la Estacion de esta Ciudad, fué sorprendido por la noticia de que todas las chapas habian sido trituradas por el mal trato de los peones de la Empresa, hasta el extremo de no quedar una sola en el estado en que las entregó la casa remitente: que dicha Empresa le era responsable de conformidad á las disposiciones del Código de Comercio á pagar el valor que tienen los efectos en el lugar y tiempo de la entrega y con arreglo á la designacion que de ellos se hubiere hecho en la carta de porte; que en el caso *sub-júdice* estima en quince pesos el metro cuadrado de chapas de mármol debiendo deducir de esta suma el valor del flete.

2° El apoderado de la Empresa se escepciona diciendo que los mármoles en cuestion han sido cargados sin *responsabilidad* y la Empresa no puede aceptar ésta sino mediante el pago de un cincuenta por ciento del flete pagado segun lo establecido por el artículo 17 de las condiciones generales de la carga; que segun el artículo 166 del Código de Comercio, la carta de porte es el título legal del contrato y por su contenido se decidirán todas las cuestiones que ocurran con motivo del transporte; que se trata pues de un caso *sui generis* regido por las leyes especiales y que para que no se le atribuya error debe manifestar en esta ocasion que los efectos de la cláusula sin responsabilidad son: 1° Que

mediante ella la Empresa queda exonerada de la exacta diligencia, pero que es responsable del dolo. 2º Que queda exonerada de la carga de probar el caso fortuito ó fuerza mayor, incumbiendo al demandante la prueba de la falta del acarreador; que el embalaje con que habian sido cargados los mármoles era defectuoso, pues las chapas estaban superpuestas unas sobre otras sin que hubiera una materia elástica de por medio; que esta circunstancia á juicio de todos los tratadistas exime de responsabilidad á la Empresa; que además el mármol como el cristal, las lozas, etc., eran sustancias esencialmente frágiles, lo que tambien en opinion de los autores exime de responsabilidad á la Empresa.

3º Abierta á prueba la causa ambas partes solicitaron una inspeccion ocular en la que se hizo constar: «que 48 chapas de mármol se encontraban rotas más ó menos once saltadas un poco y con signos de haber sido golpeadas y quince de ellas en perfecto estado; que estas chapas han venido superpuestas en número de tres y cuatro en cajones por separado y cubiertas todas ellas por el interior de algunos recortes de papel que impedian el roce ó frotamiento entre las mismas: que el espesor de éstas era dos centímetros más ó menos; que todos los cajones se adaptaban perfectamente para contener fijas las chapas y eran construidas de marcos de madera que guarnecian y aseguraban perfectamente las extremidades de las chapas contenidas en cada uno de ellos: que la cubierta de los costados de dichos cajones la formaban costillas de madera de uno y medio centímetros de espesor y bien aseguradas á los marcos, dejando en descubierto los insterticios que quedaban entre una y otra costilla».

Y considerando:

Primero: Que en el acta referida se encuentran consignados los hechos fundamentales para la resolucion de este juicio, los que pueden tomarse como perfectamente ciertos, desde que aquella está suscrita por los interesados y no ha sido objetada, antes bien uno y otro han hecho mérito de ella como prueba.

Segundo: Que atento el buen embalaje de los mármoles y el espesor de las planchas, solo la más grave torpeza ha podido causar las roturas de éstas fracturándolas en tanta cantidad.

Tercero: Que confesado por el apoderado de la Empresa que aun dada la validez de la cláusula sin responsabilidad establecida en sus reglamentos, esto no lo exime de la responsabilidad por el dolo y la culpa grave, que en la teoría de la Legislacion Española y Romana, de la graduacion de las culpas, se equiparan por completo fuera de los actos puramente gratuitos para una de las partes. (Magna culpa dolus est. dice el Fr. 226, D. de verb signifi. 50. 16).

Cuarto: Que por lo supuesto en los considerandos precedentes, no hay objeto en pronunciarse sobre la validez ó nulidad de la referida cláusula, pues los Jueces no pueden dar resoluciones en abstracto sino pronunciarse sobre los puntos de derecho que les son sometidos en los casos particulares ocurrentes.

Por todo lo que, definitivamente juzgando declaro: 1° Que el señor D'Antoni está obligado á recibir los mármoles que existen sanos y los deteriorados; 2° Que la Empresa del Ferrocarril Central Argentino debe abonar el importe del menoscabo de estos últimos y el pre-

cio que tenían los mármoles rotos el día en que debieron ser entregados en esta Ciudad, lo que será determinado por peritos; todo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 171, 172 y 173 del Código de Comercio vigente en la época de la demanda. Hagase saber con el original y repóngase el papel.

Nicolás M. Berrotarun.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1892.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja 55; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXIX

Don P. Rousseau, contra Don J. S. Boadle, agente del vapor «Chancer», por entrega de mercaderías; sobre competencia.

Sumario.—No es de aplicacion la cláusula contenida en el conocimiento de que «los reclamos por averías, « falta de peso ú otra causa procedente del conocimien- « to deben hacerse directamente á la Compañía, en Li- « verpool, segun las leyes inglesas», cuando el reclamo por pérdida de bultos no se funda en el conocimiento, sino en hechos posteriores á su desembarco, atribuidos al Agente del vapor.

Caso.—Rousseau entabló la demanda para que Boadle fuera condenado á entregarle dos cajones de mercaderías que fueron embarcados en Liverpool á su consignacion, y que no fueron entregados en la Aduana.

En el conocimiento que presentó entre los recaudos de la demanda, existe una cláusula que dice: «Los re-

clamos, si los hubiese, por pérdida procedentes de avería ó falta de peso ú otra causa procedente de este conocimiento, deben hacerse directamente á la Compañía, en Liverpool, segun las leyes inglesas, con perfecta exclusion de procedimientos en las cortes extrangeras.»

Corrido traslado de la demanda, Boadle sin contestarla, opuso la excepcion de incompetencia del Juzgado, fundado en la cláusula citada, y pidió que se declarára incompetente, con costas al actor.

Conferido traslado, el actor pidió que no se hiciera lugar á la excepcion, con costas. Dijo: que la cláusula aludida, debe considerarse nula por ser depresiva de la dignidad de la República é injuriosa para los tribunales Argentinos, cuya jurisdiccion quiere excluir. Que además, no es esa cláusula aplicable al caso, pues la demanda es dirigida contra Boadle y no contra el vapor. Que éste trajo los cajones reclamados los cuales fueron entregados á los Agentes. Que la citada cláusula del conocimiento se refiere á los reclamos por accion ó por falta de peso ó por otra causa procedente del conocimiento, y no á la culpa ó negligencia del Agente ó sus encargados, que reciben del vapor las mercaderías y no las entregan á su dueño, quedándose con ellas ó extraviándolas después de salidas del vapor. Que si fuera válida la cláusula debe ser de interpretacion restrictiva y no puede estenderse á los reclamos no expresados nominalmente en ella.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 11 de 1890.

Y vistos estos autos, de los que resulta:

1° Que por cláusula expresa del conocimiento acompañado, en el cual se funda la presente demanda, está establecido que los reclamos, si los hubiese, por pérdidas procedentes de averías ó falta de peso ú otra causa procedente de ese conocimiento deben hacerse directamente á la Compañía, en Liverpool, segun las leyes inglesas, con perfecta exclusion de procedimientos en las cortes extrangeras.

2° Que no hay ley alguna que se oponga á la validez y subsistencia de la mencionada cláusula debiendo por lo tanto ser respetada por las partes contratantes ó los que de ellos tienen su derecho, porque las convenciones legalmente celebradas en los contratos, forman para ellos y sus sucesores una regla á la cual deben someterse como á la ley misma: artículo 209 del Código de Comercio y 1197 del Código Civil.

3° Que al dirigir el recurrente su accion contra J. S. Boadle no lo ha hecho en virtud de relaciones contractuales directas entre aquel y éste, sino como agente principal y representante del vapor que hizo el trasporte de las mercaderías, como claramente lo manifiesta en su escrito de demanda, de manera que Boadle está

autorizado de oponerle las excepciones que podría oponer su mandante.

Por estos fundamentos, los del escrito de foja...., y atento la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de la causa XL, tomo 16, página 235, serie 2ª, fallo: declarando que este Juzgado es incompetente para entender en la demanda de foja.... siendo á cargo del actor las costas causadas; y ocurra donde corresponda.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia del señor Juez de Seccion está de perfecto acuerdo con la jurisprudencia establecida por V. E. en el caso que recuerda, en todo idéntico al presente. Me limitaré por tanto, á pedir su confirmacion.

Eduardo Costa.

Junio 22 de 1890.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto de 1890.

Vistos:

Considerando que la demanda deducida por la casa Rousseau no se funda en el conocimiento de foja pri-

mera, ni es dirigida contra el capitan que lo suscribe: que segun el demandante lo manifiesta á foja diez y ocho vuelta «este reclamo... no procede del conocimiento, cuyo ejemplar sólo se ha presentado para justificar su derecho á las mercaderías en cuestion.» Que en la demanda se sostiene que los cajones de mercaderías á que ésta se refiere, han sido desembarcados en la Aduana y se han extraviado ya en tierra por negligencia ó abandono del demandado ó sus empleados.

Que no es por tanto el caso de que esta Corte se pronuncia sobre la validez de la cláusula del conocimiento en que se funda la declinatoria de la jurisdiccion de los Tribunales Argentinos, pues que sólo se trata de una demanda ordinaria, por hechos que se dicen posteriores al desembarco de los bultos en cuestion.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja diez y nueve, y se declara que acreditada que sea la competencia de la justicia federal, por razon de las personas, el Juzgado *a quo* deberá continuar interviniendo en esta causa. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXX

Don Emilio Sichen contra Doña María N. de Ninot, sobre falsificacion de patente y nulidad de la misma.

Sumario. — Es nula la patente de invencion concedida despues de conocido en el país ó fuera de él, el sistema patentado.

Caso. — Lo indica el.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 13 de 1892.

Y vistos: estos autos iniciados por Don José C. Soto, á nombre de Don Emilio de Sichen contra Doña María N. de Ninot sobre defraudacion de los derechos de una patente de invencion, de los cuales resulta lo siguiente:

1° Que la demanda se funda en que Sichen es inventor patentado para la esplotacion del unos toldos para patio, sistema E. de Sichen, que consisten en una completa simplificacion de los antiguos sistemas mediante un mecanismo que les hace funcionar, abrir y cerrarse instantaneamente con un solo cordel y varillas de fierro, habiéndose depositado la solicitud de privilegio en la oficina respectiva, en 17 de Octubre de 1890 y acordada el 18 de Noviembre del mismo año, y en que la Señora Ninot con perfecto conocimiento de este privilegio había procedido á la falsificacion de toldos de este mismo sistema, vendiéndolos al público en fraude de sus derechos de inventor patentado, por cuya razon entablaba la presente accion solicitando el maximun de la pena señalada por el artículo 53 de la Ley de Patentes de 11 de Octubre de 1864, indemnizacion de daños y perjuicios y pérdida de los objetos falsificados.

La demanda era tambien dirigida contra Don Augusto Lahonta como coautor del delito; pero habiéndose alegado su fallecimiento en la tramitacion del juicio, quedó eliminado de ella á solicitud de la parte actora: escrito de foja 49.

2° Que corrido traslado de la demanda, la señora de Ninot la evacuó á foja 27, negando los hechos en que ella se funda y sosteniendo su improcedencia en razon de que ella no ha fabricado ni vendido toldos del sistema que dice de Sichen, siendo en tal caso Don Augusto Lahonta quien podría contestar la accion, pues sabe que éste ha fabricado y colocado estos toldos en el Cafe de París, Hotel Guillermo Tell, en casa de los señores Sanchez y Vila y en otras partes.

3° En este estado se recibió la causa á prueba para jus_

tificarse si en la fecha de la patente de invencion otorgada á favor de Don Emilio de Sichen, el sistema de toldos patentado era conocido en la República ó fuera de ella, habiéndose producido por las partes la que espresa el certificado del actuario.

Y considerando:

1º Que segun el testimonio de los testigos, Doña Carolina Sempé, foja 102 vuelta, Sanchez y Vila, foja 104, Ambrosio Condroy, foja 126, Arturo Borgeaux, foja 128, Avelino Sanchez Viamonte, foja 114 y Doña Luisa Moreno, foja 141 vuelta, el sistema de toldos patentado á favor de Don Emilio de Sichen era conocido en el pais con anterioridad á su patente, habiendo sido colocados varios de ellos en el Café de París en el mes de Septiembre de 1890; y en casa de los señores Sanchez y Vila y Sanchez Viamonte en el mes de Agosto, lo mismo que en el Hotel Guillermo Tell, mientras que el privilegio le fué concedido en 18 de Noviembre de 1890, segun la patente de foja 1ª y certificado espedido por el Departamento de Obras Públicas: foja 30.

2º Que además del testimonio de los testigos citados, el demandante ha confesado en la absolucion de posiciones de foja 83, que en Septiembre del año 1890, colocó toldos del sistema patentado en el Café de París, siendo de aplicacion los artículos 1º, 4º, y 46 de la Ley de Patentes, en todos los que se exige la calidad de novedad en el invento para ser objeto de una patente vália y la interpretacion como la jurisprudencia en Francia lo ha establecido, como se espresa Dalloz, Brevet, d'invention párrafo 90, que importa poco que la divulgacion del invento emane de su autor ó de cualquier otro, pues en

otro caso la publicacion no dá lugar á la patente, citando á este preposito dos resoluciones de la Corte de Douai.

Por estos fundamentos, fallo: estableciendo que el demante Don Emilio de Sichen no ha probado su accion contra Doña María N. de Ninot, habiéndolo hecho esta cumplidamente respecto á la excepcion de nulidad deducida. En su consecuencia y de acuerdo á los artículos 1, 46 y 51 de la Ley de Patentes de Invencion, declárase nula la patente de invencion espedida á favor de Don Emilio de Sichen por el toldo para patios, sistema E. de Sichen, de la cual instruye el documento agregado á foja 1ª, y á la demandada, libre de todo cargo por la demanda y en libertad para continuar la explotacion de dichos toldos, quedando además á salvo sus derechos para dirigir su accion para la satisfaccion de daños y perjuicios originados por la demanda. Hágase saber, repónganse los sellos y notifíquese original, comunicándose á la Oficina de Patentes á los efectos que previene el artículo 52 de la ley citada.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1892.

Vistos y considerando:

Primero: Que de autos consta que con mucha antelacion á la fecha en que fué solicitada y espedida la patente de foja 21, en favor del demandante Don Emilio

de Sichen, el sistema para correr los toldos de patios con una sola cuerda por ella patentado como un nuevo invento, estaba en uso y era conocido en esta misma capital, segun resulta de las declaraciones y certificado de fojas 99 y 141.

Segundo: Que no es exacto lo que afirma el demandante cuando dice en su expresion de agravios que esas instalaciones de toldos por el nuevo sistema, fueron hechàs por él mismo por via de ensayo y de propaganda del invento, pues consta que algunas de ellas fueron hechas por Don Augusto Lahonta antes de la fecha en que se solicitó la patente por de Sichen.

Tercero: Que aun cuando asi no fuese, y efectivamente hubiese sido el demandante el inventor del sistema patentado y hubiese sido tambien él quien lo hubiera empleado en las casas y establecimientos donde se colocó antes de la fecha, tales circuntancias no cambiarían las condiciones legales de la patente por cuanto el invento ya estaba conocido y publicamente explotado á la época en que esta se espidió, no teniendo por tanto la novedad que la ley exige, y sin que para nada deba tenerse en cuenta la persona que hizo público el sistema como lo tiene declarado esta Suprema Corte (Fallos, tomo 31, (1) serie tercera, tomo primero, página 427).

Por estos fundamentos y los concordante de la sentencia apelada de foja 177 se comfirma esta con costas y respuestos los sellos, devuelvánse.

BENJAMIN PAZ — LUIS V. VARELA — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXI

Carmona y Compañía contra Don José Flores, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo.

Sumario. — Una sentencia apelada en juicio ordinario, no autoriza el embargo preventivo.

Caso. — Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1892.

No procediendo el embargo preventivo, segun el artículo 55, inciso 3, de la ley de procedimientos, sinó cuando se acompaña escritura pública ú otra prueba fehaciente que apoye la accion que se deduce, y no pudiéndose considerar tal una sentencia apelada en juicio

ordinario por cobro de pesos, en tanto que no quede ejecutoriada, no ha lugar al embargo solicitado, y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXII

Don Francisco Vadalá, sobre recurso de hecho en los autos de Mesina y Nappa, contra Soulá, Benausse y Compañía, por cobro de fletes.

Sumario.—El procurador cuyo poder ha cesado, no tiene personería para deducir recursos en el pleito, aunque haya pedido en él á nombre propio, que se tuvieran presentes algunos documentos de crédito, sin deducir demanda.

Caso. — Lo indican los siguientes informes:

PRIMER INFORME

Excmo. Señor:

En cumplimiento de lo dispuesto por V. E., paso á informar en el recurso de queja deducido por Don Francisco Vadalá.

Con fecha 27 de Abril de 1891, se presentó al Juzgado del infrascrito el expresado Vadalá, con poder general otorgado á su favor por los Señores Mesina y Nappa, ante el Escribano de Marina de la jurisdicción del Riachuelo, entablando demanda contra los Señores Soulá, Benausse y Compañía, por cobro de fletes.

Despues de diversas diligencias practicadas á solicitud de ambas partes, Vadalá presentó á su nombre un escrito que corre á foja 70, el 24 de Agosto, citado en el escrito que informo, acompañando tres documentos, con los que pretende probar suministros hechos al buque de sus poderdantes para que le fueren abonados por estos, agregando que á fin de evitar un nuevo juicio se agregasen esos documentos al expediente en tramitacion. Uno de esos documentos estaba escrito en idioma extranjero, y el Juzgado proveyó entonces lo siguiente: « Buenos Aires, Agosto 25 de 1891. — Vertido que sea al idioma nacional el documento señalado bajo el número 1,

vuelva *para proveer lo que corresponda*.—Tedin.» Vadalá no cumplió lo ordenado y el escrito corre agregado en autos sin haberse proveido.

Con fecha 12 de Agosto ya se habían presentado los Señores Mesina y Nappa revocando el poder conferido á Vadalá y manifestando que desistian del juicio iniciado contra los Sres. Soulá, Benausse y Compañía, renunciando toda accion que pudiera corresponderles y pidiendo se archive el expediente en el estado en que se encuentre. El Juzgado dictó el auto siguiente: «Buenos Aires, Agosto 13 de 1891—Ratifíquense sin más trámite ante el actuario y vuelva.—Tedin.»

El 28 del mismo comparecieron los interesados al Juzgado y se ratificaron en forma. Estando pendiente esta diligencia presentó escrito Vadalá, manifestando que sus representados le habían comunicado haberle revocado el poder y que aun cuando en autos no existía constancia alguna, venía á renunciar el mandato y á pedir regulacion de sus honorarios.

La revocatoria no le había sido notificada porque el escrito de los poderdantes estaba pendiente de la ratificacion, «sin más trámite».

Posteriormente se dictaron en la misma fecha las providencias que se transcriben, recaídas, la primera en el escrito de Vadalá y la segunda en la de los Señores Mesina y Nappa. «Buenos Aires, Setiembre 2 de 1891—Constando en autos la revocacion del poder conferido al recurrente, regúlense sus honorarios por el Doctor Don Federico M. Igarzabal, previa su aceptacion del cargo en forma.—Tedin.» «Buenos Aires, Setiembre 2 de 1891—Autos y vistos: Atentas las ratificaciones que preceden y de conformidad con lo solicitado por los

interesados en su escrito de foja 76, líbrese oficio al Banco Nacional para que, con intervencion del actuario se entregue á los Señores Soulá, Benausse y Compañía la suma de mil ochocientos sesenta y un pesos con veinte y seis centavos moneda nacional importe del flete. Al primer otrosí líbrese oficio á la Prefectura Marítima haciéndole saber que el buque «Mariano» queda embargado hasta nueva resolucion de este Juzgado, para responder á los gastos causados en el presente juicio.—Virgilio M. Tedin.»

Dichas providencias fueron notificadas el mismo día á Vadalá y aun cuando la firma de la segunda notificacion aparece maliciosamente *cubierta* por un *borron*, se distingue lo bastante para reconocer que allí está la firma de Vadalá.

Durante el curso que siguió el expediente, los Señores Mesina y Nappa y Soulá, Benausse y Compañía, el primero representado en forma por Don Vicente Ricci, el segundo por sí y los últimos representados por Don Eduardo S. Scotti, presentaron, de comun acuerdo, un escrito que corre á foja 86, en el que se contienen las siguientes peticiones: «Que de comun acuerdo hemos resuelto proceder á la venta en remate del buque «Mariano», á fin de que sean satisfechos todos los honorarios y gastos causados en este juicio segun el convenio celebrado en el escrito de foja 76; por tanto, venimos ante V. S. proponiendo para esa operacion al martillero Don Eduardo Bayma, quien, previa su aceptacion del cargo, procederá á llenar su cometido.

Otrosí decimos: Que la venta deberá *hacerse al mejor postor* debiendo depositarse el valor de dicha venta en

el Banco de la Nacion Argentina á la órden del Juzgado.—Eduardo S. Scotti—A. Nappa—Vicente Ricci.»

El Juzgado proveyó de conformidad á lo solicitado y, en consecuencia, se procedió á la venta del buque con las formalidades requeridas, hallándose pendiente su aprobacion de resolucion de este Juzgado.

Entre tanto se ha presentado Don Francisco Vadalá manifestando su sorpresa por la venta del buque «Mariano» y alegando vicios de nulidad en el procedimiento seguido por el Juzgado, como asimismo perjuicios irrogados á su derecho de acreedor del buque, segun lo ha comprobado con los documentos presentados y á que antes se ha hecho referencia en este informe.

El Juzgado proveyó entonces lo siguiente: «Buenos Aires, Abril 9 de 1892—Considerando que ségun manifestacion del recurrente en el escrito de foja 72, sus poderdantes le revocaron el poder, haciendo él mismo renuncia de él, por creer que no constaba de autos dicha revocatoria; que consta de autos, segun lo acredita el poder que corre á foja 85, que su personería había sido substituída por la del Señor Don Vicente Ricci, todo lo cual hace que el recurrente no tenga derecho alguno para intervenir en él, pues carecía ya de personería desde antes que se ordenase la venta del buque «Mariano»; por esto no ha lugar, sin entrar á considerar los fundamentos aducidos en el presente escrito, por no ser ya el recurrente parte en este juicio.—Virgilio M. Tedin.»

Para terminar este informe, debo manifestar á V. E. que los créditos que gestiona Vadalá no han sido reconocidos en juicio y que, por abandono del mismo, está aun pendiente su escrito de la resolucion *que corres-*

ponda, por no haber presentado hasta la fecha la traduccion del documento señalado bajo el número 1º.

Es cuanto tengo que informar á V. E.

Virgilio M. Tedin.

SEGUNDO INFORME

Excmo. Señor:

Ampliando el informe á que se refiere el mandato de V. E. hago presente que el Señor Vadalá, en su escrito en que pedía se declarase nulo el auto dictado por este Juzgado, ordenando la venta del buque «Mariano», interponía el recurso de apelacion en caso denegado, habiendo recaído en dicha peticion el auto de fecha 9 de Abril que se transcribe en el informe anterior y por el cual se declara, que no siendo parte en el juicio el expresado Vadalá, el Juzgado no debe entrar á considerar los fundamentos aducidos en su escrito, no haciendo lugar á lo pedido.

Es cuanto tengo que informar en cumplimiento del mandato de V. E.

Buenos Aires, Julio 19 de 1892.

Virgilio M. Tedin.

TERCER INFORME

Excmo. Señor:

En mi informe anterior daba cuenta á V. E. de un escrito presentado por Vadalá, corriente á foja 70 de los autos á que se refiere este recurso, acompañando tres documentos, uno de los cuales está escrito en idioma extranjero, por lo que el Juzgado ordenó su version al idioma nacional, sin más trámite, lo cual no ha sido cumplido hasta la fecha, por el interesado.

Con fecha 15 de Mayo, el Señor Scotti, representante de los Señores Soulá, Benausse y Compañía, presentó escrito manifestando que dichos documentos se referían directamente á una accion contra los Señores Mesina y Nappa, y que no teniendo nada que ver con ellos sus representantes, correspondía que el Juzgado ordenase su desglose y que corriesen por cuerda separada.

A esa peticion el Juzgado proveyó lo siguiente: «Buenos Aires, Mayo 20 de 1892—Atento lo manifestado y pedido en el precedente escrito, hágase saber á Don Francisco Vadalá, para que pida lo que corresponda.— Tedin.»

Notificado Vadalá, presentó al Juzgado el escrito que en copia se me ha remitido con el recurso, en el que recayó la siguiente providencia: «Buenos Aires, Junio 4 de 1892—No siendo un obstáculo el recurso interpuesto por el recurrente ante la Corte Suprema para que se

desglosen de estos autos el escrito y documentos de foja...., y corra por cuerda separada, no ha lugar á lo solicitado; y proveyendo de conformidad al escrito de foja 115, hágase el desglose que en él se solicita.—Tedin».

Es cuanto tengo que informar en cumplimiento del mandato de V. E., y si no ha sido el Juzgado más breve en la remision de los informes pedidos, es debido á que el expediente se encontraba en poder del Escribano encargado del otorgamiento de la escritura de venta del buque «Mariano».

Buenos Aires, Julio 26 de 1892.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

Y considerando: que segun consta de la propia exposicion del recurrente y de los informes del Juez *a quo* de fojas 17, 22 y 25, Vadalá ha procedido en los autos de su referencia, como apoderado de Mesina y Nappa en juicio contra Soulá, Benausse y Compañía, por cobro de fletes debidos al buque «Mariano»; que despues de revocado el poder por los demandantes, Vadalá presentó escrito á nombre propio, acompañando documentos por suministros hechos al mismo buque de sus representados Mesina y Nappa, y pidiendo que se tuvieran pre-

sentes; que transado y terminado el juicio en que Vadalá intervino como apoderado de Mesina y Nappa, no ha podido involucrar en el mismo juicio las acciones que particularmente pueda pretender contra el buque « Mariano » por los suministros que dice haberle hecho; que habiendo cesado su personería en aquel juicio como apoderado de los demandantes, no puede reconocérsele como parte para deducir recursos en pleito que no ha promovido ni seguido á nombre propio, habiendo tenido expedita la vía judicial para pedir lo que correspondiese á su derecho, en cuanto á los créditos de documentos á que se ha hecho referencia.

Por estos fundamentos: se declara improcedente el recurso de hecho deducido y repuestos los sellos devuélvanse para que se agreguen á los autos correspondientes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXIII

Contra Angel Sommaruga y Compañía; sobre infraccion á las Ordenanzas de Aduana.

Sumario.—Los excesos encontrados sobre las mercaderías manifestadas, caen en comiso.

Caso.—Lo indican los siguientes documentos.

Al Señor Alcaide de la Dársena y Diques número 1 y 2, Don Carlos Mathon.

Doy cuenta á usted que en el dia de la fecha me ha presentado el señor Angel Sommaruga y Compañía, el despacho número 4365 del vapor «Matteo Bruzzo», registro 218, entrado al puerto en Enero 29 de 1891, procedente de Génova, en el que se pide Mc. Cr. Moros 1, 10, 12, 14, 15, 21, 22, 24, 26, 27, 19, 30, 32. (15) quince cajones con 1430 kilos cápsulas para botellas.

De la verificacion practicada por el empleado señor B. Cuneo, resulta 116 kilos cápsulas, partida de la tarifa 2,322.

Este caso está prescripto y penado en los artículos 128 y 130 de las ordenanzas.

El Vista señor Temperley es quien efectuó este despacho delegándolo.

Los empleados señores Cuneo, Capi y Shaw, son los que prestan servicios en esta seccion.

Dios guarde á usted.

M. Gonzalez Roberts.

Febrero 19 de 1891.

Al señor Alcaide de la Dársena y Dique números 1 y 2, Don Cárlos Mathon.

Por el vapor «Matteo Bruzzo»; registro 218, entrado al Puerto en Enero 29 de 1891, procedente de Génova, el señor Angel Sommaruga y Compañía ha introducido á depósito en esta seccion una partida de cajones cápsulas para botellas, marca C. M. 1/33.

De esta partida de cajones, que son 33, sólo presenta despacho por 16 y sobre el peso manifestado existe un exceso que he dado cuenta ayer á la superioridad. Como quedan aun 17 cajones en depósito, pido á la superioridad se me conceda autorizacion para proceder á verificar el resto de la mencionada partida.

Dios guarde á usted.

M. Gonzalez Roberts.

Febrero 19 de 1891.

Al Guarda Almacen señor Gonzalez Roberts.

A sus efectos.

Mathon.

Señor Alcaide:

De conformidad con la autorizacion que antecede, procedió el empleado B. Cúneo á efectuar la verificacion de las mercaderías marca G. M. Cros, 2, 8, 33, 9, 13, 17, 18, 20, 23, 25, 28, 29: son 17 cajones cápsulas para botellas con peso total de 1132 kilos, segun manifestacion hecha por el interesado, señor Don Angel Sommaruga y Compañía; pero de la verificacion practicada resulta 1241 ½ kilos cápsulas, dando un exceso sobre lo manifestado, de 109 ½ kilos.

Estas mercaderías fueron introducidas por el vapor «Matteo Bruzzo», registro 218, entrado al puerto en Enero 29 de 1891, procedente de Génova.

El presente caso está previsto y penado en los artículos 128 y 130 de las ordenanzas de Aduana.

Los empleados señores Cuneo, Carpi y Ataut, prestan en esta seccion sus servicios. — 1ª Seccion, Dique I.

Febrero 19 de 1891.

M. Gonzalez Roberts.

Señor Administrador:

Sobre el exceso de 116 kilos cápsulas á que se refiere el parte de foja 1, no existe la menor duda desde el momento en que se acompaña á este expediente el parcial de despacho 4365, en el cual el señor Sommaruga al dar recibo de los 15 cascos que retiró del depósito, reconoce terminantemente dicho exceso.

Queda en discucion el exceso de 109 ½ kilos cápsulas, encontrado en los 18 cajones de la marca G. M., procedentes del vapor «Matteo Bruzzo» que existe en depósito, y que el Guarda Almacen señor Gonzalez Roberts, con fecha 19 de Febrero próximo pasado pidió autorizacion para verificar la exactitud del peso manifestado en las copias de depósito, encontrando el exceso que se indica, foja 3 y foja 4, el dia 19 de Febrero á las 4 y 30 de la tarde.

Está comprobado por el informe del Oficial Mayor, señor Broches, y por el libro numerador de la secretaría que personalmente he revisado, que se ha sorprendido á la Administracion con la solicitud número 2307 del señor Angel Sommaruga, presentándola el día 20 de Febrero y estableciendo en ella la fecha 19 del mismo mes; además se ha borrado la parte de la resolución administrativa en que se pide informe al Jefe de Vistas, con el objeto de abreviar los trámites y obtener con más prontitud la concesion de adicion.

Demostrando de este modo que la solicitud de adicion se presentó con fecha 20 de Febrero, y que la verificacion practicada por el Guarda Almacen señor Roberts, fué hecha el 19 del mismo mes, como consta á foja 4

vuelta, por la fecha establecida por este empleado y por la fecha y hora del día establecida por el Alcaide, señor Mathon, la concesion de adicion que corre á foja 14, no tiene valor alguno, quedando subsistente y con todo su valor las partes por exceso que contiene este expediente.

Una vez terminada esta sumaria, ruego al señor Administrador se sirvar ordenar el desglose del adjunto parcial de despacho, á efecto segun él sea cumplido por el bulto número 30 que existe detenido y pueda archivarse en la carpeta correspondiente.

E. Moreno.

Abril 22 de 1891.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Abril 24 de 1891.

Visto lo actuado y por las consideraciones expuestas en el precedente informe, resuelvo con arreglo á los artículos 930 y 1054 de las ordenanzas de Aduana, declarar caídos en comiso los excesos de que se dá cuenta en los partes de fojas 1 y 4.

Hágase saber. A sus efectos pase á Contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 17 de 1892.

Y vistos: por los fundamentos aducidos en la vista fiscal y en la resolucion recurrida, se confirma ésta; y en su consecuencia repuestos que sean los sellos, devuelvánse los autos á la Aduana para que lleve adelante su procedimiento.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la verificacion practicada para el despacho de mercaderías solicitado por el señor Angel Sommaruga, resultó exceso de cantidad segun el parte de foja una, fecha de 18 de Febrero.

No es extraño entonces que el guarda, prevenido por el resultado de esa verificacion en un despacho parcial, sospechase análogos excesos en el resto y se apresurase á pedir la verificacion de foja 3, con fecha 19 del mismo Febrero.

De esa verificacion, un exceso en cantidad ha resultado efectivo, sin que deban tomarse en cuenta las

observaciones del interesado tendentes á reducirlo al 6 %, tolerable por el artículo 128 de las ordenanzas, ante las justas observaciones del informe de foja 20.

Y como el pedido de rectificacion por parte del interesado, fué posterior á la denuncia, puesto que se confiesa á foja 25, que fué recien presentado en 20 de Febrero, la aplicacion al caso de los artículos 128 y 930 de las ordenanzas, me parece imprescindible.

Por ello opino por la confirmacion del auto recurrido, sin perjuicio de la devolucion de los dobles derechos pagados en virtud de la resolucion de foja 14, que no puede tener efecto, sobre el exceso de marcaderías caídas en comiso.

Sabiniano Kier.

Julio 14 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1892.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 28, con declaracion de que deben devolverse los dobles derechos pagados y á que se refiere la citada vista.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXIV

El doctor don Bonifacio Lastra contra don Pablo Rossi, por cobro de pesos; sobre reposición de sellos.

Sumario. — La ley de sellos de 1891 no exije reposición de sellos en los documentos extendidos en el papel sellado provincial correspondiente, cuando se ocurre con ellos al fuero federal por razón de personas.

Caso. — Don Felipe Palmarini, por el doctor Lastra, se presentó ante el Juzgado iniciando ejecución contra don Pablo Rossi por cobro de la cantidad de 7000 pesos, intereses y costas, como parte del precio de venta de un terreno de chacra situado en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires. Para acreditar la obligación, presentó el actor una escritura pública otorgada ante un escribano de la mencionada provincia en 2 de Mayo de 1889 y extendida en papel sellado provincial.

Acreditada la competencia del Juzgado por ser argentino el actor y extranjero el demandado, quien tiene su

domicilio en esta capital, el Juez confirió vista al Procurador Fiscal, por haber notado que la escritura estaba extendida en papel sellado de la provincia.

El Procurador Fiscal expuso lo siguiente: Debe V. S. exigir la reposición con papel sellado de la Nación.—La Plata, Enero 14 de 1892.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Enero 30 de 1892.

Téngase por resolución la precedente vista fiscal y repóngase la foja sin más trámite.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Notificado el actor se presentó exponiendo: que la hipoteca ha sido extendida ante un Escribano de la Provincia de Buenos Aires y en el papel sellado correspondiente. Que el artículo 48 de la Ley Nacional de Sellos de 1891, que es la aplicable por haberse presentado al Juez de Sección en ese año la escritura de que se trata, establece claramente que serán aceptadas y tramitadas sin exigirse reposición de sellos, todos los documentos y actuaciones provinciales que se presenten ante los Tribunales Federales y que se hayan estendido ú otorgado en los sellos provinciales correspondientes. Pidió que el Juzgado dejara

sin efecto su auto y en caso contrario se le concediera el recurso de apelación.

Corrido traslado al Procurador Fiscal, este expuso: que el art. 48 de la Ley de Sellos de 1891 es el 45 de la del corriente año. Que este artículo no se refiere á los contratos celebrados por escritura pública como la parte lo pretendía, pues si así fuera, lo determinaría con precisión: se refiere solo á los actos particulares verificados ante los Jueces. Que dicho artículo ha sido siempre aplicado en este sentido y corresponde por lo tanto, que no se haga lugar á la revocatoria deducida.

El Juez, por los motivos invocados por el Procurador Fiscal, no hizo lugar á la revocatoria y concedió la apelación en relación.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 1º. de la ley de sellos para el año 1891, época de la escritura y gestión deducida en estos autos como todas las de su género, refiere su mandato á los contratos, documentos y obligaciones sujetas á la jurisdicción nacional, por razón del lugar ó de la naturaleza del acto.

Una escritura extendida en la capital de la Provincia de Buenos Aires por venta de propiedad raiz ubicada en la misma, está por consiguiente fuera de la jurisdicción de aquella ley.

El artículo 5º. que impone el sello nacional á los docu-

mentos extrangeros que deban efectuarse ante esta jurisdicción no es aplicable en su primer parte; y en la segunda esceptúa expresamente las « que versasen sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias ». Consecuente con este mandato, el artículo 48 dispone se acepten y tramiten sin reposicion todos los documentos y actuaciones provinciales.

En sus términos generales y ámplios, se comprende lo mismo los documentos públicos que los privados, cualquiera que sea su naturaleza, con tal que vengan otorgados en los sellos provinciales correspondientes. Por ello pido á V. E. la revocación del auto recurrido.— Mayo 20 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1892.

Vistos y considerando:

1°. Que el contrato de foja 1ª. celebrado en la Provincia de Buenos Aires, tiene por objeto la venta de un bien raíz situado en la misma Provincia

2°. Que conforme al artículo 1°. de la ley de la materia sancionada para el año 1891, año en que dicho contrato ha sido presentado ante el Juez Federal, el sello por ella establecido se refiere en regla general, á los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó

negocios sujetos á la jurisdicción nacional por razón del lugar ó la naturaleza del acto, con lo que queda fuera de esa regla, el caso *sub-judice* en el que esa jurisdicción tan solo se ejerce por razón de las personas.

3°. Que con esos antecedentes no es dudoso que el acto ha debido otorgarse usando los sellos provinciales establecidos por la respectiva ley, en cuyo caso y constando haberse empleado los mencionados sellos, no procede su reposición en sellos nacionales, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 48 de la citada ley nacional.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Procurador General, se revoca el auto apelado de foja 10; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXV

Angel de Nicola y Cía, contra don Juan Antonio Mompó, por falsificación de marca de comercio; sobre prueba de testigos y apelacion.

Sumario.—No es apelable el auto por el cual se manda presentar dentro de 24 horas el interrogatorio que debió acompañarse con la lista de testigos.

Caso.—Lo indica el siguiente—

Recurso

Buenos Aires, Mayo 21 1892.

Señor Juez Federal:

Juan M. Guerra, por los señores Angel de Nicola y Cía, en el juicio que sobre adulteración de marca de comercio siguen contra don Juan Antonio Mompó, ante V. S. digo:

Que por las razones que brevemente paso á exponer, V. S. se ha de servir revocar por contrario imperio el auto de fecha 18 del corriente, en el que manda se reciban las declaraciones de los testigos presentados por la parte contraria, con especial condenación en costas, y en defecto concederme el recurso de apelación que desde ya interpongo.

El artículo 483 del Código de Procedimientos Criminales prescribe que «la prueba testimonial será ofrecida necesariamente dentro de los primeros diez días del término de prueba, *á cuyo efecto la parte á quien interesa presentará una lista de los testigos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio, y el interrogatorio á cuyo tenor hayan de ser aquellos examinadas.*»

Ahora bien, señor Juez: la parte contraria, apesar de no haber indicado el nombre del testigo Castet, dice en su escrito, que los testigos presentados deben ser examinados *al tenor del interrogatorio que se reserva para presentarlo en el acto de la audiencia.*

La prueba testimonial, pues, ofrecida por la parte Mompó, no llena todos los requisitos prescriptos en el citado art. 843, puesto que no ha presentado el interrogatorio, como terminantemente lo dispone dicho artículo de nuestro Código de Procedimientos Criminales y V. S. debió rechazar la petición del contrario.

Faltaría á la reconocida ilustración de V. S. agregando unas palabras para demostrar los fundamentos de este recurso, y espero que el señor Juez proveerá como lo dejo solicitado al principio del presente escrito.

Es justicia.

J. M. Guerra.—Oro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 21 de 1892.

Intímese previamente á la parte de Mompó la presentación de los interrogatorios á que se refiere el escrito que antecede dentro del término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de darla por desistida de las audiencias solicitadas.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 23 de 1892.

Vistos:

No habiendo en el Código de Procedimientos en lo Criminal, disposición alguna que declare expresamente la apelabilidad del auto recurrido de foja 49, y no estando tampoco él comprendido en la regla del artículo 501 del citado Código, por no traer gravamen irreparable para el apelante: se declara mal concedida la apelación; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXVI

Badaracco hermanos y compañía, contra la Compañía de Seguros «El Ancla»; sobre cobro de seguro.

Sumario. — La excepción de mal arrumage de la carga, no se justifica por el solo hecho de haber sido colocada parte de ella sobre cubierta, máxime no habiéndose probado que ésta fuera excesiva.

Caso. — Resulta del

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1891.

Y vistos: los presentes autos iniciados por los señores José Badaracco é hijos, y continuado por los señores Ferro hermanos y Compañía, contra la Compañía de Se-

guros « El Ancla » por cobro de la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional de curso legal procedente de un seguro sobre mercaderías cargadas en el buque « Pichincha. »

Resulta:

1º Que los señores Badaracco é hijos aseguraron con fecha trece de Noviembre del año mil ochocientos noventa, por medio de la llamada póliza flotante agregada á foja 1, treinta mil pesos moneda nacional valor de mercaderías cargadas en el buque « Pichincha », en viaje de este puerto al de Bahía Blanca, en la mencionada compañía, bajo las condiciones de *libre de avería particular* y demás contenidas en la póliza impresa referida.

2º Que el « Pichincha » salió del Riachuelo el catorce del mismo mes y á la madrugada del dia siguiente hallándose próximo al Banco Ortiz, naufragó perdiéndose con casi todo su cargamento, pues solo una parte pudo salvarse á pesar de los esfuerzos hechos, cuyo naufragio atribuye el capitan en la protesta formulada ante la Escribanía de Marina con fecha veinte y uno de Noviembre, á la gran cantidad de madera que el buque tenia sobre cubierta lo que dió lugar á que le entrara agua.

3º Que reclamado el pago del seguro á la compañía aseguradora y demandada judicialmente al efecto, pretende eximirse de toda responsabilidad sosteniendo que el naufragio se debe exclusivamente á mal arrumage de la carga, por haberse puesto gran cantidad de ella sobre cubierta, como lo expresa la protesta del capitan, contraviniendo lo dispuesto en la ordenanza de fecha 30 de Junio de 1881, que prohibe á los buques destinados á navegar en los puertos de Buenos Aires y Patagones,

llevar carga sobre cubierta, circunstancia que exonera de responsabilidad al asegurador segun el artículo 1208 del Código de Comercio.

4° Que recibida la causa á prueba por el auto de foja 21 con indicacion de que debía justificarse la culpa de los cargadores en el arrumaje de la carga, se ha producido la que expresa el certificado de foja...., sobre cuyo mérito han alegado ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que segun resulta del contrato de fletamento presentado á foja 69, cuya autentecidad no se ha puesto en duda, el buque «Pichincha» fué fletado por los señores Ferro hermanos y Compañía para conducir el cargamento que razonablemente pudiera recibir y estivar además de sus útiles de cámara, aparejo y provisiones, á razon de siete pesos moneda nacional curso legal por tonelada de peso muerto, y otro tanto por cada mil piés de madera, no apareciendo por consiguiente los fletadores ó cargadores directamente interesados en poner á bordo la mayor cantidad de carga posible, como sucedería si hubiese sido fletado por un precio alzado.

Segundo: Que tampoco se ha probado que los cargadores hayan intervenido directamente en la operacion de cargar y estivar la carga, resultando de la prueba testimonial producida, que sólo tuvieron un medidor para constatar la cantidad de madera entregada por las diversas casas á quienes esta mercadería fué comprada, de modo que dicha operacion ha debido hacerse bajo la direccion exclusiva del capitan del buque fletado como consecuencia directamente de la responsabilidad que le

impone el artículo 910 del Código de Comercio por mal arrumaje ó exceso de carga.

Tercero: Que toda la prueba presentada por la compañía demandada para justificar el mal arrumaje de la carga, se reduce á la manifestacion hecha por el capitan del «Pichincha» con la protesta que antes se ha hecho mencion en la cual atribuye el naufragio de su buque á la gran cantidad de madera que llevaba sobre cubierta, no expresando empero en que modo ó forma ha influido esa circunstancia para determinar el siniestro, si es ella sola ó si han concurrido diversas causas.

Cuarto: Que suponiendo sea cierto el hecho de que el buque llevaba gran cantidad de carga sobre cubierta, no se sigue de allí de un modo absoluto que fuese excesiva ó haya habido mal arrumage, pues la calificacion depende de su correlacion con otros factores siendo así necesario que se hubiese probado que la carga sobre cubierta era desproporcionada con relacion al peso muerto cargado en la bodega á la capacidad del buque ó su calado y altura, fuera de la línea de flotacion, prueba que no se ha producido, ni resulta tampoco de la protesta del capitan, apareciendo por el contrario del contrato de fletamento, del conocimiento de la carga, y testimonios producidos, que sobre quinientas toneladas de parte del «Pichincha» sólo se cargaron trescientas treinta y tres, de las cuales cien toneladas de carbon y ochocientos rollos de alambre ocupaban la bodega junto con la mayor parte de la madera, pues sólo la que no cupo en ella debió colocarse en cubierta, circunstancias que unidas al hecho de ser un primordial deber del capitan de no sobrecargar el buque, ni sacrificar su seguridad y la de la tripulacion, al deseo de obtener mayores beneficios (Bedarride, Droit Commerciel, tomo 2,

página 405), inducen á establecer que el arrumaje ha debido ser hecho convenientemente.

Quinto: Que por otra parte no es posible dar ninguna importancia á la protesta del capitan del « Pichincha » en presencia del silencio guardado á cerca de las circunstancias del naufragio de las cuales debió aquel dar cuenta detallada, así como de las medidas adoptadas para evitarlo, á fin de habilitar á la autoridad pública y á los interesados en el buque y en la carga, á juzgar por esos datos de la verdadera causa del accidente: no se comprende en efecto que navegando el buque con tiempo regular, pase á pique por causa de la carga que llevaba sobre cubierta, sin que se hubiese intentado siquiera echar al mar toda ó parte de ella para salvar el resto, pero ni aun tomado deliberacion alguna al respecto.

Sexto: Que el asegurado sólo está obligado segun los preceptos de la ley comercial y la estipulacion de la póliza bajo la cual se contrató el seguro, á declarar todas aquellas circunstancias que pudiesen cambiar ó tener alguna influencia sobre la apreciacion del riesgo, no encontrándose en este caso el hecho de cargar una parte de la mercadería sobre cubierta por haberse contratado el seguro con la cláusula expresa de libre de avería particular además del precepto general contenido en el artículo 34 de la póliza respectiva.

Séptimo: Que si bien se ha probado la existencia de una ordenanza marítima prohibiendo cargar sobre cubierta á los buques que hacen la carrera entre este puerto y el de Patagones, debe observarse en primer lugar que dicha ordenanza no ha podido ni puede subsistir en sus términos absolutos en presencia del Código de Comercio que lo permite (artículo 911) y de las consecuencias generales

del comercio que exige la carga sobre cubierta para abaratar el precio de los fletes, pudiendo solo reglamentarse el punto, lo que no se ha hecho; en segundo lugar, que si efectivamente hay violacion de una disposicion reglamentaria sólo es imputable al capitan, que cargó sobre cubierta en el interés de ganar más flete en cuyo caso responde la compañía aseguradora, conforme al artículo 4° de las condiciones de la póliza y 1210 del Código de Comercio, y por último que esa ordenanza carece de fuerza obligatoria por no haber sido promulgada debidamente como de su mismo texto se desprende.

Octavo: Que finalmente siendo el seguro un contrato esencialmente basado en la buena fé y habiéndose probado que es de uso en el puerto cargar madera sobre cubierta, que este uso lo conocia y acepta la compañía « El Ancla », como prueba el hecho de estipular entre sus condiciones la no responsabilidad por daño ó avería particular en mercaderías cargadas sobre cubierta; que es de todo punto verosimil que conocia antes de firmar la póliza de foja..., la forma en que se había cargado el « Pichincha tanto por haberse estipulado expresamente esa misma responsabilidad cuanto por ser el asegurado miembro del directorio asegurador.

Si la compañia entendió prevalerse de la referida ordenanza, debió consignarlo expresamente en la póliza debiendo presumirse en ausencia de estipulacion que se sometió á lo que establece la ley y el uso del puerto, pues de lo contrario habría incurrido en una reticencia que la permitia ganar la prima sin correr en ningun caso el riesgo de pagar indemnizacion al asegurado.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 126, fallo: condenando á la compañia « El Ancla » al

pago de la suma demandada con sus intereses á estilo de Banco, desde la interpelacion judicial y costas del juicio en el término de diez dias. Notifíquese con el original

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1892.

Vistos: Considerando:

Primero: Que la defensa del demandado consiste en el mal arrumaje de la carga, en cuyo caso era deber suyo probar el hecho que invoca.

Segundo: Que la colocacion de una parte de la carga sobre cubierta no importa por si solo mal arrumaje de la misma.

Tercero: Que en el presente caso no se ha probado por la compañí aseguradora «El Ancla», que la carga puesta en esa forma, en el buque «Pichincha», fuese excesiva, superando á lo que un uso prudente tiene admitido.

Por estos y los fundamentos de la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y nueve, se confirma con costas. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXVII

El Coronel Don Simon de Santa Cruz contra Don Polonio Velazquez; sobre reivindicacion de un campo.

Sumario.—El que hubiese poseido de buena fé una cosa raíz durante treinta años y perdido despues la posesion, puede reivindicarla contra el actual poseedor, siempre que éste no sea su verdadero dueño.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Octubre 17 de 1889.

Y vistos: estos autos de que resulta:

Que el Coronel Don Simon A. de Santa Cruz, por medio de su representante, demandó al Coronel Don

Polonio Velazquez para que le entregue el campo denominado Rincon de Malagueño ó Moreira, situado en esta Provincia, departamento de Villaguay, entre los arroyos Tigresito, Tigre, Moreira y el Sauce, de cuatro leguas cuadradas de extension superficial.

Dice que este campo es de su exclusiva propiedad por haberlo heredado de su finada esposa Doña Juana Urquiza, quien lo adquirió de su padre el General Don Justo J. de Urquiza, por donacion que le hizo con ocasion de su matrimonio, en 1862, colacionándose más tarde en su legítima como heredera del General; que desde esa fecha él y su esposa lo poseyeron tranquilamente como lo había poseido muchos años antes el donante á título de dueño; que en 1885 el Coronel Velazquez prevalido de la impunidad con que se cubrían sus actos en aquella época y aprovechando de la ausencia de su encargado, se apoderó ilegalmente de él. Agrega que hace algunos años que su esposa con su vénia había vendido este campo á los Señores Farani Hermanos, de Rio Janeiro; mas como no se les hiciera la tradiccion de él, era de su deber como vendedor verificarlo; que requerido hoy por dichos Señores para cumplir esa obligacion que el contrato de venta le impone como heredero único de la vendedora, su esposa, ocurría á su vez al Tribunal demandando la entrega del campo para poder hacer efectiva la legítima exigencia de Farani Hermanos; y que además le satisfaga el demandado los frutos y productos del campo y costás del juicio.

El apoderado del demandado contesta que no es verdad que Doña Juana Urquiza haya tenido el dominio del campo que se reclama, como no lo tuvo su cau-

sante el General Urquiza; que había ya demostrado en el juicio seguido por Farani Hermanos contra su poderdante, sobre el mismo campo, que si el General Urquiza lo ocupó con poblaciones y haciendas fué porque le dió permiso para ello el General Don Crispín Velazquez, padre de Don Polonio á quien este le sucedió en sus derechos; que el actor no dice donde se encuentran los documentos que le sirven de recaudos, limitándose á enunciar que se encuentran extraviados entre sus papeles; que los que justifican el derecho del Coronel Velazquez se encuentran agregados al recordado expediente de Farani Hermanos sobre reivindicacion del mismo campo; y concluye pidiendo se rechace la demanda con costas.

Abierta la causa á prueba, la parte de Santa Cruz produce el testimonio de la hijuela de su esposa Doña Juana Urquiza en la que se colacionan cuatro leguas del campo denominado «Moreira», que le había sido donado por su finado padre el General Don Justo José de Urquiza, foja 68, expediente de Farani Hermanos contra Velazquez; la copia auténtica de la resolucion judicial por la que se le declara único y universal heredero de su expresada esposa Doña Juana Urquiza, foja 39, la testimonial de foja... á foja... comprendidas las cartas de fojas 93 á 100, tendente á establecer la antigua y no interrumpida posesion del campo, por el General Urquiza primero y de su hija Juana despues, y la suya propia hasta 1885; la de posiciones de foja 131 en el mismo sentido; la escritura de propiedad del campo denominado Palmas Altas, otorgada por el Gobierno de la Confederacion en 20 de Mayo de 1855 á favor del General Don Crispín Velazquez, asignándole los siguientes límites; al este, la estancia de Ramblones de pro-

piedad del mismo; al sud, arroyo Raíces; al oeste arroyos Tigresito y Duraznito, y al norte, arroyo...; el plano topográfico y diligencias de mensura de foja... del expediente administrativo sobre renovacion de título de propiedad del campo Palmas Altas mandado agregar y el informe del Departamento Topográfico de foja 108. La parte de Velazquez aduce como prueba por su parte: el testimonio de la resolucion del Poder Ejecutivo reconociendo la propiedad y mandando renovar en parte el título del campo llamado Palmas Altas en la extension de diez leguas y 1180 cuadras cuadradas á favor de Don Polonio Velazquez; los documentos y expediente á que este testimonio se refiere, el plano de esta fraccion ejecutado por el Agrimensor Leo, foja...; la testimonial de fojas 144 á 148, tendente á justificar que el General Urquiza ocupó el Rincon del Malagueño con permiso del General Velazquez.

Del expediente administrativo invocado por ambos litigantes resulta: que los sucesores del General Velazquez cumpliendo con la ley de 18 de Mayo de 1875, se presentaron al Gobierno con el título de propiedad del recordado campo de Palmas Altas pidiendo su renovacion.

Nombrado el Agrimensor Santelme para practicar la mensura, observó que la poblacion principal del finado General Velazquez se encontraba fuera de los límites que se expresan en el título, esto es, entre los arroyos Tigresito y Moreira, y consultó sobre esto al Gobierno por intermedio del Departamento Topográfico, resolviendo aquél de acuerdo con el dictámen de esta oficina, que el Agrimensor siguiese los límites fijados en el título; y en el del Oeste tirase una línea recta desde el paso anti.

guo de Moreira, frente á la estancia de Arúa, al Tigresito, salvando la población de Palmas Altas de manera que ésta quede dentro del campo de Velazquez á ocho ó diez cuadras........resolución de 17 de Mayo de 1881, foja 20.

En Noviembre de 1884, á petición de los herederos de Velazquez, manda que se divida el campo de Palmas Altas y se ubique en él por el Agrimensor Leo, siguiendo las indicaciones del apoderado común, las fracciones que segun la partición correspondía á cada uno, debiendo tenerse como base de la operación la mensura de Santelme, en cuanto á límites, rumbos y linderos del campo —resolución de foja 41—expediente administrativo.

Leo ubicó entonces la fracción de don Polonio Velazquez de la mensura de Santelme que como estaba ordenado y que no debieron ser los mismos del título presentado á la renovación modificado, al Oeste por la resolución citada de 17 de Marzo del 81, foja 20, sinó los que se contienen en el decreto de renovación parcial del título, incluyendo así en el campo de Moreira ó Ricón de Malagueño comprendido entre los arroyos Tigre, Tigresito, Moreira y el Sauce.

Y considerando:

1°. Que el testigo Gerónimo Wibarró, foja 83, dice haber conocido al general don Justo J. de Urquiza poseyendo el campo, objeto de la demanda, por medio de su capataz Domingo Godoy desde el año 1847. El coronel Manuel Navarro, foja 56, declara constarle que el general Urquiza lo poseía desde 1839 y conoció de capataz á Domingo Godoy, á quien fué á tomarle inventario por el año cincuenta y tantos, por órden de dicho general; Desiderio

Olivera, foja 65, declaró lo mismo que Navarro en cuanto á la posesión del general Urquiza y dice saberlo por haber tenido casa de negocio en el campo cuando lo poseía ya Santa Cruz, pero no conoce sus límites; Pedro Ramos, foja... capataz que fué de Santa Cruz, en ese mismo campo, dice: que en el lugar era voz pública que el general Urquiza lo había poseido desde 1839; don Juan Comas, sub-intendente del Resguardo, declara, foja 52 vuelta, que el año 1854 conoció á Domingo Godoy ocupando el campo por el general Urquiza y esto lo supo por el mismo Godoy con quien eran muy amigos. Desiderio Olivera, tambien declara haber conocido en 1854 un establecimiento fundado en ese campo por el general Urquiza á cargo de Domingo Godoy; Fidel Rodriguez y Antonio Hernandez conocieron al general Urquiza poseyendo por los años 1858 y 59; el mismo Hermenegildo Rodriguez testigo de Velazquez, foja 147, declara que el general Urquiza entró á poseerlo en el año 1850.

Que de estos testimonios, aún prescindiendo del de Desiderio Olivera y Vilches, resulta plenamente justificado que el general don Justo José de Urquiza poseyó desde el año 1854 el campo denominado Rincón del Malagueño ó Moreira, comprendido entre los arroyos Tigre, Tigresito, Moreira y el Sauce, pues en esta fecha concuerdan, tres de los testigos de *visu*, á pesar de que sería arreglado á derecho dar por probada con los testimonios de Olivera, Isaías Ulibarri, Navarro y Ramos, que esa posesión principió ó existía ya en 1839; porque la prueba testimonial en segundo grado, es eficaz para justificar derechos antiguos segun la Ley 29, tit. 16, part. 3ª., y la legislación inglesa y americana que en principio rechaza este género de prueba, la admite sin embargo tratándose de

una posesión antigua. (M. Greenleaf citado por Bonnier); prueba tanto más aceptable en este caso cuanto que, como queda dicho, está justificada la posesión de Urquiza en una época más moderna y nadie hay que contraiga la más remota.

Que está igualmente probado que el coronel don Simón Santa Cruz sucedió en la posesión al General Urquiza, declaraciones de don Juan Comas, Isaías Olivera, coronel don Manuel Navarro y Fidel Rodriguez; así como que continuó en esa posesión según Ramos y Gregorio Gonzalez; y si bien parece que en 1872 retiró sus haciendas según el testigo José Robledo, Pedro Ramos, encargado de Santa Cruz, declara haber seguido viviendo en el campo; y aunque así no fuese, no constando que un tercero entrase á poseerlo, él continuaba en la posesión por solo el ánimo; y continuó hasta 1885 en que principió á ocuparlo, *animus domini* el demandado coronel don Polonio Velazquez como el mismo lo confiesa, foja 131 vuelta; art. 2445, Código citado.

Que Santa Cruz ejerció esa posesión por su esposa doña Juana Urquiza sucesora en los derechos de su padre el finado general Urquiza, y continuó más tarde en ella por derecho propio como único y universal heredero de dicha señora, segun todo resulta de la hijuela de foja... y declaratoria de heredero de foja... por lo que puede unir á la suya la posesion de sus causantes, que se presume de buena fé por no haberse probado lo contrario artículos... y 2362 Código citado.

Que no habiendo probado tampoco el demandado como debia probar el *vicio de precario* alegado por él, pues un solo testigo, Hermenegildo Rodriguez, foja 147, tachado por ser dependiente del que lo presenta, declara haber

oído al general Velazquez que prestó al general Urquiza el Rincón de Malagueño. Robledo dependiente tambien, sólo dice haber oido, sin expresar á quien oyó, que el general Velazquez presto al general Urquiza el campo de Palmas Altas, y nada dice del Rincón de Malagueño ó Moreira; y el testimonio único y de oidas no hace fé, Ley 32, tit. 16, art. 3º.; mayormente siendo inverosimil, como lo es su deposición, pues el título de propiedad del general Velazquez en la época en que Urquiza entró á poseer, exhibido en juicio por el demandante y demandado, foja 3, (expediente administrativo) no comprende el Rincón de Malagueño, limitando por el Oeste con el arroyo Tigresito; y no es de suponerse que el general Velazquez prestase lo que no tenia por suyo.

Que mediante esta posesión de treinta años contínuos, aún sin título ni buena fé, Santa Cruz adquirió por prescripción el dominio del campo reivindicado comprendido dentro de los límites, hasta los cuales se extendió la posesión ejercida por él y sus causantes, segun los testigos citados y la confesión del mismo demandado á saber: el arroyo Tigre por el Norte; Tigresito al Este; Moreira al Oeste y el Sauce prolongado por una línea tirada de sus puntas hasta Tigresito al Sud, y esto, aún en el supuesto de que Velazquez tuviese un titulo de propiedad sobre él: art. 4015 Código Civil.

Que haciendo abstracción de las precedentes consideraciones y entrando á estudiar los títulos presentados por actor y demandado para justificar su dominio respectivo en el campo cuestionado, tenemos por la parte de Velazquez, la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia de 22 de Octubre de 1885, foja 209, en la que, como allí se expresa, cumpliendo con la ley de la Provincia de 18 de

Mayo de 1875, manda renovar parcialmente, á favor del demandado, el título de propiedad del general don Crispin Velazquez y del campo denominado Palmas Altas otorgado por el gobierno de la confederación en 29 de Mayo de 1855 corriente á foja 3, del expediente administrativo.

Que el testimonio de esta resolución no es ni puede invocarse como un título de propiedad por cuanto no contiene un solo hecho de aquellos por los cuales se transfiere el dominio de las casas según la ley. Esa resolución teniendo por único objeto renovar el título de 1855, no crea derechos nuevos ni más amplios en favor de los sucesores del general Velazquez que los que nacen del título renovado.

Que siendo esto así, y asignándose en dicha resolución, al campo de Palmas Altas un límite al Oeste distinto del que le dá el verdadero titulo de 1855,—pues en éste se fija por límite á ese rumbo los arroyos Tigresito y Duraznito, sin comprender el Rincón de Malagueño, mientras que en aquella se lleva más al Oeste, hasta el arroyo Moreira, incluyendo de esta manera en el título de Palmas Altas todo el Rincón de Malagueño que se reivindica, segun se demuestra gráficamente en los cuatro planos presentados por los litigantes; es evidente que Velazquez no tiene un título de propiedad de ese exceso de área en que se encuentra comprendido el inmueble cuestionado.

Que esto es tanto más cierto cuanto que esa diferencia en los límites, procede de un error que aparece manifiesto en el expediente administrativo.

En efecto, el Poder Ejecutivo al ordenar el fraccionamiento del campo de Palmas Altas, no tuvo la intención de acordar á los sucesores del general Velazquez mayor

extensión que la que se comprende dentro de los límites del títalo general, modificados por la línea proyectada por el Departamento Topográfico la que debia partir del paso antiguo de Moreira y terminar en el Tigresito dejando á la población de Velazquez de ocho á diez cuadras adentro del campo de Palmas Altas, pues en el decreto de 8 de Noviembre de 1884, foja 41, en que se ordena la ubicación de los lotes de los herederos, foja 41, se dispone que se tenga como base de estas operaciones la mensura de Santelme, en cuanto á límites, rumbos y linderos del campo y esta mensura debió observar lo resuelto por el citado decreto de 8 de Noviembre de 1884.

Que por lo que respecta á Santa Cruz él ha traído á los autos la hijuela de su esposa doña Juana Urquiza por la que consta que le fué colacionado como parte de su herencia legitima, el campo de Moreira constante de 4 leguas cuadradas, que le había sido donado en vida por su finado padre el general Urquiza y que, segun la prueba testimonial rendida, es el mismo conocido tambien por Rincón de Malagueño sobre que versa esta cuestión; y además la declaratoria judicial de ser él el único y universal heredero de dicha señora, y tanto la donación seguida de la tradición como la herencia son modos de adquirir el dominio de las cosas: art. 4010 del Código Civil.

Que este título es de fecha anterior á 1885, en que don Polonio Velazquez entró á poseer el campo cuestionado; pues si bien no consta en estos autos la fecha de la donación ni el día en que falleció el general don Justo José de Urquiza, causante de doña Juana, y en que por lo tanto se abrió la sucesión, este es un acontecimiento histórico ocurrido en Abril de 1870, que por constar en documentos públicos, tanto nacionales como provinciales, el Juzgado puede y debe

tenerlo en consideracion atento lo que dispone el art. 16 de la Ley de Procedimientos.

Que no solo la ley publiciana de los romanos y la 13 tít. 11, part. 3ª. y 50 tít. 5ª., part.... acordaban la acción reivindicatoria, al que de buena fé y por justo título adquirió una cosa del que no era su verdadero propietario, aunque no lo hubiese prescripto, contra el tercer poseedor, sin título, ó con una inferior; sinó que el art. 2790 del Código Civil vigente, establece la presunción de haber sido el verdadero propietario y poseedor de una heredad el autor del título con que se la reivindica; si fuese de fecha anterior á la posesión del demandado y éste no presentase título.

Que en conformidad con estos principios, Santa Cruz, aunque no hubiese usucapido el campo de Moreira, ha probado su derecho de reivindicarlo contra Velazquez, pues ha probado haberlo adquirido por título hereditario de fecha anterior á la posesión de Velazquez y éste no ha presentado título de propiedad que á él se refiera como queda demostrado.

Considerando, por lo que respecta á la restitución de los frutos: que la parte actora no ha probado la mala fé de Velazquez como debió hacerlo, pues la buena fé del poseedor se presume, art. 2362 Código Civil, y en el caso á resolver es verosímil que Velazquez conceptuase legítima su posesión por creer erradamente que la anterior posesión del general Urquiza y sus sucesores era precaria respecto de su causante el general Velazquez, y por considerarse legítimo propietario en virtud de ya citada resolución del Gobierno de 18 de Mayo de 1855.

Que como poseedor de buena fé sólo es responsable de los frutos percibidos y de los que por su negligencia

hubiese dejado de percibir desde la fecha en que se comunicó el traslado de la demanda: art...., Código citado.

Por estas consideraciones fallo: declarando que don Simón de Santa Cruz ha probado su acción y en su consecuencia resuelvo que el coronel don Polonio Velazquez está obligado á desocupar el campo á que se refiere la demanda, comprendido entre los arroyos Tigresito al Este; Tigre al Norte; Moreira al Oeste y al Sud, el Sauce una línea que partiendo de las puntas de este arroyo termine en el Tigresito, la que será trazada de manera que sólo encierre una área de cuatro leguas cuadradas que es la poseída por Santa Cruz y sus causantes, segun confesión de ambos litigantes; dejándolo en condiciones de que pueda entrar á poseerlo Santa Cruz; y además, á satisfacer éste los productos obtenidos que no fuesen frutos percibidos y los que hubiesen dejado de percibir por su negligencia desde la fecha en que se le pasó el traslado de la demanda, sin especial condenación en costas.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1892.

Vistos y considerando:

1° Que segun consta de la escritura de foja 3 (expediente administrativo agregado) el campo que es motivo de la cuestión *sub judice*, no estaba incluído en el área

de terreno que solicitó y determinó en su extensión y límites el General Don Crispin Velazquez, y que le fué reconocida por los títulos que le otorgó el Presidente de la Confederación Argentina en 1855.

2º Que así lo reconoce el Agrimensor Lantelme en su consulta al Departamento Topográfico que corre á foja 21 del mismo expediente, como tambien el Jefe de ese Departamento al proponer al Poder Ejecutivo que á fin de incluir en el terreno á mensurarse, para los herederos del General Velazquez, la estancia de éste denominada «Palmas Altas», se trazó, al ubicar el título mencionado de 1855, «una línea recta desde el paso antiguo de Moreira, frente á la estancia de Arrúa, al Tigresito, salvando la poblacion de «Palmas Altas» de manera que esta poblacion quede dentro del campo del Coronel Velazquez (sucesor de Don Crispin) á unas ocho ó diez cuadras».

3º Que el Poder Ejecutivo de Entre Ríos, aceptó esa indicación y mandó que en esa forma se practicara la mensura y la ubicacion del campo á que se refiere la mencionada escritura de foja 3, perteneciente al General Velazquez.

4º Que aun cuando no figura en autos el plano que acompañó el Agrimensor Lantelme á su oficio de foja 27 (expediente administrativo) basta examinar cualquiera de los que corren en autos de la mensura practicada por el Agrimensor Leo, para convencerse de que éste ha prescindido por completo del título de 1855 y de lo resuelto por el Poder Ejecutivo á foja 20 para proceder á fijar límites y ubicaciones arbitrarias, al ubicar el campo reclamado por Don Polonio Velazquez.

5º Que si bien es cierto que la accion reivindicatoria,

procedente de la prescripcion treintenaria, por posesion de buena fé, no puede deducirse cuando el bien que se intenta reivindicar está actualmente poseido por su dueño verdadero, segun lo establece la Ley 21, título 29, Partida 3ª, al fin, no debe en el caso *sub judice* aplicarse esta limitacion, por cuanto ni el coronel Velazquez ni sus causantes eran verdaderos dueños del campo en cuestion, antes ni durante la posesion invocada y probada por el coronel Santa Cruz.

6º Que esa posesion treintenaria, no interrumpida ni disputada por los Velazquez, lejos de haber sido desconocida ó negada en autos, aparece confirmada por el mismo demandado en sus posiciones de foja 132, aun cuando la haya tratado de posesion precaria, pretendiendo que la ocupacion se hizo con consentimiento de su causante el General Velazquez, lo que no ha sido probado en manera alguna.

7º Que la buena fé de la posesion del Coronel Santa Cruz y sus antecesores, debe presumirse segun los artículos 2362 y 4008 del Código Civil, que no hacen sino confirmar la doctrina admitida en la antigua legislacion, y que aparece robustecida por el hecho de haberse colacionado ese bien en la testamentaria del General Don Justo José de Urquiza, y adjudicadósele en especie á la heredera Doña Juana, segun consta de la hijuela de ésta que corre á fojas 70 y 72 de los autos judiciales agregados.

8º Que por la citada Ley 21, título 29, Partida 3ª, el que hubiese poseido de buena fé una cosa durante treinta ó más años «si acaeciesse que perdiese la tenencia della, puedela demandar á quien quier que la falle», lo que acontece precisamente en el caso *sub judice*, en

que habiendo perdido el Coronel Santa Cruz la posesion que por sus causantes tenía del campo en cuestion, por lo menos desde 1854 hasta 1885, puede hoy reivindicarlo de quien lo poseyere, no siendo su verdadero dueño, como no lo es, ni lo ha sido el Coronel Velazquez.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de foja 222, se confirma ésta con declaracion de que los frutos que el demandante está obligado á indemnizar, se entenderán que son aquellos que expresamente determina el artículo 2433 del Código Civil, no haciéndose lugar á la condenacion en costas, por no haber mérito para ello. Repónganse los sellos y devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN, en disidencia.
— OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que el derecho de propiedad que el actor, Coronel Don Simon de Santa Cruz, se atribuye al campo objeto de su demanda reivindicatoria, foja 7, lo deriva del título de único y universal heredero de su esposa Doña Juana Urquiza y de haber ésta adquirido el dominio de ese campo por la prescripcion de diez y de treinta años, con anterioridad á la época en que entró á poseerlo el Coronel Don Polonio Velazquez.

Que habiendo justificado el demandante, por el documento de foja 39, su calidad de único y universal heredero de Doña Juana Urquiza, la cuestion á resolver para declarar ó no la procedencia de la accion instaurada es, si Doña Juana Urquiza adquirió la propiedad del campo en cuestion por alguna de las prescripciones ya mencionadas.

Que en cuanto á la prescripcion de diez años, el Coronel Santa Cruz no puede ampararse en ella, porque siendo uno de los requisitos esenciales para que dicha prescripcion se opere, segun la ley, que el prescribiente haya adquirido el inmueble con justo título, aquel no ha probado debidamente el que ha alegado en favor de su esposa, ó sea, la donacion que dice ha hecho á ésta el General Urquiza, en 1862, del campo de Moreira, con ocasion de su casamiento con el demandante.

Que la prueba producida por éste para justificar esa donacion, consiste solamente en los documentos en copia testimoniada de fojas 70 y 72 del expediente agregado, y en algunas declaraciones de testigos presentados por su parte en estos autos, que en verdad no constituyen prueba bastante del título que se invoca.

Esos documentos son la hijuela de la adjudicacion de bienes que se hizo á Doña Juana Urquiza en los de la herencia de su finado padre, el General Urquiza, y la relacion del cuerpo de bienes de esa misma herencia, partible entre los herederos de éste. Y aunque en dichos documentos se expresa, que se adjudicó en el haber de Doña Juana, como bien colacionado para la particion, el valor de cuatro leguas de campo denominado Moreira, que recibió aquella en vida del testador, no pueden, sin embargo, admitirse como instrumentos justificativos de

la donacion de que se trata, desde que no revisten otra autoridad en cuanto á la verdad de este hecho que la del reconocimiento ó declaracion de los herederos del General Urquiza, los cuales, no pudiendo cambiar por sí, en perjuicio de terceros, el título de la posesion de los bienes hereditarios, tampoco pueden constituir con sus declaraciones, otro diferente en favor suyo ó de alguno de ellos mismos sobre dichos bienes.

Que la prueba testifical del actor tampoco acredita el título de esa donacion, pues á ninguno de los testigos que ha presentado, le consta el hecho por haberlo presenciado. Solo uno de ellos, el Coronel Don Manuel Navarro, á foja 56 vuelta, declara haber oído al General Urquiza, estando una vez con él en San José, que había donado ese campo á su hija Juana; de los demás testigos, unos declaran que oyeron decir, sin expresar á quien, que pasó á ser de ésta por herencia de su padre, y otros, porque se lo había donado, no habiendo, por consiguiente, en tales declaraciones la prueba necesaria y bastante del título alegado.

Que por lo que hace á la prescripción treintenaria, debe observarse que con arreglo al artículo 4051 del Código Civil el presente caso se halla exclusivamente regido por la legislacion anterior á dicho Código, ó sea, por la Ley 21, título 29, Partida 3ª.

Que sentado este antecedente, y aun cuando se admitiese, como lo pretende el Coronel Santa Cruz, que él ha justificado, por el resultado combinado de las declaraciones de sus testigos y de las posiciones absueltas por el Coronel Velazquez, de foja 125 á foja 132, que el General Urquiza primeramente y despues su hija Juana, han poseido continuadamente el campo, denominado

Rincon de Moreira, sin que nadie los inquietase en la posesion, por más de treinta años, ó sea, desde 1854 hasta 1885, en que entró á ocuparlo *ánimo domini* el Coronel Velazquez, no sería por eso menos cierto, que el Coronel Santa Cruz no puede invocar la prescripcion treintenaria, para atribuirse la propiedad de dicho campo y reivindicarlo, en consecuencia, del tercero en cuyo poder se halla.

La citada ley de Partida, hablando de la tenencia continuada de alguna cosa por treinta años *ó dende arriba*, sin que moviesen pleito al tenedor de ella, *por qual manera quier que oviesse la tenencia*, no establece en favor de éste un derecho absoluto de propiedad sobre la misma, sino un derecho limitado en su alcance jurídico á repeler la accion del dueño, cuando quisiera demandársela autorizando aquel á no responderle sobre ella; *pero si acaesciesse*, agrega la misma ley, *que el fuesse desapoderado de la tenencia, perdiéndola ó en otra manera, non le finca derecho para poderla demandar en juyzio á aquel á quien la fallasse; fueras ende si aquel que la tuviesse la oviesse furtado, forzada ó robada á el mismo, ó la oviesse recebido del en manera de emprestamo ó de loguero ca entonce bien la podria demandar é cobrar.*

Que siendo un hecho acreditado por las constancias de autos que el Coronel Santa Cruz perdió la tenencia del campo litigado desde el 1885 hasta el 1888, en que ha demandado su entrega al Coronel Velazquez, y siendo además innegable que este último no ha tomado por la fuerza ni de un modo precario la posesion de dicho campo, desde que entró á ocuparlo, segun la propia declaracion de Santa Cruz, en ausencia del encargado

que había puesto para cuidarlo, resulta manifiesta la improcedencia de la demanda instaurada por éste, con arreglo á la explícita disposicion de la ley antes citada.

Que, aunque la misma ley en la parte final que comienza con estas palabras «Otrosi dezimos» establece que el tenedor de buena fé, por treinta años, de alguna cosa raiz, la gana por este tiempo, y dispone que si perdiese la tenencia de ella la puede demandar *á quien quiera que la falle; fueras ende, si la fallase al verdadero dueño de ella;* y aunque el Coronel Santa Cruz pretende ampararse de esta disposicion, alegando que ha sido de buena fé la posesion de su antecesor el General Urquiza; que se ha cumplido en favor suyo, con exceso, el término de *treinta* años de posesion, uniendo la que dicho General tuvo con la de su hija, y que el Coronel Velazquez no ha acreditado con los títulos que ha exhibido ser el verdadero dueño del campo en litigio, con todo, es fuera de duda, que no tiene aplicacion al caso *sub judice* la disposicion citada, aun en la hipótesis, de que el demandado no fuese el verdadero dueño de dicho campo por los títulos que ha exhibido.

Que la razon que justifica la verdad de esta conclusion es obvia, y consiste, en que el Coronel Santa Cruz no ha demostrado que su antecesor el General Urquiza haya sido poseedor de buena fé del campo Rincon de Moreira, como le era indispensable hacerlo, para poder acojerse al beneficio que la citada ley acuerda, no al que es *tenedor* de la cosa por treinta ó más años y *de cualquier manera quier que lo son,* sino al *tenedor de buena fe de aquella* y por igual tiempo; lo que conduce à establecer que no ha de presumirse la buena fé, por la sola

circunstancia de haberse probado que se ha tenido la posesion.

Que consistiendo la buena fé en creer que aquel de quien se recibe la cosa es dueño y puede enagenarla, *que crea que aquel de quien la ovo que era suya e que habia poder de la enajenar* como se expresa la Ley 9ª, título 29, Partida 3ª, es claro que para atribuir á alguno buena fé ó presumirla á su favor, es necesario hacer constar previamente, que se ha recibido y tenido la cosa de persona que *habia poder de la enajenar*, ó sea, acreditar un titulo traslativo de dominio.

Que á esta condicion es que se presume la buena fé en el poseedor, segun lo enseña Gregorio Lopez en su glosa á la Ley 18, título 29, Partida 3ª, y es la doctrina de los autores españoles, como puede verse por los términos de la definicion que dan de poseedor de buena fé y de mala fé.

Que aunque en el presente caso no corresponde juzgar la prescripcion treintenaria, con arreglo á las disposiciones del Código Civil vigente, como ya se ha dicho, y no sea, por lo mismo, pertinente invocar al efecto los artículos 2362 y 4008 de él, conviene, no obstante, observar que la presuncion de buena fé que dichos artículos establecen, es para el caso de exhibir el prescribiente un título de adquisicion, como lo enseña el Codificador Doctor Velez, en la nota al artículo 3999, y es la doctrina uniforme de los Comentadores del artículo 2268 del Código Napoleon, que contiene igual disposicion á la de los artículos del Código Civil argentino ya citados.

Que no habiendo el Coronel Santa Cruz abonado la buena fé del General Urquiza con algun título, que ni siquiera ha alegado para haber tomado la posesion que

éste tuvo del campo Rincon de Moreira, es evidente que no puede alegar la prescripcion treintenaria de la Ley 21, título 29, Partida 3ª, para hacer prosperar la demanda reivindicatoria que ha deducido á foja 7.

Por estas consideraciones: se revoca la sentencia apelada de fojas 222, declarándose absuelto el Coronel Don Polonio Velazquez de la demanda de foja 7; y repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CLXXVIII

Don Justo J. de Urquiza contra don Enrique Hambis, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario.—El mandato para vender por un precio determinado no autoriza al mandatario para conceder plazos respecto al pago del precio, y la venta hecha por aquel con la concesion de dichos plazos, no consen-

tida por el mandante sino bajo condiciones rechazadas por el comprador, es de ningún efecto.

Caso—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Enero 31 de 1890.

Y vistos: los autos seguidos por don Ignacio Boutet, en representacion de don Justo José de Urquiza, contra don Enrique Hambis, sobre escrituracion de la compra-venta de un campo y resultando:

Que don Enrique Hambis en 1º de Abril del año pasado autorizó al doctor don L. A. Peyret por carta de fojas... para comprometer un campo de su propiedad situado en el Departamento de Colon de esta Provincia por el precio de 50.000 pesos, expresándole que antes de firmar boleto sería bueno que le diese aviso porque podría suceder que él lo comprometiese también con otra persona.

En 18 del mismo mes, Hambis modifica la autorizacion á Peyret fijando en 40.000 pesos el precio de venta de una legua y demás que resultase entre los límites del campo.

Con fecha 4 de Mayo del mismo año el doctor Peyret firmó con don Justo José de Urquiza el boleto de fojas..., por el cual el primero vende al segundo un campo perteneciente á don Enrique Hambis, compuesto de 2.787 hectáreas, ó sea, 1652 cuadras cuadradas y lo que resulta de

más entre límites teniendo por linderos al norte don Benjamín Victorica y Almada; al Sud don Antonio García; al Este don A. Imbodot y Vicente Michelena y por el Oeste San Miguel. La venta se hace por la suma de 40.000 pesos moneda nacional pagaderos según se expresa en el mismo boleto, la tercera parte al firmar la escritura y las otras dos terceras partes, á tres y seis meses firmando pagarés, y la escrituración debía hacerse en Colón ó en Uruguay á un mes y quince dias de la fecha del boleto previa vista.

Dice la demanda, que llegada la época en que según esta convención debia escriturarse la venta, Hambis no solo no se presentó en el Uruguay lugar fijado para cumplir este acto, sino que categóricamente manifestó su intencion de no escriturar si no se modificaban las cláusulas del boleto; que estas modificaciones eran el aumento de precio unas veces, otras el pago de intereses por la parte de precio, que no se entregase de contado, y otras finalmente que se garantiesen con hipoteca las entregas a plazo según lo expresa en las comunicaciones de fojas...

Que el comprador seguro del derecho adquirido por el boleto y en la persuasion de que Hambis cumpliría con su obligación escriturando á su tiempo, había vendido el mismo campo á la Sociedad Balestini, Leo y Cª, por la suma de cien mil pesos; que asi mismo había tenido que traer al Uruguay la considerable suma de dinero que representa el precio del campo, distrayéndola de su giro que le era beneficioso, todo lo cual le había irrogado considerables perjuicios dada la negativa injustificable de Hambis, á quien por lo tanto debia obligársele á estender la escritura de venta y satisfacer los daños y perjuicios

que le había ocasionado con la resistencia á cumplir su compromiso á debido tiempo.

El demandado contesta diciendo que don Justo Urquiza había dejado vencer el plazo fijado en el boleto sin presentarse á él, que había permanecido en Colon uno de los puntos fijados para la ejecucion del boleto á fin de escriturar el contrato.

Que tratándose de contratos de este género el plazo convenido era resolutorio y no suspensivo, pues de otra manera los bienes quedarían vinculados por todo el tiempo necesario para la prescripcion de la accion.

Que además el boleto habia fijado al campo vendido límites que no tenía, faltando así el mandatario á las instrucciones particulares que había recibido al respecto ilustradas por el plano de fojas...

Que también había excedido los límites del mandato, acordando al comprador plazos sin intereses y sin garantías para el pago del precio, sin estar autorizado para ello.

Que contratando el mandatario á su propio nombre y conociendo como debió conocer el comprador los poderes que aquel tenía y que habían sido excedidos, no tenía accion ni siquiera contra el mandatario.

Que asi mismo había excedido el poder en cuanto á la estension del campo, pues en él se le faculta para vender por 40.000 pesos una legua y demás que resulte entre límites, comprometiendo asi 52 cuadras que no se sabe si existen.

Que él no había procurado esquivar el cumplimiento de su compromiso y prueba de ello era, que aun después del plazo había propuesto escriturar por 40.000 pesos siempre que se le abonase el interés del Banco por las canti-

dades que debía entregar Urquiza á plazo según el boleto y se garantiesen los pagarés.

Por todo lo cual pide se rechaze la demanda con costas.

Considerando:

1° Que los contratos hechos por el mandatario en su propio nombre y no en el del mandante, no obligan á éste respecto de terceros: artículo 1929 del Código Civil.

2° Que el doctor L. Peyret hizo la venta del campo en cuestion á don Justo José de Urquiza en su nombre y no en el de don Enrique Hambis, según consta del boleto de fojas..., siguiéndose de esto, de acuerdo con el principio sentado, que Urquiza no tiene accion propia fundada en el mandato de fojas... contra Hambis, para exigirle la escrituracion del contrato, pues en todo caso, como tercer comprador, sólo habría podido ejercer los derechos del mandatario Peyret si Hambis se hubiese hecho subrogar en los derechos y acciones de éste contra Urquiza, que nacen del mismo contrato: artículo 1929 citado; Aubry y Rau, tomo 4°, 415, número 3.

Que aparte estas consideraciones es de expreso derecho, artículo 1931 del Código Civil, que cuando el mandatario contrata excediendo los límites del mandato y el mandante no ratifica lo hecho en su nombre, el contrato es nulo si el tercero conocía los poderes, y en el caso de no conocerlos sólo produce efecto entre el mandatario y el tercero, artículo 1933.

Que aunque Peyret hubiese hecho la venta del campo á nombre de Hambis, la concesion hecha al comprador de plazos sin interés y sin garantía para verificar el pago del precio sin autorizacion para ello, importa una transgre-

sión de los límites del mandato, porque esta transgresion se comete siempre que se realiza el negocio de una manera menos ventajosa que la prevista en el mandato (argumento del artículo 1906 Código Civil) y no puede dudarse que es menos ventajoso para Hambis recibir 40.000 pesos á plazo sin interés ni garantía, que recibir la misma suma de contado, tanto porque los plazos disminuyen el valor real por la privacion del uso del dinero, cuanto porque siempre hay riesgo en el cobro del precio después de entregada la cosa vendida.

Por estas consideraciones declaro: que don Enrique Hambis no está obligado á escritūrar el contrato de venta á que se refiere el boleto de foja 5, y por lo tanto lo absuelvo de la demanda: notifíquese en el original y repuestos los sellos archívese.

M. T. de Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buénos Aires, Septiembre 1º de 1892.

Vistos y considerando:

Que en el mandato conferido por don Enrique Hambis á Peyret, para vender por un precio determinado el terreno que hace la materia del contrato en cuestion, no se contiene de una manera explícita la facultad de otorgar plazos para el pago del precio de venta.

Que no hay en autos elementos de conviccion de que se desprenda que dicha facultad deba presumirse, en el caso,

dentro de la intencion del mandante, no habiéndose producido por otra parte prueba alguna, de que ella sea autorizada y conforme á las costumbres del país.

Que la concesion de plazos sin interés importa en principio una reduccion en el precio de venta: reduccion más ó menos considerable, según que sea más ó menos prolongado el plazo concedido.

Que en mérito de las precedentes consideraciones es de concluir que el mandatario Peyret otorgando plazos á Urquiza para el pago sin intereses de las dos terceras partes del precio á que fué autorizado á vender, ha obrado con exceso en los límites del mandato.

Que en tal caso el contrato no obliga á Hambis conforme con los artículos 1931 y 1941 del Código Civil, á menos que él, como lo pretende el comprador, lo hubiese ratificado.

Que esa ratificacion no ha tenido lugar, pues que si bien es cierto que Hambis, una vez que se le dió conocimiento del contrato celebrado, manifestó la voluntad de aceptar los plazos estipulados, no lo es menos que sometió esa manifestacion de voluntad á la doble condicion de deber pagársele interes por las sumas que se le quedaren debiendo y de garantirse la deuda con la hipoteca del bien enagenado.

Que Urquiza no ha aceptado esas condiciones, con lo que queda fuera de duda que no hay el concurso de voluntades necesario para la existencia del contrato, desde que la aceptacion no corresponde á las modalidades á que se ha subordinado la oferta, como de acuerdo con los principios y naturaleza del acto, lo requieren los artículos 1137, 1144 y 1152, Código Civil.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sen-

tencia apelada de foja 68, se confirma ésta, no haciéndose lugar á la condenacion en costas solicitada por el demandado, por no haber mérito para ello; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXIX

El doctor don Alfredo Aimes contra don Agustin Saules, por cobro de servicios médicos; sobre recurso de sentencia de los Tribunales de Provincia.

Sumario.—No procede el recurso ante la Suprema Corte contra la sentencia de los Tribunales de Provincia, en que se ha negado la accion á cobrar servicios médicos, sin más cuestion que la de haber sido prestados por un

médico no recibido y despues de haber espirado la licencia concedida por el Poder Ejecutivo Provincial para ejercer provisoriamente la medicina.

Caso. — Lo indica el siguiente

INFORME

Paraná, Agosto 1º de 1892.

Al Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional:

Cumpliendo con lo ordenado por V. E., tengo el honor de informar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia denegó el recurso de apelación á don Alfredo Aimes por creerlo improcedente ateniéndose á las constancias de autos, de los cuales resulta: 1º El Poder Ejecutivo de la Provincia en 20 de Mayo de 1889, segun consta á fojas 40 y 72, concedió licencia á don Alfredo Aimes por el término de un año, á contar desde esa fecha, para ejercer la profesión de médico, y con la obligacion de revalidar durante ese término, el diploma de médico que tuviese para poder ejercer la profesion. Los honorarios que don Alfredo Aimes demanda á la sucesion de doña Eufemia L. de Gonzales son por asistencia médica desde fecha 25 de Octubre de 1888 hasta 27 de Diciembre del mismo año, y desde el 28 de Julio de 1890 hasta el 6 de Setiembre del mismo año, ó lo que es lo mismo, por asistencia

médica prestada antes de haber obtenido autorizacion del Poder Ejecutivo de la Provincia para curar, como tambien por asistencia médica despues de vencido el término que por aquella autorizacion se le acordó para revalidar su diploma.

Siendo de notar además que ni dentro del término acordado por el gobierno, ni despues de vencido éste, aparece revalidado diploma alguno de médico perteneciente á dicho Aimes; existiendo por el contrario de fojas 74 á 76 prueba en contra.

2º Ni el demandante ni el demandado han puesto en tela de juicio la validez del tratado entre España y la República Argentina, como tambien no se ha discutido que el permiso concedido por el Poder Ejecutivo de la Provincia á Aimes para curar, importara una infraccion de poder delegado por la provincia al gobierno nacional. Ese permiso fué acompañado por el demandante Aimes con objeto de probar que habiendo cumplido con lo prescripto en el artículo 8 del tratado con España, podia ejercer la profesion médica en la provincia, por estar autorizado para ello por el Poder Ejecutivo. Y el demandado contestando la demanda alegó: 1º pago parcial, 2º error por su parte, 3º improcedencia de la accion contra la sucesion de Eufemia Saules de Gonzales, 4º que en caso de haber obligacion, ésta sería á billete de curso legal y no á oro, 5º prescripcion, y finalmente y como excepcion previa que se resuelva que Aimes no tiene personeria para demandar, por no ser mèdico con arreglo á las leyes del pais, que exígen: que los médicos extrangeros para ejercer su profesion en la provincia, revaliden su diploma ante una facultad de la República. Y demostró á la vez que los honorarios que Aimes demanda eran por asistencia

médica prestada con anterioridad y con posterioridad á la licencia que le había acordado el gobierno.

3° El Superior Tribunal sin tomar en consideracion por lo tanto, si el Poder Ejecutivo de la provincia podía ó no autorizar á Aimes para ejercer la profesion, resolvió desconociendo los derechos que gestionaba Aimes, porque los honorarios que cobraba eran por asistencia ejercitando la profesion médica fuera del término concedido por el Poder Ejecutivo para poder ejercerla; y además porque no hay constancia de haber revalidado su diploma en una facultad de medicina de la República, como lo ordena terminantemente el decreto de la provincia de fecha 13 de Julio de 1875; cuyo decreto tampoco ha sido discutido en este juicio como contrario ó restrictivo del tratado con España, ni como usurpacion de las facultades delegadas por la provincia al gobierno nacional.

Con estos antecedentes á la vista el Superior Tribunal de Justicia de la provincia denegó el recurso de apelacion para ante V. E. por no estar comprendido este juicio, por las razones expuestas, en ninguno de los casos del artículo 14 de la ley de Tribunales Nacionales de 1863.

Dejando así cumplido el encargo que se sirvió cometer V. E. á este Superior Tribunal, me es grato ofrecer mis respectos. Dios guarde á V. E.

Pedro A. Calderon.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso traído á V. E. surge de un incidente promovido ante los Tribunales de la provincia de Entre Rios contra la testamentaría de doña Eufemia Saules de Gonzalez por cobro de honorarios del médico doctor Aimes. Para autorizarlo se invoca una concesion del Poder Ejecutivo al recurrente para ejercer la medicina. Pero la Excma Cámara del Paraná en su informe de foja 15, expresa á V. E. que esa autorizacion fué acordada por solo el término de un año al señor Aimes, bajo la condicion de revalidar su diploma extrangero. Que los honorarios que cobra se refieren á otras épocas no incluídas en la limitada, en la autorizacion del Poder Ejecutivo. Que no ha comprobado haber revalidado el diploma que le habilitara para ejercer la medicina fuera del término expreso de un año acordado en el decreto gubernativo; y finalmente, que no se ha puesto en duda en su sentencia ni discutido en la Cámara, ni la validez de ese derecho ni ninguna de las cláusulas del tratado con España.

Ante estos informes, la resolucion de la Cámara, denegatoria del recurso, resulta legalmente fundada por no estar comprendida en ninguno de los incisos del artículo 14 de la ley de Jurisdiccion Nacional de 14 de Setiembre de 1863. Por ello pido á V. E. se sirva declarar la improcedencia del recurso de hecho deducido á foja 11.

Sabiniano Kier.

Agosto 23 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Considerando: Que segun resulta del informe del Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos, corriente á foja 15, en el pleito que motiva el recurso directo traído para el conocimiento de esta Suprema Corte, no se ha puesto en cuestion ni la validez del tratado celebrado entre la República y España, ni el alcance de sus disposiciones. Que así se desprende además, de la exposicion misma del recurrente y de los fundamentos de la resolucion de primera instancia que él transcribe y cuya legalidad sostiene, pues que esos fundamentos, en que ni en frase incidente se alude al tratado, se contraen á apreciar el caso sobre el mérito que, con aplicacion á él, puede tener un decreto del Poder Ejecutivo de la provincia citada y sobre la eficacia constitucional de ese decreto considerado bajo la faz de la facultad para dictarlo. Que al declararse por el Superior Tribunal, revocando la sentencia de primera instancia, que la asistencia mèdica que demandaba el recurrente no ha sido prestada dentro de la autorizacion concedída en el mencionado decreto, se ha pronunciado aquel únicamente sobre un acto de carácter provincial y sin que, por otra parte, haya apreciado ese acto, sobre la base de ser él cuestionado como repugnante á la constitucion nacional, tratados y leyes del Congreso. Que aun en la hipótesis contraria

al hecho consignado en la última parte del precedente considerando, la sentencia del Superior Tribunal no sería en *favor de la validez de la ley ó autoridad de provincia*, desde que desconoce los derechos que el recurrente pretende tener derivados del referido decreto. Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales y con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso, y previa reposicion de sellos, remítanse estas actuaciones al tribunal de su procedencia para ser agregadas á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXX

Don J. A. Cortinez contra don Miguel Carrol, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario. — No corresponde á la justicia federal la accion seguida contra una testamentaría, aunque su objeto sea el cobro de derechos fiscales.

Caso — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1891.

Resultando del escrito de demanda y de los autos acompañados al escrito de revocatoria:

1° Que don José A. Cortinez, ex cónsul argentino en Uruguayana, se presentó al Juez Seccional de Corrientes

deduciendo demanda ordinaria contra don Jaime Carrol, entonces capitan del « Ibera », por cobro de multas en que incurrió por no haber presentado sus papeles de mar y en el que obtuvo sentencia favorable.

2° Que habiéndose trasladado Carrol á Buenos Aires murió, iniciándose entonces su testamentaría ante el Juez Civil, siendo declarado único y universal heredero su hermano Miguel. En este estado el señor Cortinez fundándose en la sentencia ejecutoriada que obtuvo, entabla juicio ejecutivo contra la sucesion en virtud del artículo 249, inciso 1° de la ley de Procedimientos, oponiéndosele en la citacion oportuna la excepcion de falsedad é inhabilidad de título, declarándose entonces el juzgado incompetente para conocer en el asunto.

3° Que confirmada la sentencia de remate, don Miguel Carrol inicia demanda ordinaria contra Cortinez para dejar sin efecto el juicio ejecutivo y en la cual el juez se declaró incompetente por tratarse de acciones fiscales cuyo conocimiento compete á la justicia federal; y confirmada por el superior ocurre ante este juzgado deduciendo la misma accion.

Y considerando:

1° Que la accion entablada por Cortinez es ejecutiva, consistiendo su título en la sentencia del Juez Seccional de Corrientes y que debía deducirla ante el de la sucesion, por ser un juicio universal que atrae hácia si todas las acciones que se tengan contra la universalidad de bienes, que es una persona moral distinta de las personas que son sus propietarios.

2° Que siendo la demanda ordinaria deducida por Carrol una accion contradictoria al juicio ejecutivo, que ha so-

brevenido durante el curso del juicio sucesorio que tiene una relacion directa é inmediata con él, puesto que éste tiene por objeto satisfacer las deudas del causante y distribuir el remanente de los bienes entre los herederos. considerándose solo que hay herencia ó patrimonio en lo que queda despues de pagadas las deudas de aquel, y teniendo por objeto la accion deducida demostrar la insubsistencia de la ejecucion y por consiguiente la no existencia de la deuda, es un incidente del juicio sucesorio y en consecuencia su conocimiento corresponde al juez de la sucesion, pues el juez de lo principal es el juez natural de los incidentes.

3º Que si la accion entablada fuera á deducirse ante otro juez que el de la sucesion, no sería posible la particion y distribucion de bienes, pues se encontraría en suspenso hasta el resultado del juicio para poder determinar si la deuda pesa ó no sobre la sucesion, produciéndose gastos y dilaciones que la ley procura evitar.

4º Que por otra parte no se trata de una accion fiscal sino de una demanda ordinaria de que hace uso el heredero y que lo autoriza la ley al dejarle á salvo la accion ordinaria que corresponde.

5º Que aun en la hipótesis inadmisible de ser accion fiscal, tampoco corresponderia su conocimiento al Juez Federal, pues el juicio sucesorio por su carácter universal atrae hácia sí toda clase de acciones contra la sucesion, estableciéndolo así la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales al exceptuar expresamente de su jurisdiccion los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, aunque se deduzcan acciones fiscales de la nacion, segun lo establece el artículo 12 inciso 1º de dicha ley, disposicion que no ha

sido derogada por la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital. Por estos fundamentos: no ha lugar á la revocatoria solicitada y se concede en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Excma. Suprema Corte en la forma de estilo. Repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Excmo. Señor:

El mismo demandante reconoce que por ante el Juzgado de la Capital á cargo del doctor Pizarro, fué declarado único y universal heredero de su hermano don Jaime Carrol y que es contra su testamentaría que se persigue en un incidente, el cobro de una cantidad de pesos.

Se trata ahora de un juicio sobre nulidad de lo actuado en ese incidente y de acciones á ventilar entre el representante legal de una testamentaría y sus acreedores.

Si es cierto entonces que por la naturaleza de la accion ó calidad de las personas, corresponderia el conocimiento de la accion intentada á la justicia nacional, segun el inciso 5º, del artículo 111, de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital, no lo es menos que ese precepto se modifica en el caso, cuando se trata del incidente de una testamentaría y de un incidente que ha sido radicado ya ante el mismo juez de la testamentaría, en cuyo caso

me parece aplicable el artículo 12 inciso 1° y el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Por ello y los fundamentos concordantes del auto recurrido de foja 16, opino que el conocimiento de esta causa corresponde al juez originario de la testamentaría y del incidente ejecutivo de su referencia.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Marzo 1° de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1892.

Vistos: con los autos traídos ad effectum videndi y considerando:

Primero: Que consta del expediente ejecutivo agregado, que iniciada la accion ante el Juzgado Federal de Corrientes, ésta fué traída al Juzgado Civil de la Capital de la República, por haber fallecido el ejecutado durante el juicio y haberse iniciado ante este magistrado su testamentaría.

Segundo: Que consta igualmente á foja 37 del mismo expediente, que la nueva accion por ejecucion de una sentencia fué deducida contra la testamentaría de don Jaime Carrol, y ante el juez que conocía de ésta, con arreglo al artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro, inciso cuarto, del Código Civil, siendo esa demanda anterior á

la declaratoria de herederos como se comprueba á foja 51 y foja 70 del expediente testamentario agregado.

Por estos fundamentos, los del auto apelado de foja 3 vuelta, los contenidos en el de foja 16 y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el mencionado auto de foja 3 vuelta.

Repónganse los sellos y devuélvanse así como los traidos para mejor proveer.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN.

CAUSA CLXXXI

Contra Antonio Eugenio Camerman, por extradicion; sobre procedimiento ante la Suprema Corte.

Sumario. — En las causas de extradicion, el procedimiento ante la Suprema Corte es sumario.

Caso. — Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1892.

Habiéndose establecido por el artículo 659 del Código de Procedimientos Criminales que la Suprema Corte resolverá breve y definitivamente la apelacion que ante ella se interponga en los casos de extradicion, y siendo el procedimiento sumario el único breve que existe en derecho, no puede admitirse que el referido artículo haya autorizado la sustanciacion de la instancia, como si se tratara del juicio ordinario: que en el procedimiento sumario, el encausado puede ser oido en la forma y la oportunidad que la ley ha establecido, y estando, por otra parte, consentido el auto de foja 116 vuelta, no ha lugar á la revocatoria solicitada y corran los autos según su estado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXXII

Contra los miembros de la junta inscriptora del partido de Moreno; por infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.—1°. La inasistencia sin razon atendible por parte del Juez de Paz al acto de la inscripcion, es una infraccion de la ley nacional de elecciones.

2°. No lo es la de los titulares de la junta inscriptora, que por tal razón creyendo no estar en número suficiente para continuar el acto, se retirasen de la mesa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos: los seguidos por Don Jacinto D. Salinas y Don Mariano J. Machado, ciudadanos argentinos, contra

el Juez de Paz del Partido de Moreno por infraccion á la Ley Nacional de Elecciones.

Resultando:

1º. Que en 12 de Noviembre del año corriente, denunciando ante este Juzgado los dichos Señores Salinas y Machado que: Don Eduardo Zimmerman, Juez de Paz de la localidad, debido á no encontrarse presente en el acto de la instalacion de la mesa inscriptora el dia 11 del mismo mes, no pudo verificarse la inscripción nacional (véase foja 3).

2º. Que al efecto acompañan copia de la protesta labrada ante la Junta que actuaba en aquel acto, la que entre otros fundamentos expresa el siguiente: protestan del acto que se realiza por cuanto se encuentra presidida la mesa por un ciudadano que no inviste carácter oficial alguno, como lo es Don José B. Senien.

3º. Que así mismo se acompaña la nota que el Juez de Paz titular dirigió al Juez suplente Don Joaquin Prieto en 3 de Setiembre del año corriente, á fin de que durante el tiempo que duraba su ausencia desempeñara el puesto.

4º. Que en 26 de Noviembre se realizó el juicio, compareciendo como acusador el titular Don Joaquin S. Salinas y el Juez de Paz mencionado, encontrándose tambien presente y en ejercicios de sus funciones el Procurador Fiscal; dado lectura á los antecedentes relacionados se entró de lleno al juicio.

5º. Que acordado la palabra al Señor Zimmerman expuso:

1º. Que según oía, sus acusadores eran los Señores Mariano J. Machado y Luis M. Acevedo, apareciendo

en este acto un tercero Don Jacinto D. Salinas titular de la mesa inscriptora;

2º. Que no ha tenido conocimiento de esta nueva acusacion, no pide nuevo plazo para presentar sus pruebas, acatando el fallo que resulte de esta audiencia;

3º. Que los miembros de la mesa inscriptora tienen sus suplentes para reemplazarlos en caso de ausencia y el Juez de Paz tiene los suplentes que le acuerda la ley de justicia de Paz;

4º. Que el dia 11 de Noviembre teniendo necesidad de ausentarse á la Capital Federal y no queriendo dejar acefalo su puesto en la inscripcion y considerando que no existia Juez suplente, encargó al alcalde del cuartel 1º que concurriese por el á la instalacion de la mesa calificadora;

5º. Que los miembros de la mesa encontrando perfectamente legal su representacion abrieron el acto y empezaron la inscripcion hasta el momento de la protesta en que se interrumpió el acto de la inscripcion contrariando la ley;

6º. Que su conducta está justificada: ha tratado de cumplir la ley ajustándose á sus prescripciones, aunque él no hubiera concurrido al acto éste no debió suspenderse puesto que estaban allí los dos titulares y es sabido basta una mayoria para formar quorum;

7º. Que luego resulta que los Señores Machado y Acevedo como protestantes y los miembros de la mesa sin razon y derecho han impedido la inscripcion Nacional en el Partido de Moreno y deben

ser condenados á sufrir la pena á que se han hecho acreedores y pedia la aplicacion del maximum de la determinada por el artículo 69 de la Ley de Elecciones;

8°. Que finalmente pedia que se agregara los comprobantes de fojas 12, 13 y 14, á fin de justificar lo por él afirmado, solicitando por lo espuesto se le absolviera por la presente acusacion.

6° Que concedida la palabra al acusador Señor Salinas de la contra acusacion en la parte en que á él se refería y demás miembros de la Junta, como igualmente contra los Señores Machado y Acevedo, espuso:

1°. Que al instalar la mesa y reconocer al alcalde Senien con autoridad para presidir el acto lo fué en virtud de una nota auténtica del Señor Juez de Paz que escribió el dicho Senien y más porque ignoraban los antecedentes del nombramiento de Alcalde en la persona indicada;

2°. Que al manifestar los tachantes, que había sido vetado dicho nombramiento dejaba, á su juicio de investir autoridad;

3°. Que en prueba de ello pedia se agregasen las piezas de fojas 16 y 17, el nombramiento de Alcalde de Senien y el veto del Intendente Municipal.

7°. Que haciendo uso de la palabra el Procurador Fiscal manifestó:

1°. Que el Juez de Paz ha faltado á lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nacional de Elecciones no concurriendo á presidir la instalacion de la Junta, el dia 11 de Noviembre;

2º. Que no era legal la sustitucion que pretende en la persona de Don José [illegible]nien, desde que éste no tiene título bastante que lo habilite al ejercicio de dicho cargo: lo que se ha demostrado por los documentos de fojas 16 y 17;

3º. Que menos encuentra fundada la causa ó razon de órden privado que alega para justificar su inasistencia;

4º. Que entiende tambien que la Junta tiene facultad para organizarse por sí sola y funcionar así sin la presencia del Juez de Paz ó funcionario encargado por la ley para presidir su instalacion.

5º. Que por lo tanto creia que el Juez de Paz como los miembros de la mesa que concurrieron el 11 de Noviembre han violado fundamentalmente la ley de la materia — desde que por culpa de ambas partes la inscripcion no tuvo lugar el dia mencionado;

6º. Que en consecuencia pedia para unos y otros el maximum de la Ley Electoral en su artículo 69; y

Considerando:

1º. Que al abrirse el juicio fué objetada por él denunciando la personeria del actor, por cuanto éste no intervino suscribiendo el capítulo de la denuncia sino los Señores Mariano J. Machado y Don Luis Acevedo.

2º. Que tal excepcion no tiene razon de ser desde el momento que ella flaquea por su base y tanto más cuando nada haría al caso subjudice fuere quien fuere la persona que asistió al juicio, cuanto ésta en su calidad de ciudadano dedujo idéntica denuncia y como sucedió con la misma accion fiscal y aun más desatendible y fuera de

lugar cuando el Señor D. J. Salinas es uno de los firmantes del escrito de foja 3: luego semejante objecion no justifica ni ampara la negativa que pretende invocar Zimmerman como un derecho que le asistía para no contestar la accion trabada.

3°. Que además el artículo 71 de la Ley Nacional de Elecciones dispone: que la imposicion de la multa se ha de hacer á instancia Fiscal ó de cualquier ciudadano; los términos de esta prescripcion comprende una generalidad y no traen á nuestra interpretacion una singularidad que desautorice el anterior adjectivo indiferente, como si fuere una restriccion determinativa que no comprendiese una pluralidad.

4°. Que la Ley Nacional de Elecciones necesariamente reviste un carácter público donde no debe perderse de de vista que ella es de estricta interpretacion, desde el instante que su violacion afectaría el sagrado derecho del sufragio y por consiguiente su violacion empeñaria ondamente intereses generales que se relacionan con los derechos políticos de todo argentino y es por esto que nuestra Ley Nacional de Elecciones ha declarado expresamente que cualquier ciudadano se encuentra investido de la potestad de denunciar una infraccion del bill electoral.

5°. Que pretender restringir la autoridad de la Ley sería cohartar la amplia libertad electoral encuadrando en los límites estrictos del interés individual ó partidista el derecho del libre sufragio, base y fuente de nuestra institucionalidad representativa ó mejor relajar el poder que manda.

6°. Que entrando á tomar en cuenta la argumentacion invocada por Zimmerman para justificar el derecho que

le asistia á dejar un suplente en el cargo que la ley habia dicernido al Juez de Paz, es simplemente una paradoja y más que todo una arbitrariedad interpretativa hecha al pretender comentar y interpretar el artículo 3º, inciso 1º, de la Ley Electoral, interpretacion que la Constitucion ha reservado á la Excma. Corte Federal y sus Jueces Seccionales y no á un funcionario político encargado simplemente de presidir la Junta Calificadora al objeto de la formacion del Registro Cívico Nacional.

7º. Que los derechos políticos pertenecen á todos los ciudadanos por igual y son coherentes con la naturaleza propia de la ciudadania, la ley electoral por su naturaleza propia no permite en su texto avanzar mas allá de su escrito, sería ello alterarla y contradecirla: es pues como se ha dicho de interpretacion estricta.

8º. Que examinada detenidamente la Ley de 16 de Octubre de 1881 y la modificacion introducida por el Reglamento á la ley orgánica de 2 de Noviembre de 1886, en su artículo 329, no se encuentra en una sola de sus disposiciones, cual sería el quorum de una Junta Calificadora, éstas tienen el funcionamiento de un mandato restrictivo, no interpretan, no concretan, ni legislan, sólo desempeñan funciones limitativas y estrictas; cuando funcionan lo hacen en integracion, constituyendo el caso de instalacion su Presidente y dos de sus miembros; luego están en quorum desde el momento que con una mayoria de dos sobre tres no puede ni podria jamás funcionar.

9º. Que el artículo 3º, Inciso 1º, dispone que: la Junta será formada por el Juez de Paz, en calidad de Presidente dos ciudadanos designados según lo que dispone el mismo artículo en su inciso 2º. y tan es prohibitiva

esta prescripcion que entraña se instale la Junta en quorum legal; mas no preceptua, ni permite que se haga en mayoria y esto se desprende de la misma construccion del texto citado, pues se ve á su final, en el inciso 3º, declarar expresamente — basta una mayoria para constituir la Junta Insaculadora, luego la Junta Calificadora tiene siempre que encontrarse constituida en quorum, es decir, integra y no en mayoria — de otra manera, á ser la ley lo hubiera apuntado, como sucede cuando se ocupa de la Junta Inscriptora á quienes señala, las personas ó funcionarior reemplazables y por quien, hasta apuntando el órden en que deben suplirse.

10. Que de aquí se infiere no estar justificada la conducta del Juez de Paz Señor Zimmerman: ni en momento alguno se ha ajustado á las prescripciones de la ley de la materia.— El acto de Inscripcion, no solo debió suspenderse una vez que el Juez de Paz no presidió la junta, sino más: que no debió so pretexto alguno abrirse el acto de la inscripcion invalidamente: acto que debe estar revestido de todas las garantías que la ley al crearle ha querido investirle y así no es exacto baste una mayoria para formar quorum ahí donde determina la ley el funcionamiento de una junta formada por el Juez de Paz y dos ciudadanos.

Undécimo: Que la parte de Zimmermann sostiene que: «aún cuando no hubiera concurrido al acto, no debió suspenderse la inspeccion, puesto que estaba allí su suplente; que ausente el Juez de Paz suplente, le correspondía reemplazarle el Alcalde del cuartel 1º, segun la ley de Justicia de Paz de la Provincia, doctrina alegada de toda verdad y que el Juzgado rechaza.

Duodécimo: Que investir la autoridad del Juez de Paz

de Provincia ante la Ley Nacional Electoral, solo el carácter de oficial público teniendo representacion política al efecto del acto de la presidencia de la junta: los Alcaldes tienen un orígen municipal ó puramente administrativo y ellos jamás pueden atribuirse el carácter de funcionarios políticos; allí donde existe una ley emanada del Soberano Congreso, no se altera su mandato, so pretexto de lo legislado por una ley de Provincia· pues debe tenerse presente que consiste la soberanía nacional en la supremacía del poder, que la voluntad del pueblo ha reconocido en su favor para regentear lo que pertenece al Estado y en hacerlo ejecutar, este poder sería irrito si las leyes de una provincia tuvieren decision sobre las de la Nacion.

Décimo tercero: Que con respecto á la acusacion deducida por el Procurador Fiscal contra los miembros de la junta calificadora por la suspension del acto de la inscripcion, consta de autos con sobrada evidencia que concurrieron al acto en la hora y forma que les prescribe el artículo 4° de la ley citada, resolviendo por la inasistencia del Juez de Paz suspender la inscripcion, considerando ineludible é indispensable para la validez del acto la presencia de este funcionario á quien la ley no designa un representante ni permite sustituir ni mucho menos le acuerda la facultad por sí y ante sí de nombrarse sus reemplazantes.

Décimo cuarto: Que el Juez de Paz señor E. Zimmermann, jamás pudo olvidar é ignorar la responsabilidad que la ley hace pesar sobre él al no concurrir á formar parte de la junta calificadora, pues las excusas que pretende hacer no son de todo punto inaceptables, desde el instante que la ley, una vez promulgada, obliga á

todos los habitantes de la República, como se ha demostrado en los considerandos anteriores.

Décimo quinto: Que refiriéndose el acusado al capítulo de la denuncia en la parte referente al señor Salinas, sostuvo no le había sido notificado en tiempo y forma, lo que el Juzgado encuentra no es perfectamente exacto; 1° por cuanto el señor Salinas es uno de los firmantes de la acusacion de foja 3 que se le hizo saber; 2° porque si no hubiera sido así al venir al juicio el acusado, no se hubiera munido de las piezas que creyó justificaban su irresponsabilidad y presentó en este juicio (véase fojas 12, 13 y 14), son por la circunstancia misma de haber tenido al acto su defensa escrita, la que dictó al secretario en audiencia, lo que muestra claramente que venía preparado á justificar su falta de infraccion á la Ley Nacional de Elecciones.

Décimo sexto: Que no puede hacerse lugar á la acusacion deducida por el ciudadano Don Eduardo Zimmermann contra la junta calificadora del partido de Moreno, desde el momento que los acusados no han sido ni podido ser oídos en juicio y ni aún se encontraban citados al acto de la audiencia para responder á la accion deducida en forma de contra-acusación durante del en que se trataba el sub-judice, y puede bien decirse que á los demandados en tal forma como infractores á la ley de elecciones se ha querido no dejárseles gozar de la plenitud de la defensa que la ley institucional (véase artículo 18 de la Constitucion Nacional), garante á todos y cada uno de los habitantes de la República.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Don Eduardo Zimmermann al máximum de la pena establecida en el artículo 69 de la Ley Nacional de Elecciones, ó sean,

quinientos pesos fuertes de multa (véase série 2, tomo 21, páginas 364 y 639, y série 2, tomo 20, página 424), que con arreglo á lo preceptuado en su artículo 70, se destinan al fondo de escuelas de la Provincia, y debe pagar dentro de diez dias de ejecutoriada la presente sentencia. Así mismo se absuelve á Don José D. Salinas del cargo que se le hace por la acusacion fiscal de haber suspendido el acto de la inscripcion, declarando que al no continuarse la inscripcion suspendiéndose por la junta, se procedió dentro de los términos de la ley.

Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias.

Dada y firmada en la sala del Juzgado, en la ciudad de La Plata, á los cuatro dias del mes de Diciembre de 1891.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolucion del señor Juez de la Seccion de Buenos Aires, de foja 25, ha sido objeto de los recursos deducidos por el Procurador Fiscal y Juez de Paz de Moreno otorgado á foja 37 vuelta.

Considero justa la resolucion apelada, en cuanto absuelve á los miembros de la junta inscriptora. Dos miembros de esa junta, faltando el Juez de Paz ó suplente legal que la presidiera, no podian formar quorum porque

el artículo 3° de la ley electoral determina expresamente el personal que debe componerla. Ninguna otra prescripcion ha autorizado su reduccion, como en el caso de la insaculacion, inadmisible por otra parte, si se atiende á que todas sus resoluciones deben adoptarse por mayoría. No pudiendo formar quorum los dos miembros asistentes, pudieron retirarse sin que tal hecho importe violacion de la ley.

En cuanto al Juez de Paz, considero excusable su inasistencia al acto.

No es dado suponer que la ley haya querido negar en absoluto un suplente al Juez de Paz cuando preside la mesa de inscripcion. No estando claramente determinado ese suplente, el Juez de Paz ha podido razonablemente buscarlo en la ley de Justicia de Paz ó en otro de los elementos constitutivos de la autoridad local, sin que, aún demostrado el error, tal error debe calificársele de delito ó infraccion punible.

La ausencia del Juez de Paz, comunicada oportunamente al Alcalde, que creía apto para desempeñar el cargo de suplente, me parece justificada en el caso, y fuera por ello, del alcance de la imposicion penal de los artículos 63 y 69 de la ley de elecciones.

Por ello pido á V. E. la revocacion en esta parte y la confirmacion en lo demás del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1892.

Vistos: considerando en cuanto á la apelacion interpuesta por la parte de Zimmermann:

Primero: Que el señor Zimmerman no ha aducido ninguna razon atendible para excusar su inasistencia al acto de la inscripcion, habiéndose limitado á presentar las notas de fojas 12 y 13, referentes al nombramiento de Alcalde y renuncia del Juez suplente.

Segundo: Que en la nota de foja 7 de fecha 3 de Setiembre, muy anterior á aquel acto, tampoco se explica la causa que obligaba á ausentarse al Juez de Paz.

Tercero: Que el Juez de Paz ha faltado por consiguiente sin razon justificada, á lo prescrito por el artículo 3º de la Ley de Elecciones, incurriendo en la pena fijada por el artículo 69.

Cuarto: En cuanto á la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal: que los titulares de la junta inscriptora concurrieron al local designado por la ley y resolvieron, juzgando en el caso, que no estaban autorizados para continuar la inscripcion, á consecuencia de no reputarse en número legal suficiente para la realizacion del acto y de no reconocer en la persona que pretendió presidirlo la investidura que se atribuia. Que al proceder en esta forma no han violado artículo alguno de la ley electoral.

Por esto y oido el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada corriente á foja 25, modificándose en cuanto á la pena impuesta á Eduardo Zimmerman, la que se reduce á cien pesos moneda nacional, siendo á su cargo las costas causadas; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXXIII

El Doctor Don Domingo Fernandez con Don Julian A. Socas, por cobro de de arrendamientos; sobre liquidación y costas.

Sumario. — 1°. Las sumas depositadas á embargo no pueden considerarse como consignadas en pago; y su liquidacion tratándose de deuda á oro, debe hacerse con arreglo al cambio de plaza en el dia de la entrega.

2°. Son á cargo del ejecutado las costas de la ejecución y las que se causen hasta el efectivo pago al acreedor.

Caso.—El juicio ejecutivo seguido por el Doctor Fernandez contra Don Julian A. Socas fué fallado en primera instancia por sentencia de fecha 18 de Noviembre de 1890, cuya parte dispositiva dice así: Por estos fundamentos el Juzgado declara: que Don Juan Coronado ha justificado la accion instaurada, no habiéndolo sido las excepciones opuestas por el demandado, y en consecuencia ordena se lleve adelante la ejecucion, debiendo pagar el Señor Socas al Doctor Fernandez el importe de las anualidades correspondientes á los años de 1885 á 1890 á razon de 1750 pesos oro por año, lo que hace un total de 10.500 pesos oro, ó su equivalente en moneda legal á la época del pago, siendo á su cargo las costas del juicio, quedando á salvo las acciones que crea corresponderle el demandado para reclamar sobre la entrega del campo. Repónganse las fojas y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia por el ejecutado, la parte de Fernandez pidió que se le mandaran entregar las cantidades que en diferentes ocasiones había depositado aquel, y así se dispuso, previa liquidación de estas, que importaron pesos 23.191,65 moneda nacional.

Elevada la causa, la Suprema Corte confirmó la sentencia por medio de la siguiente:

Buenos Aires, Octubre 6 de 1891.

Vistos: por los fundamentos aducidos por el Juez de Seccion relativamente á la excepcion de nulidad deducida y considerando por lo que respecta á los arriendos

devengados durante el año 1884: que ellos resultan haber sido voluntariamente pagados por el ejecutado y que si alguna accion tiene por su repeticion, ella no puede hacerse valer sino en la via ordinaria correspondiente, se confirma con costas la sentencia apelada de foja 294; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

Devueltos los autos, el ejecutante pidió que se practicara la liquidacion del crédito; y después de varios incidentes, el secretario la practicó en esta forma:

Liquidacion que practica el actuario en los autos seguidos por el Doctor Don Domingo Fernandez contra Don Julian A. Socas, sobre cobro de pesos.

Por 250 sellos de 50 centavos repuestos por el Señor Coronado, apoderado del Doctor Fernandez..............	$	125
Por arrendamientos corespondientes de los años 1885 á 1890 á razon de 1750 pesos oro por año, ó sean, 10.500 pesos oro, que al cambio de 337 por ciento hacen la cantidad de pesos...........................		35.385
Suma......	$	35 510

Importa la presente liquidacion la cantidad de 35.510 pesos moneda nacional. S. E. ú O.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1892.

D. S. Tedin.

La parte ejecutada observó la liquidacion exponiendo: que la sentencia manda que se pague en oro ó su equivalente en papel al cambio del dia del pago; Que él ha hecho todas sus consignaciones anuales en pago; y por esto el Juzgado había pedido ya á la Bolsa el precio del oro con la fecha de cada una de las consignaciones. Que el Doctor Fernandez á cuya disposicion estaban las sumas, podía y debía retirarlas; y la prueba es que retiró 23.000 y tantos pesos sin oposicion alguna. Que sin embargo la liquidacion no toma en cuenta esta cantidad ni la convierte á oro.

La parte ejecutante observó tambien la liquidacion exponiendo: que no ha debido tomarse el premio del oro al tipo que se ha tomado, sino al de 350 por ciento que es el que corresponde.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 7 de 1892.

Y vistos. Resultando de las exposiciones hechas por los apoderados de los Señores Socas y Fernandez, cuyos datos resultan conformes con las constancias de los expedientes á que ellos hacen referencia, que los diferentes depósitos judiciales han sido impugnados por el acreedor, habiendo sido resuelta su legalidad en cuanto á los cinco primeros, cuyo importe total por 23.191 pesos 65 centavos moneda nacional fué recibido conforme con fecha Diciembre 5 de 1890, y los dos últimos por valor de

36.619 pesos moneda nacional han sido aplicados al pago recien por la sentencia de foja 294, fecha Noviembre 18 de 1890, en consideracion además á que las diferentes consignaciones judiciales, si se exceptúa la que consta del recibo de foja: han sido hechas en moneda nacional cuando la deuda era á oro sellado, no pudiendo decirse por lo tanto que reunan las condiciones exigidas por el artículo 758 del Código Civil para surtir efecto de pago, pues este segun lo define el artículo 725 del mismo, es el cumplimiento de la prestacion, que es el objeto de de la obligacion, se resuelve de acuerdo al artículo 760 del Código Civil que la liquidacion debe hacerse reduciéndose la moneda nacional depositada á oro sellado, al tipo de la Bolsa el dia 5 de Diciembre de 1890 para el valor de 23.191 pesos moneda nacional con 65 centavos; y para el resto que aun no ha sido entregado, el tipo del dia 31 de Marzo próximo pasado el que se fija por equidad, y al solo efecto de esta liquidacion. Procédase á la mayor brevedad á ella, estableciéndose los saldos respectivos para ser pagados en consecuencia. Repóngase la foja.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1892.

Vistos: y considerando en cuanto á la apelasion interpuesta por el ejecutado:

Que segun lo expresa el mismo en su escrito de foja

122, del 11 de Febrero de 1890, los depósitos de dinero sucesivamente verificados hasta esa fecha inclusive, lo fueron en calidad de embargo, recayendo en su mérito el auto de foja 223 vuelta.

Que el carácter de los espresados depósitos, determinado por la misma parte, resulta aun más evidenciado, si cabe, por la circunstancia constante de autos, de foja 303 á foja 306 vuelta, de haberse hecho al acreedor la entrega de las sumas depositadas, una vez pronunciada y apelada la sentencia de remate, mediante la fianza por aquel otorgada, de conformidad al artículo 279 de la Ley de Procedimientos.

Que en mérito de los antecedentes relacionados y cualesquiera que fuesen los términos empleados por el ejecutado al hacer depósitos parciales y sucesivos con anterioridad á la fecha mencionada en el primer considerando, no es de dudar que ninguno de ellos debe reputarse como verificado por via de consignacion en pago, bastando para llegar á esa conclusion, y sin entrar en otro género de consideraciones, que surgen de los autos, tener presente la terminante disposicion del artículo 761 del Código Civil.

Que las sumas posteriormente depositadas por el ejecutado lo han sido tambien en calidad de embargo y como consecuencia de solicitud del ejecutante, requiriendo la ampliacion del anteriormente trabadó, segun resulta bien averiguado de fojas 236 á 256.

Que el depósito por via de embargo á los efectos del juicio ejecutivo, difiere sustancialmente del depósito á los objetos de la consignacion en pago, respondiendo el uno al cumplimiento de las formalidades del proce-

dimiento, ó sea, las exigencias de la ley de forma (Artículos 255 y correlativos de la ley de la materia) y el otro á la satisfaccion de la deuda, ó sea, á las prescripciones de la ley de fondo (artículo 756 y siguientes Código Civil).

Que consistiendo los dineros depositados, parte en moneda nacional diferente de la especie determinada en el título de la obligacion, el pago debe hacerse en esa parte, con arreglo al cambio de plaza, segun se desprende del artículo 619 del Código Civil.

Que la liquidacion en la forma en que se manda practicar por la sentencia apelada se ajusta á esa regla en lo que se refiere á la suma ya entregada en pago al acreedor, y debe igualmente ajustarse á la misma en lo tocante á las cantidades embargadas, y cuya entrega aun está pendiente, con tanta más razon cuanto que, el tiempo transcurrido y las frecuentes oscilaciones del medio circulante, pueden haber modificado en proporciones apreciables la relacion de valores entre la moneda de la deuda y aquella en que será satisfecha.

Considerando en cuanto á la apelacion interpuesta por el ejecutante:

Que condenado el ejecutado conforme á derecho, en las costas del juicio, son á su cargo tanto las causadas antes de la sentencia de remate, como las que se causen requeridas por el cumplimiento de esa sentencia, hasta el efectivo pago al acreedor, como lo disponen los artículos 293 y 298 de la ley de procedimientos.

Que el Juez *a quo* no se ha pronunciado sobre la solicitud del ejecutante de foja 412, ya aceptando ó rechazando lo pedido, de manera que al respecto no hay materia para pronunciarse en el juicio apelatorio.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado de foja 427, se confirma éste en cuanto manda hacer la liquidacion de los dineros ya entregados al acreedor, al tipo de cambio corriente en 5 de Diciembre de 1890, fecha de la entrega; y reformándolo en lo demás, se declara que el saldo de la deuda debe abonarse igualmente al tipo del dia del pago, y que las costas causadas en ambas instancias son de cargo del ejecutado. Notifíquese con el original; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXXIV

Don Mateo Underwood contra la Municipalidad de la Capital, por cumplimiento de contrato; sobre competencia.

Sumario.—Corresponde á los Tribunales de justicia conocer en la demanda contra la Municipalidad de la Capital, fundada en un contrato de locacion de servicios, que se dice realizado por el Intendente como representante de aquella.

Caso.—Don Vicente H. Piñero, por Underwood, se presentó ante el Juzgado exponiendo: que en 31 de Enero de 1889, el ex-Intendente Municipal, Don Francisco Seeber, celebró en Glasgow un contrato con Underwood, por el cual éste se obligaba á prestar sus servicios á la Municipalidad como ingeniero Superintendente de la construccion del pavimento en las calles de la Ciudad de Buenos Aires, con la remuneracion de 800 £ anuales, pagaderas por cuotas mensuales, y por el término de

tres años. — Que en cumplimiento del contrato, Underwood llegó á esta ciudad, el 13 de Abril de 1889 y desde entonces entró al servicio de la Municipalidad. — Que el contrato se cumplió por parte de la Municipalidad hasta el 28 de Febrero del corriente año (1891), en que el jefe de la oficina de Ingenieros Municipales comunicó á Underwood que cesaba en sus funciones, por cuanto su empleo no habia sido comprendido en el nuevo presupuesto sancionado por el Concejo Deliberante — Que no teniendo la Municipalidad el derecho de resolver el contrato por su sola voluntad, la demanda en la persona de su actual intendente para que se le obligue al cumplimiento de él, ó en su defecto á indemnizar á Underwood los daños é intereses, con costas; todo de conformidad á lo dispuesto por los artículos 1204 y 1038 del Código Civil.

Presentó el demandante el original del contrato en idioma inglés, con su traduccion; y acreditó con el testimonio de dos testigos la nacionalidad inglesa de Underwood.

Corrido traslado, el Procurador Municipal, sin contestar, pidió que el Juzgado se declarase incompetente y lo declarara sin personería al demandado, con costas. — Dijo: que en el presupuesto municipal vigente se ha suprimido el empleo que desempeñaba Underwood, lo que se le comunicó en 28 de Febrero último. — Que Underwood reclamó de esto alegando razones análogas á las invocadas en la demanda y este reclamo no ha sido resuelto todavía por la Intendencia y menos por la Municipalidad. — Que de esto solo, resulta la incompetencia del Juzgado, pues no ha habido denegacion por parte de la Municipalidad. — Que la Municipalidad

carece en este caso de personería, pues el señor Seeber no fué autorizado por ella para celebrar el contrato de que se trata, obligándose personalmente Seeber á ocupar á Underwood en los trabajos, relacionados con sus conocimientos profesionales, que el mismo Seeber le indicara.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 27 de 1891.

Y vistos estos autos, en lo relativo al incidente promovido por la Municipalidad de la Capital, por incompetencia de jurisdiccion y falta de personería en el demandado, en la accion deducida por Don Mateo Underwood contra la expresada Municipalidad:

Y considerando:

1º Que la incompetencia se funda únicamente en estar pendiente el reclamo hecho por el mismo Underwood ante la Municipalidad, sobre el punto sometido á la resolucion del Juzgado, y la falta de personería en que la accion ha debido ser encaminada contra el señor Seeber y no contra la Municipalidad.

2º Que el hecho de estar pendiente el mismo reclamo ante la Municipalidad no puede influír en la competencia ó incompetencia del Juzgado, desde que ella está fundada en la nacionalidad diversa de las partes suficientemente acreditada en autos, y que la falta de personería no puede ser opuesta al actor como ha sido varias veces

decidido, pues las objeciones que pueden hacerse contra ella se refieren al fondo mismo de la accion deducida.

Por estos fundamentos, no haciéndose lugar con costas á las excepciones dilatorias opuestas por el representante de la Municipalidad contra la demanda entablada por Don Mateo Underwood, se declara que debe contestar derechamente la demanda en el término legal. Hágase saber y repóngase la foja. Notifíquese original.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ocupándose el Doctor José María Moreno de una cuestion análoga á la presente, promovida por los constructores de la Casa Municipal y Juzgados de la Ciudad de Mercedes en la Provincia de Buenos Aires contra la Municipalidad, exponía los principios porque debía decidirse cuál era el Juez competente, en los siguientes términos:

« Porque la Municipalidad de Mercedes es persona civil capaz de adquirir, de obligarse y de obrar en justicia como los particulares, el Juez ha creído que estaba sujeta á su jurisdiccion y cumplía un deber resolviendo con arreglo á la ley la demanda entablada, olvidando sin duda que una Municipalidad no es persona civil, en todos sus actos aun cuando tenga la capacidad de serlo en algunos, y que ejerciendo las funciones públicas y

administrativas que la ley le ha confiado no puede ser considerada en aquel carácter, porque todos los actos que celebre en el ejercicio de sus funciones se hallan fuera del alcance del derecho privado y de la jurisdiccion establecida para aplicarla.

« La capacidad de las personas jurídicas, sujetos de los bienes creados artificialmente, se halla circunscripta á los límites del derecho privado y particularmente al derecho de los bienes, lo que no importa afirmar, segun Savigny, que en la realidad de las cosas esta capacidad sea en carácter exclusivo ó dominante. Tiene por el contrario objetos especiales, generalmente muy superiores á esta capacidad y de los que ella no es más que un instrumento. Tales son por ejemplo las villas y ciudades en las que la reunion de sus caracteres políticos y administrativos es mucho más importante que su caracter privado, es decir, su calidad de personas jurídicas. Dominado por esta idea el Código de Chile no reconoce en los límites del derecho Civil ni legisla sobre las personas jurídicas de carácter político, tales como la Nacion, el Fisco y las Municipalidades, porque éstas se rigen por las disposiciones del derecho público y por reglamentos especiales excluyendo por razon idéntica las que tengan carácter religioso ó mercantil.

« Nuestra reciente legislacion ha corregido el error del Código Chileno, en cuanto se abstiene de considerar en las relaciones civiles á personas jurídicas de carácter público que tienen sin embargo la capacidad y la posibilidad de crear relaciones del mismo modo que una persona natural; pero no ha desconocido en ellas su carácter dominante, ni confundido el ejercicio de sus actos.

« Así, aun cuando el Estado ó una Municipalidad puedén adquirir, poseer y obligarse como un individuo, no pierden por eso su carácter público, y la relacion de derecho que creen como persona quedará sometida á la jurisdiccion respectiva segun que el acto celebrado corresponda al ejercicio de funciones públicas y administrativas ó al dominio exclusivo del derecho privado: en el primer caso el acto ó el contrato en su naturaleza y efectos será apreciado y juzgado por los Tribunales administrativos y contenciosos, administrativo puesto que se ha realizado en la esfera de esa jurisdiccion y hace parte de las materias que le conciernen: en el 2º por los Tribunales establecidos para aplicar las reglas del derecho puramente privado en las cuestiones promovidas entre los individuos, porque la persona jurídica había ejercitado su capacidad en los límites de ese derecho y habrá adquirido ó contraído una obligacion en el modo y forma que lo haría una persona natural ejercitando su accion individual en su propio interés dentro de los límites que el derecho le asigna.

« Ese distinto rol que desempeñan las personas jurídicas de carácter público ó administrativo, á las que llama Savigny de *existencia necesaria* porque son elementos constituvos del Estado y en su mayor parte de existencia anterior, no ha podido pasar inapercibido porque le servía de base indispensable para conocer su competencia ».

Sentados estos principios que en mi concepto son indiscutibles en nuestro derecho, el mismo Doctor Moreno preguntaba :

« ¿ En que carácter ha procedido la Municipalidad de Mercedes al celebrar el contrato, á que la demanda se

refiere? Indudablemente, contestaba, en el *caracter público que inviste* y en el ejercicio de las funciones económicas y administrativas que la ley le confía, puesto que sólo en ese carácter y en virtud de esas funciones podría contratar con particulares la construccion de los edificios públicos de la ciudad. No es entonces la persona jurídica ejercitando su capacidad en los límites del derecho privado sinó la autoridad que cumple, con sus deberes en la gestion de los negocios públicos: no es una persona que adquiere y que se obliga en su interés individual, sino el funcionario que administra los intereses generales del municipio y por consiguiente los actos y contratos que celebre en su constitucion y efectos quedan fuera de la jurisdiccion administrativa y contenciosa administrativa segun el caso. (Doctor Moreno, obras jurídicas, tomo 1° página 370). »

Yo haré la misma pregunta que hacia el Doctor Moreno. ¿En qué caracter procedió el señor Don Francisco Seeber al celebrar el contrato de foja 1, cuya traduccion corre á foja 5, á que la demanda de foja 9 se refiere? Indudablemente, contestaré con aquel distiguido jurisconsulto, en el carácter público que investía y en el ejercicio de las funciones económicas y administrativas que la ley le había confiado, puesto que sólo en ese carácter y en virtud de esas funciones podía contratar con el señor Underwood la direccion de la construccion y el empedrado de las calles de Buenos Aires.

El contrato referido lo establece claramente. « Por el presente contrato, dice su encabezamiento, celebrado entre el señor Francisco Seeber, Intendente en ejercicio de la Ciudad de Buenos Aires, de una parte, y el señor Don Mateo Underwood, de la otra, se ha convenido lo si-

guiente: Don Mateo Underwood se compromete á dirigirse á Buenos Aires cuando le sea exigido, para dirigir la construccion y el empedrado de las calles de Buenos Aires, así como en el servicio de la Municipalidad de dicha Ciudad, sugetándose siempre al Ingeniero principal de la Municipalidad y bajo sus instrucciones y direccion, y á continuar en el servicio de dicha Municipalidad por el periodo de tres años», etc. No en su carácter de persona privada ni ejerciendo la personalidad jurídica de la Municipalidad de Buenos Aires como sujeto capaz en el derecho de los bienes, procedió el señor Seeber á formalizar el contrato por cuyo cumplimiento demanda el señor Underwood al actual Intendente Municipal: fué la autoridad pública, el Intendente Municipal en ejercicio de la Ciudad de Buenos Aires, como lo dice el mismo contrato, quien lo firmó, entendiendo cumplir con su deber, en la gestion de los negocios públicos á su cargo; no fué una persona que se obligó en su interés individual sinó el funcionario que administraba los intereses generales del Municipio, y por consiguiente ese contrato en sus efectos se halla fuera de la jurisdiccion civil ordinaria, y sometido á la jurisdiccion contenciosa administrativa dado el caso que alega el señor Underwood en su demanda de que la Municipalidad no lo ha cumplido.

Esta jurisdiccion contenciosa administrativa se halla espresamente establecida como la única competente para la demanda que promueve el señor Underwood. La ley orgánica de los Tribunales de la Capital en el artículo 80 dispone que: «La Cámara de lo Civil conocerá en última Instancia............ 3º de los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad en asuntos de carácter contencioso administrativo».

Esta disposicion establece que el Juez de 1ª Instancia en esa clase de asuntos es la misma Municipalidad: puesto que de los recursos que se interpongan contra sus resoluciones conoce la Cámara de Apelaciones de lo Civil de la Capital.

Que el caso actual es contencioso administrativo lo establece el señor Colmeiro cuando dice: « Son materias contencioso administrativa, todas las cuestiones que susciten á la Administracion los particulares si fuesen relativas.......... V. Al cumplimiento, rescision y efectos de los contratos administrativos cuando el particular se considere agraviado con la decision del Gobierno (de la Municipalidad en el caso actual.) (Colmeiro, Derecho Administrativo, tomo 2º, número 1777, II).

En mérito de las consideraciones que preceden pido á V. E. se sirva declarar que: hallándose establecida por la ley, en esta Capital, la jurisdiccion contencioso administrativa y los Tribunales á los que corresponde su ejercicio, la jurisdiccion Federal es incompetente para conocer de esta causa, revocando por tanto la resolucion apelada de foja 30.

Formulo esta peticion no obstante lo resuelto por V. E. en el tomo 29, página 181 de sus fallos, porque esa resolucion de V. E. tenía por uno de sus fundamentos, la circunstancia de que no existían en la Provincia de Santa Fé, Tribunales especiales de lo contencioso administrativo, los que existen en esta Capital y deben conocer de la demanda interpuesta por Undervood.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1891.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1892.

Vistos y considerando:

Primero: Que el demandante deduce su accion no como empleado público, en virtud de nombramiento revocable hecho por el Intendente Municipal, sinó en virtud de un contrato de locacion de servicios que se dice realizado por éste como representante de la Municipalidad.

Segundo: Que siendo la locacion de los servicios personales de Don Mateo Underwood bajo el concepto considerado, un contrato de derecho privado sometido á los disposiciones del Código Civil, son competentes para entender en la demanda, por cumplimiento de lo pactado ó indeminizacion de daños é intereses, los Tribunales encargados de aplicar esas disposiciones.

Por esto y estando acreditada la competencia del fuero federal en este caso, por razón de las personas, y oido el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado corriente á foja 30; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXXV

Don Pedro L. Medina y Don Cárlos I. Salas, por juicio de tachas, contra la inscripcion en el Registro electoral; sobre recurso.

Sumario.—No es admisible el recurso interpuesto en un juicio, por quien no es parte en él.

Caso.—Lo indica el siguiente

Informe del Juez Federal

Excmo. Señor :

En cumplimiento del mandato de V. E. paso á espedir el informe ordenado en el recurso de hecho llevado ante esa Suprema Corte por los señores Pedro L. Medina y Cárlos I. Salas, permitiéndome manifestar que no se ha ex-

pedido más antes á causa del inmenso cúmulo de asuntos serios que han requerido la preferente atención del Juzgado y que he debido dejar por un momento para expedir este informe en el término de segundo dia como lo ordena V. E., segun lo manifiesta el oficio del señor Secretario de la Suprema Corte.

El escrito presentado ante V. E. de que se me ha remitido copia legal, establece que los recurrentes se presentan en los procesos seguidos por Don Miguel A. Paez y por ellos sobre juicios de tachas; juicios completamente independientes y distintos entre sí; pero como en el expediente seguido por el señor Paez aquellos no son partes, ni han intervenido con personería legal, pienso que debo limitar el informe á lo que se refiere al expediente promovido por los recurrentes. Con fecha 28 de Noviembre del año próximo pasado, se presentaron estos iniciando un juicio de tachas contra 265 individuos y *el mismo dia de su presentacion* aun sin tener cargo el escrito, el Juzgado lo proveyó mandando que informe la Junta Calificadora de la Piedad.

Pocos dias después, se presentó Don Miguel A. Paez, iniciando un juicio análogo contra un número mucho mayor de individuos, pues pasan de 500 y del mismo modo le proveyó el Juzgado que informe la Junta Calificadora. Ambos expedientes corrieron en su trámite y sin poder precisar con exactitud la fecha en que ambos se pusieron en estado de resolucion, el Juzgado convocó á las partes á juicio verbal en el expediente de Paez, dos dias antes que el de Medina y Salas, teniendo en vista que el númeró de tachados era más del doble que el de estos señores. Sin embargo, las citaciones se hicieron por grupos de 50 individuos para

cada audiencia, alternándose las de uno y otro expediente habiendo concluido el juicio promovido por Salas y Medina, muchos días antes que el de Paez.

Ahora bien: cuando el Juzgado decretó la primera audiencia en el expediente de Paez, los apelantes presentaron al Juzgado el original escrito siguente: «Buenos Aires, Enero 23 de 1892. Señor Juez Federal de la Capital, doctor Virgilio Tedín.—Pedro L. Medina y Cárlos I. Salas ante V. S. segun mejor proceda, decimos en el juicio de tachas que hemos iniciado: Que con honda sorpresa nos hemos apercibido de que seguramente por un descuido de secretaría en medio de sus recargadas tareas, ha despachado antes que el nuestro, el juicio similar iniciado por Don Miguel A. Paez, muchos días despues que el nuestro y referentes al registro de la parroquia de la Piedad ambos. Es regla elemental de procedimiento que las causas deben despacharse segun su órden de entrada, órden que se establece por el cargo respectivo. Pedimos que S. S. ordene previamente certifique el actuario acerca de dichos cargos y fecho, se digne declarar mal despachado y nulo el auto puesto al pie de la presentacion de Don Miguel A. Paez, revocando su auto por contrario imperio con audiencia del actuario, y en caso omiso ó denegado, concedernos para ante el Superior los recursos conjuntos de apelacion y nulidad por así ser justicia, etc., Pedro L. Medina, Cárlos I. Salas. Otrosí digo: Que acompaño la copia de ley. Medina. Salas».

A tan pueril como irregular peticion, acompañada además de los recursos de apelacion y nulidad para ante el Superior, el Juzgado se limitó á proveer lo siguiente: «Buenos Aires, Enero 23 de 1892. No ha lugar á nin-

guno de los recursos deducidos». He examinado detenidamente el expediente de los señores Medina y Salas y no encuentro que se haya denegado ninguna otra peticion ó recurso. Dejo así informado lo que puede haber sido para aquellos señores, materia de un recurso directo para ante V. E. y satisfechos los puntos primero y segundo del escrito con que se ha interpuesto dicho recurso. Aquí debería terminar este informe, pues es cuanto hay de pertinente á la cuestion; pero como el señor Procurador General de la Nacion ha creido se debe pedir informe al Juzgado sobre otros puntos que se tocan en el escrito antes mencionado, ajenos á la jurisdiccion apelada que puede ejercer V. E., debo manifestar que todos los procedimientos á que se refieren los apelantes se han seguido á peticion de ellos mismos, quienes instauraron su juicio de tachas por apelacion directa á este Juzgado, sin que ninguno de los tachados haya objetado la jurisdiccion ni la falta de la copia de la resolucion de la Junta, ni la forma de la citacion, habiéndose terminado el juicio en varias audiencias sin que se haya formulado reclamo alguno. Agregaré finalmente, que el expediente se halla definitivamente terminado desde hace varios dias estando á la disposicion de V. E. por si considerase oportuno tenerlo á la vista.

Virgilio M. Tedin.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1892.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recurrentes fundaron su recurso de foja 1, entre otras causas en que el Juez *a quo* convertía en originaria la jurisdiccion que sólo corresponde en grado de apelacion; y en que no exigía la exhibicion del testimonio de la queja interpuesta ante la misma junta para dar curso á las demandas. No era entonces como cree el señor Juez á foja 17 vuelta, ajeno á la jurisdiccion apelada que puede ejercer V. E. el informe al respecto solicitado en la vista de foja 5 vuelta, y ordenado por V. E. á foja 6.

Podía caer bajo la jurisdiccion de V. E. la ejercida originariamente por el Juez cuando los recurrentes la denunciaban á foja 1, como fundamento de sus recursos; pues del legal ó ilegal ejercicio de esa jurisdiccion, como originaria ó de apelacion segun el caso, dependería evidentemente la validez ó nulidad de las resoluciones dictadas. Y no bastaría á evitar esa nulidad, el que las partes hubieran ocurrido directamente al Juez Nacional sin objetar la jurisdiccion ni la falta de la copia de la resolucion de la junta como lo expresa el informe á foja 17 vuelta, porque la jurisdiccion nacional no es prorrogable segun el artículo 1° de la Ley de Procedimientos Nacionales de 14 de Setiembre de 1863 y las cuestiones sobre tachas no competen al Juez Nacional

en 1ª instancia y sólo puede conocer de ellas por apelacion, segun el artículo 9 de la Ley de Elecciones Nacionales y en mérito de un recurso acompañado de la acta otorgada por la Junta Calificadora. No obstante, el Juzgado ocupándose del recurso que los señores Medina y Salas dedujeron ante él informa que no hizo lugar á los recursos porque los reclamantes los dedujeron en una causa en que no eran parte y sin otra razon, que la de haber sido resuelta con anterioridad á la suya. Ante esta esposicion de hechos sería lógico y legal el auto que no hizo lugar á los recursos deducidos y la consecuente declaracion de la improcedencia del traído ante V. E.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Abril 8 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1892.

Vistos: con los autos traidos para mejor proveer y esultando que los recurrentes no son parte en el juicio en que han promovido este recurso, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegada la apelacion, y devuélvase previa reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.